



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL
(Comentado)**

2016



CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Comentado)

2016

Edición al cuidado de la Oficina de Implementación del Sistema Penal
Acusatorio de la Procuraduría General de la Nación.

Las opiniones expresadas en este Código corresponden a sus autores y
no representan la posición institucional de la Procuraduría General de
la Nación.

Confeccionado en Panamá
por **IMPRESIONES CARPAL**



Diseño y Diagramación
Tania Z. Villarreal R.



Autoridades Institucionales

Kenia I. Porcell D.
Procuradora General de la Nación

Rolando Rodríguez Cedeño
Secretario General

David Díaz Martín
Subsecretario General

LEY No. 63
De 28 de agosto de 2008
Que adopta el Código Procesal Penal
(Gaceta Oficial Digital No. 26,114 de 29 de agosto de 2008).

Este Código hasta el momento ha sido modificado por las siguientes leyes:

Ley	Gaceta Oficial
Ley No. 48 de 1 de septiembre de 2009	Gaceta Oficial Digital No. 26,358-A de 1 de septiembre de 2009.
Ley No. 67 de 30 de octubre de 2009	Gaceta Oficial Digital No. 26,401-B de 2 de noviembre de 2009.
Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011	Gaceta Oficial Digital No. 26,862-A de 1 de septiembre de 2011.
Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012	Gaceta Oficial Digital No. 27,127-A de 24 de septiembre de 2012.
Ley No. 8 de 6 de marzo de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,239 de 6 de marzo de 2013.
Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,295 de 27 de mayo de 2013.
Ley No. 36 de 24 de mayo de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,295 de 27 de mayo de 2013.
Ley No. 77 de 22 de octubre de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,403-A de 25 de octubre de 2013.
Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,403 de 25 de octubre de 2013.
Ley No. 121 de 31 de diciembre de 2013	Gaceta Oficial Digital No. 27,446-B de 3 de enero de 2014.
Ley No. 57 de 22 de septiembre de 2015	Gaceta Oficial Digital No. 27,875 de 24 de septiembre de 2015.

Índice

Presentación	15
Libro Primero. Disposiciones Generales	17
Título I- Garantías, Principios y Reglas	17
Capítulo I- Garantías, Principios y Reglas	22
Título II- Jurisdicción Penal.....	26
Capítulo I- Jurisdicción y Competencia	30
Capítulo II- Tribunales Competentes.....	32
Capítulo III- Impedimentos y Recusaciones	35
Capítulo IV- Deberes y Facultades del Juez.....	37
Sección 1 ^a Deberes de las Partes e Intervinientes	37
Título III- Sujetos Procesales	38
Capítulo I- El Ministerio Público	41
Sección 1 ^a Normas Generales.....	41
Sección 2 ^a Organismos de Investigación	43
Capítulo II- La Víctima.....	44
Sección 1 ^a Reglas Generales	44
Sección 2 ^a El Denunciante	45
Sección 3 ^a Querellante.....	45
Capítulo III- La Persona Imputada	47
Sección 1 ^a Normas Generales	47
Capítulo IV- La Defensa Técnica.....	49
Capítulo V- Tercero Afectado.....	50
Capítulo VI- Tercero Civilmente Responsable	51
Título IV- La Acción.....	52
Capítulo I- Acción Penal.....	56
Sección 1 ^a Reglas Generales	56
Sección 2 ^a Extinción de la Acción Penal	57
Capítulo II- Acción Restaurativa.....	59

Libro Segundo. Actividad Procesal	61
Título I- Actos Procesales	66
Capítulo I- Resoluciones Judiciales.....	67
Capítulo II – Plazos	68
Capítulo III – Control de la Duración del Proceso	69
Capítulo IV – Citaciones y Notificaciones	70
Título II – Recursos	72
Capítulo I – Disposiciones Generales	96
Capítulo II – Recurso de Apelación	98
Capítulo III – Recurso de Anulación	98
Capítulo IV – Recurso de Casación	100
Capítulo V – Recurso de Revisión	102
Título III – Nulidades Procesales	104
Título IV – Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal	107
Capítulo I – Desistimiento de la Pretensión Punitiva	129
Capítulo II – Conciliación y Mediación	130
Sección 1 ^a Disposiciones Comunes	130
Sección 2 ^a Conciliación	131
Sección 3 ^a Mediación.....	131
Capítulo III- Criterios de Oportunidad.....	132
Capítulo IV – Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones	133
Capítulo V – Acuerdos	134
Título V – Medidas Cautelares	135
Capítulo I – Medidas Cautelares Personales	138
Sección 1 ^a – Aprehensión Policial y Detención Preventiva	141
Capítulo II – Medidas Cautelares Reales	145
Sección 1 ^a – Aprehensión Provisional de Bienes	145
Sección 2 ^a – Secuestro Penal	147
Capítulo III – Medidas Conservatorias.....	149

Libro Tercero. Procedimiento Penal	151
Título I – Fase de Investigación	167
Capítulo I. Disposiciones Generales	167
Capítulo II – Actos de Investigación que requieren autorización del Juez de Garantías	171
Capítulo III – Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías	175
Capítulo IV – Actos de Investigación que no requieren autorización del Juez de Garantías	176
Capítulo V – Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores.....	179
Título II – Fase Intermedia	193
Capítulo I – Audiencia de Formulación de Acusación.....	201
Capítulo II – Audiencia de Sobreseimiento	204
Título III – Juicio Oral.....	206
Capítulo I – Reglas del Procedimiento.....	222
Capítulo II – Medios de Prueba	225
Sección 1 ^a – Testimonios	227
Sección 2 ^a – Peritajes.....	230
Sección 3 ^a – Documentos e Informes.....	232
Sección 4 ^a – Otros Medios de Prueba	233
Capítulo III – Deliberación y Sentencia.....	233
Capítulo IV – Audiencia de Lectura de la Sentencia.....	234
Título IV – Procedimiento ante el Jurado.....	236
Capítulo I – Disposiciones Generales	241
Capítulo II – Reglas Durante el Juicio.....	243
Título V – Procedimiento Simplificado.....	246
Título VI – Procedimiento Directo	248
Título VII – Procedimientos Especiales	250
Capítulo I – Juicios penales ante la Asamblea Nacional.....	255

Sección 1 ^a – Procesos contra el Presidente de la República	255
Sección 2 ^a – Procesos contra los Magistrados de la Corte	
Suprema de Justicia.....	257
Capítulo II – Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia.....	257
Sección 1 ^a – Disposiciones Comunes	257
Sección 2 ^a – Procesos ante el Pleno de la Corte	258
Sección 3 ^a – Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.....	258
Sección 4 ^a – Procesos ante la Sala Penal de la Corte	261
Capítulo III – Procedimiento para la aplicación de Medidas de Seguridad	261
Capítulo IV – Procedimiento para Asuntos Complejos	262
Capítulo V – Procedimiento ante el Juez Municipal.....	262
Título VIII – Ejecución Penal y Medidas de Seguridad.....	263
Capítulo I – Ejecución Penal	266
Capítulo II – Medidas de Seguridad.....	267
Título IX – Extradición.....	268
Capítulo I – Disposición General.....	271
Capítulo II – Extradición Pasiva.....	271
Capítulo III – Extradición Activa.....	280
Capítulo IV – Extradición en Tránsito.....	281
Título X – Disposiciones Finales	283

Índice de comentarios

Principios, garantías y reglas 17

Maruquel Castroverde C.

Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial

Jurisdicción penal..... 26

Juan Lorenzo Ruiz A.

Abogado Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

Sujetos Procesales 38

César R. Tello S.

Fiscal de Circuito

Coordinador Regional para el II y IV Distrito Judicial

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio – PGN

La Acción 52

Julio C. Domínguez H.

Fiscal Superior de Litigación, Encargado

Actividad procesal..... 61

Janeth Rovetto

Fiscal Séptima Anticorrupción

Recurso de Reconsideración 72

José Candanedo

Abogado Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

Recurso de Apelación 77

José González

Fiscal de Circuito de Los Santos

Recurso de Hecho 79

Víctor Yiori Mendoza

Fiscal de Familia de Los Santos

Recurso de Casación 81

José Isaac Barrios

Abogado Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

Recurso de Anulación (I)	84
Janina Muñoz de Aparicio	
Fiscal Quinta Superior del Primer Distrito Judicial	
Recurso de Anulación (II).....	90
Yara Vega	
Personera Municipal del Distrito de Ocú	
Recurso de Revisión	93
Tania T. Saavedra	
Abogada Asistente	
Fiscalía Superior de Litigación	
Nulidades Procesales	104
Edgardo Barahona	
Fiscal Adjunto del Circuito de Veraguas	
Desistimiento de la pretensión punitiva.....	107
Ricardo González	
Coordinador Jurídico	
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio	
Conciliación y Mediación.....	111
Jorge Rodríguez Castro	
Personero Municipal de Macaracas	
Criterio de Oportunidad	113
Delia A. De Castro D.	
Coordinadora General	
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio	
Suspensión condicional del proceso a prueba	122
Agustín Pimentel	
Personero Municipal de Natá	
Los Acuerdos de Pena	127
Jorge Vega Bogantes	
Fiscal de Circuito de Coclé	
Medidas Cautelares	135
Anayansi Barahona	
Fiscal Adjunta de Veraguas	

Fase de Investigación	151
Adrián J. Castillo E.	
Fiscal de Circuito	
Coordinador de la Fiscalía Regional de Veraguas	
Actos de investigación que requieren autorización del Juez de Garantías.....	155
Nursy Peralta	
Fiscal de Circuito de Herrera	
Actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Garantías.....	159
Isaac Chang	
Fiscal de Circuito	
Coordinador de la Fiscalía Regional de Herrera	
Actos de investigación con control posterior del Juez de Garantías	163
Diana Callender	
Fiscal de Circuito de Coclé	
Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores	179
Jissel Maitín	
Abogada	
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio	
Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores (II).....	185
Liberia Cedeño	
Unidad de Protección de Víctimas y Testigos de las provincias de	
Herrera y Los Santos	
Fase Intermedia	193
La Acusación	193
Tania Sterling	
Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación	
El Sobreseimiento	198
Zulma Irina Dip Chu	
Fiscal de Circuito	
Juicio Oral.....	206
Presentación inicial	206
Orison Cogley	
Fiscal de Circuito de Los Santos	

Interrogatorio o examen directo	213
Sadhira Ashby Agente de Instrucción Delegada de Colón	
Contrainterrogatorio o contraexamen	216
Reynaldo Ceballos Agente de Instrucción Delegado Unidad de Homicidios de Colón	
El alegato de cierre	219
Azucena Aizpurúa Abogada Asistente Fiscalía Superior de Litigación	
Medios de prueba	208
Yamileth Pimentel Fiscal de Circuito de Coclé	
Procedimiento ante jurado, simplificado y directo	236
Gladys Morán Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial	
Procedimiento simplificado	246
Gladys Morán Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial	
Procedimiento directo	248
Gladys Morán Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial	
Procedimientos especiales	250
Edwards Acevedo Abogado Asistente Fiscalía Superior de Litigación	
Ejecución penal y medidas de seguridad	263
Sheryl Chantal Rangel Buitrago Fiscal Adjunta del Circuito de Veraguas	
Extradición	268
Agustín Almario Abogado Asistente Fiscalía de Asuntos Internacionales	

Presentación

Con la aprobación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, la República de Panamá dio un paso muy significativo en el camino hacia la instalación de la reforma procesal penal en el todo el territorio nacional.

Dicho reto inició el 2 de septiembre de 2011 para el Segundo Distrito Judicial compuesto por las provincias de Coclé y Veraguas así como para los procesos que conoce la Corte Suprema de Justicia en Sala y en Pleno, y aquellos que se suscitaran conforme a las competencias de la Asamblea Nacional; continuó el 2 de septiembre de 2012 para el Cuarto Distrito Judicial integrado por las provincias de Herrera y Los Santos; siguió con la implementación en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngäbe Buglé para completar una tercera etapa y, finalmente, llega al Primer Distrito Judicial compuesto por las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién y las Comarcas Guna Yala, Madugandi, Wargandi y Emberá- Wounaan.

Todo este proceso ha requerido del esfuerzo de muchos actores, largas horas de trabajo y profundas labores de coordinación entre las instituciones. No obstante, ha valido la dedicación para tener un sistema de justicia más efectivo, dando una mejor respuesta al ciudadano sobre los conflictos penales en los que se ve involucrado, apegados al respeto de los derechos y garantías constitucionales de todos los intervenientes.

La tarea de fortalecer el sistema de justicia penal hasta consolidar la reforma procesal penal en Panamá debe continuar. Para ello, reviste esencial relevancia conocer, interpretar y aplicar el Código Procesal Penal de conformidad con los parámetros que sustentan el Sistema Acusatorio y de acuerdo a los principios, garantías y reglas que se erigen como su columna vertebral.

Con esta publicación de la versión actualizada del Código Procesal Penal, la Procuraduría General de la Nación ofrece a sus operadores, directores jurídicos de la investigación, la oportunidad de profundizar en su análisis, de la mano de orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, en razón del cumplimiento oportuno y eficaz de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias al Ministerio Público.

Panamá, 3 de mayo de 2016

Kenia I. Porcell D.
Procuradora General de la Nación

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo Único. Se adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Título I
Garantías, Principios y Reglas

Comentarios

Maruquel Castroverde C.
Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial

Con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, se introduce al ordenamiento jurídico del foro, la denominada reforma procesal penal, y es a partir de la letra del artículo 1, que el legislador instala con firmeza, en el núcleo del *ius puniendi* del Estado, lo racional del principio de la dignidad humana, de mandatorio acatamiento para la interpretación de sus disposiciones, imponiendo en la lógica normativa, garantías, principios y reglas que marcan con rigor, los límites de entendimiento para un Derecho Penal de mínima intervención frente al individuo y la colectividad.

“Artículo 1. Interpretación y Prevalencia de Principios. El proceso penal se fundamenta en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deben interpretarse siempre de conformidad con éstos.”

Seguido, el *principio de Legalidad Procesal en el artículo 2 de este Título Primero*, viene por tanto a constituirse desde el texto, en guardián de la integridad de los derechos fundamentales de la colectividad y del individuo, ante los riesgos del abuso y la arbitrariedad que pudieran tomar lugar, desde el primer momento de la investigación de hechos que se conocen o denuncian como delitos.

La detenida lectura de esta norma, conduce indefectiblemente al texto constitucional que en su artículo 22, establece:

“Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.”

Una y otra disposición, se entrelazan armónicamente para marcar el curso de los actos y comportamientos de las partes e intervenientes del proceso penal frente al sujeto de la acción pública del Estado, que idealmente extiende su brazo persecutor en la letra de la ley, para alcanzarlo, más esto, bajo el peso de ciertas condiciones ético – jurídicas que se justifican por sus razones: restablecer el orden social quebrantado con el delito, también reconocer a la víctima, sus derechos a verdad, justicia y reparación.

Con meridiana claridad, el *artículo 2* in comento, condensa los principios que recoge el *artículo 3, “del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa”*.

Sin embargo, en esto de los principios, nos atenemos al entendimiento que sobre la materia, propone el maestro ROBERT ALEXY¹, al expresar:

“son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes ... son mandatos de optimización, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos, estableciendo igualmente fines pero bajo una estructura jurídica interna completa, es decir, para prescripciones jurídicas que pese a ser generales, por ser normas que establecen un deber ser más específico, suponen no sólo una delimitación política y axiológica, sino también un marco de interpretación para el Legislador como para el Juez Constitucional.”

Es insuperable la precisión del concepto en cita, que nos permite derivar de lo más a lo menos, el amparo que abriga al ser humano en su tránsito por la investigación hasta el juicio que decida su responsabilidad penal, con el escudo del *debido proceso o “due process of law, que ingresó en el torrente constitucional estadounidense a través de las enmiendas V y XIV, en la etapa de su nacionalización, acogido en los Estados de la Unión Americana como instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad”*². El concepto fue adoptado por el Juez BRADLEY, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la *Opinión disidente que redactan al pronunciarse en los Slaughter-House Cases, 83 U.S. 36 (1873)*³, con lo que se identifican honrosamente con la noble y valiente racional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3, que reza: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

El Magistrado Wilfredo Sáenz, ponente en fallo de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, calendado 13 de agosto de 2014, comparte la posición expuesta, al establecer:

“El Proceso Penal Acusatorio tiene como norte, entre otros, garantizar el respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana y el debido proceso, desarrollado en

¹ ALEXY, Robert citado por VASQUEZ GOMEZ, Jean Paul. “Los Principios Rectores y las garantías procesales en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano. Un estudio a la doctrina y jurisprudencia de los principios y garantías procesales contenidos en la Ley 906 de 2004”. *Justitia Iuris, ISSN 1692-8571, Vol. 8, octubre 2007-marzo 2009, p. 73.*

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana”. Editorial Porrúa, México 2012, p. 12

³ SERRANO GEYLS, Raúl. “Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico”. Volumen II. Colegio de Abogados de Puerto Rico. Instituto de Educación Práctica, Inc. Catalogación de la Biblioteca del Congreso. Primera Edición, 1988. p. 915.

condiciones de plena y absoluta igualdad ante un tercero independiente, imparcial e impartial, llamado Juez”⁴.

Rodolfo E. Piza Escalante, primer Presidente de la Corte Interamericana, señaló en la sentencia 1739-92 de 1 de julio de 1992⁵, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de la que también formó parte, pensamiento consecuente con aquellos concitados en el análisis:

“el concepto del debido proceso también envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de derechos de goce – cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”.

Sergio Ramírez, ahonda en la materia, en Voto concurrente a la Opinión Consultiva OC-16⁶, que extiende la interpretación del concepto debido proceso y sus contenidos tradicionales, estableciendo que “... *los derechos y garantías que lo integran son parte de un sistema dinámico en constante formación*”, “... *son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista.*”

El tema así planteado, se lee abordado bajo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las “Garantías Judiciales”, y también, en alguna medida significativa, bajo las normas de “Derecho a la protección judicial”, del artículo 25.

En la base del nuevo Código Procesal, por tanto, podemos inferir concurren, como eje transversal de sus disposiciones, todo el peso y contenido de la doctrina de los derechos humanos con incontrovertible vigencia, teniendo claro el imperio de la norma supranacional de entrada irrestricta al proceso, que permea la máxima constitucional para nutrirla y enriquecerla, ya no como una opción sino como sabia indispensable que urge a los Fiscales a adoptar el control de la convencionalidad en todas sus actuaciones en ejercicio de la acción penal, como a los Jueces como titulares del poder jurisdiccional.

Panamá intentaba con la Ley 63 de 2008, ponerse al día en la carrera que nos llevaban por delante, con grande ventaja, países vecinos en el área de Centroamérica, como Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica; de Suramérica, Chile, Colombia, Perú, Bolivia, e incluso, del Caribe, República Dominicana, que ya estaban enfrentando con arrojo, los desafíos del cambio de la justicia penal inquisitiva – represiva, a la adversarial de corte acusatorio, restaurativa. La iniciativa fue el producto más emblemático de los acuerdos registrados en el Pacto de Estado por la Justicia, admitiendo que no teníamos justificación válida ninguna para no implementar la reforma procesal penal, superada la etapa de la dictadura militar, y como consecuencia de la sistemática ratificación de tratados de derecho internacional de los derechos humanos. Éramos entonces, un país donde el crecimiento económico per cápita no cedía ante la crisis económica mundial, por lo que asumió con paso firme, la avanzada hacia un modelo de justicia más en equilibrio con los derechos consustanciales del ser humano, a la vida, desarrollados libremente con plenitud de goce y disfrute, en función de las oportunidades de crecimiento personal que emergen necesariamente del reconocimiento respetuoso de su condición natural de tal, en una sociedad democrática.

⁴ GUÍA de JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA FISCALES. Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Graphics Solutions, S. A. 2015, p. 19.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 16

⁶ Ibídem, p. 23

Interesaría aquí comprender, en primera fila, que la libertad con dignidad, como la vida misma, es la columna vertebral de este ser, que ha luchado por generaciones para caminar y mantenerse “erguido”, y esto es así, en el hombre como en la mujer, sin distingos, desde el nacimiento, como lo expresaría Eulalia Bosh en palabras infinitamente hermosas: “*Cada nueva criatura que llega al mundo ha de conseguir poner la columna vertebral erguida para que las manos dejen de ser pies y accedan a la libertad de la que son capaces.*”⁷

Las garantías judiciales, que acertadamente contempla este Título I, en armónica comunicación con aquellas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hallan ahora, más vigentes que nunca antes, en el corazón del contingente de fuerzas que conformamos, quienes creemos en las bondad de los valores que trae consigo el cambio para hacer de la justicia del hombre para sus congéneres, un instrumento que reivindique a la persona del procesado penalmente, cumpliendo con el cometido de reinsertarlo en sociedad cuando tuviera que cumplir pena en internamiento carcelario, y ya nunca más dar lugar a que su destino al cabo de un proceso penal, sea la destrucción de su identidad e individualidad, magnificando sus desgracias.

Es en este camino por construir, apenas pavimentado en sus primeros tramos, por la experiencia en los Distritos Judiciales II, III y IV, que los estudiosos de Academia Dogmática Penal Latinoamericana, enfrentan a diario los desafíos de la reforma procesal penal, conscientes de que el Derecho Penal de intervención mínima es que el que todavía tiene alguna razón de subsistir, para conocer de hechos que siguen siendo puramente humanos. Los jueces tendrán que conocer de su ocurrencia cuando sean presentados oralmente en cuanto jurídicamente relevantes, en un acto concentrado por las partes, igualmente armadas para acusar y defender, teniendo que desahogar allí, públicamente, la prueba de sus posiciones, a través de testigos que serán contrastados en sus dichos y aportes por el contrario, para que sobre la base del producto resultante, sea la información de calidad que sobreviva de su intervención, la que sirva al tribunal colegiado para decidir sobre el asunto, con absoluta imparcialidad, objetividad, revestidos en su saber de valores éticos incuestionables.

El ilustre jurista panameño, Arturo Hoyos es consultado en la obra del doctor García Ramírez ⁸, puntualizando:

“la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

Debido proceso, es pues, en el eje cardinal del Libro I, la dignidad humana, soporte moral de los derechos fundamentales de la persona⁹, el cuerpo comprensivo de los elementos que le nutren y activan

⁷ BLOSH, Eulalia. “Un lugar llamado escuela”. Editorial GRAO. Micro-Macro Referencias 23. Barcelona, 2009. p. 82. www.books.google.com.pa

⁸ HOYOS, Arturo citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 13

⁹ GRUPO PRAXIS. “¿Qué son los derechos humanos?”. Publicación de la Defensoría del Pueblo. Universidad del Valle. Cali, Colombia Bogotá, 2001, p. p. 10-46, numeral 11, b.

con entidad grave en el terreno del juicio de valores de que trata la investigación y el enjuiciamiento criminal. De ahí que no se hacen necesarias mayores elaboraciones de las ya agotadas, subrayando la indispensable concurrencia en la causa de un Juez Natural (artículo 4), de la Separación de Funciones entre las partes, Jueces y Fiscales (artículo 5); de la Independencia e Imparcialidad con que deben actuar los decisores (artículo 6); de la prohibición del doble juzgamiento (artículo 7); de la presunción de inocencia (artículo 8); de la publicidad del procedimiento en el debate y la decisión (artículo 9); del derecho a la defensa (artículo 10); del derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 11); del imperativo del control judicial de cualquier medida de afectación de derechos fundamentales (artículo 12); del derecho a la intimidad del cuerpo, los bienes y las comunicaciones que en principio, inviolables (artículo 13); del respeto a los derechos humanos, puesto que estaríamos inmersos en un caótico sinsentido sin superar el discurso meramente propositivo para enfocarnos en la realidad densa y compleja del delito que nos reta reclamando solución (artículo 14); de la justicia en tiempo razonable, pues si no lo fuera, entonces, ¿cómo llamarla justicia?. Y es que el tiempo en que lo es y deja de serlo, es brevísimo, tanto quizás como lo que un ser humano podría estar sin oxígeno, sin agua, sin alimento, en encierro, incomunicado y sin saber la causa (art. 15); del derecho a no declarar contra sí mismo, principio de la no autoincriminación; de callar, también a decidir si se habla libremente, esto es, sin que medie coerción ninguna en el acto y en presencia de defensa calificada y de confianza acompañando tal la decisión (artículo 16); de la prueba válida para que opere en contra o a favor del acusado en el juicio y con impacto en la sentencia de los decisores (artículo 17); de la lealtad y buena fe en la aproximación de las partes al conflicto del acusado-defendido al que deben responsable y calificado ejercicio técnico de su rol (artículo 18); de la igualdad procesal de las partes (artículo 19); de la protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores (artículo 20); de la interpretación, que ha de ser laxa en cuanto beneficie al acusado y lo opuesto, en cuanto le pudiera perjudicar en sus derechos fundamentales más críticos: vida, libertad, propiedad (artículo 21); de la debida motivación de los fallos a cargo de los jueces, para que sea comprendida la decisión por aquel a quien afecta o beneficia (art. 22); de la impugnación, contar con un recurso para que otro escuche las razones de la disconformidad de quien encuentre vulnerados sus derechos y garantías procesales (artículo 23); de la investigación objetiva (artículo 24), contracara del deber que impone el artículo 6, a los jueces y demás decisores; el control judicial de la pena (artículo 25); de la solución del conflicto (artículo 26); de la gratuidad que reclama dejar atrás la carga de un derecho a tutela judicial efectiva imposible “sin copias” (artículo 27); y de la diversidad cultural, que cobra singular entidad en el catálogo revisado, pues registra para nuestros pueblos originarios, el lugar de respeto y protección que le reconocen los instrumentos de derechos internacional de los derechos humanos signados por el país, y que han de ser puestos en escena en la debida dimensión del proceso, teniendo muy presente el costo de la discriminación étnica que vienen cargando ancestralmente, en su mayoría, sumidos en extrema pobreza, enajenados de la realidad que conocen porque la sufren sin misericordia, castigados de antemano, presumidos culpables por causa sus costumbres y lengua extrañas al mundo del hacedor de las leyes y regidor de sus destinos, “de mayoría latina”, que les margina como parte de una minoría criminal malignamente viciosa (artículo 28).

La justicia penal en la República de Panamá, concluyo, vive en postmodernidad, bajo el imperio del nuevo procedimiento penal de corte acusatorio, que nos impone, a los agentes del Ministerio Público, la determinación de cumplir y hacer cumplir para el procesado, la víctima, y todos los intervenientes, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, respetando invariablemente, en todas nuestras actuaciones, su dignidad humana.

Capítulo I

Garantías, Principios y Reglas

Artículo 1. Interpretación y prevalencia de principios. El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.

Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código.

Artículo 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

Artículo 4. Juez natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Correspondrá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación. El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

Artículo 6. Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural.

Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios

de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

Artículo 9. Publicidad del proceso. Las actuaciones son públicas. Únicamente en los casos y por los motivos autorizados por este Código, podrá disponerse la reserva de algún acto del proceso.

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 11. Libertades personales. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal.

Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.

Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 15. Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 17. Validez de la prueba. Sólo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 18. Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes.

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.

El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Artículo 21. Interpretación. Las disposiciones de este Código que restrinjan la libertad de la persona investigada e imputada y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo.

Artículo 22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica.

Artículo 23. Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea este quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución.

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervenientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

Artículo 25. Control judicial de la pena. La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial. El sentenciado o su defensa pueden ejercer todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, por cuenta propia o por medio de abogado idóneo.

Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.

Artículo 27. Gratuidad. El servicio público de la justicia es gratuito; por tanto, la actuación procesal no causará gravamen o tasa para quienes en ella intervienen.

Artículo 28. Diversidad cultural. Las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervenientes.

Título II
Jurisdicción Penal

Comentario

Juan Lorenzo Ruiz Q.
Abogado III
Fiscalía Superior de Litigación

La jurisdicción y competencia, son instituciones procesales penales, reguladas en nuestro Código Procesal Penal (CPP), en el Libro Primero, Título II denominado “Jurisdicción Penal”, desde el artículo 29 al 49.

Para una mejor aproximación del tema, resulta oportuno conocer cómo se definen los conceptos de jurisdicción y competencia, en el ámbito del sistema penal acusatorio.

En ese orden, tenemos que para Vásquez Rossi, la jurisdicción penal, en el sistema acusatorio se contextualiza así:

“...la jurisdicción en el proceso acusatorio aparece como el órgano decisorio que se pronuncia sobre una cuestión sometida a su consideración y valoración por las partes; no interviene en la investigación y se limita al conocimiento de lo que sucede durante la audiencia, que puede ser dirigida y encuadrada por un técnico. Por regla, el órgano es de índole colegiado y representativo o directamente conformado por la comunidad.”¹⁰

Desde el ámbito legal, el artículo 29 del Código Procesal Penal, establece que la jurisdicción penal consiste en la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal, la que a su vez es irrenunciable e indelegable.

Cuando la norma procesal bajo análisis establece que la jurisdicción es irrenunciable, se está refiriendo a que el órgano jurisdiccional, como ente encargado de ejercer esta función, no puede renunciar o dejar de resolver un asunto penal puesto en su conocimiento, ya que es el único facultado para dirimirlo.

En tanto, cuando la norma establece que la jurisdicción penal es indelegable, está reconociendo que la función jurisdiccional tiene un carácter público, la cual es ejercida exclusivamente por el Estado, a través del órgano jurisdiccional, lo que impide su delegación a otras instituciones o personas, así por ejemplo, un tribunal arbitral, no puede imponer una sanción penal.

Lo anterior no puede confundirse, con los métodos alternos de resolución del conflicto penal que contempla nuestro Código Procesal Penal, ya que estas vías alternas, deberán pasar por el tamiz del órgano jurisdiccional.

¹⁰ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1995, p.189.

Ya que hemos hecho referencia a la función jurisdiccional, resulta oportuno resaltar que el artículo 30 del Código Procesal Penal, establece que son órganos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judiciales, los Jueces de Garantías, los Tribunales de Juicio, los Jueces de Cumplimiento, los Jueces Municipales, la Asamblea Nacional en los casos establecidos por la Constitución Política de la República, los Jueces Comarcales, las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jurados.

Tenemos entonces que, la jurisdicción penal, es una función que ejerce el Estado de forma exclusiva, a través del órgano jurisdiccional, en las figuras de los magistrados y jueces, quienes tienen la potestad de resolver los conflictos penales, que en principio se produzcan dentro de la circunscripción territorial que conforma el Estado panameño, aunque vale aclarar, que esta regla tiene sus excepciones, por vía de lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Código Penal.

En cambio, cuando nos referimos a la competencia en materia penal, resulta muy ilustrativa la opinión del autor LEVENE, quien aborda el tema de la siguiente manera:

“Ningún juez carece de jurisdicción, pero sólo la ejerce dentro de los límites señalados por ley, por lo que puede faltarle competencia para atender un asunto determinado.

Ya se ha explicado que suele confundirse jurisdicción con competencia, y que se habla equivocadamente de jurisdicción penal, civil, etc.; en realidad son distintas competencias de la misma jurisdicción judicial ordinaria.”¹¹

La cita en referencia nos permite determinar la relación de género a especie que existe entre la jurisdicción y la competencia, sin embargo, la competencia en síntesis, es la forma en que se organiza o distribuye la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que la competencia es improrrogable, lo que viene a significar que las partes en el proceso penal, no pueden escoger el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto penal, ya que las normas que regulan la competencia, son imperativas, aunque vale aclarar, que la ley contempla algunas excepciones, cuando la competencia se fija por razón del territorio.

La doctrina, también suele referirse al factor objetivo y subjetivo de la competencia penal. Se habla de factor objetivo de la competencia, cuando se fija en atención a la naturaleza del delito (Homicidio doloso bajo ciertos supuestos – Jurados), y determina cuál es el órgano jurisdiccional que debe resolver la causa en primera instancia. Este factor objetivo, también responde al valor pecuniario del bien jurídico tutelado, como por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio económico, cuando se fija competencia a los Jueces Municipales para conocer de los delitos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de B/. 250.00 y no rebasen los B/. 5,000.00 (CPP art. 45 #1).

El factor subjetivo de la competencia, en cambio, atiende a la condición que puede ostentar el imputado en un momento determinado, esto es, cuando ejerce un cargo público (Presidente de la República, Magistrados, Diputados, etc.), y para estos casos, la ley establece competencias específicas a determinados

¹¹ LEVENE, Ricardo. “Manual de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, 2da. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 201.

órganos jurisdiccionales, por lo que elementos como el valor pecuniario del bien jurídico tutelado, no es criterio determinante para fijar competencia.

A nivel legal, nuestro Código Procesal Penal, establece varios factores de competencia a saber:

- a) **Por el territorio:** Se refiere al área geográfica donde el órgano jurisdiccional imparte justicia. Lógicamente, resulta imposible que un juez atienda los asuntos penales en todo el territorio nacional, por lo que el mismo es dividido en Distritos Judiciales, en los cuales el juez o tribunal, tiene competencia.

En este orden, el artículo 32 del Código Procesal Penal establece que por razón del territorio, son competentes en los procesos penales, el Tribunal de Juicio o el Juez de Garantías donde se cometió el hecho. Vale aclarar, que la competencia territorial del Tribunal de Juicio no puede ser objetada, ni modificada, una vez fijada la audiencia.

Adicionalmente, el artículo 48 del Código Procesal Penal establece que es competencia del Juez Comarcal, conocer de los delitos cometidos dentro del territorio de la comarca, con excepción de los delitos de homicidio doloso, los que resulten en la muerte de una persona, contra la economía nacional, los relacionados con drogas, contra la Administración Pública, terrorismo, y los relacionados con el crimen organizado.

- b) **Por la pena:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se establece que los Tribunales de Juicio son competentes para conocer las acusaciones, sobre delitos sancionados con pena superior a un año. Se infiere de lo anterior, que la pena es el factor determinante para fijar la competencia, pues si se trata de un delito cuya pena no excede el año de prisión, será competente un Juez Municipal.

- c) **Por factores de conexidad:** Aquí la competencia se funda en el criterio de aglutinar en una sola causa, varios delitos que guarden relación entre sí, como por ejemplo, cuando se hurta un automóvil, para luego cometer un robo a un establecimiento comercial.

El artículo 34 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias para determinar cuando estamos frente a delitos conexos.¹²

- d) **Por la calidad de las partes:** En este caso, el factor de competencia es eminentemente subjetivo, pues el órgano jurisdiccional se fija en atención al cargo o posición que ostente la persona imputada.

Así las cosas, el artículo 39 del Código Procesal Penal fija competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los procesos penales contra los Diputados, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República.

En tanto, el artículo 40 del Código Procesal Penal, fija competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales seguidos a los Embajadores, Cónsules, Viceministros

¹² *El delito conexo. Puede ocurrir que entre los diversos delitos exista un nexo, o sea, que uno de ellos sea cometido para ejecutar u ocultar otro delito, o con motivo de su ejecución u ocultación. Entonces ya no estaríamos en presencia de un concurso real por no tratarse de delitos independientes, sino de delito conexos.* (Muñoz, Campo Elías y Guerra de Villalaz, Aura Emérita. "Derecho Penal Panameño", Ediciones Panamá Viejo, 1977, p. 382)

de Estado, Magistrados de Tribunales Superiores, Defensor del Pueblo, Director y Subdirector de la Policía Nacional, Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas.

En el Código Procesal Penal, también existen normas que fijan la denominada competencia funcional o vertical, que corresponde a la competencia “*por grado*”, que viene a desarrollar el principio de impugnación establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

Ejemplos de la denominada competencia vertical, los encontramos en varios artículos del Código Procesal Penal, como ocurre con el numeral 6 del artículo 40 del Código Procesal Penal, que fija competencia a la Sala Penal, para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en acciones de Hábeas Corpus; o en el numeral 5 del artículo 44 lex cit., que fija competencia a los Tribunales Superiores de Apelaciones, para conocer del recurso de apelación, contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.

La competencia funcional, también comprende la fase en que se desenvuelva el proceso penal, por ejemplo, es competencia del Juez de Garantías, resolver los asuntos que se susciten durante la fase de investigación e intermedia del proceso; en cambio la fase del juicio oral, el órgano jurisdiccional competente es el Tribunal de Juicio.

Otro ejemplo de competencia funcional, es la que corresponde a la fase de ejecución de la sentencia penal, ya que por la forma en que se encuentra dividido el proceso penal en el Sistema Acusatorio, ni el Juez de Garantías, ni el Tribunal de Juicio, son competentes para atender las cuestiones que se susciten cuando ya se ha impuesto la sanción penal. La fase de ejecución penal, en la doctrina se ha definido así:

“En un sentido amplio, por ejecución penal se entiende el cumplimiento de cualquier sanción. En un sentido estricto, sólo el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Luego, en este último sentido se entiende tanto el cumplimiento de las penas como de las medidas que impliquen una privación de libertad.”¹³

El artículo 46 del Código Procesal Penal, fija competencia a los Jueces de Cumplimiento, para conocer de las cuestiones que se susciten, durante la fase de ejecución de la sentencia o cuando se hayan aplicado medidas de seguridad.

El artículo 49 del Código Procesal, en congruencia con el principio de diversidad cultural consagrado en el artículo 28 del Código Procesal Penal, fija competencia a las Autoridades Tradicionales Indígenas, para conocer las conductas sancionadas de acuerdo con el Derecho Indígena y la Carta Orgánica, a los que les serán aplicados, los procedimientos consuetudinarios comarcales.

Finalmente, un tema ligado a la jurisdicción y competencia, es el relativo a los impedimentos y recusaciones, que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, desde el artículo 50 hasta el 62.

Sobre este tema se debe precisar, que los jueces se pueden apartar del conocimiento de las causas penales, cuando existan conflictos que afecten su imparcialidad, por razón de relaciones de parentesco, amistad, enemistad y comerciales, entre otras causas.

¹³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. “Lecciones de Derecho Penal”, Volumen I, Editorial Trotta, Madrid, España, 1997, p. 222.

Contra los autos que califican el impedimento no cabe recurso alguno (art. 51 CPP), pero el Juez de Garantías puede declararse impedido durante la fase de investigación únicamente por los motivos establecidos en el artículo 53 Código Procesal Penal, pero no procede la recusación contra el Juez de Garantías durante la fase de investigación (art. 56 CPP).

Otro aspecto importante a destacar, es que la interposición de una queja disciplinaria, no constituye causal de impedimento o recusación por sí misma, y la presentación de una querella penal o denuncia, sólo constituirá motivo de recusación o impedimento, cuando se produzca la apertura a juicio oral contra el funcionario señalado (art. 61 CPP).

Capítulo I

Jurisdicción y Competencia

Artículo 29. Jurisdicción. La Jurisdicción Penal es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal. Se ejerce por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la ley penal de la República de Panamá.

La Jurisdicción Penal es irrenunciable e indelegable.

Artículo 30. Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales en los casos y formas que determinan la Constitución Política y las leyes:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judiciales.
4. Los Jueces de Garantías.
5. Los Tribunales de Juicio.
6. Los Jueces de Cumplimiento.
7. Los Jueces Municipales.
8. La Asamblea Nacional en los casos establecidos por la Constitución Política de la República.
9. Los Jueces Comarcales.
10. Las Autoridades Tradicionales Indígenas.

También ejerce la Jurisdicción Penal el Jurado en las causas que determina este Código.

Artículo 31. Competencia, carácter y extensión. La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes.

No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia.

Artículo 32. Reglas de competencia territorial. En los procesos penales son competentes el Tribunal de Juicio o el Juez de Garantías de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces o tribunales competentes, a prevención, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. El del lugar en que el presunto imputado haya sido aprehendido.
3. El de la residencia del imputado.
4. El del territorio donde se haya denunciado el delito.

Cuando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarbolen bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.¹⁴

Artículo 33. Competencia para actuaciones inmediatas. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento de las actuaciones inmediatas ni afectan la validez de estos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si fuera necesario.

Las solicitudes sobre libertad las resuelve el Juez de Garantías en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la persona privada de libertad.

Artículo 34. Factores de conexidad. Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.
2. Los cometidos por dos o más personas en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ello.
3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a un mismo procesado que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del Tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 35. Competencia por conexidad. Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El que primero aprehenda el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial.
2. El de la competencia territorial en que se hubiera cometido el delito que tenga señalada pena mayor.
3. El que primero comience la causa en el caso que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.
4. El que la Corte designe cuando las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

Artículo 36. Acumulación. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

¹⁴ Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Artículo 37. Acumulación con varios imputados. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando, en dos o más procesos, figuren varios imputados, siempre que quienes aparezcan como autores principales sean los mismos en los distintos casos.

La acumulación de los procesos solamente puede ser decretada antes de la celebración del juicio oral y atendiendo el principio de favorabilidad.

Artículo 38. Unificación de penas. Cuando haya sido procedente la acumulación de procesos y esta no haya sido decretada, el Tribunal que dicta la última sentencia deberá unificar las penas, atendiendo siempre al principio de favorabilidad.

Capítulo II Tribunales Competentes

Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
3. Del recurso de revisión.
4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus.
7. De las solicitudes de extradición.

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de hábeas corpus.
2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.

3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.
5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales.

Artículo 42. Competencia de los Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio serán colegiados y conocerán de las acusaciones que versen sobre delitos sancionados por la ley con pena superior a un año.

Artículo 43. Competencia del Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados tendrá competencia para conocer los siguientes delitos:

1. Homicidio doloso que no sea producto de delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.
2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia de este o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer.
3. Que impliquen un peligro común y los delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de ellos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.
2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal.
8. Del procedimiento directo.
9. Las demás que determine la ley.

Artículo 45. Competencia de los Jueces Municipales. Los Jueces Municipales conocerán:

1. De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y no rebasen los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

2. De los procesos por lesiones dolosas o culposas, cuando la incapacidad sea superior a treinta días y no exceda de sesenta, y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión.
3. Del juicio por los delitos de quebrantamiento de sanciones, posesión ilícita de drogas para consumo y posesión ilícita de armas, o de hacerse justicia por sí mismo y los hechos punibles sancionados con días-multa.
4. De las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez de Garantías competente.

Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.
5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.

Artículo 47. Oficina Judicial. El Juez o Tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Su director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados.

La Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone la custodia de los objetos secuestrados, lleva los registros y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen.

Su conformación estará regulada en la Ley Orgánica de la Jurisdiccional Penal.

Artículo 48. Competencia de los Jueces Comarcales. Los Jueces Comarcales tendrán competencia para conocer de delitos cometidos dentro del territorio de la comarca, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, los delitos que resulten en la muerte de una persona, los delitos contra la economía nacional, los delitos relacionados con drogas, los delitos contra la Administración Pública, el terrorismo y los delitos ejecutados por el crimen organizado.

Los Jueces Comarcales resolverán el proceso con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas previstas en el Derecho Indígena y en la Carta Orgánica de la respectiva comarca.

Artículo 49. Competencia de las Autoridades Tradicionales Indígenas. Las Autoridades Tradicionales Indígenas tendrán competencia para conocer las conductas sancionadas de acuerdo con el Derecho Indígena y la Carta Orgánica.

La actuación se efectuará conforme a los procedimientos consuetudinarios comarcales.

Capítulo III

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 50. Causales de impedimentos o recusación. Los jueces podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso o cuando hayan intervenido con anterioridad en el proceso y siempre que haya un temor fundado de parcialidad.

Artículo 51. Auto inimpugnable. Contra los autos calificatorios de impedimento no habrá recurso alguno.

Artículo 52. Oportunidad. El funcionario judicial que se considere inmerso en una causal de impedimento deberá manifestarlo en el término de hasta dos días después de que tenga conocimiento de la causa, para lo cual deberá remitir las actuaciones por resolución fundada al que le sigue en el orden respectivo. Una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir. Si estima que el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al superior correspondiente en cuya sede el incidente será resuelto sin más trámite.

Si se trata de un Tribunal Colegiado, el Juez o Magistrado que se excuse será reemplazado por el que le siga en el orden respectivo.

Artículo 53. Impedimentos en la fase de investigación. El Juez de Garantías, durante la fase de investigación, únicamente podrá invocar como causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o
2. El haber intervenido durante la formación del acto que originó la actuación correspondiente.

Artículo 54. Reglas. El Juez de Garantías que intervenga durante la fase intermedia quedará sometido al régimen de impedimentos previsto en el artículo 50. Los Jueces de Juicio solo podrán declararse impedidos o ser recusados hasta diez días antes de la fecha de la celebración de la audiencia plenaria.

Artículo 55. Recusación. Si el funcionario judicial en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado, siempre que la razón que invoque hubiera sido conocida con anterioridad a dicha gestión. La recusación solo procederá por motivos anteriores al inicio del proceso.

Artículo 56. Improcedencia de la recusación. No procede la recusación contra el Juez de Garantías durante la fase de investigación.

Artículo 57. Procedimiento de recusación. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento, y dirigirse al superior a quien toca conocer del impedimento correspondiente.

Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a un Tribunal Colegiado, la sustanciación se hará por un solo Magistrado, quien decidirá conforme lo probado.

Las recusaciones se sujetarán al siguiente trámite: los jueces o magistrados a quienes corresponda conocer pedirán informes al Juez o Magistrado recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo.

Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniera el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configuran la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido este se decidirá, dentro de los tres días siguientes, si está o no probada la recusación.

Artículo 58. Efectos. El Juez o Magistrado cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo y no podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 59. Irrecurribilidad. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 60. Excepciones. No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces o magistrados a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.
2. Los jueces o magistrados a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia.
3. Los jueces o magistrados a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.
4. Los jueces, magistrados y los funcionarios comisionados.

Artículo 61. Efectos de la queja disciplinaria. La interposición de una queja disciplinaria por la parte o por el abogado que la represente no constituirá causal de impedimento ni motivo de recusación por sí misma.

La interposición de una querella penal o denuncia por la parte o por el abogado que la represente solo constituirá motivo para impedimento o recusación en el evento de que se produzca la apertura a juicio oral contra el funcionario señalado.

Artículo 62. Sanciones disciplinarias. Incurrirá en falta disciplinaria grave el funcionario que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse, con malicia o de un modo manifiestamente infundado. En este último supuesto se dispondrá el conocimiento de su conducta ante el Colegio Nacional de Abogados.

En caso de que sea un particular quien formule una recusación infundada, será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00).

Capítulo IV

Deberes y Facultades del Juez

Artículo 63. Deberes de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial y en el proceso penal, los jueces deben:

1. Evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano.
2. Ejercer el poder de disciplina y aplicar las medidas de corrección establecidas por este Código para garantizar la transparencia y la eficiencia del proceso.
3. Corregir las actuaciones irregulares.
4. Motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima y de cualquier interviniente.
5. Decidir durante la audiencia los asuntos sometidos a su consideración para lo cual no podrán abstenerse argumentando ignorancia, silencio, deficiencias o ambigüedades en las normas o principios aplicables.
6. Dejar expresa constancia del cumplimiento de derechos y garantías del imputado o las víctimas.

Artículo 64. Facultades del Juez y medidas de sanción. El Juez o Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, sancionar con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a:

1. Quien le falte el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Quien desobedezca las órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Sección 1^a

Deberes de las Partes e Intervinientes

Artículo 65. Deberes de las partes e intervenientes. Son deberes de las partes y demás intervenientes en el proceso penal:

1. Actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.
2. Abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes.
3. Participar en el proceso con respeto hacia el Juez y las demás partes e intervenientes, evitando expresiones injuriosas en sus actuaciones.
4. Comparecer puntualmente a las actuaciones y audiencias a las que sean convocados.
5. Comunicar su dirección de residencia, su domicilio o su dirección electrónica para recibir notificaciones o comunicaciones.
6. Abstenerse de tener comunicación privada con el Juez que participe en la actuación, salvo en los casos previstos en este Código.
7. Intervenir oralmente en las audiencias y permanecer en silencio cuando no les corresponda actuar.

Artículo 66. Procedimiento para la sanción. Para la aplicación de la sanción, el Juez dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiera. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Título III Sujetos Procesales

Comentarios

César R. Tello S.

Fiscal de Circuito

Coordinador Regional para Provincias Centrales
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio

La doctrina ha debatido respecto a la terminología partes del proceso o sujetos del proceso. La primera guarda relación a la naturaleza y contenido del derecho civil, en el cual convergen dos partes enfrentadas en pretensiones contrapuestas, frente a un tercero, el Juez, quien dirime la controversia, sujeto a un camino o procedimiento claramente determinado en la ley.

Ahora bien, hablar de sujetos del proceso o sujetos procesales, recrea una idea más amplia y abarcadora. No olvidemos que el derecho civil pertenece al ámbito o rama del derecho privado, en el que prima la autonomía de la voluntad de las partes, sin más limitaciones que la propia ley o la moral, elevándose a autoridad de ley entre las partes. El derecho punitivo por su lado, pertenece al derecho público, ceñido al marco del principio de legalidad y al *ius puniendi*, que el Estado ha delegado en términos de ejercicio de la acción penal al Ministerio Público. Esta categorización, lo divorcia de aquella noción del derecho civil, porque en el conflicto penal a pesar de haber una víctima directa, el imputado enfrenta directamente al Estado y su poder coercitivo, quien se erige en protector del orden social.

En opinión del doctor Carlos Cuestas, los sujetos procesales se distinguen de partes del proceso así:

"Sujetos Procesales: Son todas aquellas personas que actúan dentro de la dinámica del procedimiento penal y para los cuales la ley tiene previstas específicas disposiciones normativas. Son éstas el Juez, el Ministerio Público, el Imputado, la Víctima, la Policía Judicial, el Secretario Judicial y demás auxiliares del Juez, el Fiador, el Tercero Incidental (sic), entre otros. Una vez ejercida la acción penal, solamente algunos de los s.p. (sic) se convierten en "partes" del proceso, es decir en sujetos cuyas pretensiones jurídicas e intereses deben ser decididos por el juez. Se trata del imputado el ministerio público (sic), como sujetos necesarios, a los que eventualmente pueden agregarse, la parte civil, el querellante y el tercero civilmente responsable".¹⁵

I. **El Ministerio Público:**

Nuestro estatuto fundamental establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley (art. 219). En ese orden de ideas, el Ministerio Público se erige como sujeto procesal, al desarrollarse en el Código Procesal Penal, artículo 68, sus funciones entre las cuales resalta el perseguir los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, dirigiendo la investigación.

¹⁵ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Colecciones Judiciales. Publicación de la Escuela Judicial. Rep. de Panamá.

II. Víctima:

En nuestros días, el concepto de víctima ha ido variando y ampliándose. Ha trascendido más allá de la víctima directa, entre otros al cónyuge, conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida (art. 79). En ese orden de ideas, su rol dentro del proceso ha ido evolucionando hacia una participación más activa y efectiva, acentuada en los sistemas de corte acusatorio, potenciado con los mecanismos reparación del daño.

Impacta al gobierno corporativo, dándoles la categoría de víctima a los socios, en los delitos que afecten a la sociedad y que fueren ejecutados por aquellos que la dirijan, administren, gerencien o controlen.

La teoría de los intereses difusos, encuentra abrigo en el catálogo de víctimas, elevando en este contexto a las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, y generen graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.

A nivel colectivo la normativa a manera de *numerus clausus*, reconoce como víctima a toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos (numeral 6, art. 79).

El artículo 80, ofrece un extenso catálogo de derechos que le asisten a la víctima en el curso del proceso, de los numerales 1 al 8.

III. El Denunciante:

Se considera denunciante a quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de una conducta que pudiere adecuarse a un injusto penal, sin ser considerado parte en el proceso no estar obligado a probar su relato (art. 81 CPP). Es decir sólo comunica al ente investigador, quien ostenta el ejercicio de la acción penal, activando la jurisdicción penal. A partir de la cual se desata el proceso y los actos de investigación que le son inherentes.

IV. El Querellante:

La víctima sin abandonar su rol como tal dentro del proceso, puede ostentar además la categoría de querellante. Esto más allá de un cambio terminológico, tiene efectos procesales importantes desde la perspectiva de sus facultades probatorias, al poder incorporar al debate medios de prueba tendientes a demostrar la responsabilidad penal, y en un ámbito material o patrimonial, la entidad, naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito (art. 91 CPP).

Nuestra normativa procesal penal siguiendo la doctrina, distingue dos tipos de querellante, el coadyuvante, que opera en delitos perseguibles de oficio, cuyo regente lo es la propia víctima o su representante legal, misma que se extiende a entidades públicas cuando éstas resulten igualmente víctimas del delito. Por el otro lado se habla de querellante necesario en aquellos delitos de acción privada consignados en el artículo 114 del CPP. En ambos supuestos debe tratarse de querellante legítimo.

La querella en su estructura formal, ha de satisfacer los presupuestos que recoge el artículo 88 del CPP y en términos de temporalidad técnicamente debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de garantías durante la fase intermedia o antes que se dicte auto de apertura a juicio (art. 89 CPP).

V. La Persona Imputada:

El CPP parte del concepto que es persona imputada “la persona a quien se le han formulado cargos por parte del Ministerio Público ante el Juez de garantías”. Lo distingue del acusado, que viene a ser a quien se la haya formulado una acusación penal en su contra.

En la propuesta ideológica de la nueva normativa procesal penal, podemos afirmar que en él se materializa el garantismo en su máxima expresión. Decimos esto, porque a pesar de la prominencia que se le ha venido dando a la víctima dentro del proceso, no es menos cierto que aún con ésta última persisten algunos desequilibrios en cuanto a disposición de herramientas procesales por parte del Estado.

Como afirma Chiara:

“A partir de pensar al imputado como sujeto, no como objeto contra el cual se dirige tal o cual cosa, la idea de sujeción y potestad ve cada vez más recortada sus posibilidades discretionales, toda vez que la investigación penal debe manejarse dentro de carreles de legalidad que permitan una verdadera contradicción a la hipótesis acusatoria; esto lleva a considerar al imputado sujeto esencial del proceso. La noción de sujeto, de persona, impide entonces verlo como una fuente de prueba a quien se le debe “extraer” información sea como fuere. Es hoy un sujeto procesal, con derecho a defenderse y repeler la acción penal iniciada en su contra, y a tener un juicio justo, leal, y que sea definitivamente concluido en un plazo razonable; incluso tiene derecho a ser asistido profesionalmente, antes de ser sujeto procesal”¹⁶

En la dinámica del sistema penal acusatorio, el fiscal en cumplimiento de lo normado en el artículo 280 del CPP, ha de identificar plenamente a la persona imputada, explicarle en términos que le sean entendibles los cargos que se le imputan y que en su contra se ha iniciado una investigación penal y su participación, seguido de una exposición de los hechos relevantes, así como de los elementos que la sustentan.

Se ha incluido en el concepto de persona imputada, las ficciones creadas por la ley o entidades morales conocidas como personas jurídicas, cuya responsabilidad penal le es reclamada por vía de su representante legal para efectos de las sanciones respectivas.

VI. La Defensa Técnica:

En el catálogo de derechos reconocidos a la persona imputada mantiene una especial relevancia el derecho a la defensa. Este ejercicio parte mucho antes de la imputación, proyectándose desde el primer acto de investigación en contra de la persona que lo señale como posible autor o partícipe, incluyendo cuando exista restricción de derechos fundamentales, como por ejemplo la libertad corporal ambulatoria.

¹⁶ Derecho Procesal Penal. Carlos Alberto Chiara y Mariano R. La Rosa. Editorial Astrea, Buenos Aires. 2013. P. 347

VII. Tercero afectado:

Bajo otra nomenclatura de tercero incidental, este sujeto procesal ya era concebido en el sistema mixto (art. 2028 CJ). Esta denominación precisa aquella persona que tiene una afectación patrimonial en el proceso, pero que no está obligado a responder penal ni civilmente por razón del hecho y comprende personas naturales o jurídicas.

Su calidad como sujeto procesal puede ser reclamada en el proceso hasta antes de la audiencia de acusación. Sin embargo como parte de las obligaciones del fiscal, éste debe identificar a aquellos, así como comunicar al Juez de Garantías a efectos que sean citados a la audiencia de formulación de acusación, en el evento que subsista la afectación, caso en el cual este ofrecerá la evidencia relacionada con el daño y su imputación, para que sea presentada y controvertida en el juicio oral.

VIII. Tercero civilmente responsable:

Se llama tercero civilmente responsable, la persona, sea natural o jurídica, que según las leyes, ha de responder por el daño causado por el imputado por razón del hecho punible. Su comparecencia al proceso debe ser solicitada por el Ministerio Público y la víctima, quienes lo anunciarán al Juez de Garantías para que comparezca al acto de audiencia de formulación de acusación, en la que debe ofrecer descargos, que llevará al juicio oral luego del debate de su admisibilidad.

Capítulo I El Ministerio Público

Sección 1^a Normas Generales

Artículo 67. Composición. El Ministerio Público está compuesto por la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, los fiscales y los demás funcionarios que establezca la ley.

Al Procurador General de la Nación le están subordinados los fiscales y demás funcionarios que determine la ley, quienes actuarán de acuerdo con las competencias constitucionales y legales que les sean conferidas.

Al Procurador de la Administración le están subordinados los secretarios y demás funcionarios que integran dicha institución, quienes actuarán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en su Ley Orgánica.

Los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a la ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el

Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 69. Solución de conflictos y medidas de protección. En ejercicio de las funciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código, y velará por la protección de las víctimas y de los testigos que pretendan presentar ante los tribunales.

El Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, los denunciantes y demás intervenientes en el proceso penal, y para ello ejecutará, sin mayor trámite bajo su dirección, un programa para su asistencia y protección. Para estos fines, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución, regulará la forma para la aplicación de estas medidas.

Artículo 70. Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 71. Actuación de oficio. Cuando un Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querella.

Artículo 72. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamentan su acusación. Se excluyen los supuestos previstos en el artículo 257 de este Código.

Artículo 73. Motivación. Los fiscales, al pronunciarse sobre cualquier negocio de su incumbencia, deberán expresar, de manera clara y concisa, las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Las peticiones ante los tribunales serán presentadas y sustentadas oralmente, salvo las excepciones que establece este Código.

Artículo 74. Impedimentos y recusaciones. El Fiscal se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Una vez el Fiscal conozca la existencia de un motivo grave que pueda afectar su imparcialidad deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, al Fiscal que le siga en número. Una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite subsiguiente. Si el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al superior correspondiente quien deberá resolver la cuestión sin más trámite.

La recusación será resuelta por el Fiscal Superior. Cuando la recusación se refiera al Fiscal Superior, la resolverá la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 75. Obligación de colaborar. Las entidades públicas y privadas están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Los agentes del Ministerio Público dispondrán de los poderes coercitivos que les confiere este Código, su Ley Orgánica o las leyes especiales.

Artículo 76. Ejecución y delegación de funciones. Los fiscales que estén a cargo de la investigación de un delito podrán practicar u ordenar que se practiquen actos y diligencias en todo el territorio nacional.

La Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de la Administración pueden comisionar a cualquier agente del Ministerio Público para la práctica de diligencias cuando estén a cargo de la investigación de un delito.

Con el mismo objeto, los fiscales pueden comisionar a otros agentes del Ministerio Público.

El Fiscal de la causa podrá facultar o comisionar durante el desarrollo de la audiencia a otro Fiscal para la sustentación de actuaciones especializadas.

Sección 2^a

Organismos de Investigación

Artículo 77. Organismos de investigación. Los organismos de investigación actuarán en todo el territorio de la República, bajo la dirección del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y la determinación de los autores y partícipes, para lo cual reunirán los elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 78. Fuerza policial. La fuerza policial y los organismos de investigación cuando actúen en la investigación de un proceso penal, como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales, efectuarán las diligencias bajo su dirección y acatarán las órdenes. Dichas órdenes deberán constar por escrito y la responsabilidad recaerá únicamente sobre la autoridad que las giró, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le corresponda por el no acatamiento de las órdenes.

Capítulo II

La Víctima

Sección 1^a

Reglas Generales

Artículo 79. La víctima. Se considera víctima del delito:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, siquiátrica o sicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquier otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades correspondientes informar a la víctima sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Sección 2^a

El Denunciante

Artículo 81. Concepto. Es denunciante quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio. No es parte en el proceso ni está obligado a probar su relato.

Artículo 82. Presentación de la denuncia. Las denuncias no requieren formalidad o solemnidad alguna y pueden ser anónimas. Se presentarán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán contener, si fuera posible, la relación circunstancial del hecho con indicación de quiénes son los autores o partícipes, los afectados, los testigos y cualquiera otra información necesaria para la comprobación del hecho y la calificación legal.

En el caso de denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo podrá firmar junto con el funcionario que la reciba, excepto en el caso de denuncia anónima. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento:

1. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que los hechos hayan sido conocidos en el ejercicio de la profesión u oficio.
3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o los ingresos públicos.
4. Las personas que por disposición de la ley o de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho por el ejercicio de sus funciones.

Nadie está obligado a presentar denuncia contra sí mismo, el cónyuge, el conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cuando los hechos se encuentren protegidos por el secreto profesional.

Sección 3^a

El Querellante

Artículo 84. Concepto. Es querellante legítimo la víctima del delito según los términos previstos en el artículo 79 de este Código.

Artículo 85. Querellante coadyuvante. En los delitos investigables de oficio, la víctima o su representante legal podrá promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal.

Igual facultad tendrán las entidades del sector público cuando resulten víctimas de delito. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 86. Inadmisibilidad de la querella. Será inadmisible la querella cuando los medios probatorios demuestran la prescripción o extinción de la acción penal o cuando el querellante no sea legítimo.

Artículo 87. Desistimiento de la querella. El querellante puede desistir de la querella en los casos establecidos en este Código.

Artículo 88. Escrito de querella. La querella será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.
5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 89. Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella. La querella debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si el Fiscal estima que la querella reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación. Si esta ya ha sido iniciada, el querellante se incorporará como parte en el procedimiento.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el Ministerio Público requerirá que se complete la querella dentro del plazo de cinco días hábiles. Vencido este plazo, sin que haya sido completada, se tendrá por no presentada, pero podrá presentarse en cualquier tiempo.

El pretendido querellante y el querellado pueden acudir ante el Juez de Garantías a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad o no de la querella. El Juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días.

La decisión correspondiente la tomará en la audiencia. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le dé la intervención correspondiente.

La decisión de rechazo es apelable por la víctima.

Artículo 90. Concurso de querellantes. No se admitirá más de un querellante en el proceso cuando se trate de una sola víctima. Si como consecuencia del delito se ocasiona afectación a más de una persona, estas deberán acreditar su calidad de víctima en el proceso y su pretensión será reconocida por el Juez de la fase intermedia, pero este determinará de común acuerdo con los afectados a qué abogado o abogados les corresponderá ejercitar la vocería dependiendo de la cantidad de imputados que haya en el proceso y siempre que los intereses de las víctimas no sean contrarios.

Artículo 91. Facultades procesales del querellante. El querellante es sujeto procesal y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Capítulo III La Persona Imputada

Sección 1^a Normas Generales

Artículo 92. Concepto. Imputada es la persona a quien se le han formulado cargos por parte del Ministerio Público ante el Juez de Garantías. Formalizada la acusación penal en su contra, pasa a denominarse acusado.

Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar

declaración sobre los hechos objeto de la investigación.

10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.

Artículo 94. Enfermedad mental de la persona imputada. En caso de enfermedad mental de la persona imputada que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, se ordenará por medio de auto la suspensión del procedimiento con respecto a este imputado hasta que desaparezca la condición. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los otros imputados si los hubiera.

Artículo 95. Examen mental. La persona imputada será sometida a examen mental cuando la autoridad competente observe indicios sobre la falta de capacidad de comprender la ilicitud del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental o cuando actúa con imputabilidad disminuida. Esto podrá ordenarse durante cualquiera de las fases del proceso.

Artículo 96. Identificación. Desde el primer acto en que intervenga, la persona imputada será identificada por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, podrá ser identificada por testigos o por otros medios útiles y válidos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, la persona imputada deberá comunicar su domicilio real y fijar el domicilio procesal y mantener actualizados esos datos.

Artículo 97. Persona jurídica imputada. Cuando se trate de procesos que involucren a personas jurídicas, la notificación de que la sociedad está siendo investigada y de la aplicación de la sanción respectiva se hará a su presidente o representante legal.

El presidente o representante legal de la persona jurídica ejercerá, por cuenta de esta, todos los derechos y garantías que le correspondan a la sociedad.

Lo que en este Código se dispone para el imputado y el acusado se entenderá dicho de quien represente a la persona jurídica, en lo que le sea aplicable.

Capítulo IV

La Defensa Técnica

Artículo 98. Derecho de defensa. La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

Artículo 99. Designación de la defensa. Si la persona imputada manifiesta que no puede nombrar defensor, se lo designará el Fiscal de la causa, el Juez o el Tribunal competente, según el caso, y el nombramiento recaerá en el defensor público. En caso de que no hubiera defensor público o este se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva según lo determine la lista que elaborará para este efecto el Órgano Judicial. Tal decisión es irrecurrible.

La designación del defensor no estará sujeta a ninguna formalidad. Una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, su cónyuge o conviviente y sus parientes cercanos podrán proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la Policía Nacional, los organismos de investigación, el Ministerio Público o el Juez, según el caso.

Artículo 100. Defensor principal y sustituto. No habrá más que un defensor principal por cada imputado, quien podrá designar uno o varios sustitutos en cualquier estado del proceso.

El abogado principal podrá facultar, durante el desarrollo de la audiencia, a uno de los sustitutos para la realización de actuaciones especializadas.

Artículo 101. Defensa de varios imputados. Una sola persona podrá asumir la defensa de varios imputados en un mismo proceso, siempre que los intereses de estos no sean contrarios.

Artículo 102. Prohibición de sustitución. El defensor no podrá sustituir el cargo, sino por expresa autorización del imputado, a menos que en el poder exista esta facultad.

Artículo 103. Impedimentos del defensor público. Los defensores públicos deben declararse impedidos para aceptar o continuar la defensa de los imputados cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten la objetividad en el desempeño de sus labores.

Los defensores públicos expondrán por escrito los motivos de su impedimento al Juez o Tribunal respectivo el cual decidirá si procede o no.

Artículo 104. Renuncia de la defensa. El defensor privado podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, excepto por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor. En la resolución que fija la nueva fecha, se designará un defensor público para el evento de que el nuevo defensor abandone la defensa del imputado.

Artículo 105. Sanciones disciplinarias. El abandono inexcusable de la defensa o la representación de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá falta grave y podrá ser sometido a la jurisdicción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Los certificados médicos de incapacidad, emitidos para justificar ausencias el día de la audiencia, estarán sujetos a verificación posterior.

Capítulo V

Tercero Afectado

Artículo 106. Tercero afectado. Se entiende por tercero afectado la persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial en el proceso.

Artículo 107. Participación del tercero afectado. El tercero afectado por el delito podrá constituirse como interviniente en el proceso desde que se le afecte su patrimonio hasta antes de la audiencia de acusación por el Fiscal.

El Ministerio Público está obligado a identificar a los terceros afectados y a comunicar al Juez de Garantías para citarlos a la audiencia de formulación de acusación, si aún subsiste su afectación.

En la audiencia de acusación, el tercero afectado ofrecerá la evidencia relacionada con el daño y la imputación de este, para ser presentada y controvertida en el juicio oral.

Capítulo VI

Tercero Civilmente Responsable

Artículo 108. Concepto. Se entiende por tercero responsable a la persona natural o jurídica que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 109. Participación del tercero civilmente responsable. El Ministerio Público y la víctima solicitarán al Juez de Garantías la citación del tercero civilmente responsable a la audiencia de formulación de acusación, en la cual deberá ofrecer la evidencia de descargo que llevará al juicio oral y se debatirá su admisibilidad.

Título IV

La Acción

Comentarios

Julio César Domínguez Henríquez

Fiscal Superior de Litigación, Encargado

La acción penal constituye la facultad persecutoria del delito por parte del Estado, cuyo ejercicio está en manos del Ministerio Público y se desarrolla en procura de establecer, mediante el pronunciamiento del Órgano Judicial, la responsabilidad penal en un evento de naturaleza criminal, teniendo como fin particular la aplicación del derecho material por parte del juez.

Así entendida, la acción penal representa el elemento neurálgico sobre el cual se cimienta y desarrolla activamente el derecho criminal, habida cuenta que su ejercicio fáctico da lugar a la consecución del fin primordial del proceso punitivo.

El destacado jurista y escritor Eugenio Florián, al referirse al concepto de la acción penal puntualizó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Sí contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso”.*¹⁷

La Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, en su artículo 110 delimita lo concerniente al ejercicio de la acción penal, estableciendo en tal sentido que ella es pública y la ejerce el Ministerio Público, atendiendo así al mandato constitucional estatuido en el numeral 4 del artículo 220 de nuestra Carta Magna, que le brinda a ese ente colaborador del sistema de justicia, la atribución de perseguir los delitos.

Aunque el Ministerio Público monopoliza el ejercicio de la acción penal, resulta importante destacar que la disposición adjetiva antes citada introduce variantes significativas a la figura procesal en referencia, al brindar la posibilidad que la víctima del delito también la ejerza. Tal probabilidad representa un valioso avance para quienes se vean afectados por la perpetración de un acto delincuencial, aunque no debe interpretarse como un derecho absoluto de la persona ofendida, ya que en nuestro país el dominio de la acción penal continúa estando en manos del Estado.

¹⁷ FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal (trad. de L. Prieto Castro), Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 1934, págs. 172 y 173.

En otras legislaciones sí existe la oportunidad real que la víctima ejerza la acción penal sin necesidad que sea “acompañada” o dirigida por el Ministerio Público. Tal es el caso de Los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece puntualmente en su artículo 428 que “la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión... La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público”.

Tal es la autonomía que puede tener la víctima en cuanto al ejercicio de la acción penal en México que incluso si decide llevarla a cabo a nivel particular, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos (artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

También contempla el artículo 110 del Código Procesal Penal, la posibilidad que la Asamblea Nacional ejerza la acción penal, lo que se produce dentro de la ejecución material de la función judicial que nuestra Constitución Política establece para ese Órgano del Estado en su artículo 160.

El artículo 111 por su parte, contempla la esencia natural de la acción penal, en lo que al carácter de pública se refiere, ya que demanda al Ministerio Público su ejercicio, cuando tenga conocimiento respecto a la perpetración de una conducta criminal que resulte perseguible de manera oficiosa. La misma es exclusiva, excluyente y oficiosa de este ente de investigación, por lo que no queda supeditada a accionares privados, subjetivos o particulares para su procedencia judicial.

El Código Procesal Penal, en su artículo 112, hace referencia a la acción pública dependiente de instancia privada, aludiendo específicamente a conductas punibles que requieren denuncia de la parte ofendida, para activar los poderes persecutorios de Estado y el consecuente enjuiciamiento del acusado.

La misma norma describe cuáles son los hechos delincuenciales que necesitan ser puestos en conocimiento de la víctima a través del mecanismo de la denuncia, para que el Ministerio Público pueda desarrollar el ejercicio de la acción penal, aunque puntualiza también que en los casos en que resulte perjudicado el Estado, siempre será pública la acción, aún cuando sean de los enumerados en la presente disposición.

Debe tenerse claro que la denuncia de la víctima sólo representa el requisito legal para dar inicio al proceso penal, no obstante, una vez comenzado éste, se hace independiente de la persona ofendida, asumiendo el Ministerio Público toda las facultades de persecución criminal que le son propias, por lo que el eventual retiro o desistimiento de la denuncia, no implica para esta institución, el deber de archivarlo, como sí ocurre con los delitos de acción privada que estudiaremos más adelante.

Otro aspecto interesante que contemplan las normas procesales objeto de las reflexiones que exponemos, es que para denunciar los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, se requiere

legitimarse como víctima (artículo 113), lo que supone una variación conceptual de esta figura procesal, ya que la acepción tradicional se orientaba a definirla como cualquier persona que tuviera conocimiento de la ocurrencia de un delito, que no necesariamente tenía que ser parte en el proceso, ni estaba obligado a probar su relato.

El nuevo sistema de procesamiento penal panameño, incluye en el catálogo de disposiciones de la Ley 63 de 2008 (artículo 114), la denominada acción privada, que se aplica para aquellos delitos que requiere querella para dar comienzo al proceso y ejercer la acción penal.

Así entonces, la querella constituye el presupuesto jurídico de procedibilidad para iniciar el proceso penal y si la víctima llegara a desistir de ésta, traería como consecuencia ineludible que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción penal, por lo que pudiéramos señalar que aunque este ente del Estado monopoliza la ejecución de la figura procesal en cuestión, para los delitos de acción privada es la víctima quien gobierna esa actividad, habida cuenta que es impulsora de la acción ante la justicia y parte interesada en el proceso.

El artículo 115 del Código Procesal Penal, se ocupa de establecer los motivos o causales de extinción de la acción penal, muchas de las cuales no merecen mayor profundidad explicativa, por cuanto su ocurrencia material, produce lógicamente la imposibilidad jurídica y procesal de avanzar con el proceso.

Tal es el caso de la muerte del imputado, la prescripción y la amnistía en caso de delito político. También puede extinguirse la acción penal debido al cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales, lo cual atiende al principio de solución del conflicto establecido en el artículo 26 del mismo Catálogo de Normas Procesales; y por desistimiento, siempre que se trate de los delitos de acción privada o cuando el Ministerio Público decida abandonar la acusación cuando el ilícito sea de los que se persiguen oficiosamente. Vale anotar que esta disposición adjetiva mantiene un contenido idéntico al del artículo 1968-A del Código Judicial que le fuera adicionado por el artículo 4 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Con relación a los plazos de prescripción de la acción penal, el artículo 116 realiza una delimitación puntual del tema, en términos muy similares al establecido en la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, destacándose la imprescriptibilidad en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, lo que es consecuencia esencial de la protección legal, material, legislativa y natural de los derechos humanos de los pueblos, que han venido plasmándose en los diferentes instrumentos internacionales para impedir que se produzcan impunidades frente a la comisión de actos criminales de tan alta envergadura y reproche social.

En cuanto a las razones para que se suspenda el plazo de la prescripción de la acción penal, se presupuestan dos motivos puntuales, siendo el primero de ellos mientras dure el trámite de la extradición y el segundo, por la rebeldía del imputado (artículo 117).

Recuérdese que la prescripción genera la pérdida de la pretensión punitiva del Estado por haber dejado pasar el tiempo sin ejercer la acción penal, de allí que opera como una sanción al aparato persecutor de la sociedad que ve imposibilitada su oportunidad para lograr la imposición judicial de un castigo al responsable de una actuación u omisión criminal; de allí que existe justificada razón, para que se establezcan situaciones que permitan suspender esos plazos prescriptivos, cuando el transcurso del tiempo para el ejercicio de la acción penal, no sea reprochable al Ministerio Público.

Igualmente vale anotar que dentro del transcurso ordinario del proceso penal acusatorio, se verifican actos procesales así como situaciones fácticas que producen la interrupción de los plazos de prescripción, pues tales acontecimientos dan lugar a una nueva etapa procesal o paralizan el desarrollo del procedimiento. Los eventos generadores de la interrupción de dichos plazos se encuentran debidamente enunciados en el artículo 118 del Código Procesal Penal.

Lo relacionado con el inicio para contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal no ofrece mayores dificultades interpretativas, ya que el artículo 119 los explica claramente, atendiendo a la naturaleza, efectos y particularidades de los distintos ilícitos que tipifica nuestra legislación penal.

La Ley 63 de 2008, de modo atinado regula la forma en que se contabilizarán los términos prescriptivos de la acción penal cuando sean varios los delitos objetos del proceso, al establecer que se computarán de manera separada, atendiéndose al tiempo que se tenga señalado para cada ilícito. (Ver artículo 120).

Por su parte el artículo 121, contiene una consecuencia lógica relacionada con los efectos jurídicos que produce la extinción de la acción penal, por cuanto en dicha norma se establece que tal evento sustantivo no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada de él.

La norma procesal en referencia resulta acertada, habida cuenta que la extinción de la acción penal, no se constituye en un acontecimiento que desvirtúe, desnaturalice o haga desaparecer la perpetración criminal, de allí que comisar los instrumentos que sirvieron para su ejecución material, es un acto revestido de toda idoneidad legal. Tampoco debe suprimir este evento la responsabilidad civil que se genere del acto delincuencial, debido a que los efectos nocivos producidos por el accionar antijurídico se mantienen vigentes en el tiempo, mereciendo entonces la reparación de carácter civil que nace de ella.

El Código Procesal Penal introduce dentro de su articulado lo concerniente a la denominada justicia restaurativa, cuyo propósito fundamental se orienta hacia la búsqueda efectiva de la reparación a la víctima por el agravio criminal que padeció a instancias del agresor.

"Justicia Restaurativa: Es un tipo de justicia centrada en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Cuestiona la abstracción del modelo jurídico y apela al conocimiento y resolución de los conflictos entre sujetos concretos de comunidades concretas. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad".¹⁸

Dentro de las normas adjetivas reguladoras de la materia en estudio, se confiere a la víctima el ejercicio de la activación reparadora (artículo 122); además se puntualiza que ni el indulto ni la amnistía afectan el derecho de la persona ofendida para ejercerlo (artículo 123); define cuando no habrá lugar a ella (artículo 124); y, finalmente le concede autonomía respecto a la extinción de la acción penal (artículo 125).

¹⁸ BRITO RUIZ, Diana, Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia, Colección Cultura de la Paz, Ecuador 2010, p. 14.

Capítulo I
Acción Penal

Sección 1^a
Reglas Generales

Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella.

También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 111. Acción penal pública. Cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.

Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida.

Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad.
2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
3. Estafa y otros fraudes.
4. Apropiación indebida.
5. Usurpación y daños.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública.

Artículo 113. Legitimidad del denunciante. En los casos previstos en el artículo anterior, cuando la ley exija denuncia del ofendido para iniciar la investigación bastará que la víctima presente ante el Fiscal la solicitud de que se investigue el delito.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar su condición de víctima. En caso de no hacerlo se le concederán cinco días hábiles para esa finalidad.

La simple denuncia servirá para promover la instancia.

Artículo 114. Acción privada. Son delitos de acción privada y que requieren querella para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes:

1. Delitos contra el honor.
2. Competencia desleal.
3. Expedición de cheques sin fondos.
4. Revelación de secretos empresariales.

Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal.

Sección 2^a

Extinción de la Acción Penal

Artículo 115. Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado.
2. El desistimiento.
3. La prescripción.
4. La amnistía solo en caso de delito político.
5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales.

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.¹⁹

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.²⁰

Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.²¹

¹⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 57 de 22 de septiembre de 2015.

²⁰ Reformado por el artículo 2 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

²¹ Reformado por el artículo 3 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Artículo 118. Interrupción del plazo. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la formulación de la imputación.
2. Por el acuerdo de mediación o conciliación.
3. Por la suspensión del proceso a prueba.
4. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación.
5. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 120. Separación de la prescripción. En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 121. Comiso y responsabilidad civil. La extinción de la acción penal no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada de él.

Capítulo II

Acción Restaurativa

Artículo 122. Acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.

El Juez puede decretar la reparación de los daños civiles.

Artículo 123. Indulto y amnistía. El indulto y la amnistía no afectan el derecho de la víctima para ejercer la acción restaurativa.

Artículo 124. Inexistencia de la acción restaurativa. No habrá lugar a la acción restaurativa cuando, de la resolución definitiva dictada en el proceso penal, resulte:

1. Que el imputado actuó amparado en una causa de justificación, excepto en los casos de estado de necesidad cuando se afecten bienes patrimoniales.
2. Que el imputado no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio.
3. Que el hecho atribuido no se ha cometido.

Artículo 125. Autonomía de la acción restaurativa. La extinción de la acción penal no lleva consigo la extinción de la acción restaurativa que nazca del mismo delito.

En los casos en que el ejercicio de la acción penal no pueda proseguir por rebeldía del imputado o por una causa que suspenda el proceso o por enajenación mental sobreviniente, la acción restaurativa podrá ser ejercida ante la Jurisdicción Civil.

LIBRO SEGUNDO
ACTIVIDAD PROCESAL

Comentarios

Janeth Rovetto Miranda
Fiscal Séptima Anticorrupción

"Los actos y sujetos procesales dan vida real al proceso"
Eduardo Vázquez Rossi.

Las generalidades de la actividad procesal, se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, Libro Segundo, Título I, que a su vez comprende el Capítulo I- Resoluciones Judiciales, Capítulo II- Plazos, Capítulo III- Control de Duración del Proceso y el Capítulo IV- Citaciones y Notificaciones.

Doctrinalmente, se define a los actos procesales como “actos jurídicos emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción o bien de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.”²²

En materia procesal penal, Jorge Clariá Olmedo, define los actos procesales como: “...la expresión volitiva e intelectual de los sujetos del proceso penal o cumplidas por terceros ante el tribunal, cuya finalidad es la de producir directamente, el inicio, desenvolvimiento, paralización o terminación del proceso penal, conforme a lo prescrito por la ley procesal penal.”²³

Por su parte, el profesor Gerardo Barbosa Castillo entiende el proceso “...como un método de administración de justicia, valga decir, como una secuencia lógica y ordenada de pasos que deberían conducir a ciertos fines constitucionalmente determinados, los actos procesales no son otra cosa que cada uno de los pasos que integran ese camino llamado proceso.”²⁴

Vislumbrado de esta forma el proceso, se concluye que los actos procesales son actos jurídicos, realizados por quienes están legitimados para hacerlo y con capacidad para producir efectos dentro de un proceso judicial.

En la legislación procesal penal panameña, los actos procesales se encuentran reservados a los entes jurisdiccionales, a los intervenientes y a los sujetos procesales: El Ministerio Público, la víctima (denunciante y querellante), la persona imputada, la defensa técnica, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable (Código Procesal Penal, Libro I, Disposiciones Generales, Título II-Jurisdicción Penal y Título III-Sujetos Procesales.)

²² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. edición, Capítulo 11 “Los Actos Procesales” pág. 130.

²³ Clariá Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal, TII. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 28.

²⁴ <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/28gerardo-barbosa>.

En lo modular, todo lo que de forma genérica aplique al “proceso penal” se entiende aplicado a “los actos procesales” siendo que estos son la materialización misma del proceso. Así las cosas, la eficacia de los actos procesales descansa sobre la Legalidad Procesal (Artículo 2, CPP), debiéndose observar en la realización de los mismos, los principios de: Debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

El idioma en los actos procesales.

El idioma de los actos del proceso, tal cual se establece de forma taxativa en el Código Procesal Penal (Artículo 126) es el español; en congruencia con lo que establece nuestra Constitución Política, en su Artículo 7, que señala que es el español el “idioma oficial de la República”. Como manifestación de los principio de estricta igualdad de las partes indica la obligación de proveer o autorizar a las personas que no hablen español, a los sordomudos y a quienes tengan limitaciones para darse a entender, el uso de un intérprete para el cumplimiento del acto procesal. De igual forma se indica que tanto el imputado como la víctima podrán solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se les presente en un idioma diferente al suyo, a cargo del Tribunal.

El derecho del imputado a ser asistido por un intérprete o traductor, es de igual manera una de las expresiones del derecho a la defensa en el desarrollo del proceso penal, toda vez que la ignorancia del idioma en que se desarrollan las actuaciones procesales, constituye una barrera para la comprensión plena de los acontecimientos que podrían ser utilizados por el imputado para ejercer su defensa tanto material como técnica, comunicarse con su abogado y con el mismo Tribunal. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que este derecho se constituye “en un factor que permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso”.

Oralidad, simplificación y economía en las actuaciones procesales.

La transición a la oralidad en los actos procesales, influye directamente en la simplificación, eficacia y economía procesal de las actuaciones, en cuanto los diversos temas jurídicos relevantes son discutidos y resueltos en inmediación; de manera expedita, encontrándose las partes presentes en audiencia, los presentes se consideran notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial, reduciéndose de forma importante, las dilaciones implícitas en el sistema escritural que plantea el sistema mixto, del cual hacemos tránsito.

De igual forma, la utilización de los medios electrónicos para conservar y reproducir el contenido de las actuaciones procesales (digitalización), aunado a la posibilidad de incorporar documentos al proceso a través de los medios electrónicos idóneos, de acuerdo a lo normado en la ley 15 de 2008, son materialización de los principios de simplificación, eficacia y economía procesal en el Sistema Penal Acusatorio.

Frente al propósito de agilizar el proceso a través de la oralidad y la utilización de medios electrónicos en las notificaciones y citaciones, de igual forma subyace un interés de dotar de forma correlativa de eficacia

a las mismas, pues tal cual ha señalado el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al conocer Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

“...en este nuevo diseño de justicia penal, juega un papel preponderante las notificaciones que son las que aseguran la realización efectiva de las diligencias...”

Bajo dicho prisma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conocer Recurso de Apelación, contra lo resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al conocer Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, indicó:

“Si verificamos la fecha en que se hizo la diligencia de incautación de bienes (30 de noviembre de 2012) y la fecha en que el Fiscal le solicitó a la Juez de Garantías la audiencia de control posterior (14 de diciembre de 2012), tenemos que habían transcurrido exactamente los diez días requeridos para ese fin (artículo 142 del Código Procesal Penal), no obstante, ello no quiere decir que para esa misma fecha la Juez tenía la obligación de celebrar la audiencia, toda vez que se requería oportunamente de la notificación a las partes, como lo indican los artículos mencionados en apartados precedentes, máxime cuando sólo se hizo por un solo medio de notificación, cuando el defensor había proporcionado varios (teléfono celular, teléfono fijo y correo electrónico), no agotándose todos aquellos para hacer efectiva la misma. Además, aunque el control posterior lo pida el fiscal, el Juez de Garantías debe hacerlo previa citación de las partes, atendiendo a principios que regentan el sistema penal acusatorio tales como el de publicidad del proceso, consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal que establece la publicidad de las actuaciones, a excepción de aquellos casos en que el Código autoriza la reserva de algún acto procesal.

Las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior son acertadas, pues en este nuevo sistema penal las notificaciones que se le hacen a las partes deben ser acorde a la Ley, sobre todo cuando son necesarias para el perfeccionamiento de la investigación...”²⁵

Consecuentemente, las notificaciones como actos procesales, son fundamentales en cuanto su formal y efectiva realización; para tal efecto se contempla por regla general la notificación en estrados y para aquellas decisiones que no sean adoptadas en audiencia: telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Dicha amplitud y flexibilidad de la norma, busca simplificar el proceso penal, sin menoscabar bajo ningún concepto el carácter esencial del acto procesal de la notificación.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior, hace cita de lo señalado por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“... Lo anterior, a juicio de esta Sala constituye una infracción a la garantía del debido proceso, reconocido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues las notificaciones se encuentran incluidas dentro de los trámites comunes esenciales a los procesos de juzgamiento.

²⁵ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. 11 de febrero de 2014. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Magistrado Ponente: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

De esta forma, vemos que la omisión realizada por el Tribunal el A quo conlleva una implicación mayor a sólo la vulneración de una norma legal pues con ella se incurre en una infracción de una norma de rango constitucional, lo cual nos lleva a un vicio que debe ser sancionado con una nulidad de carácter supralegal o constitucional (Fallo de 16 de noviembre de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Céspedes).

“...A juzgar por lo que se ha visto, la forma de notificación escogida para enterar al defensor del justiciable de la realización de la audiencia, no resulta respetuosamente conforme al querer legislativo orientado hacia un modelo de corte garantista, por lo cual el Tribunal arriba a la conclusión que con esa irregular actuación se ha conculado el debido proceso legal...”²⁶

En lo relativo a los principios de motivación y congruencia, así como a los tipos de resoluciones judiciales el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, al resolver Recurso de Anulación, contra la Sentencia No. 9/2014, de 27 de febrero de 2014, destacó:

“Es notorio que la base de esta causal, tiene que ver con la obligación de los operadores de justicia de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales que dicten en un proceso penal que se les someta a su conocimiento y decisión, cumpliendo así con los principios de congruencia, publicidad y transparencia propia de la administración de justicia, con miras a lograr el convencimiento de las partes y en el evento que ello no ocurra, la que se sienta afectada, pueda ejercer con mayor efectividad los recursos que la ley dispone para cada tipo de resolución, habida cuenta que el principio de motivación de las sentencias constituye parte esencial de la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, los artículos 22, 133, 134 y 427 del Código Procesal Penal, establecen de manera expresa que toda resolución judicial debe ser motivada jurídicamente de forma congruente, clara y precisa con relación a las peticiones planteadas por los intervenientes en las respectivas audiencias, destacando que la simple mención de las pruebas o peticiones de las partes o de exposiciones genéricas, no son suficientes ni suplen la referida motivación jurídica, privilegiando además el principio de congruencia que recogen los artículos 135 y 428 ibídem, esto es, que tratándose de sentencia, la misma debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación”²⁷

En este orden de ideas y respecto del principio de motivación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ha dicho:

“Acerca de la motivación no debemos perder de vista que las nuevas líneas jurisprudenciales sobre el tema han destacado que incluso pueden ser concisas,

²⁶ Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).10 de enero de 2013. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Magistrado Ponente: JUAN FRANCISCO CASTILLO.

²⁷ Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial. 2 de mayo de 2014. Magistrado Ponente: ISMAEL ÓSCAR GONZÁLEZ FRÍAS.

siempre que satisfaga los presupuestos mínimos, en este caso de la norma que se aplica, que es la que se utiliza para decidir el conflicto penal puesto en conocimiento de la Juez. Eso sí, una suficiente motivación no excluye la posible economía de razonamientos, ni que éstos sean sucintos, pues lo importante es que guarden relación, resulten proporcionados y congruentes con lo que se resuelve, debe bastar, por lo tanto, con que cumpla el doble cometido de exteriorizar la decisión adoptada explicitando los juicios de valor y la interpretación efectuada, de modo que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del sistema de recursos previstos en la Ley.”²⁸

²⁸ Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial. 10 de octubre de 2013. Amparo de Garantías Constitucionales. Magistrado Ponente: JUAN FRANCISCO CASTILLO.

Título I
Actos Procesales

Artículo 126. Idioma. Los actos del proceso se realizarán en el idioma español.

A las personas que no hablen español o a los sordomudos y a quienes tengan limitaciones que les impidan darse a entender se les deberá proveer o autorizar el uso del intérprete, para el cumplimiento del acto procesal.

Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación al proceso, debe ser traducido al español por traductor autorizado. Durante todo el proceso, el imputado o la víctima podrán solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo, a cargo del Tribunal.

Artículo 127. Días y horas hábiles. Los actos de investigación y persecución penal pueden adelantarse en todo momento. En consecuencia, todos los días y las horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas. Todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones ante el Tribunal de Juicio se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el Tribunal con el fin de garantizar un proceso sin dilación.

Artículo 128. Oralidad. Los actos procesales serán orales. Los asuntos debatidos serán resueltos en la misma audiencia, y los presentes se considerarán notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial.

Artículo 129. Digitalización. Las actuaciones judiciales serán registradas utilizando los medios electrónicos en forma eficaz y segura, para conservar y reproducir su contenido, respetando la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Artículo 130. Uso de imágenes y sonidos. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. No obstante, queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que se utilizarán para otros fines del proceso.

Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

Artículo 131. Presentación de documentos. Quien deba presentar un poder y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un Juez del lugar donde se encuentre, por el jefe de la Oficina Judicial, por Notario o, a falta de estos, por el Secretario del Consejo Municipal del lugar.

La presentación de documentos en el proceso penal se podrá hacer mediante los medios electrónicos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 15 de 2008. Los documentos así incorporados al proceso, según esta normativa, se tendrán por presentados personalmente.

Artículo 132. Copias. A petición verbal de los sujetos procesales, y a su propio costo, se les dará copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento.

Capítulo I

Resoluciones Judiciales

Artículo 133. Tipos y forma de las resoluciones judiciales. Los jueces se pronunciarán mediante autos o sentencias y sus decisiones serán siempre motivadas. Dictarán sentencia para poner término al proceso y autos para todos los demás casos.

Las resoluciones judiciales contendrán:

1. El día, el lugar y la identificación del proceso.
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes.
3. La decisión y sus fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.
4. La firma del Juez o Magistrado.

Las diligencias de mero trámite serán firmadas por el director de la Oficina Judicial, indicando el lugar y la fecha.

Artículo 134. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

Artículo 135. Congruencia. La sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación.

Artículo 136. Ejecutoria. Las resoluciones judiciales se ejecutarían por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, porque no procede o porque no ha sido interpuesto dentro del término legal.

Artículo 137. Aclaración y adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 138. Efecto de los recursos sobre las adiciones y aclaraciones. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario o que les sean favorables.

Artículo 139. Firma. Las resoluciones judiciales serán siempre firmadas por los jueces que las dicten.

Artículo 140. Custodia. La Oficina Judicial dispondrá la conservación de copia de las decisiones, de las audiencias y otras piezas procesales de relevancia para el proceso.

Capítulo II

Plazos

Artículo 141. Principios generales. Los plazos procesales serán de horas, días, meses y años, y se computarán de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Los actos procesales deben ser cumplidos estrictamente en los plazos establecidos por este Código.

Artículo 142. Cómputo. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computarán los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

Los plazos en meses y años se contarán según el calendario, pero cuando sea feriado o fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Artículo 143. Habilitación del día hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el plazo correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

Artículo 144. Fijación de plazos por el Juez. El Juez o Magistrado fijará los plazos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, teniendo en cuenta los derechos de las partes y procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Artículo 145. Renuncia total o parcial del plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, la que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 146. Decisión judicial en audiencia. Las decisiones judiciales que se produzcan en una audiencia oral serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia.

Artículo 147. Reposición. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando no hayan podido observarlo por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito.

Artículo 148. Cierre de los despachos públicos. Si se decreta el cierre de los despachos públicos, a cualquier hora del día, se tendrá por inhábil el día completo. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

Capítulo III

Control de la Duración del Proceso

Artículo 149. Incumplimiento del plazo para la acusación pública. Si, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervenientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que comine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación.

En caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar.

Artículo 150. Requerimiento de pronunciamiento judicial. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este Código, el interesado puede requerir que sea dictada y si dentro de las cuarenta y ocho horas no la obtiene, puede presentar petición directamente por retardo de justicia ante el Superior o ante el Tribunal que deba decidirla.

El Tribunal que conoce de la petición cominará a los jueces para que resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si los jueces persisten en no decidir, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 151. Requerimiento en caso de detención preventiva o arresto domiciliario. Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la detención preventiva o el arresto domiciliario y el Juez o Tribunal no resuelve dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado puede requerir la decisión y si no la obtiene dentro de las cuarenta y ocho horas, se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho.

En este caso, la detención preventiva o el arresto domiciliario solo puede ser ordenado nuevamente por el Tribunal inmediatamente superior a petición del Ministerio Público o del querellante, si concurren nuevos hechos o circunstancias distintas a las que motivaron la detención o el arresto domiciliario.

Capítulo IV

Citaciones y Notificaciones

Artículo 152. Citaciones. Para la celebración de audiencias se citará oportunamente a las partes, testigos o personas que intervendrán en la audiencia.

Las citaciones se realizarán por orden del Juez o el Tribunal de Juicio y serán adelantadas por la Oficina Judicial o la que haga sus veces. Para la citación se utilizarán los medios técnicos posibles y se podrá, si es necesario, recurrir a la Policía Nacional para su cumplimiento.

La citación indicará la clase de audiencia o diligencia para lo que se requiere, con la identificación del proceso.

Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados.

Si la parte, el interveniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito.

La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.

La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

Artículo 154. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. La resolución que admite o rechaza la querella.
3. La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
4. La diligencia que señala día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de estos y celebrar la audiencia.
5. La sentencia de condena.
6. La resolución por medio de la cual se admite la solicitud de daños y perjuicios, cuando esta pretensión no hubiera sido incluida en la querella.
7. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
8. Las demás resoluciones que establezca la ley.

La persona a quien deba notificarse de una resolución puede presentar escrito al funcionario manifestando que se hace conocedora de la notificación. En este caso, el escrito tendrá los efectos de la notificación personal.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entenderán notificadas personalmente a los intervenientes que asistieron o debieron asistir a la audiencia y no lo hubieran hecho pese a haber sido notificados de la audiencia.

Artículo 155. Pluralidad de apoderados. Cuando una de las partes tenga varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Artículo 156. Notificación al apoderado común. Siempre que un apoderado figure en un proceso como representante de más de una parte, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes.

Artículo 157. Efectos de la notificación. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que, por disposición especial de la ley, deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de las partes, las cuales serán notificadas después de cumplidas.

Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.

Título II

Recursos

Comentarios

Recurso de Reconsideración

José Candanedo

Abogado Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

I. Noción.

La doctrina reconoce la reconsideración con una variedad de denominaciones. DÍAZ MARTÍNEZ explica que en el Reino de España se le llama recurso de reforma o de súplica, en atención a la composición unipersonal o colegiada de la autoridad judicial, respectivamente²⁹. ALVARADO VELLOSO incluye en su estudio del tema los apelativos revocatoria y reposición; y, concluye que es mejor llamarlo reconsideración, debido a que la propia autoridad judicial que emitió la decisión debe volver a considerar el tema resuelto y decidirá “por contrario imperio”, es decir, bajo la misma potestad decisora innata a la función jurisdiccional, si lo reforma, revoca o repone³⁰.

El Código Procesal Penal (en adelante, CPP) opta por el término reconsideración, de uso generalizado en la legislación procesal patria, y contempla una definición legal análoga a la descrita en líneas anteriores (párrafo primero del artículo 166).

II. Naturaleza jurídica y utilidad.

Existe acuerdo generalizado que la reconsideración es un medio de impugnación, el acto procesal dirigido a combatir la validez o legalidad de las decisiones judiciales.

Una corriente doctrinal ha planteado que los medios impugnativos no devolutivos, es decir, aquellos que no están caracterizados por la pérdida de jurisdicción, deben ser denominados remedios; y que la acepción recurso debe ser reservada a aquellos con efecto devolutivo; sin embargo, esta terminología no se ha impuesto³¹.

La legislación procesal patria opta por denominar recurso a la reconsideración (artículo 165.1 CPP) y se adhiere así al criterio que no cataloga el efecto devolutivo como un requisito de existencia de los medios recursivos.

²⁹ GIMENO SENDRA, Vicente y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. Manual de Derecho Procesal Penal. Adaptado a la LO 5/2010, de modificación del Código Penal y a la Ley 13/2009, de reforma de la LECrim sobre la Oficina judicial. COLEX, 2^a edición, Madrid, 2010, p. 504.

³⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Sistema Procesal. Garantía de la Libertad. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores, 1^a edición, Santa Fe, 2009, p. 439.

³¹ MONTERO AROCA, Juan, et al. Derecho Jurisdiccional. Tomo II, 10^a edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 401.

ALVARADO VELLOSO añade que dentro de los medios de impugnación, la reconsideración puede ser considerada como una instancia de reacertamiento, desprovista de bilateralidad, o puede operar como un recurso propiamente cuando requiere sustanciación con las partes³². En su calidad de recurso es horizontal, porque no involucra el tránsito del proceso desde *A-Quo* hacia el *Ad-Quem*, al gozar de efecto no devolutivo, conservativo o retentivo, pues el juez que emite la resolución recurrida conserva o retiene la jurisdicción. Además, es un recurso ordinario al proceder por motivos ilimitados y servir para reparar cualquier clase de error, sea *in iudicando* o *in procedendo*.

Una parte de la doctrina defiende la utilidad de este recurso en los siguientes términos:

*"Se ha señalado que este medio impugnativo tiende a evitar dilaciones, eliminando en lo posible la tramitación propia de una segunda instancia y corrigiendo errores en la misma sede en que ocurrieron. Esto mismo explica que, por lo general, su sustentación tenga un carácter ágil, al modo de un procedimiento sumarísimo, procurando una rápida resolución sobre la cuestión planteada."*³³

Otra corriente doctrinal considera que en la práctica es difícil que la reconsideración prospere, porque es habitual que la autoridad judicial luego de adoptar una decisión, la mantenga. Sin embargo, la función judicial será enalteceda por un juez imparcial que, ante una reconsideración bien planteada, con valor reconozca el error y haga respetar la ley.

III. Presupuestos de procedencia.

La doctrina traza como presupuestos, algunos aspectos extrínsecos e intrínsecos relacionados a la procedencia del recurso, los cuales desarrollaremos a continuación:

A. Aspectos extrínsecos.

Son los denominados requisitos de eficacia, guardan relación con la admisibilidad del recurso, y atanen a la idoneidad, el término, las modalidades y la autoridad competente.

1. Idoneidad del medio impugnativo.

En este tema impera la impugnabilidad objetiva y el principio de taxatividad, por lo que sólo determinadas decisiones admiten reconsideración (párrafo segundo del artículo 166 CPP). De ahí que es deber de los jueces el rechazo de plano de todo acto improcedente (artículo 63.1 CPP) y como contrapartida las partes deben abstenerse de utilizar maniobras dilatorias (artículo 65.2 CPP). Las decisiones impugnables en reconsideración son:

- a) La sanción impuesta por el juez, por falta de respeto o desobedecimiento (artículos 64 y 65 CPP). En este caso, la reconsideración es una instancia de reacertamiento, con oportunidad al presunto infractor para que exprese su oposición (artículo 66 CPP).

³² ALVARADO VELLOSO, Op. cit., p. 439.

³³ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Proceso Penal. Los órganos y sujetos procesales. El desarrollo del proceso. Rubinzal – Culzoni Editores, 2^a Edición ampliada y actualizada, Argentina, 2011, p. 512.

- b) Las exclusiones probatorias decididas por el Juez de Garantías, por impertinencia, inconducencia, repetición y superfluidad (artículo 347 CPP).
- c) El sobreseimiento dictado por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con funciones de Juez de Garantías, en los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional (artículo 492 CPP). Esta es una excepción al efecto no devolutivo, pues el recurso debe ser decidido por el Pleno.
- d) Las sentencias de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúa como tribunal de única instancia (artículos 40.1 y 483 CPP).
- e) Las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúa como tribunal de única instancia (artículos 39 y 483 CPP).

2. Término.

La interposición y sustentación acontecen en un solo momento procesal. La interposición puede ser “en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días” (cuarto párrafo del artículo 166 CPP). Éste es un término perentorio y con su agotamiento opera la preclusión.

Para el cómputo del inicio del término debe considerarse que los presentes en la audiencia “se considerarán notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial” (artículo 128 CPP); y que los plazos de días “comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación”, computándose sólo los días hábiles (artículo 142 del CPP).

3. Modo de presentación.

La ley plantea dos formas de presentación del medio de impugnación. La primera es en el acto de audiencia, donde el recurso se interpone y sustenta oralmente (tercer párrafo del artículo 166 CPP). La segunda es por escrito, dentro de los siguientes cinco días (cuarto párrafo del artículo 166 CPP).

Dada la bilateralidad de esta impugnación (artículo 3 CPP), es natural que el juez escuche a la contraparte luego de oír al recurrente, y que tratándose de la modalidad escrita, quien recurre deba presentar las copias en suficiente número para el traslado a las contrapartes, a excepción por supuesto cuando es una instancia de reacercamiento.

4. Autoridad competente.

En este medio de impugnación se fusionan el tribunal de admisibilidad y fundabilidad, dada su horizontalidad. La autoridad competente para recibir la reconsideración es “el mismo Tribunal que dictó la resolución” (primer párrafo del artículo 166 CPP).

B. Aspectos intrínsecos.

Corresponden a los requisitos de eficiencia. Estos son la legitimación, el interés para recurrir, y la especificación y motivación de los puntos a impugnar, veamos:

1. Legitimación.

En este tema, también llamado “derecho de conducción procesal”³⁴, se sigue la regla general:

³⁴ GIMENO SENDRA, Op. cit., p. 502.

“Únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales” y el querellante podrá recurrir las “que le causen agravio” (artículo 159 CPP).

2. Interés para recurrir.

El interés nace del “agravio”, entendido como el “perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses”, el cual debe originarse de la decisión recurrida y su contraste con la pretensión. Por tal motivo, es deber de los jueces el rechazo de plano de todo acto inconducente (artículo 63.1 CPP), y como contrapartida es deber de las partes abstenerse de utilizar maniobras de este tipo (artículo 65.2 CPP).

3. Especificación y motivación de los puntos a impugnar.

En cuanto a las condiciones formales, deben indicarse de manera “específica y motivada” “los puntos impugnados de la decisión” (artículo 162 CPP). Éste es el aspecto intrínseco que otorga sustancia al recurso y activa la bilateralidad.

Asimismo, la competencia funcional de la autoridad judicial estará limitada por la regla de congruencia, “exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados” (párrafo primero del artículo 163 CPP); y, en ese contexto, rige la *ne reformatio in peius* (artículo 23 CPP).

4. Procedimiento.

La ley prevé que la interposición del recurso tiene efecto suspensivo (artículo 164 CPP). Es posible el desistimiento, por efecto del principio dispositivo, pero en el caso del defensor éste debe contar con la autorización expresa y escrita del imputado (artículo 161 CPP).

En cuanto al trámite del medio de impugnación, cabe distinguir entre la instancia de reacertamiento y el recurso propiamente. Respecto al reacertamiento, como procedimiento previo a la imposición de la sanción, la autoridad judicial debe dar oportunidad al presunto infractor para que muestre las razones de oposición, si las tuviere (artículo 66 CPP). Por lo que respecta al recurso propiamente, si se interpuso por escrito, tras su interposición y sustanciación, dentro de los cinco días siguientes sin necesidad de providencia corre el plazo de objeciones escritas para el opositor (cuarto párrafo del artículo 166 CPP).

El medio de impugnación debe ser resuelto de manera inmediata en la audiencia, cuando la modalidad de presentación es oral, en atención al principio de concentración; y, cuando se trata de la modalidad escrita, se resolverá igualmente en audiencia, en el término de diez días hábiles (tercer y quinto párrafo del artículo 166 PP y artículo 63.5 CPP).

En la decisión, opera el principio de motivación jurídica (artículo 22 CPP) y los requisitos comunes a toda resolución judicial (artículo 133 CPP). La notificación ocurre en estrados (artículo 153 CPP); y es aplicable la aclaración y adición de resoluciones (artículo 137 CPP).

Tras la notificación ocurrirá la ejecutoria. En el caso del reacertamiento, mantenida la decisión opera la irrecurribilidad (artículo 66 CPP). Tanto en este supuesto como en el de la reconsideración como recurso, se activa el principio de definitividad y procede el Amparo de Garantías Constitucionales, frente a violaciones a los derechos y garantías que tutela la Carta Magna (artículo 54 del Estatuto Fundamental). Ello, claro está, a excepción de las decisiones del Pleno o de alguna de sus Salas (párrafo final del artículo 206 de la Constitución).

IV. Conclusión.

La reconsideración en el proceso acusatorio activa el derecho a la impugnación de determinadas decisiones judiciales y permite al recurrente exponer los presuntos vicios de forma o de fondo que estima le agravan, de modo que la misma autoridad que emitió la decisión, reexamine su postura y otorgue en audiencia oral la solución que considere apegada a derecho, sea para confirmarla, revocarla o reformarla.

Recurso de Apelación

Lic. José del Carmen González
Fiscal de Circuito de Los Santos

Etimológicamente apelación deviene del latín “appellatio” que significa llamado. Raíz: “apello” o “appellare” que significa llamar o citar. Inmerso en el escenario del Sistema penal acusatorio, implementado parcialmente en nuestro país, el recurso de apelación tiene como condición previa la actuación de un Tribunal de Garantías, de Cumplimiento o Municipal.

Es un recurso de naturaleza procesal, por cuanto es un mecanismo para recurrir un acto judicial dentro de un proceso. Es prudente advertir que el actual Código Procesal Penal, atempera la forma tradicional u ordinaria del recurso de apelación como medio de impugnación contra las decisiones jurisdiccionales. Esta variación al histórico recurso de apelación, contra dichas decisiones, trae consigo la atenuación de las viejas y conocidas tácticas dilatorias. No obstante, queda abierta la posibilidad de impugnar las decisiones de un tribunal de juicio, mediante los recursos de anulación y casación.

Por regla general, no se permite interponer recurso de apelación contra decisiones emitidas por los Tribunales de Juicio, ya que la oralidad no admite la posibilidad de un nuevo enjuiciamiento penal (Art. 160).³⁵ La única excepción contemplada al respecto, es la sentencia dictada por dichos tribunales en juicios en que hubiera una decisión condenatoria por parte de un jurado, empero únicamente en lo que respecta al quantum de la pena aplicada (Artículo 169; numeral 1 del Código Procesal Penal). Se conceptúa que la razón que sustenta esta condición, es que en el Sistema Penal Acusatorio que opera en algunos distritos judiciales de nuestro país, la decisión la toma un tribunal colegiado, ya sea de derecho o por jurados de conciencia, quienes como tales han tenido inmediación con todas las pruebas, ya que se han presentado y producido por las partes ante ellos. Además, con pleno respeto a los principios de contradicción, bilateralidad, oralidad y publicidad.

El Recurso de Apelación tiene por objeto el examen de la decisión emitida por un juez de garantías, más no necesariamente se trata de una decisión de primera instancia que decide el fondo de la controversia jurídico-penal como ya hemos advertido; o en caso contrario, concebimos en el sistema penal mixto. De esta forma, el Juez ad quem puede enmendar, modificar, revocar o confirmar la decisión recurrida.

Es por ello que el Tribunal de alzada no debe valorar elementos nuevos que pretenda presentar el recurrente; es decir, aquellos que no pudieron ser apreciados por el juzgador primario al momento de emitir la decisión impugnada. A título de ejemplo, en un caso en el Juez de Garantías aplique una medida cautelar de detención provisional, si el defensor apela y trae elementos de convicción nuevos, que no fueron objeto de valoración por el juez a quo, éstos no deben ser apreciados por el tribunal de apelaciones, ya que lo que debió solicitar el accionante es la revisión de la medida tal como lo consagra el artículo 240 del Código Procesal Penal.

³⁵ Vale la pena aclarar que contra aquellas decisiones nos queda el remedio procesal conocido como recurso de anulación, el cual puede dar lugar a la celebración de un nuevo juicio, en el evento de acogerse el recurso.”

Las resoluciones susceptibles del recurso de apelación están enunciadas taxativamente en el artículo 169 del Código Procesal Penal. Éste debe interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión que no le es favorable; o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia. El recurso de apelación presentado, de ser procedente, deberá concederse de inmediato.

Una vez recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este citará a una audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes. La ausencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Recurso de Hecho

Víctor Yiori Mendoza

Fiscal de Familia de Los Santos

Con la puesta en marcha del Código Procesal Penal, a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, se establece que las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. (Art. 159 C.P.P.). Así entonces el Recurso de Hecho es un acto jurídico procesal extraordinario que se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, mediante el cual los intervenientes concurren sin mayor trámite directamente ante el tribunal de alzada con arreglo a derecho para solicitar que se declare o enmiende la resolución que ha dictado el tribunal inferior, sobre haber concedido una apelación que no debió ser concedida o no conceder una que si debió ser concedida o bien modificar los efectos en los que fue concedida la misma.

Este recurso por estar muy relacionado al recurso de apelación, exige tres presupuestos de procedencia para su interposición. Estos son: "que sea denegado el recurso de apelación por parte del Juez de Garantías; que se haya concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho". Tiene como requisitos de procedibilidad que los intervenientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el Tribunal de alzada, con la evidencia de que fue denegado; en este caso con los medios escritos o audiovisuales grabados del acto de la audiencia correspondiente, en el cual el tribunal procederá a resolver si hubo lugar o no al recurso y cuales debieron ser sus efectos, entregando además al recurrente los elementos demostrativos que este considere necesarios para sustentar su recurso, o por el contrario el Tribunal de alzada solicitará al Juez a-quo cuando corresponda las actuaciones y luego adoptará la decisión respectiva.

De lo expuesto anteriormente se colige claramente que al ser denegado un recurso de apelación por parte del Juez a-quo, se está frente a un examen de inadmisibilidad que se realiza en primera instancia.

Este recurso, por contar con un plazo perentorio y preclusivo para su presentación por parte del agraviado ante el tribunal de alzada, se considera extemporáneo y no surte efecto cuando se interpone fuera del término de Ley. En cuanto a la legitimación para ejercerlo, le está atribuida únicamente al apelante por ser la parte gravada con la decisión del Juez de primera instancia de negar el recurso de apelación, otorgándole de esta forma a la contraparte solamente la facultad de indicar actuaciones o documentos, pero no intervenir de otro modo en el recurso.

Con respecto a los efectos que produce este recurso, debemos señalar que si el Tribunal de alzada decide mantener lo resuelto por el tribunal de primera instancia de que no procede la apelación, se dispondrá que el auto emitido quede ejecutoriado y se devolverán los antecedentes al Juez a-quo para que se continúe con los trámites del proceso; pero en el caso de que se acoja el recurso se dispondrá que se oiga la apelación denegada por el Juez a-quo y se realice lo pertinente para que se le imprima el trámite ordinario de la apelación. También se podrá emitir una orden de **renovar** para detener la aplicación de la resolución que motivó el recurso de apelación.

Es importante mencionar que si bien es cierto no existe una normativa expresa que nos indique quién debe conocer los recursos de hecho, la regla general nos lleva a concluir que la misma le está atribuida a los Tribunales Superiores de Apelaciones, en virtud del propio recurso de hecho presentado por el agraviado quien busca con este acto jurídico procesal que se escuche por parte del Tribunal de alzada el recurso de apelación que le fue denegado por el Tribunal de primera instancia.

Debemos mencionar que el recurso de apelación puede ser concedido en dos efectos; en el efecto suspensivo que es cuando el recurso provoca que la causa se paralice en el Tribunal de primera instancia, y por tanto todo lo actuado desde ese momento es nulo; y en el efecto devolutivo donde no se paraliza la tramitación de la causa y todo lo actuado en primera instancia es válido.

Recurso de Casación

José Isaac Barrios

Abogado Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

El Código Procesal Penal (CPP) contempla el recurso de casación, dentro de su Capítulo IV, titulado Recurso de Casación, contenido en el Título II denominado Recursos, del Libro Segundo, intitulado Actividad Procesal, en los artículos 180 al 190.

El recurso de casación es uno de los dos medios de impugnación extraordinarios, que pueden presentar las partes en el proceso penal contra una sentencia dictada por un Tribunal de Juicio, por infracción de la ley originada en cualquier etapa del procedimiento o en la propia sentencia, sustentado de acuerdo a causales precisas contempladas en la ley, que describen errores de carácter sustantivo, procesal o la infracción de intereses, derechos o garantías establecidas en la Constitución o en un convenio internacional ratificado en el país; con el propósito de que al ser sustanciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta colegiatura anule el pronunciamiento del *a quo* y en su lugar dicte una sentencia de reemplazo u ordene el reenvío de la causa hacia el mismo tribunal o a algún otro de conformación similar.

A partir de la vigencia del CPP, el recurso de casación cambió en los siguientes aspectos: se suprime la posibilidad de formalizar este remedio contra las decisiones interlocutorias dictadas en la causa, se presenta ahora contra la sentencia del *a quo*, se elimina la limitación de recurrir según el monto de la pena y se le excluye al tribunal la competencia para controlar aspectos relacionados con la ponderación o no de la prueba en el proceso, relativos al empleo de las reglas de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo*, al haber sido trasladadas las causales respectivas al recurso de anulación. Esto último, con excepción del caso en que se formalice el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, al conocimiento de la Sala Penal.

Las causales del recurso de casación están enumeradas en el artículo 181 del CPP, así: 1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley (causal constitucional). 2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso (causal procesal). 3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley (causales sustantivas).

Estas causales limitan la competencia del tribunal de casación exclusivamente a los cargos invocados por las partes que recurren, al tiempo de restringir el acceso al medio de impugnación por constituirse en requisitos de admisibilidad; características que lo hacen un recurso extraordinario.

En lo relativo a la naturaleza de estas causales, acudimos a la jurisprudencia de la Sala Penal que ha dejado sentado que la primera tiene lugar cuando el agravio produce afectación de derechos y garantías fundamentales y de la dignidad humana. (Resolución de 26 de agosto de 2015).

Respecto a la segunda causal, la Sala Penal ha señalado que se trata de: "...un error referido al trámite procesal esencial,...habida consideración a que el tribunal no cumplió con las disposiciones que regulan el procedimiento, es decir, que no garantizó que el juicio contra una persona se surtiera dentro de un proceso

tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y del Código Procesal Penal.” (Resolución de 8 de noviembre de 2015).

En lo atinente a las causales reguladas en el numeral 3, la Sala ha mantenido los criterios referentes a las causales de puro derecho del recurso de casación anterior, al determinar a través de sus fallos que estas tienen lugar cuando:

- 1- *Interpretación errónea de la ley:* Esta causal se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu...
- 2- *Aplicación indebida de la ley:* Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.
- 3- *Violación directa de la ley sustantiva penal:* Esta causal se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión)."

Asimismo, dentro de los preceptos que contemplan el nuevo recurso de casación se han suprimido elementos esenciales del medio de impugnación regulado en el Código Judicial, tal cual ha sido reconocido por la Sala Penal al indicar que la historia concisa del caso no constituye un requisito formal que deba incluirse en el recurso (Decisión de 26 de enero de 2016), o cuando respecto a los conceptos de infracción de las disposiciones, que antes constituían limitaciones, la colegiatura señaló que: "...la reforma introducida con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal sólo exige que el censor cite con claridad “las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia” (cfr. Art. 185CPP). Nada dice respecto de que se transcriban las normas, ni que se invoque y explique el concepto de infracción." (Resolución del 14 de diciembre de 2015)

Al analizar el artículo 185 del CPP, relativo a la forma, observamos que el legislador incurrió en una pretermisión dado que no fijó el plazo para anunciar la casación por escrito, quedándole solo al recurrente la posibilidad de hacerlo en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio. Al respecto, para la parte disconforme con la decisión del *a quo* la existencia de un término cierto para estudiar qué tipo de recurso va a presentar es fundamental, en función de la dualidad de recursos contemplada en el nuevo CPP, por lo que este desliz legislativo pone en riesgo los principios esenciales de la doble instancia y de defensa.

En cuanto a los efectos de la decisión, la Sala Penal ha definido en torno a las causales constitucional y procesal, que: atendiendo a la especialidad de estas causales, que de fallarse a favor del recurrente conllevaría el reenvío de la causa, la Sala no está en el fondo del negocio jurídico, lo que hace innecesario el incluir normas sustantivas (Cfr. Decisiones del 26 de agosto del 2015 y 14 de diciembre de 2015). A nuestro entender, en el futuro este criterio jurisprudencial podría variar, puesto que el artículo 190 del Código Procesal Penal, aunque de un modo no tan claro, faculta a la Sala a decretar nulidades del proceso y a no reenviar este, cuando observe que: "...un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función."³⁶

³⁶ FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. La Nulidad del Proceso Penal. Por violación a principios y garantías fundamentales. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia. 2012. P. 910.

En lo referente a la posibilidad de que tras el pronunciamiento de una sentencia por parte del tribunal *a quo*, un justiciado presente recurso de anulación al Tribunal Superior de Apelaciones y otro, de casación ante la Sala Penal, y estos sean resueltos por sentencias que se contraríen, la Sala en decisión de 26 de agosto de 2015, estimó lo siguiente:

"Ahora bien, aun cuando le asiste razón al Tribunal Superior de Apelaciones, al sostener que ante la existencia de dos recursos distintos contra la misma sentencia, se debe evitar la emisión de decisiones contradictorias, que lesionen la lógica del proceso, la coherencia y garantías de las partes, debemos acotar que el recurso de casación que la Sala se avoca a conocer, será sobre un punto específico referente a la infracción del debido proceso "al sancionar ...excediendo con ello lo solicitado por el titular de la acción penal, hecho con el cual se produce la vulneración, al incumplir con el principio de congruencia".

Así las cosas, no se vislumbra la posibilidad de decisiones contradictorias, máxime cuando lo solicitado en el recurso de anulación conlleva fines distintos, a lo pretendido en el recurso de casación, cuyo motivo como se ha expuesto se ciñe a la verificación de la congruencia en cuanto a la pena impuesta..."

Sobre este pronunciamiento, constatamos que ambos tribunales contemplan la posibilidad de emitir sentencias contrapuestas, situación ante la cual una solución al vacío legislativo puede ser que se modifique el CPP en el sentido de que mediante el recurso de revisión, la Sala Penal examine el fallo de anulación del Tribunal Superior de Apelaciones; reforma que incluso atendería al propio origen del recurso de revisión francés del siglo XVIII, ideado con la finalidad de resolver sentencias inconciliables.³⁷

De todo lo considerado, concluimos que en comparación con su precedente, la casación ha sido simplificada y se trata de un recurso más accesible, puesto que se han suprimido restricciones como la limitación de recurrir según el monto de la pena y los conceptos de infracción de las disposiciones infringidas, sumado a su mayor amplitud por razón de la inclusión de la causal constitucional; ante lo cual deducimos que esta evolución favorece a la ciudadanía en materia de acceso al recurso y a la justicia, de allí que por igual fortalezca nuestro Estado de Derecho.

³⁷ UREÑA SALAZAR, José Joaquín. Casación Penal y Derechos Humanos. Editorial Jurídica Continental. 1^a Edición. Costa Rica. 2002. P. 36.

Recurso de Anulación (I)

Janina Muñoz de Aparicio
Fiscal Quinta Superior del Primer Distrito Judicial

El recurso de anulación ha sido instituido en nuestro país en Código Procesal Penal como un medio impugnativo que presenta, en el marco del sistema penal acusatorio, naturaleza y características muy propias, dado el objeto y fin que está llamado a cumplir dentro del sistema de tutela y garantía en que se inspira la nueva dinámica del proceso. Se trata de un recurso muy especial que aún cuando no es ni debe ser formalista, sí demanda algún grado de desarrollo técnico en su estructuración toda vez que sólo puede promoverse frente a causales taxativamente señaladas en la ley y deben expresarse claramente los vicios de injuridicidad que se atribuyen al ente jurisdiccional, con indicación de las normas que se señalan como infringidas pero también con explicación del concepto en que lo han sido.

Como lo expresó el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos y Herrera:

“afirmamos que el recurso de anulación es un recurso técnico porque los distingue del recurso de apelación, al limitar su interposición a causales claramente establecidas y orientadas cada una a un objetivo específico, tal como se aprecia en los cinco numerales del artículo 172 del Código Procesal Penal.” Sentencia del 15 de abril de 2014, caso José Mamerto Sánchez.

En otro caso, señaló:

“el recurso de anulación está sujeto al acatamiento de las exigencias previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece los requisitos mínimos que debe contener el escrito de anulación, donde deben expresarse de manera puntual y separada, las causales invocadas, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida...” Sentencia del 15 de abril de 2014. Caso Leonardo Ramos Pérez.

De su objeto:

Este recurso tiene por objeto anular el juicio o la sentencia, cuando en el desarrollo de aquel o en el pronunciamiento de ésta, se incurren en errores o vicios específicos que el codificador consagró como causales de anulación, imputables o atribuibles fundamentalmente al Tribunal de Juicio, pero también a los Jueces de Garantías y a los Jueces Municipales cuando dictan sentencia.

De las causales que dan lugar al recurso:

Aun cuando la norma que contempla las causales, artículo 172 del Código Procesal Penal, no lo advierte expresamente, el recurso puede tener lugar por razones de forma como de fondo, pues en algunos supuestos las causales se fundamentan en la omisión de algunos requisitos considerados básicos y en otros las causales están referidas a vicios de fondo derivados de la aplicación de la norma.

Veamos por separado ambas hipótesis de procedencia del recurso de anulación:

Causales de forma:

Como causales de forma del recurso de anulación pueden mencionarse los supuestos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 172 del Código Procesal Penal:

1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Significa entonces que la omisión de cualquiera de los requisitos descritos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 que se mencionan, dan lugar a la interposición del Recurso de anulación, que son:

- “2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración.
3. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados.
4. La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.
5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.
7. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya promovido una pretensión civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.”

Como se aprecia, el artículo 427 antes citado, exige al Tribunal o Juez tener sumo cuidado al momento de emitir la decisión o sentencia a fin de que todas las exigencias que demanda la norma se satisfagan plenamente, pues de lo contrario abre las puertas a la interposición del recurso de anulación y con ello desatar una anulación del juicio o de la sentencia.

2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un Tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.

Este numeral, realmente, contempla dos causales de anulación, en primer lugar se hace referencia a la falta de competencia del Tribunal que haya emitido la sentencia y en segundo lugar, a la falta de integración adecuada del Tribunal para juzgar y sentenciar.

Para el examen de la existencia o no de concurrencia de esta causal es preciso que el Tribunal Superior llamado a conocer del recurso de anulación examine la competencia del tribunal que decidió el caso en primera instancia, conforme está prevista en el Capítulo II, del Libro Primero del Código Procesal Penal.

Aún cuando la falta de integración adecuada del Tribunal puede subsumirse dentro de la causal de falta de competencia, el legislador hace la separación de este supuesto de la falta de competencia, seguramente haciendo referencia en este aspecto a la debida integración del Tribunal por lo que hace al respecto del juez natural y a su pre-constitución como presupuestos básicos del ejercicio de la función jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 4 del Código Procesal Penal.

De las causales de fondo:

A continuación examinemos las causales de anulación que pueden apreciarse como de fondo, siguiente la propia enumeración que hace el artículo 172:

3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El código contempla como causal de anulación la errónea aplicación del derecho que haya influido en lo dispositivo del fallo. Como se aprecia su configuración exige la concurrencia de dos extremos jurídicos, por un lado, una errónea aplicación del derecho y de otro, la influencia de este error en lo dispositivo de la decisión. A nuestro juicio la expresión que utiliza el codificador para denominar la causal no es la más apropiada, ya que pudiera generar confusión con los conceptos de la infracción que se atribuyen a la violación o limitar la causal a uno sólo de los conceptos por los cuales puede infringirse la norma: indebida aplicación. Pues como es sabido, la violación de la norma puede tener lugar bajo tres conceptos, violación directa, interpretación errónea y por indebida aplicación.

Tocará a la Jurisprudencia aclarar si esta causal está referida a todos los supuestos de infracción de la norma que tenga influencia en el fallo atacado, ya por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o limitarle únicamente a la aplicación indebida asimilando esta expresión a la errónea aplicación del derecho.

A nuestro parecer el legislador tuvo la intención de incluir dentro de esta causal todos los supuestos de infracción de la norma que tuviera influencia en el fallo, ya tengan lugar por Violación Directa, por Interpretación Errónea y por Indebida Aplicación.

La causal de violación directa de la ley sustancial procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión. (Véase Fábrega & Guerra, Casación y Revisión. Sistema Jurídico).

La interpretación errónea de la Ley tiene lugar cuando el Tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido. (Véase Fábrega & Guerra, Casación y Revisión. Sistema Jurídico).

La Indebida aplicación se produce cuando el Tribunal, aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.

4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Como cuarta causal de anulación, el código contempla el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que haya influido en lo dispositivo del fallo. Esta causal pueda darse en dos hipótesis distintas, una que el Tribunal no haya tomado en cuenta para decidir una prueba existente o en la otra, que el Tribunal haya decidido basada en una prueba que no se haya presentado o evaucado en juicio. En otras palabras, la causal cabe cuando el Tribunal omite apreciar una prueba que obra en el proceso o cuando la supone existente sin estarlo.

Es oportuno señalar, sin embargo, que no se trata de cualquier error de hecho sobre la existencia de la prueba, sino de un error que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo atacado.

5. Por error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Es la causal que mayormente han invocado los abogados en los distritos judiciales donde el Sistema Penal Acusatorio ya se ha implementado.

La causal tiene lugar en tres presupuestos distintos: cuando a una prueba legalmente producida o practicada no se le reconoce el valor que la ley le otorga, cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley, y, cuando la prueba no producida o practicada conforme a ley se le otorga valor y fuerza probatoria.

El error de valoración puede tener lugar en los casos señalados por un falso juicio de la legalidad en la producción o práctica de la prueba o por un juicio equivocado de convicción del elemento probatorio traído al proceso. El error igual que en la causal anterior debe tener incidencia en la parte dispositiva de la decisión impugnada y corresponderá al impugnante señalar las normas procesales que consagran los medios de pruebas sobre los que se señala el yerro de apreciación y explicar el concepto de cómo se produjo su infracción, ya por violación directa, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

De la tramitación del recurso de anulación:

a. Interposición y sustentación:

El recurso de anulación tiene un trámite especial que abarca, no sólo el momento de su anuncio o interposición sino que comprende igualmente la presentación y sustentación de conformidad con ciertas reglas que fija el Código Procesal Penal.

El recurso de anulación debe interponerse al momento de escuchar la decisión del Tribunal o dentro de los dos días siguientes y se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes a la lectura de la misma. Artículo 176 del Código Procesal Penal.

En el escrito de sustentación deberá expresarse, de manera concreta y separada, la causal que se invoca, los fundamentos de su interposición, las normas infringidas y la solución que se pretende con el recurso y debe acompañarse con las copias necesarias para el traslado de las otras partes de conformidad con el artículo antes referido.

Luego de que ha sido presentado el recurso, la oficina judicial del tribunal respectivo dará traslado a las partes dentro de un término común de cinco días para que formule su oposición. Estas actuaciones serán luego remitidas al Tribunal Superior de Apelaciones para que decida. Cumplido este trámite, dentro de los cinco días siguientes el tribunal fijará la fecha de audiencia de argumentación la que deberá, por mandato de Ley, realizarse dentro de un término no menor de cinco días, ni mayor de diez días.

b. De la Audiencia

No obstante, la presentación escrita del recurso, el Código Procesal Penal señala que la sustanciación del recurso de anulación tiene lugar en una audiencia pública que se celebra con la comparecencia de las partes y sus abogados, quienes deben exponer en forma oral los fundamentos en que se basa el recurso. En esta audiencia intervienen el recurrente o la parte que interpuso el recurso y luego los demás participantes. La audiencia será presidida por los magistrados quienes tienen amplia facultad para requerir a la parte recurrente que aclare o precise las cuestiones planteadas en su recurso (artículo 178).

De la decisión del recurso:

Concluida la exposición oral de las partes, el tribunal deberá resolver en el acto de audiencia o, en el supuesto de imposibilidad por la complejidad del caso, podrá decidir dentro de los tres días siguientes. La

decisión que profiera el Tribunal Superior de Apelaciones debe estar debidamente motivada, con lo cual la motivación se constituye en un elemento esencial y fundamental de la actuación del tribunal en la emisión de su decisión, requerimiento legal que se adecua a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que al respecto ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al resolver el Tribunal Superior de Apelaciones sobre el recurso de Anulación, según sea el caso, podrá: Rechazar el recurso, caso en el cual la resolución recurrida queda confirmada o acoger el recurso, en cuyo caso ordenará la realización de un nuevo juicio, excepto cuando se acoja al recurso con fundamento en la causal tres del Artículo 172. En este caso, el propio Tribunal Superior emitirá la sentencia del reemplazo, es decir, que cuando la causal de Anulación se refiera a una errónea aplicación del derecho de incidencia en lo dispositivo del fallo, podrá emitir la sentencia de reemplazo.

El artículo 179 del Código Procesal penal limita el uso de los medios de impugnación de la sentencia, en aquellos supuestos donde la decisión de Anulación ordene la realización de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto.

Referencia a algunos antecedentes de anulación:

La mayoría de las decisiones que se han emitido frente a la interposición de recursos de anulación han girado en torno a la causal del numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, esto es, error de derecho en la apreciación de la prueba, concluyen rechazando el recurso planteado. Pero existen antecedentes derivados de la interposición del recurso por ésta y otras causales que si han sido acogidos en favor del recurrente.

Así por ejemplo en el Proceso Penal seguido a MARIEL HERRERA GARCIA Y OTROS, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, decidió acoger el recurso que fue interpuesto por la Fiscalía sobre la base de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, en la que se atribuía al Juez Municipal del Distrito de Chitré no haber valorado correctamente varios de los testigos practicados en el proceso. El Tribunal además de acoger el recurso de anulación por considerar acreditados los motivos en que se fundó la causal, ordenó la realización de un nuevo juicio en el Juzgado Municipal de Parita, provincia de Herrera. (Véase fallo del 11 de septiembre de 2014, Tribunal Superior de Apelaciones, Los Santos Y Herrera).

En otro caso que tuvo lugar ante el Tribunal superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, en el que se impugnó a través del Recurso de Anulación, con fundamento en la causal 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria impuesta a Jaime Epiménides Delgado González por el delito de Estafa por parte del Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, se decidió acoger el recurso de anulación por considerar, conforme lo pidió el recurrente, que el Tribunal de instancia consideró probados hechos y circunstancias no contenidos en la acusación y se emitió una sentencia absolutoria de reemplazo.

La situación reviste vital importancia porque pone de relieve los cuidados que debe tenerse en la formulación de la acusación, por sobre la base de ella debe decidir el sentenciador y le está vedado al fiscal y consecuentemente al propio tribunal incorporar elementos hechos circunstanciales nuevos no contemplados en la acusación. He aquí lo medular del fallo sobre el tópico en cuestión:

“Es innegable que el acusado vendió el vehículo descrito, recibió el pago por dicha venta y ese vehículo no era de su propiedad; sin embargo, al no formar parte de

la acusación el elemento engaño que acreditaba que dicha venta la hizo sin estar autorizado por la propietaria del vehículo y sin informarle al comprador que el vehículo no era de su propiedad, no era posible condenar en base a esos hechos o circunstancias.

La relación precisa y circunstanciada de la acusación formulada por el Ministerio Público, resulta ser una venta de bien mueble ajeno, prevista en el artículo 1227 del Código Civil, insuficiente para adecuarla al delito de estafa que tipifica el artículo 220 del Código Penal, pues reiteramos la juez de Garantías de la fase intermedia no permitió adicionar hechos o circunstancias a la acusación del Ministerio Público, por tanto, se impone absolver al acusado. "Sentencia del 27 de enero de 2016, Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, caso JAIME EPIMENIDES DELGADO GONZALEZ.

Conclusiones:

El recurso de anulación reviste una naturaleza especial como medio de impugnación que demanda de una técnica jurídica en su formulación para la adecuada apreciación del Tribunal llamado a decidir su admisibilidad y procedencia, bajo el examen exhaustivo de la causal o causales invocadas y las normas jurídicas que le sirven de fundamento.

Es un recurso novedoso el sistema jurídico procesal panameño que tiene por objeto la anulación del juicio o la anulación de la sentencia que se ha llevado a cabo en omisión de exigencias legales fundamentales de tutela y garantía judicial.

Corresponderá a los Tribunales Superiores de Apelación de los distintos distritos judiciales en los que actualmente se ha implementado el Sistema Penal Acusatorio generar las decisiones jurisprudencias que completen una doctrina lo más uniforme y acorde con los estándares de tutela y protección que demandan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la sustanciación de las causas penales bajo su examen.

Recurso de Anulación (II)

Yara Vega

Personera Municipal del Distrito de Ocú

A pesar de parecer un nuevo recurso, en el fondo y dada las causales en que se fundamenta nos deja claro que hemos traído las causales de Casación Penal, para que sean las causales de este nuevo medio impugnativo cuya competencia corresponde a los Tribunales Superiores de Apelaciones.

Este recurso al contar con causales específicas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es excluyente de otro recurso, por ello debemos estar claros de cuál es la causal que vamos a invocar, por cuanto que de no ser correcta podemos perder la oportunidad de interponer el recurso correspondiente. Procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.

Podemos destacar los casos en que procede dicho recurso siendo los siguientes: Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir lo concerniente a los hechos enunciados y las circunstancias objeto de la acusación; los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados; la valoración de medios de prueba (libre convicción, lógica, sana crítica, máxima de la experiencias); razones doctrinales y legales para la calificación jurídica de los hechos y circunstancias, así como la participación del acusado y por último la decisión de condena la cual debe contener la determinación del perjuicio siempre y cuando se haya promovido previamente dentro de los parámetros establecidos para ello.

Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo; por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo, es importante destacar que los errores han de ser esenciales y deben influir sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, pues pese a que se pueda probar un error en el fallo, empero si éste no afecta sustancialmente el resultado, no dará lugar a la anulación.

El objeto de este recurso viene definido en la propia ley cuando el CPP artículo 171, describe que es anular el juicio o la sentencia de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales descritas en la ley.

Concurrencia de causales

En este punto debemos señalar que encontramos sendas contradicciones que se derivan de la lectura del artículo 173 del CPP, cuando se contrapone con otros artículos rectores de los procedimientos recursivos. Veamos el artículo en cuestión que se refiere a la concurrencia de causales.

Sobre el contenido de dicho artículo la primera pregunta sería, por qué en un recurso de anulación, se incluirían causales del recurso de casación, a sabiendas que el artículo 162 del CPP, indica que ambos recursos son excluyentes para una misma parte. Estimamos que este supuesto que recoge la norma es un supuesto

hipotético de error por parte del recurrente y que para evitar una inadmisión tutelando el derecho de las partes de ser escuchadas, como una expresión de saneamiento, se remite el recurso a la Sala que es la que compete el conocimiento de las casuales 1 y 2 del artículo 181, por ser casuales de Casación. Sin embargo esto riñe con el principio establecido en el artículo 159 del CPP que establece de manera expresa que no se pueden alegar causales no previstas en la Ley. En principio, pareciera que se quiere elevar el derecho al contradictorio, a ser escuchado por encima de una estricta formalidad legal.

Pero el resto del artículo 173 es aún más矛盾的, pues indica que en caso de que la Sala Penal asuma el conocimiento de las causales de Casación, también asumirá las del recurso de anulación. Cómo se conjuga esto con el hecho de que los recursos para una misma parte procesal son excluyentes y por el otro lado con lo normado en el artículo 162 del CPP que indica que en el caso de que una parte interponga recurso de anulación y otra parte el de Casación, cada recurso se enviará por separado a la instancia correspondiente, entonces a qué supuesto de hecho específico se refiere lo establecido en este artículo.

A mi parecer, la norma rectora del carácter excluyente de los recursos de anulación y casación debe mantenerse y ponderarse frente al resto de las normas que parecen contradecir este planteamiento; no obstante resulta interesante y solo con el tiempo, la jurisprudencia nos brindará luces de cuál será la verdadera aplicación de esta polémica contradicción.

Por otro lado, frente a una concurrencia de causales que sería un error de planteamiento de parte del recurrente, por usar causales de dos tipos diferentes de recurso, basados en el principio de que las causales alegadas deben corresponder a las que están establecidas en la ley para cada recurso; mi recomendación para mantener el debido proceso y al mismo tiempo ponderar el derecho de las partes de ser escuchadas, sería que se ordenara la corrección del recurso a la parte interesada, a fin de que decida si usará el recurso de casación o el de anulación, pues recordemos que son excluyentes.

Aprovechando la controversia, vale la pena también hacer nuestra recomendación respecto al hecho de que diferentes partes del proceso usen diferentes recursos, uno el de anulación y otro el de casación contra la misma resolución. Atendiendo lo que dice el artículo 162 del CPP, cada recurso se manda ante el ente jurisdiccional competente, ante el hecho de la existencia de un fallo que conceda la anulación o casación del mismo, que para los efectos legales es lo mismo, conllevaría la sustracción de materia en el recurso aun no fallado, situación a la que no hacen referencia las normas que regulan estos recursos, pero es la consecuencia lógica ante estos acontecimientos.

Procedimiento

La interposición del recurso de anulación se hará en el acto de audiencia cuando se escucha la decisión del Tribunal respectivo, o dentro de los dos días siguientes.

El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta, donde se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida, una vez sustentado el recurso por escrito, no podrán aducirse otros motivos por tal razón no debe en su sustentación ser distinto al de su presentación.

Es indispensable conocer que no se tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan, igualmente es necesario que el recurrente acompañe con las copias necesarias para el traslado a las otras partes, el cual se hará a través de la oficina judicial, otorgándose un término común de 5 días para que las partes no recurrente presenten sus oposiciones si a bien lo tienen, esto respetando el principio contradictorio e igualdad de las partes. Luego de ello, 24 horas después de vencido el término de oposición, las actuaciones se remitirán al Tribunal Superior para lo que corresponde.

Se fijará la fecha de audiencia dentro de los cinco días a la recepción de las actuaciones de la Oficina Judicial, esta fecha deberá celebrarse entre los cinco y diez días siguientes y tendrá como propósito la presentación de las argumentaciones orales, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso; los magistrados podrán pedir que el recurrente precise o aclare los argumentos de su recurso.

El Tribunal deberá resolver motivadamente al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los tres días siguientes.

Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá: Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada o acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y, como consecuencia de éste nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, puesto que conoce otro Tribunal colegiado para la realización del nuevo juicio.

Recurso de Revisión

Tania T. Saavedra

Abogada Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

La reforma procesal penal en la que se encuentra inmerso nuestro país, marca un cambio sustancial para la administración de justicia, lo que conlleva a analizar al detalle los procedimientos y recursos que han sido incorporados en el ordenamiento adjetivo que regirá próximamente de forma integral para toda la República de Panamá.

En ese sentido, el Código Procesal Penal adoptado a través de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, con sus respectivas modificaciones, ha desarrollado ante la inconformidad de las decisiones judiciales, medios que permiten a las partes recurrir ante los casos previamente expresados en la ley. Por lo que corresponde mencionar que se han incorporado nuevos instrumentos impugnativos, aunado a la reestructuración de los ya instaurados en el sistema mixto.

Ahora bien, se cuenta con los recursos de Apelación, Casación y Revisión, que subsisten del sistema mixto con la consecuente reestructuración de los mismos. Se observa además la incorporación en el sistema adversarial de la novedosa Anulación, la cual adopta ciertos elementos de los antiguos remedios procesales, procurando entonces una adaptación recursiva de los medios de impugnación que existen en materia penal.

Dicho esto, abordaremos de forma específica la regulación normativa dispensada para el recurso de revisión, que ha sido instaurado en nuestro país, desde inicios de la República, al contar con un recurso judicial cuya naturaleza extraordinaria y excepcional logra socavar la fortaleza de las sentencias en firme de nuestros tribunales, bajo la premisa que ante la injusticia del proceso, debe prevalecer la verdad material y por ende, respaldar la inocencia del procesado.

En consecuencia, vemos que el recurso de revisión propone la necesidad de evitar la inmutabilidad de la sentencia, ante la consecución de la misma por medio del dolo y fraude procesal, por lo que no podría imperar la verdad formal sobre la material. Por ello, debe existir un medio excepcional que permita la impugnación contra la obtención del fallo a través de actos ilícitos.

Sobre la naturaleza del recurso, autores como Jaime Guasp, quien es citado por Jorge Fábrega Ponce, en su obra Recursos Judiciales, estiman sobre el particular que “el fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores que el proceso, como todo derecho, sirve. Si bien el valor de seguridad puede quedar menoscabado por la aplicación de un recurso de revisión aunque la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica, tal realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo, que prohíbe, que resultados trascendentales injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas para que dicha injusticia se corrija”. (Fábrega Ponce, Jorge. Recursos Judiciales. Cultural Portobelo. 2011. Pag. 246).

Entendiendo la naturaleza y objetivos del recurso extraordinario en estudio, corresponde establecer lo dispuesto sobre el particular, por la Corte Suprema de Justicia, al analizar dicho medio de impugnación, al

cual define como:

"es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme"³⁸

Cabe resaltar, que el Código Procesal Penal en la estructuración del recurso de revisión, a pesar de mantener su procedibilidad contra cualquier sentencia en firme, circumscribe la interposición del recurso a cinco causales, a diferencia del Código Judicial que regulaba ocho situaciones que permitían incoar este medio de impugnación.

Es dable destacar, que actualmente la revisión penal, mantiene su recurribilidad basada en cuatro situaciones que eran reguladas en el sistema inquisitivo mixto, pero que fueron adaptadas a la realidad del sistema adversarial. Así vemos, que procederá el recurso cuando a través de sentencia ejecutoriada posterior se condene la falsedad testimonial o documental de una prueba en la que se funde el fallo cuya revisión se solicita. Escenario similar se plantea cuando se obtengan sentencias condenatorias en virtud de prevaricato o cohecho, que haya sido declarada por un fallo ejecutoriado, como se observa en los primeros dos numerales del artículo 191 del ordenamiento adjetivo.

Por otro lado, se observa que para recurrir en revisión se mantiene la causal relativa a la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o únicos en el procedimiento hagan inexistente el hecho punible, que no se haya cometido el mismo, o que el imputado no lo haya realizado, en su defecto que éste merezca la aplicación de una ley más favorable. Sobre la existencia de nuevos hechos, importa mencionar que en el desarrollo de la jurisprudencia nacional, se ha verificado una considerable incidencia para la interposición del recurso sobre la base de este motivo, por lo que las decisiones judiciales han establecido para la configuración de la misma, lo siguiente:

"De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, esta causal es conocida como "restitutio ex capite novorum o propter nova" y se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador en su momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asociación con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatorias (Cfr. Resoluciones 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003 y 21 de mayo de 2007).

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. En efecto, se trata de pruebas que no fueron mencionadas durante el curso del proceso, ni en la sentencia de fondo.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal. Fallo calendado 18 de julio de 2012. Magistrado Ponente Jerónimo Mejía.

Por otro lado, la relevancia de los nuevos hechos se establece por su capacidad de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios ya aportados al expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia y material probatorio novedoso, debe ser lo suficientemente elocuente y con la capacidad para lograr el efecto que se persigue con el recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de Cosa Juzgada y desvirtuar una resolución judicial. Una vez esquematizados los conceptos jurisprudenciales y doctrinales relativos a la causal aducida, la Sala considera que las motivaciones esgrimidas por el recurrente, consistentes en que hubo vulneración al debido proceso y que no se tomaron en cuenta las evaluaciones practicadas a la menor, no encuadran con la causal de revisión invocada".³⁹

De otra parte, otra fórmula para proceder a través del recurso de revisión, consiste en que el acto haya dejado de ser delito o se violenta la competencia o jurisdicción. Este motivo del recurso, propone un cambio que se relaciona con la violación de los aspectos de competencia y jurisdicción, que no eran desarrollados en el modelo de enjuiciamiento criminal anterior.

En ese orden de ideas, la reforma más sustancial a nuestro criterio para la adopción del recurso de revisión, se dirige a la quinta causal del recurso que instaura la desvaloración de medios de prueba aportados en el proceso que se pretenda impugnar a través de esta vía.

La quinta causal del recurso de revisión sostiene que para que se recurra en revisión bajo el sustento de ésta, se requiere que el fallo de fondo del proceso no haya valorado determinados medios de prueba que muestren de forma evidente la inexistencia del delito, en su defecto que el hecho ilícito no haya sido ejecutado por el imputado, o que el hecho ilícito no se cometió. Y finalmente permite la situación en donde se puede aplicar una norma más favorable.

Ahora bien, nos enfrentamos a una reforma importante en torno a la naturaleza que cobija el remedio procesal extraordinario en el que se traduce la revisión penal, toda vez que impregna esta innovadora causal del recurso, atisbos de estimación probatoria que han sido transgredidos, lo cual deviene en alguna medida en la actuación del juez y que permiten variar la inmutabilidad de la sentencia en firme. Es oportuno señalar que el rechazo de la solicitud del recurso, no impide posteriores interposiciones siempre y cuando se funde en motivos distintos.

En cuanto a la legitimidad para la presentación del recurso, la ley adjetiva establece taxativamente en el artículo 192, quienes podrán pedir la revisión de la sentencia, de lo que se observa claramente que la petición irá dirigida en todo momento a favor de la persona sancionada, lo cual se adecúa con los principios en los que se funda el recurso, que para el ordenamiento penal, es el estado de inocencia de las personas. Por ende, procederá en contra de sentencias condenatorias de forma única, indistintamente del tribunal que la emitía.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal. Fallo 18 de julio de 2012. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Resulta viable comentar, que el Código Procesal Penal propone para la revisión de las sentencias ejecutoriadas algunas variaciones en cuanto a su procedimiento, en el cual se constata que posterior a la opinión jurídica del Procurador de la Nación, se realizará una audiencia de sustentación del recurso, permitiendo además en este acto oral la participación de las partes no recurrentes para ejercer el derecho a la contradicción de la demanda de revisión.

Es notable entonces, que la realización del acto de audiencia para la sustentación del recurso de revisión, no solo es una modificación relevante del sistema adversarial, sino que refleja que el mismo se ciñe a los principios, reglas y garantías que inspiran al novedoso modelo de enjuiciamiento penal, ya que incorpora oralidad y contradicción para el procedimiento de este medio de impugnación extraordinario.

Finalmente, considero oportuno resaltar que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, organismo jurisdiccional encargado del trámite del recurso, con la entrada en vigencia del sistema acusatorio, ha dado curso a la admisión de una solicitud de revisión, en reciente data. Este hecho reviste de importancia en atención al resultado que arroje la resolución de la controversia planteada, toda vez que permite acrecentar el desarrollo de la jurisprudencia nacional sobre este recurso judicial que responde a los principios de justicia del Estado de derecho.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 159. Reglas generales. Las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. Únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales.

El querellante puede recurrir las decisiones que le causen agravio independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio solo pueden recurrir quienes participaron en él como partes. Los terceros afectados o civilmente responsables solo pueden apelar respecto de la cuestión patrimonial.

Artículo 160. Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio.

Artículo 161. Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas.

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Artículo 162. Condiciones formales. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio cabe el recurso de anulación o el de casación, según la causal que se invoque. Los recursos de anulación y de casación son excluyentes, por lo que la interposición de uno impide el otro.

Si contra la sentencia emitida por un Tribunal de Juicio, alguno de los sujetos procesales interpone recurso de anulación y otro sujeto, recurso de casación, se remitirán los recursos a los respectivos tribunales. El de anulación, al Tribunal de Apelación y el de casación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 163. Poderes y limitaciones del Juez. El Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando proceda.

Artículo 164. Efectos de la interposición. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario.

Artículo 165. Los recursos. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración.
2. Apelación.
3. Anulación.
4. Casación.
5. Revisión.

Artículo 166. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

La reconsideración solo será admitida en los casos expresamente previstos en este Código.

El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.

El recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición.

El Tribunal fallará el recurso dentro del plazo de los diez días siguientes.

Artículo 167. Derecho a recurrir de hecho. Denegado el recurso de apelación por el Juez de Garantías, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a Derecho, los intervenientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el Tribunal de alzada, con la evidencia de que le fue negado, con el fin de que se resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos.

Los tribunales estarán obligados a entregar al recurrente de hecho los elementos demostrativos que este considere necesarios para sustentar su recurso.

Presentado el recurso, el Tribunal de Apelación solicitará, cuando corresponda, las actuaciones y luego adoptará la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirlle el trámite ordinario de la apelación.

Capítulo II

Recurso de Apelación

Artículo 168. Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla.

Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admite pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querella.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
10. Las demás que se establecen en este Código.

Artículo 170. Forma. El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o dentro de los dos días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este citará a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Capítulo III

Recurso de Anulación

Artículo 171. Objeto. El recurso de anulación tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurran algunas de las causales descritas en el artículo siguiente.

Artículo 172. Causales. El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.
2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.

3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.
5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Artículo 173. Concurrencia de causales. En caso de que dentro de un recurso de anulación se alegue adicionalmente como causal el contenido de los numerales 1 o 2 del artículo 181, se le remitirá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dicho recurso para que decida si es o no de su competencia.

En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación. En caso negativo, devolverá la actuación al Tribunal de Apelación para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Artículo 174. Defectos no esenciales. No serán causas de anulación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelaciones pueda corregir los que advirtiera durante el conocimiento del recurso.

Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El Tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.

Artículo 176. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, la Oficina Judicial del Tribunal respectivo correrá en traslado a las partes para que en un término común de cinco días formulen oposición. Dentro de las veinticuatro horas de vencido el plazo, serán remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Apelación para que este decida.

Artículo 177. Procedimiento. Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal fijará la fecha de audiencia de argumentación, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La fecha será notificada a las partes según los mecanismos que establezca la ley.

Artículo 178. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso, iniciando con el recurrente y luego con las demás partes.

En la audiencia, los magistrados podrán solicitar al recurrente que precise o aclare las cuestiones planteadas en el recurso.

El Tribunal deberá resolver motivadamente al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 179. Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Capítulo IV

Recurso de Casación

Artículo 180. Objeto del recurso de casación. El recurso de casación tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de Derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Artículo 181. Causal del recurso de casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley.
2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.

Artículo 182. Casación para la unificación de la jurisprudencia. Cuando el recurso se fundamente en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 172, y respecto de la materia de Derecho objeto de este existieran varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos dictados por los Tribunales Superiores, el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para este fin, el recurrente deberá acompañar al escrito, copias autenticadas de los distintos fallos.

Artículo 183. Traslado. Admitido el recurso, el Magistrado Ponente dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, y señalará fecha y hora de audiencia para la vista oral del recurso.

Artículo 184. Persona legitimada. Pueden interponer recurso de casación el Ministerio Público, el querellante, el condenado o su defensor y el tercero civilmente responsable en lo que respecta a la acción restaurativa.

Artículo 185. Forma. El recurso de casación se anunciará por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y, dentro de los quince días siguientes, el recurrente deberá formalizarlo por escrito, en el que se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia.

Artículo 186. Admisibilidad del recurso de casación. Recibido el recurso de casación y efectuado el reparto correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidirá si admite el recurso u ordena su corrección dentro de los treinta días siguientes a su llegada a la Secretaría de la Sala.

El recurso no será admitido por incumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a menos que previamente se haya ordenado su corrección y esta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala Penal. Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisible un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir.

Artículo 187. Causales de inadmisión. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.
2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.
3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
5. Cuando sea manifiestamente infundado.
6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntuales por el sustanciador.

Artículo 188. Procedimiento. Una vez declarado admisible el recurso de casación, el Tribunal de Casación no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo de este por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, y deberá resolver de conformidad con lo que acredite el recurso. Para ello citará a audiencia de sustentación de recurso, dentro de los quince días siguientes, a la cual podrán concurrir los no recurrentes para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre los temas materia de la demanda de casación.

El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo 189. Efecto de la admisión. La admisión del recurso de casación suspende el término para la prescripción de la acción penal.

Artículo 190. Efectos de la decisión. Si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y el sentenciado está privado de su libertad, se ordenará su inmediata libertad.

Cuando el recurso de casación se funde en el numeral 3 del artículo 181, dictará la sentencia de reemplazo, y en los otros casos, dispondrá lo que en Derecho corresponda; es decir la Sala determinará lo que a ella le compete o reenviará el proceso al mismo Tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate.

Capítulo V

Recurso de Revisión

Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
2. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.
3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.
5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 192. Personas legitimadas. Podrán pedir la revisión:

1. El Ministerio Público, a favor del imputado.
2. El sancionado o el defensor.
3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente.
4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si este hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 193. Forma. La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas.

Artículo 194. Opinión del Ministerio Público. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Sala Penal correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez días, la cual presentará su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.

Artículo 195. Audiencia. Cumplido el plazo del traslado, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación dentro de un periodo no mayor de treinta días, mediante providencia que será notificada a las partes.

Las partes no recurrentes podrán concurrir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión.

Terminada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá proferir sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 196. Efectos. Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda.

Artículo 197. Efectos sobre la acción restaurativa. Cuando la sentencia que se dicte en la causa revisada sea absolución, el procesado o sus herederos, además de su libertad, tienen derecho a la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubieran pagado como sanción o como perjuicios. En estos supuestos habrá lugar a la responsabilidad del Estado.

Título III
Nulidades Procesales

Comentarios

Edgardo Barahona
Fiscal Adjunto del Circuito de Veraguas

En relación a las nulidades procesales contenidas en Código Procesal Penal de Corte Acusatorio debemos indicar que las mismas se encuentran contempladas en los artículos que van del 198 al 200.

El artículo 198 señala que le corresponderá al interveniente que haya recibido el perjuicio por el vicio en el procedimiento y que no hubiese concurrido en causarlo, es decir, que no sea el productor o causante de aquél. Se trata en este caso, de las nulidades relativas, es decir, aquellas que vician un acto, más no todo el procedimiento.

Resulta importante hacernos la pregunta, sobre en qué momento debe el interveniente solicitar la declaratoria de nulidad.

En la práctica los litigantes han hecho la advertencia de nulidad en el acto que la genera, porque igualmente por un señalamiento del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, de encontrarse en el acto que generó la nulidad y no advertirlo sucedería lo que indica el último párrafo del artículo 198, es decir convalida el acto y la nulidad quedaría subsanada, por ello de encontrarse el interveniente en el acto que genera la nulidad, prefieren advertirla para no convalidarla.

Distintas situaciones han acontecido sobre el particular. Una de ellas se dio en un caso de control posterior de incautación de datos en el cual la parte agraviada no solicitó audiencia de control de afectación de derechos para reclamar el vencimiento del plazo. Una vez la Fiscalía hizo su solicitud de control posterior, el litigante advirtió que se había excedido del plazo para legalizar este acto de investigación durante la audiencia de incautación; no obstante, el Juez de Garantías validó la información y en apelación el tribunal superior indicó que al no hacer la solicitud de declaratoria de nulidad oportunamente el mismo convalidó la actuación y por ello se mantuvo la decisión del Juez de Garantías.

En sentido contrario, en una audiencia de legalización de aprehensión el abogado defensor hizo la advertencia de nulidad desde ese mismo momento y no convalidó la actuación policial ni de la fiscalía. Luego, a realizarse la audiencia intermedia, alegó la teoría del fruto del árbol envenenado, ya que según su argumentación, todos los actos de investigación se generaron producto de esa aprehensión ilegal y, por lo tanto, el resto de las diligencias realizadas viciaban el proceso, argumento que fue avalado por el Juez de Garantías en fase intermedia y confirmado por el Tribunal Superior de Apelaciones.

La normativa procesal penal indica los momentos y los procedimientos a seguir en los distintos actos de investigación y demás diligencias. Además han sido desarrollados por los Jueces de Garantías y Magistrados de Tribunales Superiores. En ese sentido, le corresponde a cada interveniente cumplir con las reglas, principios y procedimientos pre establecidos, a fin de evitar las declaratorias de nulidad.

En relación a la nulidad regulada en el artículo 199 del Código Procesal Penal, tenemos que se trata de aquella que tienen un carácter absoluto y se produce debido a la violación flagrante de derechos reconocidos a las partes, a manera de ejemplo, podemos recrear situaciones como:

- Obtener una confesión por medio de torturas,
- Negarle a un investigado el acceso a un abogado que lo represente,
- Realización de un allanamiento sin autorización de un Juez de Garantías que no fuera sometido a control posterior dentro de los plazos señalados. Todos los elementos recabados en esa diligencia no podrían ser utilizados en la investigación.

Recordemos que el Código Procesal Penal está diseñado de tal manera que permite ser complementado por la propia Constitución a través del principio de constitucionalización del proceso, que no es más que aplicar normas de la Carta Magna en el procedimiento penal, pero aunado a ello también se sirve de convenios y tratados internacionales suscritos por Panamá, de tal forma que si de los mismos surge mejor derecho, puede ser utilizado por el litigante agraviado, para materializar una declaratoria de nulidad.

En cuanto a la nulidad oficiosa regulada en el artículo 200 del Código Procesal Penal, podemos decir que solo las absolutas podrán decretarse de oficio, como hemos señalado en el punto anterior, resulta interesante que si el juzgador advierte otra nulidad que sería relativa le correspondería advertirla al interveniente perjudicado, para que gestione lo pertinente.

Debemos entender que solo sería en el supuesto de que ese interveniente no participó en el acto que generó la nulidad y que además no tenga conocimiento de la misma, toda vez que si tiene conocimiento y no hizo la solicitud de declaratoria de nulidad oportunamente entonces la misma quedaría convalidada.

Para concluir estos comentarios sobre nulidades el litigante debe conocer los mecanismos idóneos para solicitar una declaratoria de nulidad, es decir en qué momento procesal le es dable la utilización del mismo; por regla general sería a través de audiencias antes los jueces o magistrados y por vía extraordinaria a través de un Amparo de Garantías Constitucionales.

Artículo 198. Procedencia de las nulidades procesales. Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interveniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervenientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interveniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interveniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 199. Nulidad procesal absoluta. Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interveniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución

Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable.

Artículo 200. Nulidad de oficio. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Título IV

Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal

Comentarios

Desistimiento de la Pretensión Punitiva

Ricardo González

Coordinador Jurídico

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio

El desistimiento de la pretensión punitiva, está incluido dentro de los Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, que se constituyen en herramientas que tienen como propósito la culminación anticipada del proceso, sin necesidad de acudir a un juicio oral para que se determine lo que corresponda. Ello ocurre como consecuencia, en el caso en particular, de la voluntad de quien se ha visto afectado, y por tanto solicita se tenga por desistido el procesamiento de la causa y así dar por finalizada la misma.

Antes de entrar al análisis de las normas adjetivas que regulan la figura del desistimiento en nuestro país, estimo necesario efectuar una breve disquisición sobre la opinión que al respecto han emitido algunos estudiosos de la materia.

El exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Jaime Giraldo Ángel, nos dice en su obra: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –La Justicia Comunitaria, que el propósito de estas salidas alternas es el de la descongestión de los despachos judiciales y la ampliación de las posibilidades de acceso a la justicia. Al respecto, nos comenta lo siguiente:

“En la medida en que los mismos ciudadanos pudieron acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que el tiempo de respuesta de éstos fue breve, la comunidad comenzó a buscar la solución a toda esta conflictividad reprimida. Esto explica por qué a pesar del desarrollo creciente de dichos mecanismos, la congestión de la justicia formal no cede; es que ellos han jugado un papel muy importante en la solución del problema del acceso a la justicia, sin negar que de alguna manera también actúan en la descongestión de los despachos judiciales. Que su acción se dirija a uno u otro objetivo, depende en gran medida de la supresión del ritualismo procesal, que ha sido el mayor obstáculo para que la comunidad pueda lograr la solución pacífica a sus conflictos...”⁴⁰

Conforme lo plantea el destacado jurista colombiano, el desistimiento de la pretensión punitiva, como un método de resolución de conflicto, pone de relieve la facultad discrecional que tiene el afectado para convenir con la contraparte sobre el resarcimiento de un daño, lo que evidentemente plantea la posibilidad de obtener una respuesta rápida a su pretensión, sin necesidad de someterse a un proceso que a la postre no le garantiza una compensación a la afectación que se le ha producido.

⁴⁰ GIRALDO ÁNGEL, Jaime. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –La Justicia Comunitaria. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, Colombia. Primera Edición, 2004. Pág. XXI.

En la misma línea de pensamiento, tenemos a la autora Marta Blanco Carrasco, quien en su obra: “Mediación y Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos (Una Visión Jurídica)”, manifiesta que si bien es cierto es responsabilidad del Estado, garantizar a los ciudadanos un debido proceso, ello no es contrario a la existencia de otras opciones que pueden coadyuvar a una solución rápida de la causa. Por ello, indica lo siguiente:

“Esta situación ha permitido que, junto con la jurisdicción, se ofrezcan otras vías que permitirían, en determinadas condiciones, acceder a una satisfacción más rápida y efectiva de los derechos subjetivos vulnerados. Precisamente por esto, por su intento de evitar la jurisdicción, se denominan alternativos, puesto que ofrecen una alternativa a la solución al conflicto de forma judicial.”⁴¹

Nuestro Código de Procedimiento Penal, de corte acusatorio, ha tomado en cuenta el fenómeno social que siempre ha existido, por tanto propone algunas iniciativas de culminación del proceso, en la mayoría de ellos con la intervención limitada de la acción penal, a objeto de ofrecer algunas alternativas para que dentro de la democracia participativa, el diálogo, la paz y la justicia se permita la participación ciudadana, con las condiciones que el Estado como garante de la justicia disponga para tales fines.

Es así, que teniendo presente los conceptos antes analizados, vemos entonces que la autonomía de la voluntad de la persona afectada, así como la de la contraparte, está supeditada a algunos aspectos, entre ellos, la calidad del delito, tal como se indica en el artículo 201 del Código Procesal Penal, que se cita a continuación:

“Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.”

Sobre lo planteado, cabe advertir que “se trata de delitos de poca gravedad en los cuales el bien jurídico puede ser disponible por las partes involucradas en el conflicto penal, siendo que el legislador ha dejado además, a salvo intereses colectivos o sensitivos, como por ejemplo, los relativos a la salud pública y a los menores de edad, en los cuales no es viable la aplicación de esta salida alternativa.”⁴²

Si bien es cierto el ejercicio de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, existen algunos supuestos bajo los cuales dicha gestión depende de la voluntad de la víctima, quien en este nuevo sistema de

⁴¹ BLANCO CARRASCO, Marta. Mediación y Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos (Una Visión Jurídica) Primera Edición REUS, S.A. (2009). Pág. 11

⁴² Manual de Capacitación Básico sobre el Sistema Penal Acusatorio. Ministerio Público. Pág. 73.

administración de justicia, tiene la facultad de –una vez resarcido el daño- abstraerse del interés en continuar con el proceso y forzar a que se dictamine la extinción de la acción penal, por cuanto corresponde al Juez de Garantías atender dicha petición y una vez verificado el cumplimiento de los supuestos, decretar el cese de la investigación.

Nuestro Código de Procedimiento Penal destaca que se podrá desistir del proceso hasta antes de la acusación. Este aspecto resulta novedoso, porque expone con claridad el momento procesal en que es permitido el desistimiento, contrario sensu el sistema mixto inquisitivo donde a falta de regulación expresa sobre esta materia, permite inclusive que se solicite el desistimiento cuando el proceso se encuentre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por razón de la presentación de algún recurso extraordinario.

En ese sentido, Ramiro Esquivel Morales, en su obra “Hacia el sistema acusatorio: Aspectos fundamentales de las reformas en Panamá”, indica lo siguiente:

“Este cambio es de suma relevancia, ya que pretende ponerle límite al momento procesal en que se puede desistir, de manera tal que haciendo un balance de los gastos que conlleva la investigación, así como los recursos que conllevará desarrollar en el nuevo sistema juicios con prácticas de pruebas, y por otro lado, proveerle a los interesados la oportunidad suficiente de presentar la solicitud, sin sujetar la pretensión al resultado del proceso, se fijó un lapso prudencial para promover el desistimiento.”⁴³

Sobre el particular cabe señalar que la figura del desistimiento cobra mayor relevancia si se tiene de presente el principio de mínima intervención, que se constituye como uno de los postulados básicos que regentan la política criminal definida en el Código Penal, donde se promueve que la legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Y es allí donde se faculta a la víctima para que una vez haya sido resarcida del daño, tenga la potestad de presentarse ante el Juez de Garantías y promover el desistimiento de la causa.

Otros aspectos a atender previo a la declaratoria de desistimiento de la pretensión punitiva, están consagrados en el artículo 202 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios.
2. Que, tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos.

⁴³ ESQUIVEL MORALES, Ramiro. Hacia el sistema acusatorio: Aspectos fundamentales de las reformas en Panamá. Publicación del Ministerio Público de Panamá, 2008. Pág. 42.

En los delitos relativos a los derechos laborales, el desistimiento procede cuando la persona imputada haya remitido las cuotas empleado-empleador o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral.”

Vemos entonces, que el legislador ha elaborado un catálogo cerrado de causas penales en las cuales es posible que la víctima pueda desistir, y ha incluido algunos supuestos fácticos que determinarán la viabilidad de este mecanismo de resolución de conflicto, con el propósito de delimitar específicamente la facultad que le traslada el Estado al ciudadano para la inacción punitiva que la Constitución Política de la República de Panamá, le asigna al Ministerio Público.

Como última norma que regula el desistimiento de la pretensión punitiva, tenemos el artículo 203, que a la letra señala:

Artículo 203. Control judicial del desistimiento. La víctima en la fase de investigación podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías con relación a los delitos permitidos por este Código.

El Juez de Garantías, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecusable. En el supuesto de admitirlo aprobará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

El artículo citado, corresponde al control jurisdiccional que ejerce el Juez de Garantías, sobre la decisión de la víctima en desistir de la pretensión. Ello en razón que existan motivos legítimos para que el afectado haya motivado su decisión y que la contraparte asuma la responsabilidad que le corresponde. Una vez verificado estos aspectos, la decisión es adoptada por el ente jurisdiccional, descartando la posibilidad de que la misma sea recurrida, es decir, en caso de admitirlo decretará extinguida la acción penal, y en caso contrario el proceso seguirá su curso normal.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que el desistimiento de la pretensión punitiva, permite a las partes en conflicto, de manera extrajudicial, asumir posiciones y llegar a acuerdos, y si éstos se registran durante la fase de investigación, permiten que el órgano jurisdiccional pueda validar el compromiso asumido por ambas partes sin necesidad de llevar la causa hasta el juicio oral, por lo que se soluciona el conflicto sin necesidad de conducir la causa a las siguientes fases procesales.

Conciliación y Mediación

Jorge Rodríguez Castro
Personero Municipal de Macaracas

La Conciliación y Mediación le ofrece, a aquella persona que sufre las consecuencias de un delito, la oportunidad de obtener respuesta al daño causado, sin la necesidad de someterse a un proceso penal. En ese sentido su utilidad es indudable, tanto para quienes participan de ella, como para la comunidad, en general. Con la asistencia de un Conciliador o Mediador, se procura un espacio de dialogo, en un escenario seguro y confidencial, que permite que las partes lleguen a un entendimiento.

En la mayoría de los casos, resulta difícil pensar llegar a un entendimiento con aquella persona que cometió un delito. Por el contrario, vemos en las formas tradicionales de justicia (castigo por el daño causado), la mejor alternativa para satisfacer nuestras necesidades frente a las consecuencias del delito, generando víctimas insatisfechas y personas resentidas con el sistema.

Podemos indicar que la Conciliación y Mediación Penal, se encuentran vinculadas al mejoramiento de la Justicia, a la optimización de los recursos del Estado y la efectividad del Sistema Judicial. Pero, su efecto está en mejorar la respuesta frente al delito y en las partes obtengan resultados donde todos ganen.

En la medida en que las personas conozcan las ventajas, desventajas y beneficios de la conciliación y mediación penal, alcanzaremos el objetivo de lograr un impacto positivo, a partir de su utilización.

Uno de los aspectos de mayor importancia en Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (Conciliación y Mediación), en el Sistema Penal Acusatorio, es que pueden ser aplicables en las diferentes etapas del Sistema Penal Acusatorio, sin la necesidad de que el proceso llegue hasta el Juicio de Oral.

En la práctica, los Jueces de Garantías y los Tribunales, procuran la resolución de los conflictos surgidos a consecuencia de un hecho punible, en el cual hacen alusión al artículo 26 del Código Procesal Penal, en virtud de ello, se insta al Ministerio Público, Defensa, Víctima e Imputado, al uso de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Las características principales de la Conciliación y Mediación, como salidas alternas, surgen de la aplicación de un enfoque restaurativo de la Justicia Penal, por lo tanto se convierte en una herramienta que busca propiciar entendimiento de reparación entre la víctima y el ofensor. De igual forma aborda el delito desde una perspectiva más humana, es decir, toma en consideración la afectación de la víctima, sus intereses, sus necesidades; así como las condiciones y posibilidades de las partes, de esta forma la Conciliación y Mediación, permiten que este nuevo Sistema Penal Acusatorio, funcione de manera más efectiva.

Se debe tener identificado claramente en qué delitos, son aplicables la Conciliación y Mediación. Para ello el artículo 201 del Código Procesal Penal, enumera los tipos penales donde se puede desistir de la Pretensión Punitiva y por ende son aplicables en los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos entre ellos (Conciliación y Mediación).

Las disposiciones generales, se encuentran enmarcadas en el artículo 204 del Código Procesal Penal, estableciendo como Reglas Generales, a seguir.

Nuestra norma señala que la Conciliación y Mediación, no son aplicables a todos los casos, ni es recomendable en todas las circunstancias. Por lo que se requiere de un análisis de cada una de las situaciones particulares y las características concretas del delito, para que se den los efectos esperados.

Por otro lado, es importante conocer en términos de oportunidad y temporalidad, cuándo pueden iniciarse las negociaciones y acuerdos alcanzados por las partes. Tal cual lo consigna el artículo 281, numeral 3 del Código Procesal Penal, es a partir de la imputación que se abre la posibilidad de concretarlos, mediando la utilización de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

En los Métodos bajo estudio, se consignan apartados esenciales como la voluntariedad y confidencialidad. Es decir se llega a ellos de manera voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza e igualmente toda la discusión en esta sede, queda bajo el abrigo de la confidencialidad, sin que puedan ser utilizados procesalmente, ni como elementos de convicción, ni como prueba en un eventual juicio oral.

El logro de acuerdos entre las partes, bajo la promoción y aplicación de la Conciliación y Mediación, garantiza la efectividad y eficiencia del sistema penal acusatorio. Ha sido necesario en la consecución de estos objetivos, un cambio cultural en la población, haciendo tránsito de una justicia restaurativa a una justicia reparadora del daño.

En este sistema impera la separación de funciones, esto es: El Ministerio Público es quien investiga los delitos y presenta la acusación si tiene los elementos para ello; por su parte la Defensa le corresponde defender a su representado y el Juez decide la culpabilidad o no del acusado en base a las pruebas debatidas.

Una de las limitaciones que se puede encontrar en este proceso, es el incumplimiento de los acuerdos de Conciliación o Mediación, acordados entre las partes. Así como también es limitante para la Fiscalía, no poder realizar diligencias investigativas, porque la causa se encuentra suspendida, sujeta al término de cumplimiento del acuerdo de Conciliación o Mediación.

Nos toca a todos los intervenientes en el Sistema Penal Acusatorio Panameño, Ministerio Público, Órgano Judicial, Defensa Pública y Privada, así como la ciudadanía en general, lograr la Misión y Visión de la utilización de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, enfocados a conocer la efectividad de la Conciliación y Mediación, determinar el procedimiento de la Conciliación y Mediación, examinar la utilización de la Mediación Penal, identificar si la Mediación Penal está siendo utilizada en las provincias donde se ha implementado el Sistema Penal Acusatorio.

Somos conocedores que la población Panameña, necesita una divulgación masiva sobre la Conciliación y Mediación, que permita el conocimiento efectivo y veraz sobre la aplicación de estas salidas alternas, así como también se debe gestionar ante las autoridades competentes la ampliación de gamas de delitos desistibles establecidos en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

Debemos enfocarnos en que cada vez más personas sepan de las ventajas, características y beneficios de la Conciliación y Mediación, para que así la utilicen y se logre un impacto positivo en la forma cómo se manejan sus muchos conflictos penales, con la Implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá.

Criterio de Oportunidad

Delia A. De Castro D.

Coordinadora General

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio

I. Ideas iniciales

En el contexto de la reforma procesal penal, una idea que penetra con fuerza es aquella que se refiere a la triple función que el Código Procesal Penal panameño le asigna al Ministerio Público, según se desprende de distintas disposiciones. Estas funciones son: 1) dirigir las investigaciones, formular acusación en los casos que corresponda y litigar casos; 2) proteger a víctimas, testigos peritos y demás intervenientes del proceso penal para quienes se justifique y 3) controlar la carga del trabajo que maneja el sistema.

En esta ocasión, nos ocupa realizar comentarios acerca del criterio de oportunidad, figura que se inscribe en la última función mencionada, pues su propósito es contribuir a desahogar el sistema resolviendo casos que, de otra manera y dependiendo del supuesto aplicable, podrían pasar a juicio o quedar en un simple archivo. Es una respuesta distinta a la usual, pero con base a la potestad del Ministerio Público de ejercer o no la acción penal encomendada a esa institución por mandato constitucional.

Se trata de la abstención del ejercicio de la acción penal en casos que aun siendo delito, no resulta justo ni proporcional llevarlos hasta el debate del juicio oral, permitiendo que esos recursos sean destinados a otros procesos que generan mayor impacto social.

Sobre la función del control de las cargas procesales, en la publicación “Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina”, se anota que:

“...la actuación del Ministerio Público es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. El Ministerio Público, en el marco de las nuevas reglas, es la institución que dispone de las herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica: la sobrecarga de trabajo de sus distintos operadores. Es por ello que, en la mayoría de los procesos de reforma, se entregaron importantes facultades discrecionales a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas manifestaciones del principio de oportunidad, a salidas alternativas del sistema y a la aplicación de mecanismos de simplificación procesal.”⁴⁴

Es importante tener presente sobre este aspecto que, salvo en los casos de flagrancia o en los que hay escena del hecho para procesar, el Ministerio Público suele ser la primera institución que conoce el suceso delictivo y a la vez es la que convoca a la defensa, facilita la participación del querellante y activa al juez

⁴⁴ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina. Chile, 2005. Pág. 21.

correspondiente. Por ende, tiene mucho sentido que le corresponda a esta institución generar un balance y procesar los casos a través de los distintos mecanismos que confiere la ley, ya sea imputación y posterior acusación, desestimación y archivo o utilización de procedimientos alternos para la solución del conflicto penal.

II. El principio de intervención mínima:

Estrictamente relacionado con lo anterior, es decir, con el control de las cargas del proceso para lo cual resulta de mucha utilidad la aplicación del principio de intervención mínima, tenemos que el Código Penal panameño de 2007, reconoce esta figura en su artículo 3, al establecer lo siguiente:

“Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.”

Pero, cuál es su alcance? A qué se refiere el Código con esa alusión a la mínima aplicación? En la doctrina se indica que el principio de intervención mínima forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el Derecho Penal, a saber:

a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

b) El ser un derecho subsidiario que, como última ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal. (...) el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario”.⁴⁵

Inicialmente, tenemos una labor que le corresponde al legislador, esta es, tipificar en el Código Penal aquellas conductas que realmente vulneren bienes jurídicos significativos o de relevancia social. En principio, al Ministerio Público le corresponde procesar las causas por todas las conductas allí detalladas. Sin embargo, en la práctica, empezamos a notar cómo luego el Código Procesal Penal entra a establecer otras reglas que orientan al fiscal sobre qué puede perseguir y en qué casos puede abstenerse de hacerlo, ya sea que se trate de ciertos delitos (catálogo de delitos desistibles), por el paso del tiempo (reglas de prescripción), por existencia de alguna eximente o por falta de mérito (casos de sobreseimiento), entre otros.

De allí que para nosotros, el reconocimiento del principio de intervención mínima en nuestra legislación conlleva:

- Que sólo se tipifiquen como delito aquellas conductas que realmente impliquen un daño o peligro para la sociedad con impacto de mayor nivel en materia de control social (ámbito legislativo).

⁴⁵ MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín. Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal. http://www.eumed.net/libros-gratis/2011c/1005/intervencion_minima.html

- Que sólo se sancione penalmente, cuando otros mecanismos de control social sean ineficaces para mantener el orden y garantizar la convivencia pacífica (ámbito legislativo y de política criminal del Estado).
- Que los mecanismos de solución alterna de conflictos sean aplicados, de manera tal que permitan a las partes llegar a acuerdo sobre el tema objeto de controversia.
- Que se haga uso de otros procedimientos alternos que permitan una salida rápida del caso, propugnando porque la pena solo se aplique en los casos que sea necesario, de forma proporcional y razonable, atendiendo al principio de culpabilidad.

III. Fundamento jurídico del criterio de oportunidad:

En la práctica (y en nuestro medio), resulta frecuente escuchar que el criterio de oportunidad es un “método alterno” de solución del conflicto penal, colocándolo en conjunto con la conciliación y la mediación. No obstante, estimamos que no se deben confundir los métodos alternativos de resolución de conflictos (MARC) con los procedimientos alternos para la solución del conflicto penal establecidos en el nuevo Código de Procedimiento, que a la vez incluye a los primeros.

Veamos este tema con un poco más de profundidad. El artículo 26 del Código Procesal Penal reconoce los medios alternativos de solución de conflicto, al estipular que:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.”

Mientras tanto, el fundamento jurídico del criterio de oportunidad lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 110 del texto de procedimiento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella.

También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley.”

En consecuencia, se trata de la posibilidad conferida al Ministerio Público para prescindir del ejercicio de la acción penal en los casos que la ley autoriza. Es decir, no es una facultad amplia o ilimitada, sino reglada.

IV. Concepto del criterio de oportunidad

En la doctrina nacional, el profesor Armando Fuentes Rodríguez define la regla de “oportunidad” como aquella facultad que posee el Ministerio Público como titular de la Acción Penal, para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, el grave problema de exceso y congestión procesal y penitenciaria.”⁴⁶

En efecto, se trata de una facultad de selección de casos mediante la cual se faculta al fiscal para que, de forma inteligente, determine en qué casos debe presentar acusación y en cuáles ello no recomendable o no generará beneficios en función de los recursos que se tendrán que dedicar a su persecución.

V. Legalidad vs oportunidad:

Como bien lo dispone el artículo 68 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, le corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. Agrega la norma que **“la acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”**

En consecuencia, siendo que el Ministerio Público es la institución que por excelencia y salvo excepciones, ejerce la acción penal, es la única facultada para suspender este ejercicio o prescindir de él en los casos cuya persecución le corresponde.

La existencia de esta posibilidad es necesaria para que el sistema funcione en condiciones óptimas, pues ningún sistema de justicia tiene la capacidad de descubrir cómo ocurrieron todos los hechos punibles y quiénes fueron todos sus autores. Tampoco se tiene capacidad en materia de recursos humanos y presupuestarios, para que, todos los casos en los que se conoce al autor del hecho se puedan llevar a juicio.

VI. Supuestos del criterio de oportunidad:

El artículo 212 del CPP entonces viene a definir las fórmulas aplicables para el criterio de oportunidad y supuestos a considerar, saltando a la vista como mencionamos previamente que **es una facultad conferida al Ministerio Público**. Nos parece que en este caso se excluye de su aplicación a cualquier otro de los organismos que por ley tienen atribuciones de persecución del delito en atención a la calidad funcional del sujeto investigado, pues aunque hay normas que remiten a la aplicación de las disposiciones del procedimiento general, el párrafo final del artículo en mención prohíbe la aplicación de esta figura a delitos contra la administración pública o aquellos en los que los autores o partícipes fuesen servidores públicos.

⁴⁶ FUENTES RODRÍGUEZ, Armando. La Regla de Oportunidad Procesal en el Ejercicio de la Acción Penal. Revista del Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Editora Sibauste, S. A. Panamá, 2004. Pág. 523.

Está dirigida a **suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho.**

Desde un punto de vista semántico no parece correcto utilizar el término suspender totalmente, puesto que suspender significa detener o diferir por algún tiempo una obra.⁴⁷

Realmente, por su significado, debería ser un acto preparatorio para la decisión final de prescindir de la acción penal. En otras legislaciones que utilizan término similar, se imponen condiciones al beneficiado las cuales una vez cumplidas les permite prescindir del ejercicio de la acción penal.

El término prescindir por su parte, significa abstenerse de algo, privarse de ello.⁴⁸ De allí que nos orienta más hacia una decisión definitiva que implica que no se va a continuar persiguiendo el delito, una vez se haya verificado la existencia de uno de los supuestos que permiten la aplicación del criterio de oportunidad.

Como vemos, también puede ser por uno de los múltiples delitos que se hayan imputado. Ejemplo: El Fiscal le ha atribuido a una persona el delito de estafa y falsificación de documentos públicos, puede decidir que sigue la causa por uno de estos delitos y respecto del otro estima que la participación es de menor relevancia, por lo que cierra con criterio de oportunidad, produciéndose la ruptura de la unidad procesal.

Igualmente puede aplicarse para una o varias personas involucradas en un mismo caso. Esto implica que la acción penal se ejerce individualmente y dependiendo de las circunstancias del caso se puede aplicar el criterio a favor de una persona respecto de la cual concurren los elementos para cesar en ese ejercicio. Aquí también se produciría ruptura de la unidad procesal.

Esta abstención será total cuando el fiscal cesa su actuación por todos los delitos que tiene en su carpeta y contra todos los imputados (en caso de ser varios) y será parcial cuando el Fiscal decide que respecto de un delito en concreto o de un imputado (aun cuando tenga varios delitos o varios imputados en su carpetilla) concurre alguno de los supuestos del criterio de oportunidad.

La figura, como hemos establecido, se aplica en supuestos en los que técnicamente hay delito, pero que por razones de política criminal, economía procesal, simplificación, entre otros el Fiscal puede decidir no ejercitar la acción penal. Algunos de los supuestos son subjetivos, puesto que invitan a aplicar el mejor criterio del fiscal, el cual debe ser lo más uniforme y transparente posible.

a. **Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.**

El daño físico se refiere a una afectación corporal grave provocada por el propio imputado a su persona o por un accidente grave sufrido por él durante o seguidamente de cometido el delito. Se puede entender que tal daño se equipara al efecto retributivo de la sanción.

Podría consistir en deformación del cuerpo, daño corporal incurable, debilitamiento grave o pérdida de un sentido, órgano o extremidad, impotencia o pérdida de capacidad de procrear, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras.

⁴⁷ Suspender. Diccionario de la Lengua Española. <http://www.rae.es/>

⁴⁸ Prescindir. Diccionario de la Lengua Española. <http://www.rae.es/>

Este daño físico debe ser demostrado (elementos de convicción) en el proceso, de manera que permita establecer su existencia y su gravedad.

Por su parte el daño moral, según apunta Heidy Saavedra Pérez, no es otra cosa que el “perjuicio sufrido a la psiquis de una persona. El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso, es la trasgresión a los derechos personalísimos de un ser humano a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.”⁴⁹

Igualmente debe ser demostrado a través del elemento de convicción correspondiente, pudiendo ser éste el dictamen de psiquiatría forense, psicología forense, trabajo social forense o el diagnóstico clínico basado en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, por mencionar algunos mecanismos.

También pueden existir daños morales como consecuencia de un daño físico, consistiendo este en un dolor sufrido por la persona debido al daño a su cuerpo, lo cual le dificulta disfrutar plenamente de la vida.

Algunos de los criterios recomendados para considerar el daño moral en el criterio de oportunidad son:

- Que el padecimiento sea nuevo
- Que exista una relación entre el evento delictivo y el padecimiento (nexo causal)

En cuanto a la proporcionalidad de la pena también enunciada en este supuesto, tenemos que como bien señala Fernando Velásquez Velásquez:

“La entidad del hecho cometido debe corresponderse con la gravedad de la pena, de tal manera que las sanciones graves se destinan para hechos punibles más atroces y las más leves para los de menor entidad; justamente, una de las conquistas del moderno derecho penal, desde la época de C. Beccaría, es el rechazo a la imposición de sanciones iguales a infracciones a la ley penal de diversa gravedad.

En otras palabras, la proporcionalidad tiene que ser tanto de índole cualitativa –pues infracciones de diversa naturaleza se les debe castigar con penas diferentes- como cuantitativa -en tanto a cada hecho punible le debe corresponder una sanción que se compadezca con su importancia-; por ello, un derecho represivo gobernado por los postulados demoliberales debe llevar a cabo la cuantificación penal a partir de dos pilares básicos: la gravedad del injusto cometido (expresión del principio de lesividad) y el grado de culpabilidad (emanación del postulado de culpabilidad).”⁵⁰

A lo que se dirige la regulación establecida en este artículo es que si la consecuencia natural sufrida por el imputado al momento de cometer el delito (pena natural) es similar o mayor que la correspondería imponer

⁴⁹ PÉREZ, Alejandro y Tomás Isaza Lay. Daño moral. Editorial Cultural Portobelo. Panamá. 2007. Pág. 14.

⁵⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal – Parte General. Editorial Temis, tercera edición. Bogotá, Colombia. 1997. Págs. 677 - 678

en el sistema de justicia, ya es suficiente con esa sanción natural y por ende, el Fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal.

b. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad

El numeral 2 del artículo 212 del Código Procesal Penal lo dividimos en dos supuestos. El primero de ellos tiene que ver con la conveniencia de despenalizar “*culpas insignificantes*” o los denominados *delitos de bagatela*.

Algunos de los criterios de determinación para este supuesto son: el poco valor del objeto del delito, las circunstancias sociales en las que se ejecutó el delito, las circunstancias personales que rodearon al autor del hecho.

Sobre el particular en la doctrina se presentan ejemplos como el hurto famélico o por hambre, el hurto para obtener medicamentos para un hijo enfermo, entre otras circunstancias que, debidamente demostradas, podrían llevar a considerar su aplicación.

En la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia identificada como 095/07, se abordó el supuesto bajo estudio en los siguientes términos:

“Esta causal opera en circunstancias que podrían catalogarse como una modalidad de los llamados “delitos bagatela”, hay una tensión entre la obligación estatal de perseguir los delitos y la necesidad de racionalizar la utilización del aparato estatal requerido para ello que se resuelve a favor de la racionalización en el uso de los recursos materiales y personales. La poca relevancia puede provenir de múltiples factores, en este caso “alto grado de deterioro” que el objeto material de un delito contra el patrimonio económico presenta, respecto de su titular. Esto es (i) El objeto debe estar muy deteriorado, debe estar casi inservible, ello se mide valorando las circunstancias personales de la víctima y por eso invita a hacer preguntas como ¿cuál es el valor de dicho objeto para su titular, a pesar del deterioro que acusa?, además debe echar mano de criterios objetivos de experiencia y a criterios de valor subjetivo como la mayor o menor importancia que el titular concreto del objeto material del delito le asigne al mismo dadas sus circunstancias personales.”

c. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.

En este caso, el supuesto refiere a la participación criminal para darle oportunidad al fiscal a considerar que en aquellos casos en los cuales la persona imputada no haya contribuido de forma significativa con el hecho punible, de manera que se entienda que no provoca reproche social o que la culpabilidad es mínima, se pueda prescindir del ejercicio de la acción penal.

d. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

Conforme al Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal se produce por la muerte del imputado, el desistimiento, la prescripción, la amnistía en caso de delitos políticos y el cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre cuestiones económicas o patrimoniales.

No obstante, el desistimiento tiene sus propias reglas y condiciones para considerarse cumplido.

El caso de la prescripción lo consideramos de compleja aplicación como parte del criterio de oportunidad, dado que si el delito por el cual se hizo la denuncia, prescribió, resulta difícil imaginar a un fiscal investigando el caso para formular imputación y luego cerrarlo por criterio de oportunidad. Es una de las realidades que han hecho considerar a algunos, en la práctica, el prescindir de la imputación y proceder a la aplicación de este criterio de forma directa. No obstante, aún no contamos con un pronunciamiento judicial a nivel de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

También es difícil que prescriba el caso después de la formulación de imputación, porque las reglas contenidas en el artículo 116 del Código Procesal Penal permiten sujetarse a plazos amplios. No obstante, la realidad también nos indica que en ocasiones los casos se denuncian muy tarde y con poco tiempo para desarrollar una investigación adecuada sin que prescriba.

La amnistía por delito político, por su parte (otra causa de extinción de la acción penal), se tramita en la Asamblea Nacional como un proyecto de ley ordinario y una vez dictada la ley, todo indica que le correspondería al Ministerio Público aplicar el criterio de oportunidad en el caso y llevarlo a control ante el Juez de Garantías.

En cuanto a que el cumplimiento total del acuerdo de mediación entra en uno de los supuestos de extinción de la acción penal y por ende en un caso en el cual se podría aplicar el criterio de oportunidad, estimamos que no resulta necesario utilizar esta vía, puesto que el Juez de Garantías hace control directo de los casos derivados a mediación en audiencia, ya que el artículo 210 del CPP le obliga a realizar una suspensión condicional del proceso a prueba y cumplidas las condiciones en el tiempo previsto se archiva el caso. Concordancia con el artículo 219 del CPP. No lo hace el fiscal.

VII. Decisión del fiscal:

La decisión del fiscal de aplicar el criterio de oportunidad debe estar debidamente motivada de conformidad con lo que ordenan los artículos 22 y 73 del Código Procesal Penal y debe ser emitida por escrito. Debe contener la descripción de los hechos, detalle del derecho aplicable, elementos de convicción con que cuenta para demostrar el hecho y el supuesto que permite la aplicación de este procedimiento alterno para la solución del conflicto penal.

VIII. Notificación:

Es deber del Fiscal realizar la notificación de la víctima o del querellante para que conozcan el contenido de su decisión y puedan decidir si la objetan dentro de un plazo de 15 días. Esta notificación debe hacerse conforme a la regla general de notificaciones, para lo cual aplica el tercer párrafo del artículo 153 del Código Procesal Penal, debido a que esta decisión no está entre las que deben notificarse personalmente de acuerdo al contenido del artículo 154 del Código Procesal Penal.

La notificación entonces puede hacerse por correo electrónico, vía telefónica, fax, telegrama, etc.

Si bien es cierto, al defensor debe notificársele, no está habilitado por ley para objetar la decisión.

IX. Dinámica de las objeciones:

Luego de la respectiva notificación, la víctima o el querellante tendrán 15 días para manifestar sus objeciones y dentro de los días siguientes debe realizarse la audiencia ante el Juez de Garantías para que se defina si el caso debe continuar o no. Es importante indicar que el Juez no debe señalar al Ministerio Público qué diligencias practicar en caso de que revoque la resolución del fiscal, pues esto depende del ente de persecución penal.

X. Consideración final:

Con el cambio de la regulación del principio de oportunidad integrado a la legislación panameña en el año 2009 hacia el criterio de oportunidad regulado en el Código Procesal Penal de 2008, se trata de darle a la figura su verdadero significado, es decir, no es para casos que no constituyan delito o en los que no se pueda ubicar al autor o partícipes del hechos, sino para casos que, siendo delito el Ministerio Público ha analizado la conveniencia o no de ejercer la acción penal y decide no hacerlo, en base a la potestad que le confiere la ley.

Suspensión condicional del proceso a prueba

Agustín Pimentel

Personero Municipal de Natá

En los últimos 20 años nuestro país se ha visto abocado a subsanar diferencias entre las normas sustantivas y las adjetivas que producían silencios normativos que atenuaban facultades ambiguas e interpretaciones que desafiaron en algunos casos el texto constitucional, o que sólo permitieron ofrecer soluciones coyunturales a problemas estructurales. Estas iniciativas fueron realizadas por proyectos de leyes que recomendaron hacer los ajustes pertinentes, a fin de adecuar el Código Judicial patrio.

Uno de los primeros ajustes fue planteado a finales del año 1990 y fue aprobado por medio de la Ley 3 de 1991, que introdujo las medidas cautelares reales y personales, restringiendo así la aplicación de la detención preventiva a todo acusado por delito con pena de prisión por hechos delictivos cuyo tramo mínimo penal fuera superior a dos años.

El segundo ajuste fue por medio de la Ley 1^a de 1995, a través de la cual se introdujeron cuatro institutos que modifican las tres fases del proceso penal: la fase instructoria del sumario, la intermedia y la plenaria. Esta fueron: 1- la suspensión condicional del proceso en casos de delitos leves cometidos por delincuentes primarios; 2- la audiencia preliminar que permite reducir los términos para calificar el sumario e introduce la oralidad, acentuando la inmediación, la bilateralidad, además de la publicidad y legalidad; 3- el proceso abreviado, el cual se desarrolla en la mitad de los plazos establecidos por la Ley y da lugar a que la causa se decida al final de la audiencia; 4- el juicio directo, que se puede aplicar en los casos de flagrancia o de confesión de los hechos.

De acuerdo a la legislación vigente, la suspensión del proceso sujeto a condición, es un procedimiento alterno para resolver el conflicto penal de manera anticipada, a través del cual la persona imputada, se somete al cumplimiento de una serie de condiciones establecidas en la Ley e impuestas por el juez, cuyo efecto procesal es la extinción de la acción penal y consecuentemente, el archivo del caso. Tiene como finalidad contribuir a restaurar la armonía y la paz social tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Ahora bien, el Código Procesal Penal no define el procedimiento como tal, no obstante, en la opinión de autores como Mauricio Duce⁵¹ este instrumento procesal es: *“una salida alternativa al proceso en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de garantía, al término del cual –si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria– se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal”*.⁵²

⁵¹ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid e integrante del Sistema Nacional de investigadores.

⁵² Rubén Vasconcelos Méndez. La Suspensión del Proceso Penal a pruebas. Revista del Instituto de la Judicatura Federal Num. 28.

I.- Facultad para peticionar el procedimiento.

De la lectura del artículo 215 en concordancia con el artículo 217 del Código Procesal Penal, ambos afirman que la suspensión condicional del proceso no procede de oficio, es decir, el juez de garantías no puede por sí mismo decretarla, sino en virtud a la solicitud que le hace la persona imputada para que en una audiencia oral con la participación de ésta, su defensor, el Ministerio Público y la víctima, decida la suspensión del proceso e imponga las condiciones acordadas.

Cabe advertir que si bien, la norma en comento no faculta al Ministerio Público para que solicite al juez de garantías este procedimiento alterno de resolución del conflicto penal, el artículo 69 del Código Procesal Penal lo incluye como una de sus funciones, al señalar: “*En ejercicio de las funciones Públicas de que trata el artículo anterior, el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código...*”

De igual forma, el artículo 26 del mismo código, respecto a la solución del conflicto penal establece: “Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. *El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior*”.

Vemos entonces, que el Ministerio Público como parte en el proceso, puede recurrir a los medios alternativos para la solución del conflicto penal, promoviendo la suspensión condicional del proceso, como uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Según los planteamientos de Rubén Vasconcelos Méndez: “*El Ministerio Público, al ejercer la facultad de presentar al juez una solicitud de suspender algún proceso, expresa su decisión de no continuar la persecución penal de cierto caso y no llevarlo a juicio oral, por considerar que ello se corresponde con los fines del sistema penal, las políticas de persecución que la institución a la que pertenece tiene diseñadas e implementadas y con los intereses de la víctima, mientras que el imputado, al presentar la solicitud, manifiesta su deseo de no ser sujeto a proceso y su conformidad con atender las exigencias de reparación de los daños sufridos por la víctima y someterse voluntariamente a algunas reglas de conducta durante cierto lapso de tiempo, aun renunciando a algunos de sus derechos.*”⁵³

II.- Momento Procesal en que se pueda solicitar la suspensión del proceso.

El Código Procesal Penal no establece un término para solicitar la suspensión del proceso, solo señala que “...el proceso se suspenderá hasta antes del auto de apertura a juicio” (ver artículo 215), no establece en qué momento procesal, por lo que surgen algunas preguntas: ¿puede solicitarse en la etapa de investigación preliminar, es decir, antes de la formulación de imputación? ¿se puede pedir en la fase intermedia, cuando aún no se ha dictado el auto de apertura a juicio?

Ahora bien, según esta norma (Art. 215), “**el proceso se suspenderá a solicitud del imputado...**” entendiéndose como tal, toda persona contra quien se le han formulado cargos por parte del Ministerio

⁵³ La suspensión del proceso penal a prueba. Revista del Instituto de la Judicatura Federal · NÚM. 28

Público ante el juez de garantías. (ver artículo 92 del CPP); es decir, para que proceda la suspensión del proceso, debe darse previamente, la formulación de imputación, tal como lo exige el artículo 281 del CPP. No obstante, algunos jueces tomando en consideración las garantías, los principios y reglas que sustentan el sistema acusatorio, consideran que los mecanismos alternativos de resolución de conflicto pueden aplicarse en cualquier etapa del proceso, dado el hecho de que las normas deben interpretarse siempre de conformidad con éstos.

III.- Requisitos de procedencia

Son varios los presupuestos que deben cumplirse para que proceda la suspensión del proceso, dentro de los cuales están: 1.- Que se trate de un delito que admite la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal. 2.- Que el imputado haya admitido los hechos. 3.- Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

En el primer presupuesto, se concluye que este procedimiento alternativo no procede para todos los delitos, solo para aquellos casos donde se admite la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, es decir, que la pena impuesta, por el delito cometido, no exceda de los tres años de prisión y que la persona beneficiada no haya sido condenada anteriormente por otros casos.

Si bien, la persona beneficiada con la suspensión del proceso no ha sido condenada hasta ese momento, el legislador prevé que este procedimiento solo debe aplicarse a los delitos sancionados con pena de prisión que no excedan de tres años, y así se desprende del texto del artículo 98 del Código Penal que dice: “La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años...” (lo subrayado es nuestro)

Fíjese que el código penal, no toma en consideración el quantum de la pena establecida para el delito cometido sino la imposición de la pena, que no debe exceder a tres años de prisión, lo que abre la posibilidad de que este procedimiento sea aplicado a otros delitos no graves. Así lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia en fallo dictado 23 de abril de 2015.

“Ahora bien, ciertamente el delito por el cual se le formuló imputación al señor AQUILINO RAMÍREZ, conforme a las reformas introducidas por la Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, establece una pena en abstracto cuyo intervalo oscila entre los 5 y 8 años de prisión.”

“No obstante, atendiendo a que este nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio, establece que el proceso se fundamentará en las garantías, principios y reglas que la distingue, es importante atender el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal...”

En cuanto al segundo requisito, la persona imputada tiene que admitir los hechos de manera voluntaria y sin coacción, y debe hacerlo en audiencia oral ante el juez de garantías con la participación de Ministerio

Público y sobre todo de la víctima, ya que la persona imputada también tiene que convenir con ésta, la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva. Para ello, el juez de garantías además de presidir y dirigir el debate, tiene la responsabilidad de velar por el respeto de las garantías de las partes, siendo una de ellos el derecho que tiene el imputado de abstenerse a inculparse, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Nacional; y en ese sentido el juez debe asegurarse que los involucrados, especialmente la persona imputada, comprenda lo que se le dice, se habla y discute en la audiencia.

Para el cumplimiento del tercer requisito, el imputado debe haber convenido con la víctima la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, y asumir formalmente, la obligación de reparar el daño, en la medida de sus posibilidades.

IV.- Condiciones de la suspensión

Las condiciones son un conjunto de circunstancias impuestas a la persona imputada cuyo objetivo es evitar que vuelva a cometer delitos y a través del cumplimiento de las condiciones impuestas, se reintegre efectivamente a la sociedad.

Por ello se debe considerar a las condiciones que se fijan en el Código, reglas de conducta u obligaciones dirigidas a conseguir o procurar la reincorporación social de los imputados, por lo que las que se dicten deben ser adecuadas para lograr este fin, es decir, las más convenientes para que el imputado no vuelva a cometer algún delito y realice su vida en sociedad de forma armónica.⁵⁴

Todas las condiciones enlistadas en el artículo 216 del CPP son restrictivas de la libertad de la persona imputada, desde residir en un lugar determinado y vigilado por el juez hasta la obligación de formarse como profesional y permanecer en un trabajo, empleo u oficio absteniéndose de abusar de bebidas alcohólicas, drogas y dejar de frecuentar a determinados lugares y personas. Todo esto, con la finalidad de que la persona que por primera vez ha tenido contacto con el sistema penal, tenga una segunda oportunidad y cambie su conducta, evitando caer nuevamente en actos delictivos que dieron lugar a la imposición de medidas de este tipo.

V.- Control de la suspensión condicional del proceso

La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima.

Esta solicitud puede hacerse de forma verbal o mediante escrito. La primera, se surte en el mismo acto de la formulación de imputación y el juez entra a analizar si se reúnen los requisitos establecidos para su procedencia. La segunda, luego de formulada la imputación, el imputado, a través de su defensor podrá solicitar la audiencia por escrito.

⁵⁴ Rubén Vasconcelos Méndez. Revista del Instituto de la Judicatura Federal · NÚM. 28

Cuando fuera admitida la suspensión condicional del proceso, el Juez fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo, no menor de un año ni superior a tres años, para el cumplimiento de esas condiciones.

VI.- Revocatoria de la suspensión condicional del proceso

Cuando se ha comprobado que la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones injustificadamente o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Para ello, se realiza una audiencia donde se escucharán los motivos del incumplimiento de las condiciones, si han sido injustificadas se procederá con la suspensión y se continuará el trámite del caso; en contrario, se justificarán los motivos de su incumplimiento y el juez de garantías realizará las advertencias correspondientes y con anuencia de las partes, se continuarán con la suspensión.

Ahora bien, una vez levantada la suspensión, no se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones. (ver artículo 384 del CPP).

VII.- Efectos de la Suspensión Condicional del Proceso

Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente.

VIII.- Recursos

La decisión no admite recurso alguno.

Los Acuerdos de Pena

Jorge Vega Bogantes
Fiscal de Circuito de Coclé

Próximos a cumplir cinco años de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, todavía quedan interrogantes por absolver, respecto a la figura del ACUERDO DE PENA, regulado en el artículo 220 del Código Procesal Penal. Paso a analizar cada presupuesto del artículo 220, a fin de poner en evidencia, cuáles son las discusiones que aún se plantean respecto a cada presentación de los acuerdos de pena, donde se requiere la aceptación de los hechos expuestos en la formulación de imputación.

El #1 establece: La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer. Aquí debo destacar que en lo personal siempre el imputado en los acuerdos que he presentado acepta la totalidad de los hechos de la imputación así como la pena a imponer, pero aquí viene a la mente la primera interrogante ¿Se puede aceptar los hechos de la imputación, pero pretender llevar al Juez o al Tribunal Colegiado únicamente la imposición de la pena.

En República Dominicana cuentan con el ACUERDO PARCIAL, en donde las partes acuerdan exclusivamente sobre los hechos y solicitan un juicio sobre la pena, el cual puede ser solicitado ante un procedimiento abreviado y directamente ante el Tribunal que deba conocer el Juicio.

Ello es así, puesto que actualmente en Coclé, el debate se centra en que, siempre llegamos a un acuerdo con las partes respecto a la aceptación de los hechos; sin embargo en la imposición de la pena, se trancan las negociaciones y es por ello que tratándose de penas de hasta 60 meses de prisión, hemos llegado a la decisión de no colocar en los acuerdos de pena, algún sustituto penal o reemplazo, si fuese el caso que la pena es negociada en 48 meses de prisión y es cuando, ante la Fase de Cumplimiento se debatirá si procede o no algún sustituto penal o reemplazo.

Debo destacar el hecho, que también hemos sentido rechazo por parte de los abogados constituidos en querellantes dentro del proceso penal quienes sólo utilizan la figura del Acuerdo de Pena, única y exclusivamente como una salida a la indemnización o resarcimiento producto del ilícito a sus clientes, sin tomar en cuenta que por ley, también el Fiscal debe reconocer los institutos penales que favorecen a los imputados y acusados, producto de la aceptación de cargos dentro de un acuerdo de pena, los cuales no pueden ser desconocidos. Por ejemplo: a un campesino que hemos investigado que no tiene ningún tipo de trabajo formal, dinero o propiedades que puedan asegurar al querellante una indemnización proporcional a la víctima del caso, se pretenda que los Fiscales coloquemos dentro de una de las cláusulas el pago de quince mil dólares (B/.15,000.00) en seis u ocho meses, producto de un delito de lesiones personales dolosas o culposas, los cuales nunca pudieron llegar a un acuerdo de mediación; lo que a nuestro criterio es totalmente desproporcional.

Lo anterior, sin desmeritar el hecho que hemos observado casos en que la víctima producto de un delito de lesiones personales dolosas en el rostro (cicatriz profunda y visible) donde se le dejó señal visible y permanente, acepta derivar el caso a mediación y de regreso nos enteramos que únicamente aceptó como indemnización la irrisoria suma de trescientos dólares (B/300.00) que a todas luces no le alcanzará ni para la

primera cirugía reconstructiva; lo anterior pese a que el Fiscal antes de derivar a mediación conversamos con las víctimas y les explicamos las bondades de los métodos alternos de resolución de conflictos y la necesidad que sean resarcidos proporcionalmente; pero los Fiscales no podemos acudir a las sesiones de mediación, sin embargo la Defensa sí acude con el imputado (¿debe tomarse como una ventaja procesal?).

Igualmente hemos discutido el hecho que la querella pese a no estar de acuerdo con el Fiscal, sobre la imposición de un pena negociada, tal como nos lo permite la ley procesal, pese a nuestro deber de comunicarle como bien lo hacemos, el abogado de la querella en audio y vídeo nos atacan frente al principio de LEALTAD Y BUENA FÉ, lo que es totalmente incongruente con la norma, ya que si no se observan indicios de banalidad y corrupción frente a la validación de un acuerdo de pena con el imputado y la Defensa o se estén desconociendo derechos fundamentales o garantías Constitucionales, el Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, deberán rechazarlo.

Superada la posición que se tenía desde el inicio del Sistema Penal Acusatorio de que no se podían presentar acuerdos de penas en fase de Juicio Oral, una interpretación más amplia de los mismos tribunales, han concluido que sí se pueden presentar, si no se ha llevado a cabo las alegaciones iniciales de las partes; ya que en base a los Principios Procesales (art.26 del C.P.P) se procura que en cualquier etapa del proceso y antes de ser abierto el debate para el Juicio Oral, se podrán presentar los acuerdos de pena, lo que me parece totalmente acertada dicha decisión, ya que no podemos coartar los derechos de las partes directamente intervenientes al rigor del Juicio Oral, si se ha previsto la posibilidad de no re victimizar aún más a la víctima del delito y por ello también reconocer las atenuantes que le asisten al acusado de conformidad con el artículo 90 del Código Penal.

El #2 del Artículo 220 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

En el penúltimo párrafo se establece que Aprobado el acuerdo de pena, en el caso del numeral 1, el Juez de garantías procederá a dictar la sentencia y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

A mi criterio, ésta última disposición puede ser un arma de doble filo, ya que los acusados en casos graves, pueden pretender su favor desligarse de su responsabilidad y participación directa en el ilícito, so pretexto de vincular a otras personas que su participación sea estimada de menor relevancia.

Igualmente continúa el debate de, en qué momento se debe acudir ante el Juez de Garantías para que mantenga en suspenso la no formulación de la acusación, entendiéndose que lógicamente existe una previa imputación de cargos donde ya ha vencido el término legal, nos viene otra interrogante ¿Es legal o no mantener en suspenso por un tiempo no definido la acusación de una persona, si la propia ley procesal

indica que vencido el término otorgado (plazo legal o judicial) se debe presentar la acusación dentro de los siguientes 10 días hábiles?. Esto es así, porque el Fiscal debe primero verificar antes de aceptar no formular cargos, si la información que suministra el imputado es eficaz para los intereses de la investigación; indicando los abogados que la colaboración es muy subjetiva ya que si pese a que su cliente colaboró, el Tribunal de Juicio aun así absuelve, a los otros implicados, entonces de todas manera su cliente no será favorecido con un acuerdo de colaboración.

El cuello de botella es y seguirá siendo en las negociaciones, la imposición de la pena, solución que hasta el momento hemos tenido en no colocar en los acuerdos de penas, los reemplazos o sustitutos de penas, lo que llevamos a ser debatidos ante el Juez de Cumplimiento, o por el contrario, debatirlo frente al Tribunal de Garantías y que sea bajo argumentación la mejor decisión del juzgador; ya que son claras las normas en decir **EL JUEZ PODRÁ (artículos 65 y 102 del Código penal)**, no es obligante.

Siendo así, considero más efectivo dentro del artículo 220, el presupuesto del numeral 1, ya que se llega a una negociación total, tanto de la aceptación de los hechos como la imposición de la pena y por ende, soy del criterio que la colaboración eficaz del imputado debe ser verificada con mucho tiempo antes, a la inminente presentación de un Juicio Oral, para así valorar si se le puede beneficiar con algún instituto penal, dependiendo de cuál fue su participación directa en los hechos investigados.

La negociación en un acuerdo de pena, no puede ser tomada a la ligera, ni mucho menos de forma automática, ya que puede incidir directamente en las posteriores decisiones que se deban estudiar; si es el caso en que existan varios imputados y nos encontramos frente a un delito grave, ejemplo (pornografía infantil, secuestros, extorsiones, tráfico internacional de droga, etc) cuyo análisis debe realizarse siempre en beneficio de una respuesta positiva a la sociedad y que no quede en el ambiente un sabor a impunidad en nuestras actuaciones. Por ello siempre abogo por la transparencia y apego absoluto a nuestras normas y convenios internacionales, esto es nuestra garantía a la permeabilidad legal de nuestras investigaciones, lo que redundará en las correctas decisiones de los Tribunales de Justicia.

Capítulo I

Desistimiento de la Pretensión Punitiva

Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios.
2. Que, tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos.

En los delitos relativos a los derechos laborales, el desistimiento procede cuando la persona imputada haya remitido las cuotas empleado-empleador o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral.

Artículo 203. Control judicial del desistimiento. La víctima en la fase de investigación podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías con relación a los delitos permitidos por este Código.

El Juez de Garantías, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecusable. En el supuesto de admitirlo aprobará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

Capítulo II

Conciliación y Mediación

Sección 1^a

Disposiciones Comunes

Artículo 204. Reglas generales. La investigación o el proceso pueden terminar a través de las formas alternativas de resolución de conflictos, las cuales se rigen por las siguientes reglas:

1. Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
2. Procede en los delitos que permitan desistimiento de la pretensión punitiva.
3. Es necesaria la manifestación de la voluntad de la víctima o del imputado, según el caso, de solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación de la causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, si procede.
4. No es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación.
5. El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena.

6. La participación del Fiscal o Juez de Garantías en la remisión a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos no es causal de impedimento ni recusación.
7. Para alcanzar acuerdos no se empleará coacción, violencia ni engaño a la víctima ni al imputado.
8. No se podrá inducir a las partes a una solución o a acuerdos obtenidos por medios desleales.

Artículo 205. Formas naturales de resolución de conflictos. Los pueblos indígenas mantendrán las formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida. A las personas, entidades u órganos dedicados a estas actividades se les denomina Autoridades Tradicionales Indígenas a diferencia de los reconocidos por el Estado.

Sección 2^a

Conciliación

Artículo 206. Conciliación. En los delitos que admiten desistimiento de acuerdo con el artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes.

Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes.

Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación.

Si se incumple el acuerdo, se reanudará la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada.

Sección 3^a

Mediación

Artículo 207. Periodo para derivar el conflicto. Hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes.

Artículo 208. Remisión. El Fiscal o Juez de Garantías evaluará el conflicto y si este es de los que admite acuerdo y disposición de las partes remitirá la petición, sin más trámite, a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público e informará a las partes sobre sus derechos y garantías y sobre la naturaleza y las ventajas de los métodos alternos de resolución de conflictos.

La derivación se hará mediante un Protocolo de Atención, previa coordinación con los Centros.

Artículo 209. Suspensión. El Juez de Garantías decretará la suspensión provisional de la tramitación de la causa hasta por el término de un mes para las sesiones de mediación.

A petición de las partes, cuando se trate de la incorporación de criterios objetivos para la cuantificación del resarcimiento de los daños, el término podrá prorrogarse hasta por un mes más.

Artículo 210. Devolución. Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al Despacho Judicial respectivo el resultado del procedimiento de mediación.

Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el proceso penal en la fase que corresponda y si se llega a un acuerdo, se dispondrá la suspensión condicional del proceso penal por el término de un año para su cumplimiento.

Artículo 211. Seguimiento. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se ordenará el archivo del expediente, salvo que a petición de parte se haya solicitado la reactivación del proceso penal por incumplimiento del acuerdo. En este caso, corresponderá al Juez de Garantías ordenar la continuación del trámite del proceso penal respectivo.

La suspensión del proceso interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

Capítulo III Criterios de Oportunidad

Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervienen en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.

Artículo 213. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterio de oportunidad declara extinguida la acción penal con relación del participante de quien a favor se decide.

Artículo 214. Control de la medida. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación del criterio de oportunidad será notificada a la víctima o al querellante conforme a la regla general de notificaciones

contenida en este Código, para que dentro de los quince días siguientes, anuncie sus objeciones, caso en el que se someterá al control por parte del Juez de Garantías dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el Juez escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la extinción o no de la acción penal, instando en este caso a que se continúe con la investigación.

Capítulo IV

Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones

Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurran los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.

Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o sicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión.

Artículo 217. Control del Juez de Garantías. La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima.

Cuando fuera admitida, el Juez fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo, no menor de un año ni superior a tres años, para el cumplimiento de esas condiciones.

Artículo 218. Revocatoria. Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

Artículo 219. Efectos de la suspensión condicional. Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno.

Capítulo V

Acuerdos

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Título V

Medidas Cautelares

Comentarios

Anayansi Barahona
Fiscal Adjunta de Veraguas

Al tocar el tema de Medidas cautelares, debemos analizar en qué consisten las Medidas Cautelares, cuál es su finalidad.

Según BARRIOS, GONZALEZ, Boris. ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PANAMEÑO. Editorial JURIDICA Bolivariana, Panamá. 1996, Tomo I, pág. 386.

"Las medidas cautelares son restricciones o privaciones de la libertad física o ambulatoria, de carácter personal, que se aplica a la persona del imputado e igualmente impedir que el sujeto pueda obstaculizar la investigación."

Siendo así, medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad, privación de circulación, etc., afectan garantías fundamentales del investigado, es por lo que deben ser solicitadas oralmente en audiencias por el Fiscal de la causa, cuando un individuo realiza una conducta que afecte o ponga en riesgo bienes jurídicos tutelados y argumentará la medida más idónea y necesaria, puesto que La libertad personal del imputado solo será restringida de acuerdo a las previsiones del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia.

La Ley N° 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Nuevo Código Procesal Penal, en su Título V, Medidas Cautelares, Capítulo I, Medidas Cautelares Personales, establece el catálogo de estas medidas, requisitos, las exigencias de cautelaridad, las reglas, que debemos tomar en cuenta para peticionar una de estas ante el Juez de Garantías.

Los requisitos para la aplicación de la Medida Cautelar están inmersos en el artículo 222 CPP, que establece:

Artículo 222: Requisitos: Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podrá ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos es justificadas por la naturaleza del caso.

Como podemos ver, estos requisitos, han sido desarrollados a lo largo de las diversas audiencias celebradas ante los Jueces de Garantías, en donde está vigente el sistema penal acusatorio y se han pronunciado sobre la necesidad de que la Fiscalía les trasmite los cuatro requisitos desarrollados.

En su primera exigencia, estamos ante la apariencia de buen derecho o *Fomus boni juris*, que no es más que el Juicio de Probabilidad sobre el hecho punible y la participación.

El segundo requisito, guarda relación con el llamado, peligro por la libertad, es analizar, por qué la libertad del imputado podría considerarse peligrosa para la seguridad del éxito de las diligencias de investigativas, afecta a la sociedad, al ofendido, a sus testimonios. Tomando en cuenta que el Ministerio Público, en su fase de investigación solo cuenta con elementos de convicción, más no con pruebas, toda vez que se convertirán en pruebas en la audiencia de Juicio Oral, luego de ser aducidas, admitidas, diligenciadas e incorporadas. Entonces, es evidente que la necesidad va ligada a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal, es decir, si existe peligro de Fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o pueda atentar contra la vida o salud de la ofendida y demás intervenientes en el proceso penal.

Ante estos presupuestos, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelación de Coclé y Veraguas, en reiteradas ocasiones han señalado, que tan solo basta con que se cumpla con una de las reglas, contenidas en el artículo 227, para admitir la necesidad de la aplicación de la medida cautelar y argumentar con los elementos de convicción existentes de los cuales se desprende la existencia de dicho peligro.

Otro requisito, la proporcionalidad, va ligada al Bien Jurídico Protegido, entre más afectación se dé, es evidente que más grave será la medida cautelar. Estas responden a la existencia de cautelaridad, mas no deben convertirse en forma alguna, en penas anticipadas.

La regla general está constituida por la aplicación de las medidas cautelares personales, menos severas, para la libertad del imputado y la detención provisional, sólo procederá cuando las demás medidas fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

Y el último requisito, si la afectación de los derechos del imputado es justificadas por la naturaleza del caso, podrá justificarse la aplicación de la medida cautelares, porque el investigado, mantiene historial penal y polílico, antecedentes de haber sido investigado, cuando demuestre que no tiene arraigo domiciliario, laboral, su actuación antes y después del hecho punible, si estudia o no, lo que permitirá deducir el grado de peligrosidad que representa esta persona para las víctimas y la investigación.

Clasificación de las medidas cautelares personales.

Las medidas cautelares personales, están contenidas en el artículo 224 del CPP, todas con el objetivo que ante la existencia de un riesgo, se pueda lograr minimizarlos con la medida cautelar más adecuada, provisionalmente y en el caso de que se incumpla una de estas, dará lugar a que se decrete la sustitución o acumulación de la medida con otra más grave, entre estas tenemos:

- La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez. Se ha establecido que el oferente, establece los días, el lugar de notificación ante las agencias del Ministerio Público. Es la medida más utilizada.
- La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine. Se ha logrado imponer la prohibición de salir de la Provincia o el país, girando comisión a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial para velar por su cumplimiento, al servicio Nacional de Migración, para garantizar que un individuo determinado no podrá salir del territorio Panameño.

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. Esta es un avance, en aquellos casos en donde queremos garantizar la no afectación de la Víctima, se ha logrado establecer como una medida de protección que el agresor no puede acercarse a una distancia de la víctima y sus familiares, así como la prohibición de concurrir ciertos lugares según sean las circunstancias del caso, que por lo general son lugares frecuentados por la víctima como su lugar de trabajo o estudio entre otros.
- El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado. Esta medida cautelar es muy poco utilizada, puesto que guarda relación con las llamadas medidas de protección. Esto debido a que el Ministerio Público ha optado en casos de peligro evidente de la víctima, si el investigado vive con ella, se proceda a un desalojo como medida de protección, sin embargo si la persona se mantiene aprendida y no se han tomado medidas ello no impide que sea solicitada como una medida cautelar personal.
- La prestación de una caución económica adecuada. Es lo que conocíamos como Fianza, para evitar ser detenido. Pero no es muy frecuente. Se desarrolla a través del artículo 241 del Código Procesal Penal.
- La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
- La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
- La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona. Conocido como arresto domiciliario.
- La colocación de localizadores electrónicos. No aplicada hasta el momento por temas de recursos económicos que permitirá su implementación.
- La detención provisional. La libertad es la regla, pero cuando se tengan elementos convicción suficientes y que razonadamente justifiquen la aplicación de la medida cautelar más severa, se deberá entrar a debatir en las exigencias de cautelaridad.

Improcedencia de las medidas cautelares personales.

La aplicación de medidas cautelares personales no proceden cuando concurren causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena (artículos 223 CPP en concordancia con los artículos 31- 34; 39-42 y 115-122 del Código Penal)

La resolución que decide o resuelve la medida cautelar personal, admite recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones. La apelación anunciada no suspende la ejecución de la medida (artículo 169.6 CPP). La parte recurrente podrá interponer oralmente el recurso en la misma audiencia o dentro de los dos días siguientes (artículo 170 CPP).

Medidas cautelares reales

En el proceso penal, las medidas cautelares reales buscan que los bienes, valores, que se encontraban en poder del imputado o en manos de terceros, sean recuperados y se mantengan aprehendidos provisionalmente por orden del juez de Garantías. Así está establecido en el artículo 252 y siguientes del Código Procesal Penal.

El Fiscal al ordenar dicha medida cautelar de aprehensión provisional, debe procurar el respeto de los principios de juridicidad, utilidad, proporcionalidad, mínima intervención, la motivación y racionalidad; le corresponderá al Juez de Garantías el control de la legalidad de la misma, dentro del término de las diez (10) desde su ejecución.

Al pronunciarse los Jueces de Garantías, sobre la admisibilidad de la medida cautelar real, los bienes aprehendidos provisionalmente quedarán excluidos del ámbito de disposición del imputado o tercero afectado y se le entregaran al depositario; cuando procedan se ordenará inscripción en el Registro Público o en el Municipio. En caso contrario, se ordenará la desaprehensión.

De igual manera, contamos con la figura del secuestro penal, constituye una medida cautelar real de carácter coercitiva destinada a asegurar y evitar, que los objetos materiales relacionados con el delito considerados útiles a los fines del proceso, sufran el peligro eventual de disposición, desaparición o destrucción. El secuestro penal, al tenor del artículo 259 CPP, requiere autorización del Juez de Garantías, a solicitud del Fiscal.

Medidas cautelares conservatorias

Las medidas conservatorias innominadas son pues, aquellas acciones o providencias judiciales propuestas con miras a contrarrestar el impacto o agresión a los bienes jurídicos lesionados o en riesgo por la conducta delictiva, pero que no recaen directamente sobre bienes, tal es el caso de autorizaciones o prohibiciones para hacer o no hacer alguna cosa. Por ejemplo, en delitos contra los recursos naturales, el Juez podría disponer medidas para hacer cesar destrucción de los recursos objeto de protección.

No admite recurso por ser una medida de protección.

Capítulo I

Medidas Cautelares Personales

Artículo 221. Restricción a la libertad personal. La libertad personal del imputado solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código.

Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.

Artículo 223. Impropcedencia. Ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.

Artículo 224. Medidas personales. Son medidas cautelares personales:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.

Artículo 225. Procedimiento. Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.

Artículo 226. Audiencia. Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar personal. A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público y la defensa. Si la víctima está presente, podrá participar en esta. El Juez decidirá en el acto.

El Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales o considera que la medida cautelar no procede.

Artículo 227. Reglas. En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.

Artículo 228. Incumplimiento de la medida. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo del estado del proceso, podrá decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Artículo 229. Prohibición de abandono del país. El Juez de Garantías podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Artículo 230. Cambio de domicilio. El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá fijar el domicilio del investigado en lugar distinto a aquel donde ocurrió la comisión del hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima.

Artículo 231. Retención domiciliaria. El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluido.

Cuando sea indispensable para los fines del proceso, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si se encuentra en situación de absoluta indigencia o en circunstancias especiales, podrá autorizarse su salida del domicilio durante la jornada laboral, por todo el tiempo necesario para satisfacer esas exigencias. Igualmente se le podrá otorgar permiso escolar. Esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario.

Artículo 232. Reconocimiento de tiempo. El cumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 224 de este Código, que impliquen restricción a la libertad personal del imputado o acusado, le dará derecho al cómputo del tiempo cumplido, en caso de que sea condenado a pena de prisión, de la siguiente manera:

1. En el caso del numeral 1, al cómputo de un día de prisión por cada cinco veces que efectivamente se presente ante la autoridad designada por el Juez.
2. En el caso del numeral 2, al cómputo de un día de prisión por cada cinco días que dure la prohibición de salir del ámbito territorial que ordene el Juez.
3. En el caso del numeral 8, al cómputo de un día de prisión por cada dos días que dure la obligación de mantenerse en su domicilio o el de otra persona.

La detención provisional en centro penitenciario o domicilio, habitación o establecimiento de salud se computará en la forma prevista en el Código Penal.

Sección 1^a

Aprehensión Policial y Detención Preventiva

Artículo 233. Aprehensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
 2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.⁵⁵

Artículo 234. Flagrancia. Existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presencien el hecho.
2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

Artículo 235. Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público.

⁵⁵ Reformado por el artículo 4 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Artículo 236. Colaboración de las Autoridades Tradicionales Indígenas. En los asuntos que sean de competencia de las Autoridades Tradicionales Indígenas estas podrán, a prevención, aprehender a las personas, recabar las pruebas necesarias y remitirlas a la autoridad competente.

Las personas implicadas podrán recurrir a una instancia superior cuando lo consideren necesario.

Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.

Artículo 238. Excepcionalidad de la detención provisional. La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Si el imputado fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o una persona que haya cumplido los setenta años de edad.

Igual situación se dará cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre participando en un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado. Los jueces deberán comprobar que la persona dependiente recibe efectivamente tratamiento en un programa de recuperación.

Artículo 239. Prohibición de traslado. La detención provisional debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia o del distrito donde se cometió el delito, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención provisional se cumpla en un lugar distinto a donde se cometió el delito. En consecuencia, ningún imputado aprehendido podrá ser trasladado a

centros penitenciarios fuera de la sede del Tribunal competente, a menos que este lo acepte o sea imputado por los delitos antes mencionados.⁵⁶

Artículo 240. Revisión judicial. La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación. Al revisar la detención provisional, se tomará en consideración si el reemplazo de esta afecta los fines del proceso.

Artículo 241. Fianza. Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso.

El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Artículo 242. Caución. La caución para obtener la fianza de excarcelación se otorgará mediante hipoteca, póliza, bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado o cualquier otro documento que para estos fines expida el Banco Nacional de Panamá.

Las sumas de dinero consignadas para garantizar la caución devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 243. Cuantía. Para determinar la cuantía de la fianza, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva, y la seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

Artículo 244. Lugar. La fianza se consignará en la Oficina Judicial correspondiente.

Artículo 245. Fianza hipotecaria. La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del Tribunal. La finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá estar libre de gravámenes. El fiador deberá presentar al Tribunal una certificación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras.

El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, la que deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del documento. Vencido este plazo, el Juez impondrá una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) por cada día de retraso al funcionario responsable de la demora en la inscripción.

Artículo 246. Fianza con títulos de deuda pública del Estado y fianzas de compañías de seguro. La fianza constituida con títulos de deuda pública del Estado será acreditada con una certificación de depósito judicial,

⁵⁶ Modificado por el artículo 2 de la Ley No. 77 de 22 de octubre de 2013.

previa su consignación en el Banco Nacional de Panamá. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las fianzas de compañías de seguro que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un año. En estos casos, se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que este designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá o en la oficina judicial. El tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar la certificación de depósito judicial. En estos casos, el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en la certificación de depósito judicial de que trata la ley.⁵⁷

Artículo 247. Obligaciones del fiado y del fiador. Son obligaciones de todo imputado que obtenga su libertad caucionada:

1. Mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento.
2. Comunicar al funcionario que conozca del proceso los cambios de su domicilio.
3. Presentarse al Tribunal de la causa o a la autoridad que este designe, cada vez que se le ordene.

Por su lado, el fiador asume de manera subsidiaria la obligación de satisfacer los gastos de captura, hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado, y de pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada.

Artículo 248. Citaciones y notificaciones. Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado, y la detención del imputado debe ordenarse cuando haya sido privado del beneficio de excarcelación caucionada o la fianza haya sido cancelada. El plazo concedido al fiador para la presentación del fiado no podrá exceder, en su totalidad, de diez días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el Tribunal de Juicio.

Artículo 249. Cancelación de la fianza. El imputado que, hallándose en libertad bajo fianza, incurre en la comisión de un nuevo hecho punible perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista evidencia que así lo justifique y siempre que en la segunda causa el Ministerio Público hubiera formulado la imputación delictiva. En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior.

Artículo 250. Mérito ejecutivo. La copia de la diligencia de fianza y la resolución del Juez o Magistrado de la causa, en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra este, quedándole al fiador su derecho para reclamar, de la persona fiada por él o de sus herederos, la indemnización correspondiente.

Artículo 251. Razonabilidad. Solo se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuera posible y, en especial, no se fijará una caución económica que el imputado por su estado de pobreza o por la carencia de medios no pueda cumplir.

⁵⁷ Modificado por el Artículo 17 de la Ley No. 67 de 30 de octubre de 2009.

Capítulo II

Medidas Cautelares Reales

Sección 1^a

Aprehensión Provisional de Bienes

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.⁵⁸

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y delincuencia organizada, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

⁵⁸ Modificado por el artículo 44 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de La Nación, según corresponda.⁵⁹

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituya instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.⁶⁰

Artículo 255. Disposición de evidencia. En cualquier fase del proceso, la Fiscalía, la defensa o el querellante podrán solicitar al Juez de Garantías o al Juez de la causa, según sea el caso, la destrucción de las evidencias

⁵⁹ Modificado por el artículo 45 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

⁶⁰ Modificado por el artículo 46 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

aprehendidas en caso de que se trate de bienes perecederos, que atenten o sean peligrosos para la salud pública, la vida y la integridad de las personas o el medio ambiente o que, por sus volúmenes o naturaleza, representen un peligro para la seguridad o que su mantenimiento y custodia resulten onerosos.

También se podrá disponer su donación, venta, administración o custodia provisional, de conformidad con las leyes especiales sobre la materia, si se trata de bienes aprehendidos o secuestrados, aprovechables o de oneroso mantenimiento y custodia, con la intervención de la Fiscalía y las partes que pudieran ser afectadas con la decisión.

En estos casos, la Fiscalía y las partes sustentarán el agotamiento de todas las diligencias y pericias sobre la evidencia, debiendo en todo caso el Juez dejar una muestra significativa para posteriores análisis y pericias, en caso de ser necesario.

Artículo 256. Obligaciones de los depositarios y administradores. Quienes sean designados depositarios en los casos previstos en los artículos anteriores deberán cumplir las obligaciones previstas en la ley para los depositarios.

Quienes sean designados como administradores provisionales, además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrán las siguientes:

1. No interrumpir las labores del local dado en administración.
2. Velar por la conservación de las existencias en el local.
3. Llevar el registro diario de los ingresos y egresos, y colocar el producto líquido en un banco de la localidad.
4. Mantener o procurar mantener el sistema de administración vigente al momento de asumir el encargo.
5. Dar cuenta e informar al Juez, una vez al mes, de su administración.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Juez de la causa. Si el administrador ha incurrido en gastos, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Artículo 258. Control de las medidas provisionales. El Fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, todas las medidas cautelares reales de que trata este Capítulo que hayan sido ordenadas sin la intervención de dicho Juez.

Sección 2^a

Secuestro Penal

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el secuestro penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

Artículo 260. Secuestro de bienes de propiedad de terceros no vinculados. Cuando el secuestro recaiga sobre vehículos de motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez de Garantías o el Tribunal competente, en una vista oral, con la participación del Fiscal de la causa, el querellante, si lo hubiera, terceros afectados y la defensa, luego de escuchar la opinión de estos decidirá si designa como depositarios a sus propietarios otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Regirán para quienes ejerzan la tenencia o administración provisional de los bienes secuestrados, las obligaciones previstas en el artículo 256 de este Código.

Artículo 261. Secuestro de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure el secuestro penal, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen, y continuarán devengando los intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, d valores o fiduciaria, por disposición del juez de garantías, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, el que extenderá la respectiva certificación de depósito judicial.⁶¹

Artículo 262. Secuestro de bienes con gravámenes. En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores sobre los cuales recaiga un gravamen, el banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes. Los excedentes, si los hubiera, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía del conocimiento.

Las acciones de dominio y las peticiones del levantamiento de la aprehensión provisional y secuestro penal de los instrumentos o bienes que estuvieran aprehendidos provisionalmente o secuestrados serán resueltas por el Juez de Garantías o de Juicio, según la fase en que se encuentre el proceso, mediante vista oral. El Juez podrá otorgar, previo concepto de las partes, la tenencia o administración provisional de los bienes.

Artículo 263. Enajenación de bienes. Cuando los bienes o semovientes aprehendidos puedan dañarse, deteriorarse o presentar pérdida del valor comercial, podrá solicitarse al Juez de Garantías autorización para enajenarlos en pública subasta, a la mayor brevedad posible. El dinero producto de la venta será depositado en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 264. Secuestro de la correspondencia. El Juez de Garantías podrá autorizar, en un término no mayor de veinticuatro horas, el secuestro en las oficinas postales o telegráficas de cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que les han sido dirigidos al imputado, con su propio nombre o con nombre supuesto a través de interpuesta persona o que, de cualquier modo, estén relacionados con el delito, salvo que les sean enviados por su defensor.

La diligencia se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos testigos.

Artículo 265. Secuestro de cuentas y secreto bancario. El Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá ordenar o autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o similares, así

⁶¹ Modificado por el Artículo 18 de la Ley No. 67 de 30 de octubre de 2009.

como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito públicas o privadas relacionadas con el delito.

También podrá autorizar el levantamiento de la reserva bancaria o de la reserva de la información de entidades financieras y de valores, con la finalidad de movilizar o embargar cuentas o interceptar y aprehender documentos con información útil, siempre que exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible, aun cuando no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

Artículo 266. Limitantes al secuestro de correspondencia. El Juez de Garantías o Juez de Juicio no debe autorizar el secuestro de las cartas, los documentos o los objetos que se encuentren en poder de los abogados, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que formen parte del cuerpo del delito.

Artículo 267. Impugnación. La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del Fiscal o de la parte interesada, en una vista oral con la participación de las partes cuando, por hechos sobrevenidos durante la fase de investigación, desaparezcan las condiciones previstas en este Código. Esta regla también será aplicada por el Juez o Tribunal competente durante las otras fases del proceso.

Artículo 268. Otras medidas cautelares. El querellante podrá solicitar por escrito al Juez de Garantías que decrete, respecto de los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, una o más de las medidas cautelares reales autorizadas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial. En estos casos, las solicitudes respectivas se sustanciarán de acuerdo con las normas de procedimiento civil y tendrán por objetivo asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

Artículo 269. Bienes no reclamados. Si después de un año de concluido el proceso nadie se presenta a reclamar la cosa que debe ser restituida, el Tribunal la pondrá a disposición del Tesoro Nacional. Las cosas que no representen valor económico serán destruidas y el acto se documentará mediante diligencia. En el caso de armas de fuego, se atenderá lo que establezca la ley para su disposición.

Capítulo III Medidas Conservatorias

Artículo 270. Medidas conservatorias innominadas. Cuando existan motivos justificados para temer que, mientras dure el proceso, puedan continuar las situaciones que facilitan la comisión del delito, a solicitud de parte y con prueba suficiente, el Juez podrá ordenar las medidas conservatorias, de protección o de suspensión apropiadas, según las circunstancias, para prevenir los efectos del delito.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO PENAL

Comentarios

Fase de investigación

Adrián J. Castillo E.
Fiscal de Circuito
Coordinador de la Fiscalía Regional de Veraguas

El nuevo Código de Procedimiento Penal, que está consagrado en la Ley 63 de 2008, adopta un modelo de justicia penal de corte acusatorio que impregna de sus principios todo el procedimiento a seguir. La marcada separación de funciones y de roles de los intervenientes del proceso se observa claramente delimitada en las distintas fases en que se encuentra dividido el procedimiento. De esta forma el Título I del Libro Tercero desarrolla todo lo concerniente a la fase de investigación.

Corresponde en este apartado desarrollar lo relativo al Capítulo I del mencionado Título, que comprende las disposiciones generales de la fase de investigación y que abarca de los artículos 271 a 292 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro de esta normativa es importante destacar que se consagran institutos jurídicos de muy destacable relevancia, en relación a las funciones que desempeña el Ministerio Público, como lo son inicio de la investigación, cadena de custodia de evidencia, audiencias en la fase de investigación, el archivo provisional, el antícpo jurisdiccional de pruebas, la imputación, los procedimientos inmediatos, entre otros.

Inicio de la Investigación

Al igual que sucedía con el Libro Tercero del Código Judicial, el nuevo Código Procesal Penal establece que la investigación puede iniciar de oficio, por denuncia o por querella. No obstante, esta forma de inicio de la investigación al tenor de lo que dispone el artículo 271 del mencionado cuerpo legal solo genera una investigación preliminar, puesto que como más adelante se expondrá es a partir de la formulación de imputación que se estará hablando de una investigación formal.

Relacionado al citado artículo es conveniente tener presente la Sección 1^a del Capítulo I del Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, pues dentro de la misma se regulan aspectos atinentes a la acción penal y que guardan estrecha relación con el inicio de la investigación y las subsecuentes actividades que puede desplegar el Fiscal como Director de la investigación.

Se resalta como objeto de la fase de investigación procurar la resolución del conflicto y en caso de no ser posible, obtener toda la información y elementos de convicción, que puedan establecer si existen méritos para presentar acusación, garantizándose siempre la oportunidad de la defensa del imputado, para intervenir y hacer efectivos los derechos y garantías de la persona investigada (art. 272).

Cadena de Custodia

Si bien la Ley 63 de 2008 no hace referencia expresa al término cadena de custodia los artículos 273, 276 y 290 establecen las bases de esta figura jurídica y el marco de las amplias facultades que tiene el Fiscal como director de la investigación (art. 288) con la colaboración de los entes auxiliares, en la búsqueda de información de utilidad que corresponda a los objetivos de la misma, guiado siempre por el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones.

Archivo Provisional

El nuevo modelo de juzgamiento penal acorde a la visión de hacer más efectivo el sistema de administración de justicia penal y que solamente ingrese al torrente judicial lo estrictamente necesario, crea la figura del Archivo Provisional en el artículo 275. A través de esta figura se da la posibilidad al Fiscal que pueda disponer el archivo de una investigación, sin necesidad de concurrir ante un tribunal en los siguientes supuestos:

1. Si no se ha podido individualizar al autor o participe del hecho punible investigado, o,
2. Es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción.

Es importante resaltar que esta decisión del Fiscal debe estar debidamente motivada, señalando de forma clara y precisa las razones que le han llevado a tomar dicha decisión. Esta figura jurídica permite al Fiscal reabrir la investigación en caso que surjan nuevos elementos de convicción que hagan posible identificar a los autores o partícipes. Se desprende de la redacción de esta norma que la utilización de este mecanismo procesal opera para aquellas investigaciones en las cuales no se haya formulado imputación.

El mencionado artículo contempla como una de las modalidades del archivo la figura jurídica que es conocida en otras legislaciones procesales como la desestimación y que puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales el Fiscal estime, de forma motivada, que el hecho investigado no constituye delito. Conviene precisar, que de acuerdo a la redacción de la norma pareciera que la decisión que puede ser objeto de revisión por parte del Juez de Garantías es en los casos de desestimación; no obstante, en la práctica los Jueces de Garantías, ante solicitud de la víctima o de su representante legal, han procedido a realizar un control de los archivos emitidos por los Fiscales con independencia que se trate de los dos primeros supuestos o de los casos de desestimación.

Audiencias ante el Juez de Garantías.

Una de las innovaciones que trae al proceso penal panameño la Ley 63 de 2008, es el tema de las audiencias durante la fase de investigación ante los Jueces de Garantías, tal como se desprende del artículo 278 de la ley en mención, rigiendo el principio de oralidad. Acorde a los principios que orientan el nuevo modelo de justicia penal panameño, y ante la marcada separación de roles que tienen los intervenientes dentro del proceso, las decisiones jurisdiccionales corresponden a las autoridades judiciales que han sido instituidas para ello, siendo en este caso los Jueces de Garantías a quienes se la ha confiado la labor de controlar los actos de investigación y de tomar las decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la fase de investigación.

Es importante señalar que el artículo en mención hace referencia a las audiencias de control de aprehensión, imputación y solicitud de medida cautelar; no obstante, existen otra gama de audiencias que pueden ser realizadas en esta fase y que guardan relación con la actividad investigativa adelantada por el

Fiscal, entre las cuales podemos destacar, antícpo jurisdiccional de prueba, control posterior de allanamiento, incautación de datos, control de afectación de derechos entre otras.

La Imputación

Una de las garantías judiciales fundamentales que se destaca en todo Estado Social de Derecho, es el conocimiento previo que debe tener toda persona investigada de los hechos por los cuales se le adelanta una investigación. Consecuente con ello el Código Procesal Penal buscando dar efectividad a esta garantía judicial establece la imputación como el mecanismo a través del cual en una audiencia ante un Juez y en presencia de un abogado defensor el Ministerio Público pueda comunicar personalmente a la persona investigada que adelanta una investigación en su contra respecto de uno o más delitos.

Conviene resaltar que en esta audiencia que es hecha ante solicitud del Fiscal, corresponde en primer lugar al Fiscal individualizar de forma clara y precisa a la persona que se le va a imputar, estableciendo sus generales completas, apodos si los tiene, dirección residencial y laboral. Igualmente deben indicar claramente cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que se le están imputando, así como la calificación jurídica o el encuadramiento penal que tienen en una norma penal estos hechos, cuál fue su participación en esos hechos y los elementos de conocimiento que lo vinculan con esos hechos. Es así, que los Jueces de Garantía antes de dar por presentada la imputación preguntan al investigado si han comprendido la comunicación que le ha hecho el Fiscal, con la finalidad de garantizar que la persona investigada tenga una comprensión clara de los hechos por los cuales el Fiscal ha iniciado una investigación y posibilitando que el abogado defensor pueda solicitar las aclaraciones que correspondan.

Es importante aclarar que si bien la audiencia de imputación por regla general se agenda a solicitud del Ministerio Público, el artículo 286 posibilita a cualquier persona que se esté investigando y que no se le haya formulado imputación y que se le haya afectado su patrimonio o libertad, que concurra ante el Juez de Garantías para instar a la inmediata formulación de imputación en un término de cuarenta y ocho horas, de forma tal que si el Fiscal no lo hace el Juez decretará el archivo de dichos antecedentes y dejará sin efecto la medida que afectaba al solicitante.

Si bien el nuevo Código Procesal Penal privilegia el tema de la publicidad del proceso, debemos resaltar que durante la fase de investigación preliminar existen normas que destacan la reserva de las actuaciones investigativas adelantadas por el Ministerio Público, tal como se desprende del artículo 287, limitando el acceso de las actuaciones a las partes y sus representantes, y establece obligaciones a los funcionarios que participen en la investigación y a las partes de guardar reserva sobre las actuaciones en las que hayan participado. Bajo esta misma línea de ideas, el estado de inocencia obliga al Fiscal y a los organismos auxiliares de investigación a que se guarde reserva sobre el nombre y otras señas que permitan la identificación o vinculación de la persona que es investigada por un delito determinado hasta que se formule la imputación, exceptuándose los casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, en los casos autorizados por el Ministerio Público (art.274).

La formulación de imputación, más allá de un simple acto de comunicación, marca el inicio de la investigación formal y produce una serie de efectos que recoge el artículo 281 del Código Procesal Penal y que tienen especial relevancia dentro de la fase de investigación. Como efectos de la imputación tenemos que

demarca un acto que tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción penal; igualmente, a partir de ella se inicia la cuenta del plazo para concluir la investigación penal, debiendo recordarse que conforme al artículo 291 del mencionado cuerpo legal el plazo legal para concluir la investigación es de seis meses, salvo que se trata de una investigación que se le haya otorgado la condición de compleja conforme lo señalado en el artículo 502; sin embargo, el artículo 292 permite al Juez de Garantías fijar un plazo menor a petición de parte.

Otro de los efectos de la imputación y que los Jueces de Garantías remarcan en este tipo de audiencias en atención al ya mencionado principio de solución del conflicto, es que abre la posibilidad de aplicar los procedimientos alternos establecidos en el Título IV del Libro II del Código Procesal Penal.

Para dar mayor agilidad al procedimiento penal y muy ligado a la imputación se establecen en los artículos 282, 283 y 284 del Código Procesal Penal de Panamá, tres procedimientos inmediatos, a saber: EL procedimiento simplificado inmediato, el juicio oral inmediato y el procedimiento directo inmediato. Estos tres tipos de procedimiento tienen como característica especial que sólo pueden ser peticionados en el mismo acto de la audiencia de imputación por el Fiscal ante la concurrencia de los presupuestos indicados en cada uno de estos artículos con la finalidad que el proceso sea decidido en la misma audiencia, como lo es el caso de los procedimientos simplificado y directo inmediato, o que se omita la fase de investigación y se pase directamente a la audiencia de fase intermediada, en el caso de juicio oral inmediato.

Actos de investigación que requieren autorización del Juez de Garantías

Nursy Peralta

Fiscal de Circuito de Herrera

Los Actos de Investigación que requieren del Control Previo del Juez de Garantías, nos remite a los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales de los Ciudadanos, cuyos estándares Internacionales, como parte del bloque de nuestra constitucionalidad, llevaron al Estado Panameño a la implementación de un nuevo modelo de administración de justicia, al adoptar un Código Procesal Penal de corte Acusatorio, que se inspira en la prevalencia de los Derechos y Garantías Fundamentales de cada una de las partes del proceso. Este nuevo ordenamiento procesal penal sienta las bases normativas e incorpora elementos esenciales del Sistema Penal Acusatorio, tales como la separación de funciones (artículo 5 CPP), correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de las causa a través de sus Fiscales, separadas de la función jurisdiccional, la que es propia del Órgano Judicial a través de los Jueces, lo que es visto como un equilibrio dentro de la actividad procesal.

Precisamente sobre la base del principio de separación de funciones queda claramente establecido que todos aquellos actos de investigación que alcanzan los derechos y garantías del ciudadano como parte de las actividades que le corresponde ejecutar a los fiscales al dirigir la investigación y ejercer la acción penal requieren del control del Juez de Garantías, control este que atendiendo la naturaleza del acto demanda incluso para alguno de ellos autorización previa a su ejecución o realización.

El control como tal que ejerce el Juez sobre los posibles actos de investigación, no es más que la ponderación o análisis que realiza el mismo, al someter el fiscal a su consideración determinados actos, sobre los que debe destacarse aspectos relevantes que llevan a justificar la necesidad de practicar determinada actividad aun cuando esta conlleva invadir ciertos derechos y garantías fundamentales, al recaer el acto que se proyecta ejecutar ya sea sobre la persona misma en cuanto a su dignidad, integridad física o intimidad o bien sobre sus bienes o patrimonio. Este control se realiza mediante audiencia a la que deben concurrir todas las partes, que estén identificadas en el momento judicial que se requiere.

Faustino Cordón Moreno, en su obra Garantías Constitucionales del Proceso Penal, señala que la Labor de control que ejerce el juez se desarrolla sobre la base de las garantías constitucionales del ejercicio de jurisdicción, garantías constitucionales de la actividad de las partes en el proceso penal y garantías del desarrollo del proceso y la resolución jurídica.⁶²

Desde otro enfoque Gustavo Ferreyra, citado por Julián Guerrero Peralta, sostiene que "las garantías constitucionales se desdoblan en genéricas y particulares; las genéricas dice sirven para la protección de todos los derechos y comprenden la retroactividad de la ley Penal, el juez natural y el debido proceso, la prohibición de declarar sobre sí mismo, y el derecho a recurrir contra la decisión.

⁶² Faustino Cordón Moreno. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Ed. Aranzandi. Navarra. 1999.

Las garantías específicas indican que son instrumentos diseñados para la protección de los derechos de jerarquía superior: dignidad humana, intimidad, vida, salud y libertad física, inviolabilidad de domicilio, secreto postal y secreto de las comunicaciones.”⁶³

En este mismo orden Jorge A. Mancilla define las Garantías como “diversos derechos consignados y protegidos tanto en la constitución como en las Leyes y tratados.”⁶⁴

De manera concreta la Expresión Garantía Judicial, se refiere a los medios procesales que sirven para proteger y asegurar o hacer valer la titularidad del ejercicio de un derecho, en otros términos los medios idóneos para que los derechos y libertades resulten efectivos en toda circunstancia.

Concretamente el control previo del Juez de Garantías viene a constituir un requisito de validez en materia probatoria y garantías del proceso, dicho en otros términos este constituye una condición indispensable en la obtención de determinadas pruebas, validez que precisa el juez al entrar a valorar previamente sobre la base de la justificación bajo conceptos de necesidad y proporcionalidad, los que requieren ser motivados razonadamente por el Fiscal, además de verificar que la solicitud del acto cumpla con los requisitos formales y materiales que demanda el Código al respecto, a los que le remite el contenido del artículo 12 de nuestro Código de Procedimiento Penal, que regula justamente el Control Judicial de Afectación de Derechos Fundamentales, el que expresa claramente que “las medidas restrictivas de libertad personal o de otros derechos son de carácter excepcionales, por lo que el Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observara el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas”, de allí que sobre estos últimos aspectos, el control previo es visto como “un instrumento diseñado para proteger los derechos conocidos como de jerarquía superior, tal es el caso de la inviolabilidad de domicilio, la dignidad humana, intimidad, vida, salud, libertad física, secreto de las comunicaciones, derechos estos que vienen reconocidos internacionalmente mediante la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 12 y en la Declaración de Derechos Civiles y Políticos artículo 17.1 y a nivel de nuestro nuestra constitución dentro de los artículos 17, 26, 29, 21, 28, desarrollados a su vez mediante lo que viene a ser la constitucionalización del proceso penal que se proyecta a través del contenido de los artículos 3, 5, 12, 13, 14, del Código Procesal Penal.

Abordados aspectos generales en cuanto a la apreciación que hacen tanto los ordenamientos Jurídicos como la doctrina, sobre la prevalencia de los Derechos Humanos y por ende los Derechos y Garantías Fundamentales, podemos verificar que nuestro Código de Procedimiento Penal, contempla actos de investigación que requieren Autorización del Juez de Garantía, dentro del Título I, Capítulo II, en los artículos que van del artículo 293 al 313, entre estos tenemos el allanamiento (artículo 293- 308).

Este tipo de acto de investigación implica la afectación de derechos fundamentales, que se traduce claramente en la inviolabilidad de domicilio, tal cual lo prevé el artículo 29, de la Constitución Nacional, sumados a otros derechos y garantías inherentes a toda persona humana y a su patrimonio, siendo estas prerrogativas de ley las que sustentan la necesidad de obtener previo a su realización la autorización del Juez para lo cual debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, atendiendo el tipo de bien a registrar (artículo 296).

⁶³ Gustavo Ferreyra. Citado por Oscar Julián Guerrero Peralta. El Control Garantías como Construcción de una Función Jurisdiccional. Consejo Superior de la Judicatura. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2006.

⁶⁴ Jorge Mancilla. Citado por Oscar Julián Guerrero Peralta. El Control Garantías como Construcción de una Función Jurisdiccional. Consejo Superior de la Judicatura. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2006

Sobre allanamiento autorizado previamente por el Juez, no subsisten mayores cuestionamientos en cuanto a su licitud, sin embargo han surgido debates respecto a los resultados de allanamiento autorizados previamente por el juez en el que resulta el descubrimiento de un hallazgo casual lo cual ha ocupado el análisis de los tribunales, tal es el caso de la valoración hecha por la Corte Suprema de Justicia al conocer en alzada la Apelación interpuesta por Euribiades Gonzalez, dentro del Amparo de Garantías constitucionales que interpuso en contra de la Resolución del 14 abril de 2014, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). La disconformidad del recurrente se da por la decisión del Juez de Garantías de Veraguas, al no declarar la Nulidad del hallazgo casual y la ilicitud de las evidencias obtenidas en el allanamiento efectuado por el Ministerio Publico en la residencia ocupada por Agustín Reina, porque a su parecer, "dicho hallazgo tenía que someterse al control posterior por parte del Juez de Garantía dentro del tiempo oportuno, ello por cuanto considera que el artículo 302 del CPP, que regula el hallazgo casual, en ninguna de sus partes dispone que el mismo tenga validez, ... solo por darse dentro de la diligencia de allanamiento para otro caso".

El Tribunal de alzada al entrar a examinar las argumentaciones del recurrente sobre la base del criterio del Tribunal a-quo, lo hace señalando "que es necesario indicar primeramente, que la regla en materia de allanamiento a residencias , es que los mismos deben estar precedidos de la autorización por parte del Juez de Garantía, previa petición fundada por parte del Fiscal (artículo 293), que la petición debe cumplir con los requisitos que dispone el Código Procesal Penal (artículo 296)". Precisa la Corte que el Hallazgo casual no se encuentra expresamente previsto dentro del catálogo de diligencias que deben ser sometidas a control posterior por parte del Fiscal y que aparecen listadas en el artículo 298 del Código Procesal Penal, concluye indicando que "coincide con el Tribunal de primera instancia en que el Fiscal ha sido autorizado a la práctica de un allanamiento para una finalidad y obtiene evidencia que no ha sido objeto directo del reconocimiento no está obligado a la luz del Código de procedimiento penal a someter dicho hallazgo casual al control del Juez de garantías ..."⁶⁵

El criterio esbozado por los tribunales en este caso, resalta el alcance que tiene la autorización que otorgó el juez de garantías previamente al Fiscal para realizar el referido allanamiento.

Otro de los actos que regula nuestro ordenamiento procesal penal que deben ser sometidos al control previo del Juez de garantías son la Incautación de Correspondencia y la Interceptación de Comunicaciones, reguladas en los artículos 310 y 311, respectivamente.

Ambos actos se concretan en el derecho a la intimidad respecto a las comunicaciones, materia que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana, al señalar que "frente a la protección de las comunicaciones privadas contra interceptaciones arbitrarias, dicha Corte Constitucional, ha reiterado que el derecho a la Intimidad garantiza a los Asociados una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria, de otros en especial si la interceptación es realizada por agentes del Estado...., sin embargo esa doctrina constitucional también ha reconocido que el derecho a la intimidad no es absoluto y ha señalado por ejemplo que cuando se trata de personas y hechos de importancia pública, el derecho a la información prevalece prima facie sobre el derecho a la intimidad."⁶⁶(5).

⁶⁵ Resolución de 15 de diciembre de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve recurso de apelación presentado por el licenciado Euribiades J. González.

⁶⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-594/14.

En el mismo sentido el artículo 312 de nuestro Procesal Penal, que regula las intervenciones corporales establece que en el evento de que la persona una vez se le informe sobre la necesidad de la intervención a la que se debe someter y con ello sus derechos se negare, el Fiscal solicitará la correspondiente autorización ante el del Juez de Garantía, fundamentándose en el rechazo de quien se requiere y la pertinencia de la prueba.

Oscar Augusto Toro Lucena, al abordar el tema “Intervenciones Corporales y derechos fundamentales, puntuializa que “las intervenciones corporales cobran vida dentro del contexto de las diligencias de investigación penal, por lo que se han convertido en materia de estudio de varios tratadistas, ya que estas medidas de investigación recaen directamente sobre el cuerpo humano, por lo que indica en un mismo sentido que estas diligencias suponen una evidente afectación a los derechos fundamentales que tienden a proteger la intimidad corporal.”⁶⁷

Es precisamente por la naturaleza de este acto y el bien sobre el que recae que deviene como lo venimos señalando el deber del Fiscal de motivar bajo que presupuestos se sustenta la necesidad y proporcionalidad de un acto tan invasivo, dejando claramente establecido la existencia de una situación previa legitime la su irrefutable ejecución.

⁶⁷ Oscar Toro Lucena. Intervenciones corporales y derechos fundamentales: límites.

Actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Garantías

Isaac Chang

Fiscal de Circuito

Coordinador de la Fiscalía Regional de Herrera

El nuevo código procesal penal reconoce el principio de separación de funciones, mediante el cual se consagra que las funciones de investigación le están atribuidas exclusivamente al Ministerio Público. El objeto de la investigación es procurar la solución del conflicto y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad; por lo cual en esta etapa de investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes.

En virtud de esto, el ministerio público puede practicar actos de investigación sin autorización, con autorización y con autorización posterior. Dicho actos de investigación tienen como finalidad identificar, observar, recaudar, analizar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán vertidos en el juicio para confirmar las proposiciones fácticas de las partes en conflicto, así como para justificar con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de Garantías en las etapas preliminares del procedimiento penal.⁶⁸ (1)

El acto de investigación no se refiere a una afirmación, sino en todo caso a una hipótesis, a un estado de desconocimiento o conocimiento imperfecto de hechos y persigue alcanzar ese conocimiento o perfeccionamiento, para determinar si puede hacerse una afirmación y qué afirmación sobre ciertos hechos.

Trataremos en este puntos, los actos de investigación que no requieren autorización del juez de Garantías y que nuestro código procesal penal incluye dentro del libro Tercero, Procedimiento penal, Título I, Fase de investigación, capítulo IV, actos de investigación que no requieren autorización del juez de Garantías. Esta clasificación obedece a la calidad de las fuentes y medios utilizados.

Inspección del lugar de los hechos (artículo 318).

Finalidad. La diligencia de inspección permite el examen u observación junto con la descripción de personas, lugares y cosas y tiene como finalidad verificar hechos, determinar la presencia de indicios, rastros y otros efectos materiales del delito, debiendo también describirse el estado de los lugares. Además se debe hacer constar el estado de las personas, las cosas o los lugares; si el hecho deja huellas, rastro o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción de lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente. Se pueden tomar fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes (artículo 273).

⁶⁸ BEDOYA CIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal Colombiano. Colombia, Fiscalía General de la Nación, 2008, p.39) citado por Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.Jurídicas.Unam.Mx.

Igualmente en la diligencia de inspección se deben recoger las evidencias útiles y tomar las medidas para preservarlas. En este sentido, el manual de procedimiento del sistema de cadena de custodia del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece el proceso y los procedimientos de un sistema de cadena de custodia, con el propósito de garantizar la autenticidad de los indicios y/o evidencias, cumpliendo con los estándares internacionales sobre la materia, desde su recolección hasta su disposición final; es decir que, lo mismo que fue recolectado, debe ser lo mismo que va a ser elemento de convicción y valoración en un proceso penal. De acuerdo a este manual las actividades en el lugar de los hechos comienzan cuando los servicios de seguridad pública reciben información sobre la ocurrencia de un posible hecho, a través del Centro de Comunicaciones (o cualquier otro medio), entidades de socorro, Ministerio Público o ciudadanos que hagan presencia en el lugar de los hechos y finaliza con el aseguramiento del lugar, previa confirmación del hecho.

En el directorio de servicios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del año 2013, se indica que el objeto de la inspección técnica ocular del lugar de los hechos es el procesamiento y recolección de los indicios y/o evidencias físicas en el lugar de los hechos o en el lugar donde se descubran.

Competencia. En la diligencia de inspección participan tanto la policía regular como los funcionarios de la dirección de investigación judicial y otros servidores públicos que concurren al lugar de los hechos (como miembros de la cruz roja, bomberos, etc.), pero bajo la dirección del ministerio público (artículo 288 CPP). La sección de criminalística de campo, de la subdirección de criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses participa en esta diligencia para lo cual debe practicar actividades como: recibir el formato único de entrega del lugar de los hechos, fijar preliminarmente la escena, evaluar el acordonamiento, establecer ruta de acceso, identificar el tipo de escena, fijar el lugar de los hechos y de los indicios, recolección, embalaje y envío de indicios.

Formalidad. Se exige que se levante un acta por escrito de los participantes así como se puede utilizar cualquier soporte tecnológico como por ejemplo filmadoras. Una vez verificada la operación se certificará el día, la hora y el lugar en que esta se realizó, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes intervinieron en ella. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación. (Artículo 273 in fine). El funcionario podrá transcribir posteriormente lo recogido en la descripción. La descripción puede ser incorporada al juicio, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar testimonio.

Presencia del testigo (artículo 319). Para realizar la inspección o registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad establecida en el Código para el testigo reticente, sin perjuicio de ser compelido por la Policía Nacional. También el artículo 290 del código señala que cuando no fuera posible individualizar al autor o a los partícipes y testigos, el ministerio público o los agentes de los organismos de investigación podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar o que no se comuniquen entre sí antes de informar.

Entrevista ante el agente investigador (Artículo 320). Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad

no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia. El Fiscal deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Comparecencia del imputado ante el ministerio público (Artículo 321). Durante la etapa de investigación, el imputado podrá ser citado por el Fiscal cuando este lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código. El imputado deberá estar asistido por su abogado. El imputado además tiene derecho a comparecer ante el ministerio público las veces que lo solicite (artículo 93)

Exhumación (Artículo 322). Cuando las exigencias de la investigación así lo aconsejen, el Fiscal podrá ordenar la exhumación del cadáver para realizar los peritajes necesarios. Cuando la exhumación tenga lugar en las comarcas indígenas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva.

Levantamiento y peritaje del cadáver (Artículo 323). En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el Fiscal deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos y disponer el levantamiento del cadáver, el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte, así como cualquier estado patológico preexistente y la forma médico-legal del hecho. Se deberán tomar las previsiones para mantener la seguridad de la evidencia recogida, siguiendo el protocolo que garantice su inviolabilidad. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio posible, incluidos los testimoniales. Si no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver estará a disposición pública por un tiempo prudencial, en la morgue del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de quien posea datos que puedan contribuir a los procedimientos se los comunique al Fiscal.

Excepciones. En los casos en que el Ministerio Público no ordene la autopsia, las partes pueden solicitar al Juez de Garantías que la disponga. Si el fallecimiento se produce como resultado de un desastre natural en que la causa del deceso sea consecuencia directa de esos sucesos, no será exigible la autopsia para la entrega del cadáver a sus familiares, previa identificación.

Requisa de personas y registro de vehículos (Artículo 325). Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra. Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

Reconocimiento (Artículo 326). Cuando proceda el reconocimiento de una persona, el Fiscal o el Juez podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique la diligencia respectiva con el fin de identificarla o de establecer que quien la menciona la conoce o la ha visto.

Presupuestos para el reconocimiento (Artículo 327). Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo, será interrogado para que describa a la persona de quien se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho investigado ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo. Con excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad.

Procedimiento para reconocimiento (Artículo 328). La persona que será sometida al reconocimiento se colocará entre al menos seis personas de rasgos físicos parecidos a ella. Quien realice el reconocimiento deberá decir si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señalará con precisión. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Esta diligencia constará en un acta y registrará las circunstancias útiles, incluidas el nombre y la cédula de identidad personal de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procede aun sin consentimiento del investigado. Cuando el investigado no pueda ser conducido personalmente, se procederá a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. La falta de comparecencia del defensor podrá ser suplida por un defensor público.

Reconocimiento múltiple (Artículo 329). Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Reconocimiento fotográfico (artículo 330). El reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado será notificado a su defensor, quien podrá asistir o designar a un testigo para que esté presente en dicha diligencia, y se efectuará en los archivos actualizados de identificación del organismo de investigación o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se levantará un acta junto con la fotografía del imputado reconocido. Esta diligencia será efectuada ante el Fiscal, sin necesidad de autorización alguna.

Actos de investigación con control posterior del Juez de Garantías

Diana Callender

Fiscal de Circuito de Coclé

El Sistema Acusatorio incorpora la figura del Juez de Garantías, quien deberá controlar las actuaciones del Fiscal en cuanto a la investigación penal se refiere, a fin de dotar de legitimidad la persecución penal salvaguardando los derechos y garantías de las partes.

En este orden de ideas existen actos que por su naturaleza requieren un evidente control previo, para evitar causar una afectación de garantías, sin que estén debidamente justificados, dentro de lo cual se podrán exceptuar ciertos casos pre establecidos en la legislación que permiten excepcionalmente controlarlos con posterioridad.

Por otro lado, existen de igual forma actos que para garantizar su eficacia, requieren que su control por parte del Juez de Garantías, se realice posterior a su ejecución, y para tal fin deben cumplirse con ciertos lineamientos presupuestados en nuestra legislación, dentro de los cuales tenemos consagrados en el Capítulo III del Libro Tercero de Procedimiento, Título I Fase de Investigación, la Incautación de Datos consagrada en el artículo 314, Las Operaciones Encubiertas artículo 315, y La Entrega Vigilada internacional artículo 316.

Como plazo para el control de dichos actos de investigación norma el artículo 317CPP, que presupone un plazo no mayor de diez días, excluyendo los relacionados con delincuencia organizada que establece un plazo excepcional de 60 días.

Dicha norma concluye señalando que "*En la audiencia de control ante el Juez de Garantías, las partes podrán objetar las medidas adoptadas por los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda*". Permitiendo el derecho al contradictorio para que la contraparte se oponga.

El artículo 314 del código procesal penal, regula las incautaciones de datos que a la letra dice:

"Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación".

De esta normativa han surgido varias interpretaciones a considerar. En primer lugar vemos que la norma establece que debe tratarse de una incautación; este término es indicativo que implica una forzosa

adquisición del equipo informático (celulares, computadoras, cámaras, entre otros) o bien de los datos que están almacenados en los mismos.

A raíz de esto surge un debate respecto a considerar una incautación de datos, un video o celular, entregado voluntariamente por determinada persona o entidad, donde no hubo un forzamiento para adquirir dicho equipo o dato. Sobre este aspecto particular existe un pronunciamiento de la Corte Suprema mediante fallo de fecha 29 de octubre de 2015, por Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de José Luis Mendoza Peñalba (q.e.p.d.), que establece lo siguiente:

"En ese mismo orden de ideas, el artículo 307 de la misma exhorta legal en su comento señala que quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de pruebas estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo aplicables medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos no son entregados, se dispondrá su incautación.

Como es posible apreciar, cuando el texto legal menciona la incautación lo hace como medida coercitiva que debe emplearse ante la falta de colaboración de las entidades obligadas a proporcionar objetos o documentos que reposen en su poder; lo que permite a la autoridad competente apoderarse o tomar posesión de los mismos. En este sentido es evidente que la normativa legal no exige la incautación de datos para hacerse de los registros almacenados o conservados por las empresas telefónicas, distribuidoras o concesionarias, pues, sólo es requerido el pedido de éstos a través de una resolución motivada congruente a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.

Este control posterior exigido por la Ley pareciera traer confusión sobre la incautación y el suministro voluntario de los datos, pero debemos tener claro que, en términos legales, la ausencia de medida de coerción para la obtención de los datos, es el elemento diferenciador de las figuras...

En base a esta realidad, el derecho a la intimidad, puede develar aspectos de la vida privada de la persona, por lo que corresponde al Estado brindar las protecciones necesarias al respecto...Es en virtud de este derecho fundamental, que resulta vital someter a control posterior la obtención de información de las compañías telefónicas, aún cuando no se trata de una incautación de datos propiamente tal.

Por otro lado, la norma establece que "*regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados*" Lo cual nos conduce al artículo 390CPP respecto al secreto profesional.

Sin lugar a dudas el aspecto más controversial surge en cuanto al segundo párrafo de esta norma procesal que presupone que "*El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.*" (el subrayado es nuestro).

Este señalamiento se encuentra redactado en el segundo párrafo del artículo 314 CPP, señalando que la actuación de examinar datos, entiéndase los datos que ya fueron incautados, lo que presupone una diligencia independiente de la incautación, consistente en examen o análisis de datos, requiere que deba citarse con antelación a la persona imputada y a su defensor, esto es a ambos, no solamente al defensor o al imputado,

sino a ambos, ya que no dice “o”, sino “y” a su defensor, lo cual no excluye al imputado de ser citado para dicha diligencia.

Sin embargo, algunos han interpretado que la incautación de datos en sí es la que requiere la citación del imputado y el defensor. Consideramos que la redacción de la norma es clara en establecer que se trata del examen de los datos incautados, entiéndase su análisis, (por ejemplo en el caso de los celulares el cruce de llamadas, en el caso de los videos, la fijación de imágenes, etc.). Este aspecto aún no ha sido esclarecido por los Tribunales, y actualmente está pendiente la Corte Suprema de pronunciarse en fallos de Apelación de Amparos de Garantías Constitucionales respecto a este tema que incide sustancialmente en actos que deben ser controlados.

Sobre este particular también surge otra situación, cuando se tratan de datos que tienen carácter de documentos confidenciales, así como las conocidas correspondencias electrónicas (whatsapp, twiter, Messenger, Facebook, Instagram, etc.) donde por la concurrencia de normas procesales (art. 310 CPP) y constitucionales (art. 29 CN), para evitar vulneración de garantías constitucionales, se solicita un control previo al Juez de Garantías como lo establece el artículo 310 CPP, sin embargo la pregunta sería si existe autorización previa de una jueza para extraer no solo la correspondencia, sino también otros datos del celular que no corresponden a correspondencia electrónica, es o no necesario someterla a control posterior, ya que si lo que se busca es que un Juez controle las actuaciones y diligencias de los Fiscales, ya existiría un control previo, planteándonos la necesidad de un doble control, si lo que se busca es verificar que los datos incautados fueron los solicitados, para establecer aspectos de licitud, o que se le permita a la defensa controvertirlos, esto también podría ventilarse en la etapa intermedia en caso de aducirse como prueba, que es la etapa oportuna para incidencias y nulidades, donde se da la depuración de pruebas.

Actualmente se efectúa un doble control en estos casos, el previo por la correspondencia electrónica y el posterior para el resto de datos que no tienen dicha calidad, indistintamente que hayan sido previamente autorizados por el Juez de Garantías.

El artículo 315 del Código Procesal Penal, contempla las operaciones encubiertas:

“El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organizaciones criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.”

Los antecedentes de las operaciones encubiertas encuentran su génesis en La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sictrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Cuyo propósito consistía en eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sictrópicas, comprendida la demanda ilícita de drogas y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

La Referencia Legal para las operaciones encubiertas utilizada anteriormente correspondía al artículo 25 del Texto Único de Drogas, Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual se transcribe en reglón seguido:

“Artículo 25. El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores, o para el esclarecimiento de los hechos relacionadas con los delitos mencionados en esta ley.”

Para los delitos tipificados en el Título VI, del libro segundo del Código Penal, aprobado por la ley 13 de 18 de 1982, el mecanismo de operación encubierta se encontraba regulado en el artículo 16 de la ley N°16 de 31 de marzo de 2004.

“Artículo 16. El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones, con el propósito de identificar los autores, cómplices o encubridores, o para esclarecer los hechos relacionados con los delitos mencionados en el Título VI del Libro II del Código Penal. De igual manera, cuando existan indicios graves de la comisión de alguno de estos delitos; el Procurador General de la Nación podrá ordenar la intercepción y registro de las comunicaciones telefónicas, de correo electrónico o en foros de conversación a través de la red en las que participen las personas investigadas, con el objeto de recabar elementos de prueba relativos a tales delitos.

Las transcripciones de las grabaciones constarán en un acta en la que solo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, la cual será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.”

Resulta relevante señalar que este mecanismo procesal (Operaciones Encubiertas) como medio de investigación es una herramienta que puede ser utilizada en este nuevo sistema penal acusatorio para todo tipo de causas penales, no está limitado para delincuencia organizada, es más se establece un término más amplio para investigaciones de carácter de delincuencia organizada de 60 días, y para el resto de diez días.

La Entrega Vigilada Art. 316 CPP.

“La Entrega Vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.”

“La entrega vigilada externa o de origen y tránsito. Se produce en los casos en que la información sobre la remisión y circulación de las especies ilícitas es recepcionada o producida por las autoridades del Estado en donde se origina el envío o por las autoridades de cualquier otro Estado por donde la remesa ilegal debe transitar hacia su lugar de destino. Correspondrá a tal estado de origen o de tránsito la decisión y coordinación de la operación de entrega vigilada con los demás Estados que resulten involucrados con la circulación y destino de las especies controladas. En ese contexto se debe llegar “a un acuerdo entre los países participantes a fin de permitir la entrega del envío, y en su caso, el paso de los correos entre el país de origen, el país de destino y el país de tránsito”.

Título I
Fase de Investigación

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 271. Formas de inicio de la investigación preliminar. La investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por querella.

Artículo 272. Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado.

Artículo 273. Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, en la investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este. Asimismo, se hará constar el estado de las personas, las cosas o los lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus versiones. Del mismo modo, si el hecho punible hubiera dejado huellas, rastros o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción del lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de diligencia científico-técnica, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resulten más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados.

En esos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, la hora y el lugar en que esta se realizó, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes intervinieron en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujo o explicó. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Artículo 274. Identificación. Durante esta fase, el estado de inocencia del investigado obliga a guardar reserva en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta que se formule la imputación. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción penal y administrativa prevista en la ley.

Se exceptúan, de lo antes dispuesto, los casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social sea autorizada por el Ministerio Público.

Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción.

En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita.

Artículo 276. Deber del Ministerio Público. Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguitables de oficio y de los promovidos por querella, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Artículo 277. Colaboración con el Ministerio Público. Fuera de los supuestos que requieran la autorización del Juez, el Ministerio Público, atendiendo a la urgencia y fines del proceso, podrá requerir información a cualquier servidor público, quien está obligado a suministrarla y a colaborar con la investigación según su competencia. También podrá solicitar información en poder de personas naturales o jurídicas.

Artículo 278. Audiencias ante el Juez de Garantías en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado.

Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videogramada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.

Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.
3. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.

Artículo 282. Sometimiento al procedimiento simplificado inmediato. Después de formulada la imputación y, tratándose de delitos sancionados con pena de hasta tres años, si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, podrá requerir verbalmente al imputado en la misma audiencia y, si este acepta los hechos del requerimiento, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio.

Por el contrario, si no los admite, dicho Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral simplificado, sujeto a las mismas reglas del juicio oral.

Artículo 283. Sometimiento al juicio oral inmediato. Después de formulada la imputación y, tratándose de delitos sancionados con pena superior a tres años, si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.

Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia.

Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio. Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.

Artículo 285. Ausencia del investigado. Si el investigado, una vez citado legalmente, no concurre a la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Garantías podrá decretar el sobreseimiento temporal de la causa hasta que el investigado se presente o sea localizado.

Artículo 286. Control judicial anterior a la formulación de la imputación. En caso de que a alguna persona se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad sin que medie formulación en su contra, acudirá ante el Juez de Garantías para instar la inmediata formulación de la imputación. En este caso, el Juez dará un plazo de dos días al Fiscal para que la formule y, de no hacerlo, decretará el archivo de los antecedentes si los hubiera y dejará sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.

Asimismo, la víctima podrá instar al Fiscal para que se pronuncie sobre la investigación, caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 149 de este Código.

Artículo 287. Reserva. Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.

Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso. Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reserva.

Artículo 288. Dirección de la investigación. Los Fiscales dirigirán la investigación y podrán encomendar a los organismos auxiliares de investigación todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 289. Organismos de investigación. Los organismos de investigación deben cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que les imparten los agentes del Ministerio Público, en adición a las establecidas en su respectiva Ley Orgánica.

Artículo 290. Conservación del lugar de la investigación. Si desde el primer momento de la investigación de un hecho no fuera posible individualizar al autor o a los partícipes y testigos, el Ministerio Público o los agentes de los organismos de investigación podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar o que no se comuniquen entre sí antes de informar, o que no se modifique el estado de las cosas y de los lugares, dispensando las medidas que estimen necesarias, siempre que no requieran orden de autoridad competente.

Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.

Artículo 292. Plazo judicial. Siempre que las características de la investigación lo permitan, el Juez de Garantías, a petición de parte, podrá fijar un plazo menor al indicado en el artículo anterior para concluir la investigación, después de oír al Ministerio Público y de adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger las garantías de los intervenientes. A falta de esta petición, se entenderá que el Fiscal se acoge al plazo ordinario para concluir su investigación.

Capítulo II

Actos de Investigación que Requieren Autorización del Juez de Garantías

Artículo 293. Allanamiento de residencias. En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal.

El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche. Cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento.

El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al Fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente.

Artículo 294. Allanamiento de oficinas y muebles. El allanamiento de locales públicos o establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a la habitación, así como de las casas de negocio u oficina, los automóviles, los buques y las aeronaves deberá ser siempre autorizado por el Juez de Garantías. En estos casos, no regirán las limitaciones de horario establecidas en el artículo anterior, pero deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que perjudique la investigación.

Se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales, lo que constará en el acta que también será suscrita por quien presta su autorización o quedará registrada en la filmación que se haga del acto. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la Policía Nacional para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá la autorización judicial para los domicilios o habitaciones.

Artículo 295. Allanamiento de oficinas gubernamentales. Cuando el registro sea de una oficina de los Órganos del Estado, del municipio o de una entidad autónoma de Estado se realizará en presencia de un funcionario de esa oficina o entidad.

Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o las naves mercantes extranjeras, el Juez dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviera el edificio o la nave que se supone registrar.

Artículo 296. Autorización judicial. El Ministerio Público deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

Artículo 297. Autorización del allanamiento. El Juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud del Fiscal. La petición deberá ser resuelta inmediatamente y sin más trámites y no podrá exceder de dos horas desde que fue recibida por el Juez de Garantías, quien hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el término para iniciar la diligencia.

El Juez conservará una copia y otra será entregada, en el momento del allanamiento, al titular, al encargado o a quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a un vecino.

Artículo 298. Excepciones. Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial

De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código.

Artículo 299. Límites. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

Artículo 300. Allanamiento que goza de inviolabilidad diplomática. Para el allanamiento y registro de las casas y las naves que, conforme al Derecho Internacional, gozan del beneficio de extraterritorialidad, el Fiscal o el Juez por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá autorización al respectivo agente diplomático, utilizando el medio de comunicación más expedito, en la cual le rogará que conteste dentro de las veinticuatro horas. Si el agente diplomático niega su autorización o no contesta dentro del término indicado, el Fiscal o el Juez se abstendrá de practicar el allanamiento, pero tomará las medidas de vigilancia, acudiendo a las autoridades de policía si fuera necesario, procurando la menor molestia posible de afectación.

Artículo 301. Medidas de vigilancia. El Fiscal puede adoptar las medidas de vigilancia convenientes de cualquier edificio o lugar, para evitar la fuga del sindicado o sospechoso que se encuentre en él o para evitar la sustracción de armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa objeto de la investigación.

Artículo 302. Hallazgo casual. Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El Fiscal procederá a retirar las evidencias correspondientes.

Artículo 303. Inventario. Los objetos que se recojan durante el allanamiento serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Artículo 304. Asistencia de peritos. El Fiscal podrá solicitar de las instituciones públicas o privadas uno o más peritos para que, bajo su dirección, concurren como auxiliares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 305. Constancia del allanamiento. De todo allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico del desarrollo de la diligencia, así como de las evidencias recabadas en esta. Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre y la firma de los intervenientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante. Copia de esta acta se entregará a los afectados, si la solicitan.

Artículo 306. Control del allanamiento. Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia. Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación.

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.

Artículo 308. Incautación. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito.

Podrá disponerse la incautación de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulten convenientes para la investigación.

Artículo 309. Objetos no sometidos a incautación. No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre el imputado y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación.

La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

Artículo 310. Incautación de correspondencia. Para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados, se requerirá autorización judicial previa. En los casos previstos en el artículo 298 en que sea necesario incautar correspondencia, la diligencia se someterá al control posterior del Juez de Garantías.

Artículo 311. Interceptación de comunicaciones. La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren de autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona.

La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional.

En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud.

A quien se le encomienda interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia.

Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el Fiscal.

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas.

El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Artículo 313. Intervenciones corporales a las víctimas. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio del perito forense a fin de realizar los exámenes respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor o incapaz y si estos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

Capítulo III

Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías

Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

Artículo 316. Entrega vigilada internacional. La entrega vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.⁶⁹

⁶⁹ Modificado por el artículo 47 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Capítulo IV

Actos de Investigación que no Requieren Autorización del Juez de Garantías

Artículo 318. Inspección del lugar de los hechos. Los funcionarios de los organismos de investigación, bajo la dirección del Fiscal encargado, deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección dejará constancia escrita de los participantes en dicha diligencia. También dejará constancia en soporte tecnológico describiendo el estado de los lugares y de las cosas, recogiendo todas las evidencias útiles y tomando las medidas exigidas para preservarlas. El funcionario podrá transcribir posteriormente lo recogido en la descripción.

La descripción puede ser incorporada al juicio, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar testimonio.

Artículo 319. Presencia del testigo. Para realizar la inspección o registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad establecida en este Código para el testigo reticente, sin perjuicio de ser compelido por la Policía Nacional.

Artículo 320. Entrevista ante el agente investigador. Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia.

El Fiscal deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 321. Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público. Durante la etapa de investigación, el imputado podrá ser citado por el Fiscal cuando este lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código.

El imputado deberá estar asistido por su abogado.

Artículo 322. Exhumación. Cuando las exigencias de la investigación así lo aconsejen, el Fiscal podrá ordenar la exhumación del cadáver para realizar los peritajes necesarios.

Cuando la exhumación tenga lugar en las comarcas indígenas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva.

Artículo 323. Levantamiento y peritaje del cadáver. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el Fiscal deberá practicar una inspección en el lugar de

los hechos y disponer el levantamiento del cadáver, el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte, así como cualquier estado patológico preexistente y la forma médico-legal del hecho.

Se deberán tomar las previsiones para mantener la seguridad de la evidencia recogida, siguiendo el protocolo que garantice su inviolabilidad.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio posible, incluidos los testimoniales. Si no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver estará a disposición pública por un tiempo prudencial, en la morgue del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de quien posea datos que puedan contribuir a los procedimientos se los comunique al Fiscal.

Artículo 324. Excepciones. En los casos en que el Ministerio Público no ordene la autopsia, las partes pueden solicitar al Juez de Garantías que la disponga.

Si el fallecimiento se produce como resultado de un desastre natural en que la causa del deceso sea consecuencia directa de esos sucesos, no será exigible la autopsia para la entrega del cadáver a sus familiares, previa identificación.

Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisita de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

Las requistas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

Artículo 326. Reconocimiento. Cuando proceda el reconocimiento de una persona, el Fiscal o el Juez podrá ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique la diligencia respectiva con el fin de identificarla o de establecer que quien la menciona la conoce o la ha visto.

Artículo 327. Presupuestos para el reconocimiento. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo, será interrogado para que describa a la persona de quien se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho investigado ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Con excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad.

Artículo 328. Procedimiento para reconocimiento. La persona que será sometida al reconocimiento se colocará entre al menos seis personas de rasgos físicos parecidos a ella. Quien realice el reconocimiento deberá decir si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señalará con precisión. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

Esta diligencia constará en un acta y registrará las circunstancias útiles, incluidas el nombre y la cédula de identidad personal de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procede aun sin consentimiento del investigado. Cuando el investigado no pueda ser conducido personalmente, se procederá a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. La falta de comparecencia del defensor podrá ser suplida por un defensor público.

Artículo 329. Reconocimiento múltiple. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Artículo 330. Reconocimiento fotográfico. El reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado será notificado a su defensor, quien podrá asistir o designar a un testigo para que esté presente en dicha diligencia, y se efectuará en los archivos actualizados de identificación del organismo de investigación o en la oficina donde reposen las fotografías.

El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se levantará un acta junto con la fotografía del imputado reconocido. Esta diligencia será efectuada ante el Fiscal, sin necesidad de autorización alguna.

Capítulo V

Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores

Comentarios

Jissel Maitín

Abogada

Oficina de Implementación
del Sistema Penal Acusatorio- PGN

Ante la aprobación de la Ley 31 de 28 de Mayo de 1998, para la protección a las víctimas del delito, se ponen de manifiesto una serie de derechos y garantías que habían estado opacados dentro de la función jurisdiccional. Esto demandó del Estado, la transformación de procedimientos y creación de nuevas plataformas a efectos de garantizar un verdadero instrumento operativo de protección y seguridad a las víctimas; logrando con ello, un sistema de justicia equilibrado, eficiente y eficaz durante todas las etapas de su intervención dentro del proceso penal.

Se reflexionó que estas modificaciones no solo deberían abarcar la protección y atención de la víctima como tal, sino que también debía alcanzar a sus familiares, coadyuvando con esto, que los mismos pudiesen ser de igual manera alejados de riesgos, miedos y amenazas, y así la víctima o testigo pudiera participar activamente durante todo el proceso con algún grado de tranquilidad.

Con la promulgación de la Ley 63 de 28 de Agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, soplan nuevos tiempos de cambio y nuestro país se ha inclinado ante la inminente llegada del nuevo sistema penal de corte acusatorio. Dicha transformación procesal inicia en el año 2012 a nivel de provincias y nos preparamos para que próximamente se cierre el círculo y sea a nivel nacional.

Toda esta transformación lleva consigo un cambio de cultura y de prácticas procesales arraigadas, que se habían realizado a través de los años.

Hoy, frente a un sistema con apreciables características como la oralidad, la existencia de un tercero imparcial, la continuidad, con naturaleza contradictoria y adversarial; todos los actores juegan un nuevo rol. Incluyendo en esta ocasión a la víctima o el testigo, quienes participan de manera activa y abandonan el papel de sujetos pasivos dentro del proceso.

En ese sentido, nuestro ordenamiento procesal penal amplía los derechos de las víctimas del delito e impone sobre el Ministerio Público una enorme y delicada responsabilidad, el deber de asistir y proteger a las víctimas de manera integral durante todas las etapas del proceso hasta su efectiva culminación. Incluyendo en el perímetro de protección, a todos los intervenientes y colaboradores del proceso penal.

Todo ello cónsono a lo estipulado en nuestra Constitución Política de Panamá, en su artículo 17 establece que:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción”.

Esta función constitucional atribuida al Ministerio Público, requiere de una oportuna intervención, a través de acciones coordinadas con el propósito de brindar asistencia, protección y seguridad a las víctimas del delito y todos los intervenientes dentro del proceso penal.

Observando que la norma constitucional profundiza que dicha protección y seguridad deberá ser de forma oportuna; ello demanda de las Instituciones procesos, estructuras y procedimientos alineados a las normas nacionales e internacionales con el único propósito de procurar el bienestar integral de las víctimas, testigos, perito y demás intervenientes del proceso penal.

Dando pasos firmes hacia esta transformación, se crea, a través de la Resolución No. 49 del 30 de diciembre de 2009 de la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Protección a Víctimas, Testigos Peritos y demás intervenientes del proceso penal (SEPROVIT), recientemente reestructurada mediante la Resolución No. 15 de 25 de marzo de 2014 de la misma institución. Esta Secretaría de Protección, realmente hasta la fecha ha trabajado en el área específicamente asistencial a víctimas, otorgándoles, a través de sus unidades regionales (UPAVIT), la asistencia inmediata y las recomendaciones a los Fiscales de las diferentes causas, mediante informes de sus recomendaciones sobre algunas medidas de protección.

En el ámbito Internacional, nuestro ordenamiento nacional se ve complementado con normas internacionales que vienen a coadyuvar con la tarea de protección a víctimas como lo son, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, la cual Panamá adopta a través de la Ley 23 de 7 de julio del 2004; al igual que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada mediante Ley 15 de 10 de mayo de 2005.

Ambas convenciones exhortan a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar que las víctimas, testigos y demás intervenientes reciban adecuada y oportuna protección, y con ello lograr su presencia a lo largo de todas las etapas del proceso y obtener las sanciones merecidas.

En ese sentido, el 11 de diciembre de 2007, los países integrantes del Sistema de Integración Centroamericana –SICA- pactaron en la ciudad de Guatemala, el Convenio Centroamericano para la protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás que intervienen en la investigación en el Proceso Penal; estableciendo mecanismos de cooperación regional en materia de protección y enfocando su mirada a las víctimas de los delitos de narcotráfico y la delincuencia organizada. Al igual que crear las consecuentes medidas de protección, cooperación y financiación dirigidas a proteger a las víctimas y testigos dentro de los procesos seguidos por los delitos de narcotráfico y delincuencia organizada.

Encaminados en ese proceso de reivindicación de los Derechos Humanos para las minorías, emergen Las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” refiriendo que se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

En dicho documento se exponen algunas recomendaciones dirigidas a calibrar los procedimientos jurisdiccionales de los países, en aras de admitir el anticipo jurisdiccional de la prueba a efectos de evitar la re victimización y brindar seguridad y protección a las víctimas ante riesgos y amenazas, de manera tal que dichas declaraciones puedan reproducirse en las cíclicas fases del proceso penal.-

Reflexionando sobre las características y condiciones con que cuentan algunos tipos penales, como por ejemplo los delitos sexuales, la violencia en razón de género y la trata y tráfico de personas, existe una alta probabilidad que la víctima o el testigo puedan olvidar detalles importantes de los sucesos acontecidos durante la comisión del hecho que pudieran requerirse y formar parte esencial de la investigación.

Como consecuencia de este nuevo oleaje, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) aprueba en la XVI Asamblea, las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos; donde proponen pautas de actuación a ser consideradas al momento de dictar medidas de protección y asistencia a las víctimas del delito. De manera tal que lograr una protección integral.

En el desarrollo de esta importante misión, y como una asignatura pendiente, resulta además necesario crear e implementar un programa de protección a víctimas y testigos, que facilite la investigación al Ministerio Público, otorgando así, medidas protectoras realmente efectivas, a las personas que colaboran con la investigación penal que llevan a cabo los Fiscales.

Es por ello que el Nuevo Código Procesal Penal en su Libro I señala dentro de las Garantías Principios y Reglas, en su Artículo 20 entre los derechos con que cuenta la víctima, el acceso a la justicia, reparación del daño, a ser informada de todo lo acontecido dentro del proceso; a recibir protección y participar del proceso penal. Dejando en manos del Ministerio Público, la responsabilidad de velar por esa protección durante todas las etapas del proceso.

En ese sentido Panamá, ha mostrado evidentes avances en esta materia dando el lugar que merecen a los derechos de aquellas víctimas de los delitos, permitiendo que las mismas reciban atención médica de urgencia; dándoles participación de intervenir como querellantes en el proceso con la finalidad que puedan exigir responsabilidad penal y la consecuente indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito. Brindándoles la información de todas las actuaciones y que reciban protección a lo largo del proceso.

Se convierte entonces en tarea del Ministerio Público asumir la presencia de estas víctimas en el proceso, apreciando que su escasa tendencia a la colaboración por una parte y por la otra la caducidad de su disponibilidad, por lo que debe articular oportunos mecanismos que puedan garantizar su no re victimización y su protección y seguridad eficaz dentro del proceso.

Lo importante es contar con una participación activa de la víctima y del delito, pero que a su vez, esta participación, sea con todas las garantías procesales y con las medidas de protección que debe tener en determinados casos.

La implementación de un programa de protección a testigos favorece la labor de los Fiscales en la investigación de casos de alto perfil, entre otros delitos, no sin antes dibujar una hoja de ruta, y contando con controles efectivos de riesgo y amenazas.

Emergidas las nuevas modalidades de la delincuencia organizada, la protección de víctima en el derecho penal se le abroga al Estado. En ese tenor en cuanto a las medidas de protección, José Palacio Sanchez-Izquierdo manifiesta:

“Necesaria por cuanto el deber de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales en calidad de testigo o perito debía tener como contrapartida la obligación por parte del Estado de brindar protección a dichos colaboradores, cuando el prestar auxilio a la justicia supusiese un riesgo grave para sí mismos o para sus más próximos allegados; piénsese por ejemplo en procesos contra la delincuencia violenta organizada.”⁷⁰

En tanto el artículo 69 hace referencia a la solución de conflictos y medidas de protección. Donde el Ministerio Público deberá gestionar la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, reiterando la adopción de las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, y demás intervenientes en el proceso penal, con apoyo de un programa para su protección y seguridad.

Por su parte encontramos la definición de víctima en el artículo 79 descrito como la persona ofendida de manera directa por el delito, incluyendo a sus familiares y todo aquel que haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente.

El artículo 80 señala los derechos de las victimas ampliando el concepto de atención a un plano integral que abarca desde atención médica, siquiatrífica o sicológica, espiritual, material y social. Su intervención como querellante dentro del proceso y el derecho a ser informada del curso del mismo.

En los artículos 331 y 332 el código nos muestra que, en aquellos delitos donde exista riesgo a la seguridad personal de la víctima, los operadores de justicia podrán aplicar medidas de protección restrictivas que sirvan de freno ante las posibles amenazas a efectos de salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervenientes en el proceso penal.

Las referidas medidas van desde omitir en las diligencias que se practiquen las generales o datos de la persona protegida hasta ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia.

En este peregrinaje se harán presente algunos obstáculos que habrá que superar para la sustentación probatoria del caso por parte del Ministerio Publico, ya que dadas las debilidades institucionales actuales en materia de protección, las personas se encuentran renuentes a colaborar dentro de los procesos por temor, situación ésta que apoya la impunidad.

La verdadera relevancia de las medidas de protección se encuentra en lograr que los que están dispuestos a brindarle al sistema de justicia su colaboración en su tarea de persecución efectiva del delito, descansen en un sistema que les brinde protección y seguridad integral a ellos y a sus familiares. Es así que permanecerán presentes en todas las etapas del proceso y así garantizar una verdadera justicia eficiente y eficaz.

⁷⁰ José Palacio Sanchez-Izquierdo “Ley de Protección a Testigos y Peritos”, Estudios de Deusto (Bilbao), vol 43, núm.1, enero-junio,1995, pp.167-168

No es desconocido que las víctimas hasta la fecha habrían estado sufriendo de una condición de completa vulnerabilidad máxime el incremento de la violencia y la evolución de las organizaciones criminales en sus métodos delictivos y el alcance de sus redes.

Con la existencia de mecanismos adecuados de protección de la víctima, testigo u otras personas que se encuentran en una situación de riesgo o peligro que devenga de su intervención dentro de la investigación de un delito, nos ubicamos ante un escenario en que el testimonio de la víctima o el testigo, pudiera ser la única fuente de información con que cuente el Fiscal para sustentar su teoría del caso, por lo que resulta imperante proteger ese testimonio sin menoscabar los derechos y garantías de los mismos.

Un ejemplo de las nuevas tendencias asumidas por nuestra legislación, lo representa, la utilización de la Cámara Gesell, entendida como una medida de protección, para crear ambientes que generen confianza y comodidad a la víctima; tiene como premisa fundamental la no revictimización de la víctima y/o el testigo. Ese testimonio recogido en la Cámara Gesell es grabado en formato de audio y video, por única vez y en base a esta grabación se puede realizar algún peritaje o introducirlo al juicio oral como prueba por su lectura.

Por su parte el artículo 336 señala un glosario de medidas de protección y seguridad con la particularidad que no requieren autorización judicial. Entre alguna de ellas; esta la entrega de celulares o teléfonos móviles; protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro; su reubicación temporal o permanente, entre otras. Estrategias necesarias para garantizar la seguridad de las personas bajo protección.

La norma que ampara la figura del testigo protegido se encuentra vertida en el artículo 340 que señala que el Ministerio Público dentro del desarrollo de la investigación al momento de presentar la acusación, y anunciar sus elementos de prueba, podrá acompañar con los datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado. Medida que pierde fuerza al momento que la identidad del testigo podrá ser del conocimiento de la defensa.

Dentro de este contexto, observamos jurisprudencia nacional que refiere la justificación de la intervención de testigos con identidad protegida:

Sentencia Penal de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Sala 2^a de lo Penal, 3 de Octubre de 2007 (caso Auto de llamamiento a juicio de la Corte Suprema de Justicia - Sala -, de 03 de Octubre de 2007)

Consecuentemente con lo planteado, el Tribunal considera que la aportación por parte del Ministerio Público de testigos protegidos, no debe constituirse en un medio de prueba por excelencia, sino que debe ser excepcionalísima, y su adopción debe llevar intrínseca la afectiva y objetiva demostración de un grado de riesgo o peligro para el testigo de forma concreta, es decir, no basta con la sola manifestación de querer declarar bajo dicha protección, como se ha dado en la presente causa.

CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto a los puntos esgrimidos por el recurrente considera la Sala resaltar la

importancia y finalidad de un testigo protegido, el cual es implementado en nuestra legislación a través de la Ley 48 de 30 de agosto de 2004, mediante la cual se tipifican los Delitos de Pandillerismo y de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, se dictan medidas de protección a la identidad de los Testigos, y en su artículo 6º adiciona el artículo 2121-A al Código Judicial, el cual adopta medidas para proteger la identidad de los Testigos que intervengan en procesos penales; señala que la aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Ante estas consideraciones, podemos decir sin temor a equivocarnos el aumento desmesurado de la violencia en la ciudad de Colón, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto que se le tiene a bienes jurídicamente tutelados, como es la vida, circunstancia que precisamente concurre en la presente encuesta penal, es por lo que no resulta extraño por qué los testigos protegidos PSMC-4 y PSMC-6 se acogieran a las prerrogativas del artículo 2121-A para declarar en el anonimato.”

Ya ubicados en la etapa de juicio oral, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, el artículo 404 señala que en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio; siendo extensivas a sus familiares, sin menoscabar el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

Es por ello, que resulta imperante la implementación de un programa de protección a las víctimas, testigos, peritos y otros sujetos intervenientes o relacionados con una causa penal, como un verdadero instrumento operativo, que sin pasar por alto los principios propios del proceso penal, le garantice a estos sujetos el derecho a la libertad y seguridad que todo ciudadano tiene. Dentro de este escenario, la confidencialidad ante una situación de riesgo este principio determina la efectividad del programa. Desarrollando sus labores siempre dentro del marco de la proporcionalidad guardada entre el nivel de riesgo que pueda mantener la persona bajo protección y la medida de seguridad y protección que se le asigne.

Tratándose de estrategias de protección y seguridad a víctimas, la celeridad es un principio importantísimo dado que de ello depende la integridad personal del protegido. Aunado a la temporalidad de las medidas de protección vigentes por un tiempo determinado.

Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores (II)

Lic. Liberia Cedeño

Unidad de Protección a Víctimas y Testigos
Provincias de Herrera y Los Santos

Definición de conceptos.

Víctima es la persona que sufre por acción u omisión, un menoscabo en su ser a partir de la comisión de un hecho delictivo y que afecta al normal desenvolvimiento como persona.

Tenemos dos tipos de víctimas:

- Víctima directa: que es la persona que ha sido directamente ofendida por la acción u omisión y que sufre un menoscabo o una lesión en cualquier de sus componentes como personal (Bio-psico-social).
- Víctima indirecta: son las personas que tienen mayor cercanía con la víctima directa y que por la relación, pueden ver lesionados sus derechos o sentir un menoscabo en el ejercicio de los mismos.

Basándonos en lo que establece las Guías de Santiago sobre protección a víctimas y testigos, podemos mencionar que la existencia de diferentes clases de víctimas supone distintos tipos de riesgos y necesidad de protección, lo que determina que tengan un papel distinto, tanto en la fase de investigación, como durante la tramitación del proceso, con expectativas diferenciadas ante el Ministerio Público, que debe adaptar su intervención y su relación con ellas a esas diferencias.

Debemos también tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercitar los derechos; igualmente por razón de la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. En este sentido es preciso establecer el uso correcto de las entidades que colaboran para optimizar el beneficio de la protección que se ofrece a las víctimas.

Testigo: Es aquella persona que usualmente por coincidencia ha presenciado o ha escuchado algo relativo a la comisión de un delito y que puede dar testimonio del mismo en el proceso Penal. Es la persona que no necesariamente ha sido afectada con el hecho, sin embargo, puede tener información que pueda aportar en la investigación de un determinado delito o a esclarecer los hechos.

Colaborador: Generalizando, nos referimos a colaboradores como todas aquellas personas que juegan un rol necesario o indispensable en cualquiera de las etapas del proceso de investigación.

Artículo 331: Protección a la víctima.

Se confiere un protagonismo a las víctimas que anteriormente no se daba en nuestra normativa; la potestad es conferida en nuestro Código Procesal Penal a los Fiscales, al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.

Se han enriquecido los puntos de su aplicación; veamos:

- Al numeral 1. Ningún menor de 18 años de edad, puede salir del país sin la autorización de sus padres y para hacerlo se debe utilizar el procedimiento de la Dirección Nacional de Migración y la Dirección Nacional de Pasaporte. Igualmente se aplica para niños extranjeros o niños panameños con padre extranjero o niños de comarca.
- Al numeral 2. No necesariamente para entrar a la residencia de una víctima se necesita una orden, si está pidiendo auxilio o la agresión se está dando, se puede intervenir, pero es necesario establecer qué, si durante esta acción se descubre alguna evidencia no relacionada con el acto de violencia, no tendrá valor legal, por lo que, no podrá ser utilizada para abrir una investigación.
- Al numeral 3. Siempre se busca salvaguardar la integridad de la víctima, es por ello que ante un caso de violencia y que exista la necesidad, se debe alejar a la víctima de la residencia, procurando la convivencia con algún familiar para que no sea agredida. La norma indica que debe ser un lugar de protección oficial, sin embargo, se está procurando tener estos lugares.
- Al numeral 4. Si a juicio del Ministerio Público, el agresor debe desalojar la residencia, se realiza esta acción inmediatamente para evitar que la agresión se repita o continúe.
- Al numeral 5. Cuando exista violencia en el hogar y se considere que los hechos o daños ocasionados por el agresor, ponen en peligro directo a los menores de edad, se puede ordenar la suspensión de la Guarda y Crianza al agresor en el caso de que sea uno de los padres o a ambos agresores en el caso de que sean los dos.
- Al numeral 6. Todo acto de violencia causa alteración en la familia; entonces, producto del desalojo del agresor la autoridad competente debe fijar pensión alimenticia, igual disponer a favor de la víctima de los bienes que requiera para su vivienda y lo relacionado con el uso de la seguridad social.
- Al numeral 7. Existen agresores que a juicio de las autoridades (Fiscales, Juez de Garantías o Tribunal de Juicio) deben ser sometidos a terapias de sicología o siquiatría, con el ánimo de mejorar su conducta agresiva. Si no cumple con la cita se le impondrá una sanción, para luego retomar la terapia.

Artículo 332. Medidas de Protección.

Como es lógico comprender la protección es una acción de las autoridades encaminadas a evitar que alguno de los intervenientes en el proceso penal, que no sea el agresor, sea objeto de nuevas agresiones, o que producto de su intervención en el proceso, se ponga en riesgo su integridad personal.

Para que tenga efectividad es necesario de acuerdo a nuestro Código Procesal que:

- Al numeral 1. No se conozcan las generales del interveniente protegido, por tanto no deben aparecer en las diligencias ya que al hacerlo lo dejaría desprotegido y éste debe mantenerse de manera anónima. Cuando se trata de menores de edad es importante referirse a la Convención de los derechos del niño, en su artículo 3, que habla del interés superior del menor.
- Al numeral 2. A fin de garantizar la seguridad de la persona protegida, es importante que se le establezca un domicilio en la oficina que la ley señale, para sus notificaciones y así evitar que se ponga en riesgo a la persona.
- Al numeral 3. Se debe mantener en todo momento la reserva de la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo, garantizando con esto que la persona pueda llevar una vida normal ante la sociedad que lo rodea.

- Al numeral 4. Cuando se ordena que las personas protegidas se le practiquen alguna diligencia, es la unidad de protección a víctimas testigos, peritos y demás intervenientes, la que interviene.
- Al numeral 5. Los interrogatorios deben hacerse utilizando la tecnología que permita su facilidad.
- Al numeral 6. El acusado o sus familiares, no deben encontrarse en la sala al momento de la intervención del testigo, esto con la idea que no exista ningún tipo de intimidación.
- Al numeral 7. Ningún menor de edad, adulto mayor o discapacitados debe participar en diligencias sin el acompañamiento de una persona de su confianza al momento de rendir su testimonio.
- Al numeral 8. Las fotografías y la captación de imagen a la persona al momento de las declaraciones están prohibidas, ya que esto puede causar intimidación y desconcentración.
- Al numeral 9. La persona que interviene en un proceso penal, y ésta labora, por lo general pierde días de su trabajo, razón por la cual se le debe conceder un fúero laboral para que no pierda su empleo.
- Al numeral 10. Al aplicar las medidas de protección se debe considerar, de acuerdo a la necesidad la coordinación de su salida del país y residencia en el extranjero, para una mayor seguridad.

En los procesos se debe pensar que las Medidas de Protección pueden ser vulneradas, por tanto se debe maximizar la protección.

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de delitos de violencia doméstica y otros delitos. Delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales, y trata de personas, así como los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad de la víctima.

Tanto el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio, son los llamados a aplicar las medidas protectoras.

- Al numeral 1. Se toma en consideración que el presunto agresor no puede estar cerca de la víctima, por eso se solicita el desalojo de la residencia por un mes, o prorroga a solicitud de la víctima por períodos iguales.
- Al numeral 2. Actualmente se cuenta con el brazalete electrónico, el cual debe ser utilizado por el presunto agresor, en este caso la víctima tendrá un receptor con el cual sabrá si el agresor se encuentra a menos de doscientos metros. Si el agresor persiste en acercarse se le detendrá; la víctima siempre debe ser informada del riesgo que implica la cercanía del agresor.
- Al numeral 3 y 4. Para este tipo de medidas los agresores que tienen permiso para portar armas de fuego o aquel que por su trabajo tiene permiso para portarla, se le ordenará a su empleador una reubicación donde no tenga necesidad de portarla. En ningún momento pueden introducirla a la residencia.
- Al numeral 5. Se hace el ordenamiento al empleador de la reubicación laboral de la víctima, a solicitud de esta, ya que no debe sentirse amenazada.
- Al numeral 7. Por parte de la policía, no existe necesidad de orden de ingreso a una residencia si hay conocimiento que la víctima está siendo maltratada o si ha pedido auxilio, sin embargo al ingresar sólo puede tratar el asunto de agresión, cualquier otra evidencia encontrada no tendrá valor legal.
- Al numeral 8. La víctima puede solicitar vivir en un lugar diferente para evitar agresiones, mientras dure el proceso.
- Al numeral 9. El agresor puede intentar disponer del bien familiar, por tanto, se deben tomar todas las medidas necesarias ante las entidades para que el bien inmueble considerado residencia, no tenga otra disposición.

- Al numeral 10. Como el presunto agresor no tiene un comportamiento adecuado ante sus hijos, se le suspenderán los derechos de visitas, ya que su conducta indica agresividad.
- Al numeral 11. Para beneficio de los victimizados, se fijará pensión alimentaria por el término de 6 meses prorrogados, además del uso de bienes muebles que requiera para su vivienda.
- El numeral 12 es coincidente con el numeral 7 del Artículo 331, supra referido.
- Al numeral 13. Cuando la víctima se encuentre fuera de su hogar a consecuencia de un hecho de violencia y ésta solicita el regreso, se ordena de inmediato el reintegro al domicilio común y se aplica el desalojo del presunto agresor.
- Al numeral 14. Como beneficio de la víctima, hacer le inventario de los bienes muebles para asegurar el patrimonio común, a fin de que no se pueda disponer de estos hasta tanto culmine el proceso.
- Al numeral 15. Para garantizar la seguridad y evitar un daño a la víctima, se prohíbe mantener armas en el domicilio común, además de ordenar la incautación de estas mientras dure el proceso.
- Al numeral 16 y 17. El presunto agresor no debe acercarse a la víctima mientras dure el proceso, ni la víctima debe permitirlo. La policía es la garante de proteger a la víctima, mientras se mantenga las circunstancias de peligro.
- Al numeral 18. Existen tratamientos individuales especializados, entre ellos el psicológico y el psiquiátrico, para ayudar a superar la afectación que presente la víctima producto de un hecho.
- Al numeral 19. Toda aprehensión por parte de la policía, aduce que el presunto agresor pueda reflexionar sobre lo actuado, y que con esta medida disponga cambiar su conducta.

Artículo 334. Desalojo del domicilio.

Dentro del compendio de medidas que puede solicitar la víctima se encuentra el desalojo; esta es una medida cuyo objetivo es alejar al presunto agresor de la residencia para evitar desenlaces de mayores consecuencias, sin embargo, a voluntad de la víctima mediante una reconciliación puede interrumpirse. Su aplicación va de un plazo mínimo de un mes y prórrogas por períodos iguales.

Artículo 335. Alimentos.

Bajo la observancia de que la víctima solicite el desalojo por un mes, es necesario que se establezca en el término de 10 días que el agresor deba realizar un depósito de dinero con el cual se podrán sufragar los gastos de la familia.

Artículo 336. Otras medidas

Todas las medidas de protección están destinadas a salvaguardar la integridad de las víctimas, testigos, peritos y demás intervenientes en el proceso penal, es por ello que existen medidas que no necesitan autorización judicial para su aplicación, la víctima tiene que tener presente que todo lo haga en beneficio de su seguridad, podrá en un momento dado, darle ventaja sobre el agresor.

Artículo 337. Medidas de protección ambiental y urbanística.

No solo las medidas de protección están encaminadas a proteger personas, sino a que no se cometan delitos de ambiente o contra la normativa urbanística. Quienes intervienen en estos procesos son el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio y lo pueden hacer de oficio o a petición de parte, solicitando suspensión o modificación de lo que se construye, y un elemento importante en este tipo de caso es pedir la reinserción inmediata de los elementos naturales, o de especies a su habitat.

Artículo 338. Medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Se ha querido proteger los derechos de todos aquellos que de una u otra forma tengan el ingenio de la creación, es en este sentido que la norma le ha dado la facultad al Juez de Garantías, como al Tribunal de Juicio, para conocer de esta ilicitud y, a petición de parte o del Ministerio Público, suspender las exportaciones o importaciones, las claves de permisos de operaciones Y DE cualquier otra medida que ayude con la conducta investigada.

Artículo 331. Protección a la víctima. En los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar a la Dirección Nacional de Migración o a la Dirección Nacional de Pasaportes, que impida la salida de los hijos menores de edad sin autorización.
2. Entrar a la residencia para proteger a la víctima si hay agresión actual o se ha pedido auxilio. En tal caso, cualquier evidencia no relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.
3. Radicar provisionalmente a la víctima, hasta por treinta días, en un lugar de protección oficial o con uno de sus familiares.
4. Ordenar al agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dure el proceso o persistan las razones que dieron lugar a la aplicación de la medida de protección.
5. Suspender al presunto agresor la guarda y crianza de sus hijos menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieran sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora de los menores de edad al progenitor no agresor.
6. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima de los bienes muebles o inmuebles que requiera para su vivienda segura, así como de todo lo necesario para el uso de la seguridad social.
7. Someter a terapia sicológica o siquiátrica al agresor mientras dure el proceso. El incumplimiento de una cita de manera injustificada conlleva detención provisional hasta por una semana.

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervenientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervenientes en el proceso penal.
5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
6. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento del interrogatorio.

7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fueno laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes.

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, cominándolo a que no se acerque a esta menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.⁷¹
3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.
5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
7. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio. En estos casos, cualquiera otra evidencia relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.
8. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.

⁷¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 82 de 24 de Octubre de 2013.

10. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso.
11. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, por una duración de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.
12. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias sicológicas o siquiátricas, mientras dure el proceso. El incumplimiento de una de las citas impuestas por esta medida conllevará detención provisional hasta por una semana.
13. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
14. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
15. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
16. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
17. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
18. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual sicológico o siquiátrica especializado, por el tiempo que sea necesario.
19. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.
20. Cualesquiera otras que permitan las leyes.

Artículo 334. Desalojo domiciliario. El desalojo del domicilio, como medida precautoria, deberá aplicarse durante un plazo mínimo de un mes sin exceder de seis meses, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales si lo solicita la parte ofendida y si persisten las razones que lo determinaron. La medida podrá interrumpirse en caso de reconciliación si así lo manifiesta el ofendido ante la autoridad correspondiente. En este caso, para levantar la medida cautelar el imputado deberá consignar fianza monetaria para garantizar que no reincidirá en los hechos.

Artículo 335. Alimentos. Al aplicar el desalojo del domicilio, a petición de parte y por un mes, se dispondrá, en el término de diez días, que el imputado realice un depósito o pague una suma de dinero, fijado prudencialmente, para sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan del imputado.

Esta obligación se regirá por las normas del Código de la Familia. Fijado el monto, se oficiará al Juez de Familia para lo que resulte procedente según dicho Código.

Artículo 336. Otras medidas. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos precedentes, para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervenientes en el proceso

penal, podrán aplicarse las siguientes:

1. Entrega de celulares o teléfonos móviles.
2. Refuerzo de seguridad en los domicilios, en muros, puertas, ventanas y demás.
3. Protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
4. Reubicación o cambio de lugar de residencia, ya sea temporal o permanente.
5. Entrega de alarmas personales.
6. Cambio del número telefónico de la persona protegida.
7. Cambio de lugar de trabajo o centros de estudio.
8. Reubicación del colaborador o testigo recluido en ambientes carcelarios que garanticen su seguridad e integridad física.
9. Cualquiera otra que determinen las leyes.

Estas medidas no requieren autorización judicial.

Artículo 337. Medidas de protección ambiental y urbanística. En los procesos por delitos contra el ambiente o contra la normativa urbanística, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, de oficio o a petición de parte, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o de daño causado podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al daño ambiental investigado.
2. La reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

Artículo 338. Medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual. En los procesos por delitos de propiedad intelectual, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio autorizarán, a petición de parte o del agente del Ministerio Público, para evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios, las siguientes medidas:

1. Suspender la importación o exportación de objetos o medios materiales del delito.
2. Suspender la clave o el permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas correspondientes.
3. Cualquiera otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta investigada.

Título II
Fase Intermedia

La Acusación⁷²

Tania Sterling
Fiscal Primera Anticorrupción

La fase intermedia se convierte en un escenario más dinámico. Es una oportunidad para que se produzca el cese definitivo del procedimiento (sin que esta decisión pueda ser apelada) o por el contrario se dé apertura al juicio, previo el debate de los elementos que fundamentan la acusación. Se da aquí la revelación de las evidencias y el señalamiento de aquellas que se pretenden practicar, para darle un orden al juicio oral.

En esta fase se busca corregir y sanear lo actuado durante la etapa de investigación a fin de evitar vicios procesales, impedimentos y recusaciones. Busca allanar el camino que permita un juicio oral que se centre específicamente en el debate de los medios probatorios para que, una vez justipreciados por el juzgador adquieran la categoría de prueba. El Juez que se ocupa de las decisiones en esta fase es un Juez de Garantías distinto a aquel que participó en la fase de investigación, dotándolo de imparcialidad para tomar las decisiones que corresponda respecto de la forma en que se ejercerá la acción penal y la materialización del derecho de defensa. Participan de forma obligatoria el Fiscal, el acusado, el defensor y de manera facultativa el querellante constituido (quien puede presentar una acusación independiente a la del fiscal), la víctima y los terceros afectados.

Cuando el Fiscal estime que la investigación le proporciona fundamentos para someter al imputado a juicio, presentará ante el Juez de Garantías la acusación correspondiente y requerirá la apertura del juicio oral. Dicho requerimiento se realizará por medio de la presentación del escrito de acusación, el cual solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque se le permite al fiscal efectuar una calificación jurídica distinta.

Aunque al fiscal se le pide confeccionar un escrito de acusación para someterlo a conocimiento de las otras partes, entiéndase querellante y defensor; este último no tiene el deber de presentar un escrito, sino que puede a su elección, manifestarlas verbalmente durante la audiencia. La mejor práctica es que se realice por escrito. También es posible que en esta oportunidad, se corrija o adicione oralmente la acusación.

El escrito de acusación, formalidades y contenido.

Según el artículo 340 del Código Procesal Penal, el libelo de acusación debe contener:

- Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados. El inicio de la acusación debe identificar a la persona mediante su nombre y apellido, cédula, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio, a efectos de distinguirlo de cualquier otro ser humano.

⁷² Extracto del Manual Básico de Capacitación sobre Sistema Penal Acusatorio del Ministerio Público. Sección elaborada por la autora.

- Relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles. Consiste en el relato mediante el cual expresamos cuál fue el evento ocurrido con sus circunstancias de tiempo, modo lugar e intervenientes. En ese sentido, se responden las preguntas qué sucedió? Cómo sucedió? Dónde sucedió? Cuándo sucedió? Quiénes lo hizo? A quién se lo hizo? Por qué sucedió?

De esta manera, mediante un relato sencillo se concentran los aspectos importantes del suceso. Estos hechos deben ser congruentes con los planteados en la formulación de la imputación, ya que sólo a ellos puede referirse la acusación. Los hechos no se cambian, se delimitan. La calificación si puede variar.

- Calificación jurídica: Los hechos descritos en el libelo de acusación deben subsumirse en un tipo penal para su calificación jurídica, por lo que se debe precisar con claridad a qué delito específico del Código Penal corresponde, identificando también si nos encontramos frente a una conducta de carácter doloso o culposo; si es consumada o en grado de tentativa; o si es simple o agravada.
- Participación que se atribuye al acusado y elementos de convicción que lo vinculan: En cuanto a la participación del acusado es importante establecer si se le acusa de ser autor material, autor mediato, cómplice primario, secundario o instigador, señalando cuáles son los elementos de convicción que se recabaron durante la investigación que lo vinculan, tales como las entrevistas, informes periciales, pruebas de ADN, etc.
- Pena cuya aplicación se solicita: Se exige al Fiscal delimitar la pena que se pretende sea impuesta al acusado, la cual debe establecerse dentro de los parámetros legales de mínimos y máximos señalados para el delito, utilizando los parámetros de individualización judicial de la pena. Debe contemplarlas agravantes o atenuantes que puedan concurrir.
- Anuncio de los medios de prueba: Los medios de prueba y las evidencias materiales que se anuncien serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, manteniéndose la reserva de los datos o la ubicación de los testigos protegidos. Existe la posibilidad de que esto se haga por bloque o tema, como una mejor práctica, explicando en grupo cuál es el propósito de los testigos, por ejemplo.

La oposición de la defensa

Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías se la comunicará a la defensa para que la examine, y de acuerdo con el artículo 342 del Código Procesal Penal, ésta puede:

- Objectar la acusación por defectos formales. Cualquiera de los requisitos establecidos en los primeros 4 numerales del artículo 340 del Código Procesal Penal, que no se cumplan a cabalidad pueden dar lugar a que se ordene la corrección de la acusación, pero no se puede rechazar la acusación ni inadmitirla. A manera de ejemplo, se podría aducir la poca claridad de los hechos, omisión de la pena que se solicita, del grado de participación del acusado, identificación inadecuada del mismo.

- Oponer excepciones: Consiste en expresar la existencia de situaciones que enervarían la acusación planteada por el Fiscal. Por ejemplo: doble juzgamiento y prescripción de la acción penal.
- Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto: En esta audiencia se debate lo relacionado con las nulidades absolutas y relativas, desarrolladas previamente.
- Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación. Se trata de la última oportunidad para que el proceso pueda concluirse mediante una de las vías alternas de solución de conflicto, como la mediación, conciliación o desistimiento.
- Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa. Este supuesto se puede dar cuando se presenta una o varias querellas autónomas haciendo alusión a hechos distintos a aquellos que se expresaron por parte del fiscal en la imputación, o cuando tales hechos se presentan de forma confusa.
- Oponerse a la reclamación civil. La defensa puede cuestionar los hechos de la reclamación civil, el derecho invocado, la cuantía reclamada o los elementos que se indica que le sirven de sustento probatorio. En esta fase puede participar el tercero afectado quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del CPP ofrecerá evidencia relacionada con el daño y la imputación de éste, para ser presentada y controvertida en el juicio oral.
- Ofrecer pruebas para el juicio. La prueba es el medio lícito a través del cual las partes acreditan, ante el tribunal de juicio, los hechos en los cuales se fundamenta su pretensión. Esta prueba debe ser lícita, pertinente, idónea, conducente y relevante para que pueda ser admitida por el tribunal. El Juez de Garantías de la fase intermedia resolverá lo relacionado con la admisión de la evidencia, pero su práctica se surtirá en el juicio oral.
- Convenciones probatorias. Las partes pueden llegar a estipular acuerdos o convenciones probatorias, lo cual tiene como objetivo dar por acreditados ciertos hechos, no relacionados con la vinculación del imputado, que no podrán ser discutidos en el juicio oral y deberán ser valorados por los jueces que dicten sentencia. Esta iniciativa la tiene la defensa. Le corresponde al Juez de Garantías hacer un control efectivo sobre este aspecto, por lo que debe verificar si los demás intervenientes aceptan y dan su aprobación. También tienen la potestad de proponer otros acuerdos probatorios. No se trata de una prueba de oficio ni es obligatorio realizar convenciones probatorias. Se puede concluir que la defensa no tiene facultad para solicitar la anulación de la acusación; sin embargo, si la puede debilitar en el debate de exclusión de medios de evidencias, que es una parte importante en esta etapa.

La opinión de la víctima (adhesión o acusación autónoma)

Previa presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías, corresponderá al fiscal poner en conocimiento de la víctima o al querellante de su contenido, para que éste se adhiera a la acusación o presente una acusación autónoma y la acción resarcitoria. Si dentro de los cinco días siguientes no ejerce

estos derechos, se tendrá por desistida la querella y el juicio continuará solamente con el Fiscal. En caso de decidirse por una acusación autónoma distinta a la del fiscal ésta deberá reunir los mismos requisitos que aquélla.

Audiencia de Formulación de Acusación.

La audiencia de formulación de acusación debe realizarse dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, desde el momento en que el Juez de Garantías corre traslado a la defensa, y tiene como objetivos:

- La verificación de requisitos formales;
- Realizar alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones;
- Formulación oral de la acusación;
- Determinar la participación de la víctima;
- Revelación de la evidencia; y
- Control de la prueba

Durante esta audiencia el Juez dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para las alegaciones previas. Las partes podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en la ley. En este caso, el Juez podrá ordenar al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que aclaren, adicionen o corrijan, su acusación, y de forma inmediata, oral y motivada emitirá su decisión.

Revelación de evidencias

El Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida y éste podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de las cuales tenga conocimiento. El Fiscal tiene la obligación de descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Por su parte, el defensor tendrá la misma obligación de revelar al Fiscal la evidencia que recabó durante la investigación, siempre que la quiera hacer valer en juicio oral y contará para este efecto con los tres días siguientes a la audiencia.

Se entiende por revelación el permitirle al fiscal conocer efectivamente el contenido de la prueba en tiempo oportuno.

El fiscal debe revelar todo lo que utilizará en juicio, al igual que la defensa. La carpetilla de la investigación del fiscal estuvo accesible a la defensa durante la investigación y lo seguirá estando, se le puede entregar copia a costa de la defensa o puede tener acceso a ella a través de medios digitales.

El Código Procesal Penal en el artículo 346, preserva la información proveniente de privilegios constitucionales o sobre hechos ajenos a la acusación o de los archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía, la defensa, la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable, no existiendo obligación de revelarla, siempre que no constituya evidencia.

Control judicial de la prueba

El Juez de Garantías debe efectuar un control de las evidencias que pasarán a juicio oral por lo que la ley lo faculta, a petición de parte, a excluir aquellas que considere impertinentes, inconducentes, repetitivas, superfluas o ilícitas (art.347 CPP).

Es impertinente aquella evidencia que no guarda relación con los hechos del caso. Por ejemplo: Estoy acusando a A pero presento elementos de acusación contra C.

Es inconducente cuando pueda exhibir escaso valor probatorio. Ejemplo: un testigo de referencia cuando existen testigos directos del hecho.

Es repetitiva aquella que trata de acreditar dos o tres veces lo mismo. Por ejemplo, se presentan 10 testigos para declarar por el mismo hecho. Es superflua cuando no sirve para demostrar nada relevante al caso.

Es ilícita aquella que se ha obtenido violando derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificado por Panamá y el Código Procesal Penal y no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial (sanción procesal).Art. 381 del Código Procesal Penal.

Medios de impugnación sobre el control judicial

Durante la audiencia de acusación es posible recurrir las decisiones del Juez de Garantías, de la siguiente forma:

- Impedimentos o recusaciones serán impugnadas por vía de la apelación. El superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.
- La exclusión de evidencias por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal.
- Las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración. Los recursos de apelación antes indicados suspenden el trámite de audiencia, el cual será continuado por el Juez de Garantías, dentro de los cinco días posteriores a la decisión de segunda instancia.

Apertura del juicio oral

Al término de la audiencia el Juez de Garantías dictará la apertura a Juicio Oral (art.349), cuya resolución deberá indicar:

- El tribunal competente
- Los nombres y generales de las partes
- La acusación
- Los acuerdos probatorios
- La acción restaurativa
- Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral
- La individualización de los testigos, peritos e intérpretes.

El sobreseimiento

Zulma Irina Dip Chu

Fiscal de Circuito

El Ministerio Público como es sabido tiene en sus manos la investigación, la cual debe cumplir dentro del término legal o judicial, reuniendo los elementos de convicción necesarios que lo lleven a decidir si puede o no presentar la acusación, vencido ese lapso debe el Fiscal analizar si es posible llevar la causa a juicio, para lo cual hará previamente un análisis de los elementos de convicción con los que cuenta y la posibilidad de lograr un juicio exitoso, o en caso contrario Sobreseer la causa; decisión para la cual cuenta con 10 días una vez culminado el plazo de investigación, esto significa que el fiscal necesariamente debe poner fin a la etapa de investigación con la presentación de la acusación o con la decisión de un sobreseimiento.

"El Ministerio Público actúa desde la etapa de instrucción la que consiste en una investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación. En esta etapa procesal preliminar o preparatoria, como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso." (DE LEON MUÑOZ, 2010)

El sobreseimiento dictado por el Fiscal es una medida que pone fin al proceso, y que necesariamente surge de un deber de responsabilidad basado en la objetividad que debe tener durante la investigación y que el Código Procesal Penal contempla en su artículo 24, que lo obliga a incorporar elementos de convicción tanto para favorecer su teoría del caso, como para desvirtuarla, esta decisión debe ser motivada y por escrito y comunicada a la víctima quien de no estar de acuerdo podrá objecarlo.

El fiscal al decidir el sobreseimiento debe dictar una resolución motivada donde se exponen las razones por las cuales decide el sobreseimiento, fundamentándolo en una de las causales que son establecidas en la norma.

Una vez sobreseída la causa, no existe posibilidad de reabrirla, pues ha sido una decisión tomada luego de una investigación, ya que el Sobreseimiento Temporal al que se refiere la norma, solo se da cuando el imputado no haya sido ubicado, y permite reabrir la investigación con posterioridad si se logra su comparecencia.

Con respecto a las objeciones la norma de procedimiento no hace referencia a requisitos específicos, sin embargo, los motivos frente a los cuales debe dictarse el sobreseimiento están taxativamente establecidos en la norma

1. Si el hecho no se cometió:

Durante la investigación con la obtención de los elementos de convicción, el fiscal puede variar sus hipótesis de investigación, su teoría del caso, porque la investigación es dinámica y en ese camino puede llegar a la convicción de que el hecho investigado no tuvo lugar, ya sea porque la denuncia es falsa o porque se requerían análisis periciales que al generar resultados determinaron que las circunstancias iniciales del hecho

no se dieron como se consideraba; situaciones que obligatoriamente generarán una decisión del fiscal de cerrar la causa con un sobreseimiento.

2. Si el imputado no es el autor o partípice del hecho:

Durante la investigación es posible que varíen las condiciones frente a las cuales a una persona se le formuló una imputación, en este caso se determina que no tuvo participación alguna en la comisión de la conducta punible, pensemos en el caso de un sujeto a favor de quien se establece que para la fecha del hecho delictivo se encontraba en prisión cumpliendo con una sanción administrativa, y que en ese estado jamás hubiera podido cometer ese delito, es evidente que los elementos de convicción que antes se tenían en su contra se desvanecen por este nuevo elemento, siendo así no se podría justificar la continuación de un proceso hasta una acusación, en este caso, el Fiscal abstenerse de ejercer la acción penal, a través del sobreseimiento.

3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.

El numeral señalado hace referencia a distintos motivos, los cuales se encuentran establecidos en las normas del Código Penal de forma separada, algunas de las cuales haremos alusión:

- a. Causas de justificación: Nuestro Código Penal reconoce en el Capítulo IV, Título II, del Libro las Causas de Justificación determinándose como tales: el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal; la legítima defensa; estado de necesidad, todas estas causas determinadas de forma clara en la norma sustantiva
- b. Inimputabilidad: Se refiere a la capacidad de una persona de responder a un juicio, y aunque la imputabilidad se presume, pueden surgir en la investigación elementos de convicción que permitan al fiscal corroborar la falta de capacidad del imputado de comprender la ilicitud del hecho, o la falta de capacidad de tomar decisiones de acuerdo a esa comprensión.
- c. Inculpabilidad: Corresponde a la actuación de quien por error invencible ignora la ilicitud de la conducta (error de prohibición) art. 39 del Código Penal; obediencia en el cumplimiento de orden legal de autoridad competente o superior jerárquico cuando se trate de miembro de la Fuerza Pública; miedo insuperable que se refiere a la actuación del agente para impedir un mal actual e inminente ya sea en defensa de un bien propio o ajeno (art. 41 del Código Penal)

4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Los motivos de extinción están señalados en el artículo 115 del Código Procesal Penal, señalándose taxativamente la muerte del imputado, el desistimiento, la prescripción (cuyos plazos se definen de conformidad con el siguiente artículo 116 CPP), la amnistía en delitos políticos y el cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación.

5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.

El plazo legal de investigación es de 6 meses, sin embargo, puede ser menor, por decisión del Juez de Garantías (plazo judicial), o superior para casos complejos, también por decisión del Juez de Garantías, este

plazo debe cumplirse y durante éste deben reunirse los elementos de convicción necesarios para formular acusación o en caso contrario decidir un Sobreseimiento.

6. Cuando no haya mérito para acusar.

No existirá mérito para acusar en los casos en los que no se han reunido elementos suficientes, ya sea para corroborar la vinculación del imputado frente a la causa, pues la investigación así lo ha determinado y guarda esta causal relación con algunas de las antes explicadas.

De la decisión de sobreseimiento y la audiencia

Corresponde al Fiscal poner en conocimiento de la víctima su decisión, quien tiene el derecho de oponerse y aunque la norma no establece qué parámetros existen para anunciar estas objeciones, en la audiencia el querellante y/o la víctima, en ejercicio de su derecho y otorgándosele la relevancia que para el proceso tiene, sobre todo frente a decisiones que ponen fin al proceso, será escuchada sobre sus razones para objetar con el contradictorio correspondiente y debe entonces el juez decidir sobre si dicta o no el sobreseimiento; en este punto de conformidad con el artículo 352, pareciera que el Código Procesal Penal permite al Tribunal admitir o no el sobreseimiento en la eventualidad de que haya objeciones, no obstante, el artículo 354 que se refiere al reenvío de la actuación al Ministerio Público, establece como una obligación del Juez de Garantías remitir nuevamente las actuaciones al Ministerio Público, luego de las objeciones de la víctima o querellante, independientemente de que exista o no una razón clara en las que base esta oposición, de hecho es así como las decisiones de los Tribunales de Garantías lo han realizado en la práctica.

El reenvío término al que se refiere la norma de procedimiento, consiste en la devolución de la investigación al Ministerio Público, luego de decidido por el Fiscal un sobreseimiento, sin embargo, con la finalidad de reafirmar el deber de objetividad del Ministerio Público, es otro agente de instrucción quien sin agregar elementos nuevos a la investigación, porque el término de investigación ya ha terminado, revisará las actuaciones y las valorará para decidir si persiste la idea del sobreseimiento o en caso contrario hay elementos para formular la acusación. De ser el criterio mantener el sobreseimiento es así como debe decidir el Juez de Garantías.

En cuanto a la posibilidad de recurrir, la norma es específica al establecer que no admite recurso, específicamente cuando hay reenvío, lo que puede explicarse ya que se ha dado una doble evaluación de la decisión de sobreseimiento y cuando el Juez de Garantías lo corrobora es porque por un lado la víctima no se ha opuesto, o por el otro habiéndose opuesto el Fiscal nuevo no observó elementos para variar el criterio del Sobreseimiento, además, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, si éste ha decidido que no existe mérito para acusar, al menos contra uno de los imputados del proceso, de decidir lo contrario el Tribunal, cómo podría continuarse hacia una acusación, que sería el posible paso a seguir, si ya el ente acusador Ministerio Público según el artículo 340 del Código Procesal Penal, ha señalado que no está de acuerdo con acusar y la querella no puede acusar de forma individual.

El artículo 356 podría llevar a la duda sobre si existe la posibilidad o no de apelar la decisión de sobreseimiento, ya que cuando se hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares, se indica que si se trata de imputado extranjero se podría aplicar medida cautelar personal mientras se surta el trámite de apelación; al respecto queda claro que en la práctica hasta el momento, se ha mantenido que frente a las objeciones de la víctima se ordena el reenvío, pero que pasaría si el Tribunal de Garantías decide o reitera la

decisión del Fiscal desde el primer análisis, tal como se desprende del artículo 352 en su último párrafo, ¿qué camino podría tomar la víctima o la querella en contra de esta decisión?, las normas que se refieren al recurso de apelación admiten apelación en contra de las decisiones donde se extinga la acción penal (uno de los motivos del sobreseimiento), lo cierto es que culminada la investigación el fiscal debe decidir la causa, si acusa o sobresee, y la acusación es potestad del Ministerio Público de acuerdo a las normas de procedimiento, si se decide en contra del Sobreseimiento, podría considerarse como obligar al fiscal a presentar una acusación, lo que desvirtuaría incluso el principio de separación de funciones.

Conclusiones

A manera de conclusión podemos resaltar que el Sobreseimiento deja de manifiesto la obligación de cumplir con los principios, garantías y reglas del proceso, por un lado el deber de realizar una investigación objetiva que permitirá al Ministerio Público valorar los elementos de convicción y determinar si de estos se desprende razonablemente o no elementos que logren determinar los elementos del tipo penal.

De la mano con el principio de objetividad está el principio de Separación de Funciones, que se puede verificar cuando pone en manos del Fiscal la decisión de Sobreseer la causa y el Juez ratificarla para que la decisión quede en firme.

Asimismo se resalta la motivación que es una obligación que no sólo corresponde al Juez al momento de fallar, sino también al Fiscal al momento de sustentar sus razones para dictar el sobreseimiento.

Por otro lado queda claro que siendo el Sobreseimiento una decisión que pone fin al proceso debe tomarse en consideración la opinión de la víctima pues tiene derechos, que deben ser valorados.

Asimismo el reenvío a otro Fiscal deja claro que existe la posibilidad de revisar las actuaciones que hizo el Ministerio Público.

Queda claro que el Fiscal sólo presentará acusación cuando haya realizado una valoración de su investigación y de esta se desprendan elementos suficientes para llevar la causa a Juicio y requerir al Tribunal Colegiado una Sentencia de carácter condenatorio.

Capítulo I

Audiencia de Formulación de Acusación

Artículo 339. Reparto. Concluida la fase de investigación, el negocio será sometido a las reglas de reparto entre los Jueces de Garantías.

Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.

Artículo 342. Traslado de la acusación a la defensa. Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados.

La defensa podrá:

1. Objectar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
6. Oponerse a la reclamación civil.
7. Ofrecer pruebas para el juicio.
8. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.

Artículo 343. Acuerdos o convenciones probatorias. La defensa puede proponerle a las demás partes dar por acreditados ciertos hechos no relacionados con la vinculación del imputado, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. El Juez de Garantías verificará si los demás intervenientes los aceptan y les dará su

aprobación, si en su opinión se conforman a los antecedentes de la investigación. El Juez de Garantías también podrá sobre esta materia proponer otros acuerdos probatorios a las partes.

Todas las convenciones de prueba deberán insertarse en la resolución de apertura del juicio oral.

Artículo 344. Fijación de la audiencia. Al surtir el traslado de las acusaciones a la defensa, el Juez de Garantías también señalará la fecha de la audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.

En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.

Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida.

El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable.

Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.

Artículo 348. Prohibición de prueba de oficio. El Juez de Garantías y el Tribunal de Juicio no podrán decretar, en ningún caso, pruebas de oficio.

Artículo 349. Apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, si no se hubiera suspendido, o bien en la nueva fecha que fijará el Juez de Garantías dentro de cinco días de recibidos los antecedentes del Tribunal de Juicio, dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

1. El Tribunal competente para conocer el juicio oral.
2. Los nombres y las generales de las partes intervenientes en el juicio.
3. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ella.
4. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343.
5. La acción restaurativa, si la hubiera.
6. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346.
7. La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332.

Capítulo II

Audiencia de Sobreseimiento

Artículo 350. Motivos. El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
4. Si la acción penal se extinguío o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.

El sobreseimiento será de carácter temporal mientras el encausado legalmente citado o notificado no se presente a un acto procesal.

Artículo 351. Decisión de abstención. Previo a la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima o del querellante su decisión de abstención de formulación de acusación.

En el supuesto de que la víctima o el querellante se manifiesten de acuerdo con la petición fiscal, no se citará a audiencia.

Artículo 352. Audiencia de sobreseimiento. Cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes la petición del Fiscal, según la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones. De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento.

Artículo 353. Resolución que decide el sobreseimiento. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad de la persona imputada, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutiva, con indicación de las disposiciones aplicables.

Artículo 354. Reenvío de la actuación al Ministerio Público. Cuando la víctima o el querellante debidamente constituido se oponga a la petición de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público para que, dentro de un plazo de quince días, otro agente fiscal conozca y revise lo actuado. El nuevo agente designado, sin incorporar pruebas adicionales, revisará lo actuado y podrá reiterar la petición de sobreseimiento o si lo estima procedente solicitar el encausamiento del imputado o los imputados.

Si el Ministerio Público reitera su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno.

Artículo 355. Efectos. El sobreseimiento, una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho, salvo que se trate de sobreseimiento temporal previsto en el párrafo final del artículo 350 de este Código.

Artículo 356. Levantamiento de medidas cautelares personales. La persona favorecida con un sobreseimiento debe ser puesta en inmediata libertad, si estuviera detenida provisionalmente. Al imputado extranjero con estatus de turista o sin residencia en la República de Panamá, se le podrán aplicar otras medidas cautelares personales de acuerdo con cada caso en particular mientras se surta el trámite de apelación.

Artículo 357. Levantamiento de medidas cautelares patrimoniales. El Juez de Garantías al dictar auto de sobreseimiento ordenará también el levantamiento del secuestro penal y el de cualquier otra aprehensión de bienes y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho.

Cuando haya controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscita respecto de la restitución, el Tribunal dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental.

Título III
Juicio Oral

Comentarios

Presentación Inicial

Orison Plinio Cogley M.
Fiscal de Circuito de Los Santos

La regulación procesal penal panameña para la presentación inicial puede considerarse un tanto escueta, ya que destina un escaso contenido normativo, descrito en el artículo 367 del Código Procesal Penal, para reglamentar la primera forma de contacto litigioso del Tribunal con la causa penal, en el que establece como propósito central la presentación de la teoría del caso, siguiendo un orden específico para que las partes o intervenientes puedan exponer sus alegatos, iniciando con la exposición del Fiscal, seguido del querellante y luego del defensor y demás intervenientes; cuya participación puede ser limitada en tiempo por parte del Juez que preside el Tribunal, en atención a la complejidad del Juicio.

La presentación inicial, a nuestro criterio, no es más que la exposición razonada o alegatos que abren formalmente el litigio del juicio oral y se componen del establecimiento de una postura fáctica (ocurrencia de sucesos) y una postura jurídica (puntos de vista de aplicación del derecho) del caso, así como el anuncio de pruebas que corroborarán la teoría del caso o la justificación de las posibles debilidades de dicha teoría.

Frente a esta definición, debe considerarse que el juicio versa sobre hechos pasados y la presentación inicial constituye la oportunidad para que las partes o intervenientes den a conocer sus versiones sobre lo que ocurrió (teoría del caso) al Tribunal que desconoce hasta ese momento del asunto sobre el cual decidirá, por consiguiente, es menester que los alegatos de apertura sean lo suficientemente claros y concretos para que puedan establecerse los puntos relevantes para el debate.

En ese orden de ideas, los alegatos de la presentación inicial si bien, no pueden ser argumentativos debido a que las pruebas no han sido practicadas aún, ni tampoco pueden ser garantía de éxito per sé, si constituyen una herramienta valiosa para el litigio porque permite establecer hechos fácticos y jurídicos, promesa de prueba y anuncio de fortalezas y debilidades, es decir, son estrategia hecha palabra.

El intercambio de experiencias en capacitaciones y exposiciones de profesionales tanto nacionales como extranjeros, ha traído a colación la conveniencia de identificar un tema principal que coadyuve al litigante a mantener la atención del juzgador y lograr que este internalice mejor su teoría del caso, sobre la base de que los casos tienen al menos un aspecto especial. No obstante, la utilización de una frase de impacto o tema principal puede que no sea útil, conveniente o necesaria.

En tal sentido, si el litigante decide apostar por un tema principal como estrategia de litigación, debe considerar que el mismo debe ser memorable o fácil de recordar, debe expresar principios o valores consecuentes con el caso y también deberá ser impactante.

Ante el panorama conceptual y estratégico de la presentación inicial es fundamental hacer una preparación de los alegatos de apertura, cuya estructura deberá basarse primero en los hechos jurídicamente relevantes que fueron imputados, luego sirvieron de base para la acusación y son el eje central del juicio oral, así como en el análisis del material probatorio con que se cuenta y en las pruebas de la contraparte.

Este análisis previo del caso debe incluir también el abanico de posibilidades de resultado, esto es: que el Tribunal pueda decidir una condena o una absolución, que el Tribunal recalifique el tipo penal, o se apliquen atenuantes y agravantes, con el propósito de establecer las cuestiones sobre las que debemos incidir para lograr su establecimiento.

Los alegatos en la presentación inicial, además resultan sumamente útiles para persuadir al Tribunal sobre tópicos relevantes, ya que a través de estos se pueden adelantar al Tribunal de Juicio las debilidades de nuestro caso y justificarlas para evitar que cuando lo alegue la contraparte se cause un impacto negativo o con el nivel de entereza como para influir considerablemente en el convencimiento del Tribunal, o por su parte, el adelanto de puntos fundamentales de la teoría de la contraparte, con igual propósito de aminorar su impacto en la psíquis de los Jueces del Tribunal de Juicio.

En este sentido, debemos tener presente que en el juicio se presentan versiones que compiten por credibilidad y que generalmente la prueba no habla por sí sola, por lo que el litigante debe narrar y persuadir, en el entendimiento que el abogado es un mensajero de información de calidad, ya que aunque el mensaje sea bueno o significativo, si el mensajero es malo, el mensaje no llegará o no causará el efecto esperado.

El tiempo para hacer la presentación inicial, de conformidad con la norma, estará regulado por el Juez que preside el Tribunal, con fundamento en la complejidad del Juicio. Sin embargo, a nuestro parecer en el momento procesal en que se debe hacer la presentación inicial, no existen factores o elementos suficientes que permitan al Tribunal tener un fundamento nutrido para establecer un tiempo adecuado, puesto que la Ley indica que la complejidad como factor determinante estará relacionada al Juicio y no a la causa penal, puesto que distinto sería si la norma estableciera parámetros con base en la pluralidad de partes, de delitos o la naturaleza del hecho, por ende, a nuestro criterio la única herramienta que posee el Tribunal para evaluar la complejidad del juicio y poder establecer los límites temporales a la presentación inicial de las partes o intervenientes lo constituye el Auto de Apertura a Juicio Oral, donde se indica la cantidad, nombres y generales de las partes, la acusación que se debatirá y corroborará o no con las pruebas practicadas en el juicio.

Las partes también deben considerar para la extensión de la presentación inicial y para cualquier exposición, que los Jueces como todo ser humano posee una capacidad de atención y concentración limitada, por lo que un alegato que sobrepase dicha capacidad, resulta un desperdicio de tiempo y esfuerzo.

La ley de procedimiento penal panameña brinda amplitud para imprimirla a la presentación inicial el estilo propio de cada uno de los litigantes, no obstante, se debe considerar que las promesas exageradas o imposibles de cumplir respecto de las pruebas a rendirse, los argumentos agresivos sin asidero y los ataques personales a los demás intervenientes, así como garantizar el comportamiento de la víctima, el acusado o un testigo con la palabra del litigante, son exposiciones de un mal alegato.

Como corolario de lo anterior, debemos concluir reflexionando que resulta difícil ganar un juicio oral únicamente con una buena exposición razonada, sin embargo, es muy fácil perderlo con un mal alegato de apertura o presentación inicial.

Medios de prueba

Yamileth Pimentel

Fiscal de Circuito de Coclé

Prueba es aquella que nos permite demostrar si un hecho se dio, cuándo se dio, dónde se dio, cómo se dio, quién lo realizó y sobre quién se realizó, información que se incorpora al proceso a través de los distintos medios de pruebas (testimoniales, periciales, documentales, materiales), de allí que cada parte busca formar un convencimiento en el juez, de lo que cada uno plantea y respalda su teoría de caso, logrando la certeza de lo que realmente ocurrió, respecto a los hechos que se están debatiendo.

En materia de prueba, el Código Procesal Penal Panameño, regula el principio de libertad probatoria, dando así mayor amplitud a la actividad probatoria, puesto que permite que los hechos punibles, puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre que cumplan las formalidades legales, y para ello se utilizarán, los procedimientos de incorporación al proceso más análogos con referencia a los medios de pruebas tradicionales.

Sobre este tema, es importante señalar, lo que ha sido objeto de debate en la práctica, en cuanto a utilizar la prueba indiciaria, la cual no está expresamente regulada en nuestra normativa procesal penal, y donde el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, fue enfático en señalar que dependerá de cada caso en particular y por ningún motivo excluyó esa posibilidad, argumentando lo siguiente:

“Ahora bien, debe indicar este Tribunal Superior de Apelaciones que los indicios son aquellos elementos de convicción, constituidos en prueba en el juicio oral, que nos hacen deducir otros que se encuentran debidamente probados. Por tanto, para sustentar una sentencia condenatoria en contra de una persona en pruebas indiciarias va a depender de cada caso en particular, es decir, además de esos elementos indiciarios existentes, qué hechos se encontraban debidamente acreditados o probados.

Nuestro Código de Procedimiento Penal no contiene una regulación expresa de la prueba indiciaria. Sin embargo, el artículo 17 de dicho código establece que los elementos probatorios deben haber sido obtenidos de manera lícita y sin violar derechos ni garantías fundamentales, aspectos que igualmente se encuentran regulados y desarrollados por los artículos 376, 381 y 422 de la comentada excerta legal.” (Sentencia de 07 de febrero de 2013, Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial).

Los medios de pruebas antes de su valoración como prueba en juicio, deben seguir unos pasos, que establece el 378 CPP, y en el siguiente orden aducirse, admitirse e incorporarse, la fase del proceso correspondiente para que se aduzcan y admitan para que sean utilizados en el juicio oral es la fase intermedia, que es llamada también de depuración y donde se va a debatir si algún medio de prueba fue obtenido violando o no derechos o garantías fundamentales, previstos no solo en nuestro ordenamiento procesal sino también Constitucional y en Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior, es necesario cumplir otro elemento que es el de incorporación, es decir lograr introducir al juicio la información a través de los medios de pruebas y utilizando las herramientas de litigación adecuadas, puesto que si fue admitida y no se logra incorporar al juicio oral, no podrá ser utilizada por la parte que la adujo al dar sus alegatos de conclusión, por ende no será valorada por el juez al pronunciar su decisión. Importante resaltar, que el artículo 381 CPP, indica que no servirá para fundamentar la decisión judicial, las pruebas obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales, de allí que aun cuando la prueba logró ser introducida al juicio oral, si la otra parte logra acreditar y convencer al juez que la misma no fue obtenida lícitamente, éste no le dará valor.

Cuando una de las partes en el juicio oral, aduce la ilicitud de una prueba, no solo es argumentarlo, sino que debe probarlo en el juicio a través del desahogo probatorio, sobre este tema, se pronunció el Tribunal Superior en los siguientes términos:

"En conclusión, en cuanto al tema de la ilicitud de la prueba testimonial del señor SIMÖN GONZÄLEZ RODRIGUEZ, para ser aceptada y ponderada por el Tribunal de juicio, es deber de este Tribunal Superior destacar que dicho testimonio fue recibido en un juicio bajo el tamiz de los principios de inmediación y contradicción, donde tanto el Ministerio Público (que lo presentó como tal) como la Defensa del sentenciado pudieron interrogarlo y contrainterrogarlo, por lo que prima facie no se puede hablar de un medio de prueba ilícito, para los efectos de una prueba de índole testimonial porque se cumplió con las exigencias que sobre este tipo de elemento probatorio, consigna los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal, por tanto era posible darle valor probatorio acorde a las reglas de la sana crítica que alude el precitado artículo 380 ibidem, por lo que se descartan los motivos nueve y diez, al no haber sido probados, haberse concluido que no hubo error en la apreciación probatoria hecha por el Tribunal de Juicio, que les atribuía el censor". (Sentencia de 23 de octubre de 2012, Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial)

Si bien es cierto, la normativa procesal penal, establece los términos y oportunidades para que los medios de pruebas sean aducidos, admitidos e incorporados al juicio oral, existen excepciones tales como la prueba no solicitada oportunamente conocida también como prueba superveniente, que es aquella de la cual se desconocía su existencia, situación que le impidió a la parte ofrecerla oportunamente y la prueba sobre prueba, es aquella necesaria en aquellos casos en los que surgen en el juicio oral controversia con la veracidad, autenticidad o integridad de una determinada prueba, en ambos casos si se cumplen a cabalidad lo presupuestos de cada una, podrá el Tribunal ordenar la práctica de estas pruebas en el juicio oral.

La audiencia de juicio, se realiza de forma oral, de allí que toda la información que se introduce en el juicio debe ser verbalizada por los testigos, peritos, por lo que no se puede aducir medios de pruebas para ser leídos en el juicio oral, salvo los establecidos en el artículo 379 (Lectura de Pruebas en juicio) y 401 (apoyo de memoria) del Código de Procedimiento Penal, de allí entonces, que únicamente los elementos de pruebas que están descritos en el artículo 379 texto legal indicado, pueden ser incorporados al juicio por medio de lectura, por lo que cualquier otro elemento de prueba, que pretenda ser incorporado al juicio por lectura, para que sea valorado como prueba documental, no tendrá ningún valor al momento de la decisión.

En el caso del artículo 401, de la precitada exhorta legal, si bien es cierto se permiten leer en el juicio oral parte de las declaraciones previas, de testigos y peritos, la misma tiene que cumplir con una técnica de litigación que debe ser desarrollada adecuadamente por el litigante, y tiene que tener un fin específico, ya sea refrescar la memoria, resaltar contradicciones o realizar aclaraciones y por ningún motivo conlleva la lectura íntegra del documento, solo del punto olvidado o contradictorio.

Las pruebas incorporadas al juicio oral serán valoradas por los jueces, en base al sistema de valoración de la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimiento científico, y siempre lo hará de forma conjunta y armónica. Sobre la valoración de la prueba, por parte del juez en base a la sana crítica, el Tribunal Superior de Apelaciones, al respecto indica lo siguiente:

"En otras palabras, sobreviene que ese testimonio fue valorado por el Tribunal de Juicio en la sentencia recurrida, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, sentido común y la experiencia, descartando duda razonable alguna. Por tanto, el Tribunal de Juicio no vulneró disposición legal alguna, para llegar al convencimiento de la autoría de SALINAS RICE, respecto al delito por el cual se le investigó, imputó, acusó y juzgó, acatando así el deber de análisis probatorio que le exigía el artículo 380 del Código Procesal Penal, al instante de proferir la sentencia que hoy se cuestiona. Es así, ya que no se observó que ese testimonio único contenga defecto alguno o que exista otro elemento de convicción evacuado en juicio que le reste eficacia jurídica como medio de prueba, siendo valorado de forma correcta por el Tribunal de Juicio, pues más bien evidencia que su señalamiento incriminatorio contra el procesado SALINAS RAICE, resulta consistente y coherente, sin advertirse contradicciones respecto a la forma en que ocurre el hecho ilícito de marras, ni sobre la identificación que realiza en el hoy sentenciado". (Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, de 01 de julio de 2015).

Con respecto a los medios de pruebas uno de los más comunes es el testimonio, a través del cual la persona que tiene conocimiento de un hecho, declara en juicio oral para confirmar o desacreditar la existencia o inexistencia de un hecho, correspondiéndole al juzgador valorar su veracidad, el testigo dirá si lo presenció, los dedujo de antecedentes que le fueron conocidos o lo escuchó referido de otra persona, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, de tal manera que el testigo no solo es aquel que es testigo presencial de un hecho, sino también se admite el testigo de referencia.

En nuestra legislación procesal penal, todos los testigos son hábiles, de allí que corresponde a cada litigante a través de las distintas técnicas de litigación, poder demostrar al tribunal que ese testigo tiene algún interés en el proceso, mantiene vínculos con algunos de los intervenientes o alguna otra circunstancias que afecten su imparcialidad.

En este sentido, resulta conducente, transcribir un extracto de fallo de 29 de octubre de 2015, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Segunda de los Penal, SPA, en el que señaló:

"En cuanto al hecho que los agentes policiales hacen referencia a una supuesta confesión del señor Eliecer Rodríguez, el artículo 389 del Código Procesal Penal alude a que en este procedimiento penal no existe testigo inhábil y que el testigo

debe dar cuenta si declara porque presenció el hecho, los dedujo de antecedentes o los escuchó referido de otra persona. Amén que prima la libertad probatoria para generar la convicción del tribunal”.

El testimonio tiene reglas que deben cumplir las partes y quien preside la audiencia de juicio oral, será quien moderara el interrogatorio para evitar que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurara que el testimonio se lleve a cabo sin presiones indebidas al testigo y sin ofender su dignidad.

Cada testigo que sea llevado a juicio tiene un objetivo, según la teoría de caso de cada parte, por ello al rendir testimonio a través del interrogatorio, primero se debe acreditar al testigo para que los jueces lo conozcan y así transmitir credibilidad, luego se debe acreditar las proposiciones fácticas que previamente ya se consideró probar con ese testigo, y en algunos casos ese testigo también le será útil para introducir elemento material o documental. Las preguntas no deben ser sugestivas y algunas pueden ser cerradas.

El contrainterrogatorio conocido en otras legislaciones como contraexamen, es donde se materializa en esencia el principio del contradictorio, pues cada parte tendrá la oportunidad de examinar el testigo de la contraparte, controvirtiendo la información que presentó ante los jueces, con el fin de lograr desacreditar al testigo o su testimonio. Las preguntas deben ser sugestivas y cerradas.

Carla Pratt, señala al respecto del tema del contrainterrogatorio que: “Todo contrainterrogatorio debe ser planeado desde la perspectiva del alegato de clausura, el cual es el momento argumentativo del Juicio Oral, por lo tanto debo de pensar en cuáles son esas conclusiones que busco dar al llegar éste. Una vez que he encontrado esa conclusión tengo ya un tema sobre el cual contrainterrogar, ahora solo tengo que encontrar esos hechos que sustentan dicha conclusión y entonces, las preguntas de mi contrainterrogatorio serán esos hechos. Se observará inclusive que en ciertos casos, el contrainterrogatorio puede ser un ejercicio relativamente breve y no por ello deja de ser exitoso, al contrario”.

Al momento de rendir testimonio, el testigo deberá responder por sí mismo, es decir que no puede utilizar ningún borrador, con las excepciones que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, cuando el testigo señala que no recuerda algo y puede utilizarse su declaración previa para refrescarle la memoria, pero únicamente en el punto que indicó no recordar, y se le retira el documento. De igual forma están exentos de esta prohibición los peritos, quienes si pueden consultar sus informes al momento de deponer su testimonio, adicional también pueden apoyarse en cualquier medio, inclusive tecnológico, para explicar de forma más clara su pericia, según lo preceptúa el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

Sumado a los medios de pruebas testimoniales y periciales, tenemos también los medios de pruebas documentales y materiales, estos últimos con la particularidad de que no hablan por sí solos, por ende, requieren de un testigo o un perito para poder ser incorporados al juicio oral, lo cual requiere llevarse a cabo a través del interrogatorio y cumpliendo las herramientas o técnicas de litigación apropiada.

En esta misma línea de pensamiento, cuando hacemos referencia a la técnica apropiada, nos referimos a que el testigo o perito debe hablar sobre el objeto, (Ejemplo: dónde se ubicó, quien lo recolectó, embaló, quien lo analizó, etc.) para que el juez conozca cual es la relación de ese objeto con el hecho debatido, debe describirlo, luego reconocerlo y explicar las razones porque los reconoce. Muy parecido es lo que se debe realizar para la incorporación de los documentos.

David Espinosa, sobre este tema señala “En primer lugar, el abogado que quiera presentar material probatorio deberá asegurarse que testigo sea idóneo para lograr ingresar este material como evidencia. Esta preparación, clave para la optimización del material probatorio y su impacto en la audiencia de juicio oral, comienza desde la audiencia preparatoria, en donde el litigante descubre y solicita aquellas evidencias que quiera hacer valer en el juicio oral, incluidas las pruebas testimoniales”.

Adecuando lo manifestado por el autor a nuestra legislación, la preparación de cómo y con qué testigo o perito se va a introducir el elemento material, debe darse en la audiencia de fase intermedia o de acusación, en la cual se anuncian y se admiten todos los medios de pruebas que se practicaran en juicio y se indica la forma como se incorporarán al juicio oral, lo cual queda consignado en el auto de apertura a juicio.

Interrogatorio o examen directo

Sadhira Ashby

Agente de Instrucción Delegada de Colón

Es la técnica de preguntas que utiliza el abogado frente a su testigo, es decir, aquel que ha llevado al proceso y con el cual busca acreditar su teoría del caso. Es un típico ejercicio de examinación en el que por medio de preguntas abiertas, se busca del deponente que entregue la mejor información en la audiencia, a través de la cual va a ilustrar al juez sobre los hechos que percibió directamente, o sobre conceptos técnicos en caso de que sea testigo técnico, o sobre los elementos que investigó en caso de ser investigador, pero en últimas lo que se pretende es que de manera clara se ilustre al juez.⁷³

La ley procesal penal, en el artículo 398, establece que los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.⁷⁴

Visto lo anterior, es de suma importancia velar por la credibilidad del testigo y del testimonio, siendo relevante establecer ante el Tribunal de Juicio: Quién es. El Interrogador deberá acreditar ante el juez, que su testigo tiene la capacidad para manifestar lo que va a decir. En el caso de ser un testigo de hechos, será necesario realizar un interrogatorio que revele, que su testigo estuvo en el lugar y a la hora de la ocurrencia del evento sobre el cual testifica. Cuando se trate de un testigo técnico, se le indagará sobre su formación profesional, estudios, publicaciones, investigaciones, experiencia, etc. Qué dice. El testigo debe manifestar los hechos de la manera que los percibió directamente; mientras que el testigo técnico, a través de su testimonio explicará al juez el estudio, prueba o procedimiento realizado, a fin de poder ilustrar al juez. Cómo lo dice. No basta que el testigo conozca los hechos, o la materia de la cual va a referirse en los estrados, es necesario que tenga la capacidad de explicarlo llanamente, en sus palabras, con firmeza y seguridad de forma clara.

En adición a la credibilidad del testigo, se recomienda que clasifiquemos a los testigos por la solidez de sus dichos (conocimiento y personalidad), o su carácter “demoledor” (credibilidad y fortaleza especial). Sin embargo, en la práctica, no siempre contaremos con testigos de los hechos que reúnan estas cualidades; empero, un buen interrogador, logrará a través de una adecuada preparación, descubrir en sus testigos, habilidades, aptitudes y talentos, logrando así empoderarlo de su rol y de la información que ya tenía antes de la preparación, mostrándose ante el juez como un testigo sólido, que le brinda un testimonio claro y creíble, logrando probar nuestra teoría del caso.

La credibilidad del testimonio reviste igual importancia, ya que tanto el deponente, como su testimonio, deben ser creíbles, tomando en cuenta aspectos como: hablar con la verdad, la experiencia común, los hechos asentados y los detalles.

⁷³ Solórzano Garavito, Carlos Roberto. Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral. Ediciones Nueva Jurídica. 2010. Pág. 197.

⁷⁴ Ley 63 de 2008. Artículo 398. Interrogatorio.

Reglas del Interrogatorio

El Juez moderará el interrogatorio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.⁷⁵

En este sentido, es de suma importancia que el interrogador maneje estos conceptos a fin de no incluir este tipo de preguntas en su interrogatorio, y formular con aciertos objeciones a las preguntas de la contraparte. Es por ello que las definimos a continuación: las preguntas capciosas o confusas, son las que inducen en error al testigo, llevándolo a que dé una respuesta equivocada; no son claras, porque entremezclan dos o más aspectos diversos que confunden al interrogado; las preguntas impertinentes, son las que no guardan relación con los hechos materia de la investigación. Por ejemplo, en una causa de robo agravado en un centro comercial, preguntarle al testigo sobre el color de su casa, sería considerada impertinente; las preguntas sugestivas, son las que sugieren las respuestas, salvo se utilice la Técnica Eco, la cual describimos más adelante.

No obstante, una característica primordial del Interrogatorio, es que las preguntas han de ser abiertas: Quién. Qué. Cuándo. Dónde. Por qué. Explique. Describa. Díganos ¿Qué observó?

Otro aspecto importante a considerar, son los hechos sobre el cual versarán las preguntas, por ello, es necesario que el interrogatorio se haga sobre los hechos específicos, percibidos directamente por el testigo.

Durante el testimonio, el juez podrá autorizar al testigo la lectura de sus entrevistas o partes del informe en el caso de los peritos, si ello fuese necesario para ayudar a su memoria.⁷⁶

Preparación del Interrogatorio

- Utilice un lenguaje sencillo**, que permita que el testigo entienda la pregunta y responda correctamente.
- Lea y conozca bien todos los informes y reportes oficiales**, se debe analizar todos los reportes presentados por las autoridades, por los investigadores, a fin de determinar cuáles servirán de sustento para la teoría del caso, procurando observar y analizar cada detalle, a fin de evitar elementos sorpresa por parte de la contraparte. A través de un buen interrogatorio se logra aclarar aspectos relativos a los actos o procedimientos llevados a cabo por los investigadores o unidades policiales, a fin de que no puedan ser utilizados por la contraparte para desacreditar a nuestro testigo o crear dudas en el juez.
- Lea todas las entrevistas de los testigos**, a fin de saber qué información tiene y cómo utilizarla al llevar a cabo el interrogatorio, tomando en cuenta que las respuestas del testigo deben ceñirse a dicha información, a fin de que la contraparte no pueda utilizarla en contra de nuestro testigo.
- Haga un bosquejo de la evidencia importante**, lo cual nos permitirá establecer el tipo de elemento de prueba, cuándo y cómo lo vamos a incorporar al proceso, evitando con ello, que pasemos por alto algún elemento de prueba, o que no lo incorporemos en tiempo oportuno.

⁷⁵ Artículo 397 de la Ley 63 de 2008.

⁷⁶ Artículo 401 de la Ley 63 de 2008

- Presente sus preguntas en orden y en forma lógica**, estas son las preguntas de acreditación (quién es el testigo), introducción (ubican al testigo en el tema de su interrogatorio), transición (llevan al testigo de un tema al otro), tema principal (narración de hechos y descripción de detalles) y pregunta final (posiciona la información relevante, en el punto más alto), a fin de que el testigo entregue su mejor información.
- Antice el tema y los argumentos de la contraparte**. Antes del Juicio Oral, el interrogador debe conocer la postura de la contraparte y qué pretende probar, información que le será útil para orientar a su testigo en cuanto al contrainterrogatorio, incluso, prepararlo con las preguntas que pudieran surgir de la información contenida en la entrevista, y en el interrogatorio, con lo cual evita que su testigo se muestre débil ante el cuestionamiento de la contraparte.
- Finalice su interrogatorio con una pregunta importante**, que convenza al juez sobre nuestra teoría del caso. Ejemplo: la identificación del autor del delito en la audiencia.

Realización del Interrogatorio

- Hable en voz alta y clara**, ya que tanto el juez como el testigo deben entender la pregunta formulada.
- Sea Cortés y Amable**, mientras interroga a su testigo, con lo cual le ayudará a controlar los nervios, a sentirse confiado y seguro, logrando minimizar el margen de equivocación y que sus respuestas sean las correctas.
- Mantenga contacto visual con el testigo y el juez**, para darnos cuenta, si el testigo ha entendido la pregunta, logrando también a través de una actitud afable, transmitirle que su testimonio es importante. Con respecto al Juez, el contacto visual nos permite percibir si el testigo y su testimonio, generan credibilidad.
- Escuche al testigo**, con lo cual mostramos interés en su relato, además nos permite percarnos si ha revelado la toda la información correspondiente a la pregunta formulada, teniendo la oportunidad de realizar otra pregunta, que lleve al testigo a completar la información.
- Use el silencio y la pausa para un efecto dramático, cuando el testigo da una respuesta muy buena o clave**, logrando que el Juez pueda asimilar lo que acaba de escuchar, ya que hemos observado que ante respuestas claves, los Jueces tienden a realizar anotaciones al respecto, lo cual pudiera verse interrumpido con la siguiente pregunta.
- Técnica Eco: Repita Información importante – incluya parte de la respuesta en su próxima pregunta**, a fin de que el mensaje quede más claro, logrando que el juez lo escuche por medio del testigo y del que interroga.
- Hágase el sordo, el incrédulo, el sorprendido**, en ocasiones y solicítale al testigo que repita la respuesta, para que le quede más clara al juez, a fin de que adquiera mayor fuerza.
- Haga que el testigo explique con demostración**. “Quien escucha, quiere sentir lo sucedido”⁷⁷. Ejemplo: en un caso de Lesiones Personales con Arma de Fuego, el testigo presencial, con previa autorización del juez, pudiera ponerse de pie e imitar la posición del agresor al momento de detonar el arma, o imitar el sonido del arma.

Permita que el testigo dibuje, grafique o se ayude con elementos didácticos. **Ejemplo: que el testigo indique el tamaño de un arma blanca, utilizando su mano.**

⁷⁷ Solórzano Garavito, Carlos Roberto. Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral. Ediciones Nueva Jurídica. 2010. Pág. 250.

Contrainterrogatorio o contraexamen

Reynaldo Ceballos

Agente de Instrucción Delegado de Colón

El “contrainterrogatorio o contraexamen” trae consigo una serie de desafíos y retos en el cambio de nuestro procedimiento penal, por cuanto a que constituye una nueva herramienta de litigación, siendo introducida a través del artículo 399 del Código Procesal Penal, que lo define como el que se hace a las personas que presenta la contraparte en la audiencia de juicio oral.

De allí, que antes de detallar los aportes jurídicos que brinda esta novedosa e importantísima herramienta, resulta conveniente conocer cómo nuestra doctrina ha definido el “contrainterrogatorio o contraexamen”.

En este sentido, observamos que (Leticia, 2014) lo define así: “El contraexamen de testigos es el trabajo que el litigante realizará con los testigos de la contraparte. A diferencia del trabajo con los testigos propios, que consiste en acreditarlos y permitirles producir información afín a la propia teoría del caso, el trabajo con los testigos de la contraparte consistirá en identificar sus puntos débiles y mostrárselos al tribunal, de forma que éste pueda dimensionar cuál es en realidad la calidad del testimonio brindado”.⁷⁸

Ahora bien, el artículo en comento, establece tres (3) requisitos para llevar a cabo el contrainterrogatorio, que a saber son:

1. Se realiza después que el testigo o perito haya declarado.
2. Es realizado por la parte contraria.
3. Se puede realizar un nuevo interrogatorio de peritos o testigos ya contraintervrogados.⁷⁹

El orden de estas preposiciones tiene una connotación, de acuerdo a la naturaleza del Sistema Penal Acusatorio, ya que es en esta etapa donde se evidencia la máxima manifestación del principio de contradicción, que es la más efectiva para efectuar “test” de veracidad de la información que aportan los testigos y peritos (dilucidar mentiras y destacar errores) así como mostrar la falta la idoneidad de ellos, por ello, es importante analizar cada uno de estos puntos.

Se realiza después de que el testigo o perito haya declarado.

El contrainterrogatorio se realiza después que el testigo o perito haya sido interrogado por la parte que lo propuso, porque en esta etapa ya se ha producido la información al Tribunal. Por ello, el contraexamen controlará esa información brindada por el testigo o perito en juicio, cuyo objetivo es: desacreditar al testigo, desacreditar el testimonio y acreditar hechos.... Pero, ¿Cómo se logra?

⁷⁸ (Leticia, 2014), Manual de Litigación. Ediciones Didot. Pág. 209.

⁷⁹ Ley 63 de 2008. Artículo 399. Contrainterrogatorio. Después de que el testigo o perito haya declarado puede ser contraintervrogado por la parte contraria. A solicitud fundada de una de las partes del Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contraintervrogados. Pág. 125.

El esquema del contrainterrogatorio, parte desde la elaboración de su teoría del caso y anticipando a la de su oponente, definiendo claramente los objetivos de cada contrainterrogatorio, lo que quiere argumentar en su alegato de clausura, es decir, téngase una visión a futuro, por lo que necesitará definir qué información debe obtener de cada testigo, planificando el contra, efectuando preguntas cuyas respuestas ya sabemos y podemos probar. No se trata de ir “de pesca”.

(Leticia, 2014) “salir de pesca en pleno juicio y pretender obtener algo importante para nuestro caso es lo menos recomendable para un litigante, sobre todo en contexto de contraexamen. Por ello, la preparación para el contraexamen consistirá en primer lugar en determinar, de los testigos de mi contraparte, a cuáles debo contraexaminar.”⁸⁰

En consecuencia, es importante conocer al testigo de la contraparte, ¿cómo?, obteniendo toda declaración anterior relevante como: informes, entrevistas, notas, publicaciones, etc., partiendo de esta premisa, establezca cuál es el objetivo principal de su contra: desacreditar al testigo (hacer al testigo poco atractivo), desacreditar el testimonio (la percepción del testigo, lo que oyó, vio o percibió por tacto) o acreditar hechos (cuando sabemos que el testigo posee información que favorece a nuestra teoría del caso y que omitió mencionarla en el interrogatorio directo).

Llegar a los objetivos antes propuestos, es la parte más controversial del juicio, porque resulta ser (Carlos, 2013) “la mejor herramienta para llegar a la verdad, ya que al contrainterrogar al testigo, queda en evidencia la verdadera fuerza del testimonio y esto le permite valorar al juez que tan cierto o exacto fue lo que inicialmente manifestó”,⁸¹ para ello, debemos hacer preguntas de control.

Durante el contrainterrogatorio, a diferencia del interrogatorio el protagonista es el abogado, él es quien declara, y el testigo ratifica, arrincone al testigo haciéndole preguntas cerradas, ejemplo: ¿De qué color era el auto?, preguntas sugestivas, ejemplo: ¿El avión donde encontraron la droga era suyo?, preguntas cortas, limitadas a un hecho por pregunta, siempre evitando que el testigo eluda su pregunta, por lo que debe utilizar un ritmo consistente y firme que permita evidenciar “la verdadera fuerza del testimonio”.

Ahora bien, (Pratt, 2016) señala: “hay litigantes que son extremadamente agresivos con el testigo al realizar este ejercicio, lo cual consideramos que no es necesario. La propia técnica para contrainterrogar permite tener suficiente control con el testigo como para realizar un ejercicio de este tipo. Nos parece mucho más recomendable, ser razonablemente educado con él, ya que ello inclusive puede generar algún tipo de empatía y de esa manera me costará menos trabajo desacreditarlo. Además, como litigantes, podemos perder atención del tribunal, ya que muy probable los Jueces estén ocupando su pensamiento en lo mal que estoy tratando a ese testigo y si ese comportamiento debe ser permitido en la sala, que escuchar mis preguntas”.⁸²

En todo caso, quien tiene que molestarse sería el testigo, (Pratt, 2016) igualmente señala: “Mantengamos un respeto natural que merecen todos los seres humanos y en el caso particular, la tarea de administrar e

⁸⁰ (Leticia, 2014), Manual de Litigación. Ediciones Didot. Pág. 212.

⁸¹ (Carlos, 2013), Sistema Acusatorio y Técnica del Juicio Oral. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 285.

⁸² (Pratt, 2016), Curso Básico Sobre Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Copyright. Pág. 152.

impartir justicia. En todo caso, si el testigo es quien se molesta y pierde la calma, más gano yo, cuando él se vea falto de respeto y yo guardando la calma, más perderá él diciendo cosas que no debió decir, que yo poniéndome a su altura”.⁸³

Cumpliendo lo anterior, seguramente su teoría del caso tendrá éxito; no obstante, “reglas” como: no usar preguntas abiertas (la respuesta muy posiblemente será contraproducente) o utilizarlas sólo cuando el testigo esté obligado a dar una respuesta específica. Nunca preguntar por qué (no le dé al testigo oportunidad de explicarse), y hay que saber detenerse en el momento adecuado, deben tomarse en cuenta a la hora de realizar el esquema del contrainterrogatorio.

Es realizado por la parte contraria.

El contrainterrogatorio es realizado por la parte contraria, porque los testigos o peritos presentados por el oponente son guiados en su interrogatorio por el camino que le permita probar su teoría del caso, expuesta en el alegato de apertura que brindó al Tribunal, quien no conoce los hechos con claridad, por lo que la historia es contada por los testigos, con la finalidad de probar las preposiciones fácticas de su oponente, por lo tanto, realizar el contraexamen permitirá según (Carlos, 2013) “cuestionar la credibilidad del testigo de la parte contraria”, “Lograr de los testigos de la contraparte, aspectos positivos para nuestro caso” y “Resaltar aspectos negativos del caso de la contraparte”⁸⁴.

No obstante, el contrainterrogatorio no sólo debe limitarse a aquellos fines, (Pratt, 2016) señala: “El contrainterrogatorio no debe ser visto como un ejercicio en el cual se busca evidenciar que un testigo quiere mentir, ya que en diversas situaciones, el principal problema no es que venga a Juicio Oral con toda la intención de hacerlo, sino que simplemente, las condiciones en las que percibió ese hecho, pueden llevarlo a una incorrecta percepción de la realidad, de manera involuntaria. Nuestros sentidos pueden enfrentarse a una confusión, más aún, temor, o inclusive distracción, nuestra imaginación nos podrá engañar, pensando que pudimos haber visto algo que no fue así. Esa será la tarea en muchos casos de nuestro contrainterrogatorio”⁸⁵.

Se puede realizar un nuevo interrogatorio de peritos o testigos ya contraintervistados.

Este precepto igualmente es conocido como “Re-Directo”, lo que quiere decir que aquel que intervino en el interrogatorio directo puede intervenir para aclarar puntos que se debatieron culminado el contrainterrogatorio de su testigo.

(Gilbert, 2011), sostiene: “Según esto, interrogador, y contra interrogador, tienen dos oportunidades para interrogar a la misma persona y el declarante está sometido a: INTERROGATORIO DIRECTO, CONTRAINTERROGATORIO, INTERROGATORIO REDIRECTO y RECONTRAINTERROGATORIO...”⁸⁶.

En definitiva, el contrainterrogatorio es una técnica que resulta ser un desafío y reto en el cambio de nuestro Sistema Penal de Justicia, su práctica implica una preparación previa al Juicio Oral, de lo contrario corremos el riesgo que la teoría del caso del oponente salga más fortalecida.

⁸³

⁸⁴ (Carlos, 2013), Sistema Acusatorio y Técnica del Juicio Oral. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 286 y 292.

⁸⁵ (Pratt, 2016), Curso Básico Sobre Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Copyright. Pág. 149.

⁸⁶ (Gilbert, 2011), Manual del Sistema Acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 176 y 177.

El alegato de cierre

Azucena Aizprúa

Abogada Asistente

Fiscalía Superior de Litigación

En otras legislaciones este alegato también recibe el nombre de alegato de cierre o de clausura, no obstante, como quiera que sea llamado, siempre ostentará el propósito de convencer a los jueces sobre los hechos que fueron probados en el juicio oral.

En este sentido, se entiende que el alegato de conclusión es la última oportunidad que tiene el litigante para expresar sus afirmaciones ante el Tribunal, luego que han sido evacuadas las pruebas, reseñando su caso sin apelar a la simpatía o los prejuicios, sino mediante ejercicios deductivos, a fin de advertir que tanto la interpretación de los hechos como su Teoría del Caso han sido probados.

Al respecto, resulta insoslayable puntualizar que no se trata llanamente de repetir los hechos, sino de ofrecerle al juzgador la Teoría del Caso, con argumentos que le otorguen suficiente convicción que le permita concluir que la versión de los hechos ha quedado plenamente probada y que a su vez, ésta se compadece o corresponde de manera exacta a la norma penal infringida para que sea plasmada en la sentencia.

Es dable destacar que el alegato de conclusión es el momento en que los litigantes pueden ejercitar sus destrezas argumentativas, sin embargo, jamás deben constituirse en ejercicios emotivos, retóricos ni mucho menos mágicos para amparar actuaciones deficientes en el juicio, pues lo que se busca es dar una explicación ordenada de la prueba practicada, para que el Tribunal sustente su fallo.

En esta línea de pensamiento, numerosos autores consideran al alegato de conclusión como: "... un proyecto de sentencia"⁸⁷; "... un buen resumen"⁸⁸; o "... la oportunidad del abogado de explicar porque deben aceptar su presentación y no la presentación del adversario".⁸⁹

Habida cuenta que figuran un sin número de acepciones para definir al alegato de conclusión. Importa enfocar nuestros planteamientos en concebir, que inconcusamente debe existir una correlación o congruencia entre lo externado en estos alegatos y aquello que fue expuesto y prometido en los alegatos de apertura.

Para ello, siempre deberá brindársele al Tribunal elementos de valoración para que pueden proferir su decisión final (sentencia o fallo), por cuanto, deducir o pretender que el juzgador va a aceptar como válidas nuestras proposiciones fácticas, sin ofrecerles de manera argumentativa esos elementos de ponderación, constituye un craso error, pues basta recordar que uno de los principios que cimenta todo sistema de enjuiciamiento penal es el principio de motivación, que sin dudas ha de ser aplicado por el Tribunal al momento de dictar sentencia.

⁸⁷ LORENZO, Leticia. "Manual de Litigación." Ediciones Didot, Argentina, página 241.

⁸⁸ CHILLÓN PUENTES, Liseth Carolina. "Técnicas de Comunicación Oral Efectiva en el Sistema Penal Acusatorio." Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, página 139.

⁸⁹ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. "Éxito en el Juicio Oral. ¿Cómo Desarrollar Habilidades y Estrategias para el Buen Desempeño en el Tribunal?" Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 2012, página 155.

Palmaríamente nos encontramos ante un sistema adversarial, empero, aquello no se trata de colegir que el proceso corresponda a una lucha personal entre los litigantes, por esto, debemos evitar malgastar esta oportunidad para rebatir situaciones de índole personal de la contraparte, pues a la postre, ello no genera el convencimiento del Tribunal sobre lo decantado y probado en nuestra Teoría del Caso.

Así, resulta oportuno citar lo referido por la escritora Leticia Lorenzo en su obra Manual de Litigación:

"Ocupar el momento del alegato de clausura para cuestionar a mi contraparte, llevarlo a términos personales y generar enfrentamientos es absolutamente infructuoso para el trabajo que efectivamente debo hacer: valorar mi caso y contextualizar en el mismo la actuación de mi oponente, dándole una explicación y sentido acorde con lo que yo he sostenido a lo largo del juicio".⁹⁰

El litigante no puede perder de vista que aun cuando repase su caso, ubicando las fortalezas y debilidades de su versión al igual que la de su adversario, con antelación al juicio oral, a objeto de empezar a estructurar su alegato de conclusión, no podrá aferrarse a éste, pues vale anotar que en el desarrollo del debate oral, podrán presentarse eventos imprevistos o no pronosticados, situaciones acaecidas como el olvido de testigos o pretermisiones e inconsistencias de los propios abogados, que podrán servir de eslabón para la construcción de su última intervención.

Cobra importancia en este orden de ideas, registrar todo lo que pueda favorecer nuestra presentación final, potencializando la escucha atenta y la atinada toma de apuntes, pues aquello consentirá el resultado esperado de éxito en el discurso de clausura, al haber logrado sintetizar lo cardinal y útil para la certidumbre del juez.

Se recomienda entre algunas cosas, la utilización de un lenguaje que logré impactar o calar en el juez, por tanto se invita a emplear calificativos que capten la atención del juzgador, pudiéndose fijar en su memoria. Esta influencia del alegato de conclusión ha de ser de tal magnitud que encierre a la reflexión del Tribunal y lo incite a pensar de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y la razón, basado por supuesto, en nuestra teoría del caso y en las pruebas que así la han de corroborar.

Señala la autora Paola Iliana De La Rosa en el texto antes citado, que mientras se planifica el alegato de conclusión es imperante recordar lo siguiente:

- Enfatizar lo que pudimos comprobar por medio de los testigos
- Retomar la credibilidad en nuestros testigos
- Recordar las debilidades de los testigos de la contraparte
- Destacar lo que la contraparte no pudo comprobar
- Comprobar que los elementos de la teoría jurídica se acreditaron
- Comprobar que los elementos de la teoría jurídica del adversario no se vieron satisfechos."⁹¹

⁹⁰ LORENZO, Leticia. Obra Citada, página 244.

⁹¹ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. Obra Citada, página 397.

Aunado a este bosquejo aludido por la jurista, es menester resaltar que todo alegato de conclusión debe estructurarse con sujeción a parámetros sencillos:

1. Debe ser claro y directo
2. Debe contener una relación o coherencia lógica, sin obviar en la argumentación, la existencia de la prueba.
3. Debe ser persuasivo, apuntando siempre a un fin específico, logrando así motivación en el oyente (Tribunal).
4. Debe contener un orden cronológico, esto en razón de poder lograr enlazar razones aptas en secuencia para obtener persuasión.
5. Vincular las pruebas a las normas sustantivas aplicables al caso en concreto.

En el Código Procesal Penal de la República de Panamá, el alegato de conclusión se ubica en el artículo 371, en el cual se establecen términos para que las partes exterioricen su discurso final, prohibiéndose la lectura de memoriales o libros de texto.

Vale mencionar que el alegato de conclusión permite que el alegato se objete, por esta razón es de gran relevancia atender a la escucha activa y detallada, pues referirse a hechos no probados, distorsionar éstos o desfigurar la ley durante esta última oportunidad, resulta desacertado y lamentable, toda vez que puede provocar que la contraparte lo refute, objetándolo.

En síntesis, estimamos pertinente citar lo plasmado en la obra de Leticia Lorenzo, en la cual establece qué debe contener el alegato de clausura o conclusión:

“En función de que el alegato de clausura es un ejercicio específico, deberá hacerse cargo de todas las preposiciones fácticas que ha pretendido acreditar, mostrando al tribunal con qué pruebas lo ha hecho y por qué estas pruebas han sido creíble.”⁹²

Finalmente, interesa acentuar que es de sumo valor en los alegatos de conclusión, retomar la credibilidad de nuestros testigos, realzando entre otras cosas, sus destrezas para observar, escuchar y transmitir los hechos. Y en el caso de peritos, exaltar su experiencia y conocimientos en la materia.

Concierne también retomar las debilidades de los testigos de la contraparte, explicando al Tribunal su interés en el proceso y destacando los talantes que no lo hacen merecedores de credibilidad alguna.

Como técnica efectiva para resaltar nuestra postura, resulta apropiado citar palabras exactas de un testigo, seguido de la correspondiente disquisición sobre su importancia. Asimismo pueden utilizarse frases de los testigos, con el fin de hacerle recordar al juez a dicha persona, quien ha logrado influir de manera positiva en las probanzas de la teoría del caso.

Si bien en Panamá no es obligatorio el uso de lemas o temas para los alegatos de apertura y cierre, no menos cierto es, que depende de los hechos jurídicamente relevantes y la manera en que se suscitaron según la teoría del caso, de gran efectividad, pues se entiende que éstos se imbuyen en la mente del juez.

⁹² LORENZO, Leticia. Obra Citada, página 241.

Lo anterior obedece a que la presentación que se haga abarca no solo la argumentación comunicativa y persuasiva de los hechos, sino también temas que causan impacto en la psíquis de las personas, pues no podemos olvidar que el Tribunal lo conforman seres humanos.

Como corolario de todo lo expuesto, sólo resta expresar que para alcanzar los resultados esperados en el juicio oral, quizás una de las consignas más importantes es tener el firme convencimiento de haber probado el caso ante el Tribunal, pues únicamente aquello será la clave para transmitir con seguridad que la Teoría del Caso planteada en los alegatos de apertura pudo ser probada.

Muéstrate siempre comprometido con la causa que defiendes, estudia tu caso, pero sobre todo, prepárate, la improvisación en el sistema penal acusatorio resulta impensable.

Capítulo I Reglas del Procedimiento

Artículo 358. Principios del juicio. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada.

Artículo 359. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá su reemplazo al Procurador General de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo este no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 360. Asistencia o conducción del acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre, en persona, pero el Presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si el acusado se halla en libertad el Tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por el organismo policial.

Artículo 361. Publicidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Las personas mayores de doce años podrán ingresar a la sala de audiencias cuando sean acompañadas por un mayor de edad que responda por su conducta.

Se podrá prohibir el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia o, de ser el caso, ordenar su expulsión cuando provoque disturbios o asuma actitudes irregulares o provocativas.

Artículo 362. Excepciones a la publicidad. El juicio será público. No obstante, el Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los siguientes casos:

1. Cuando se pueda afectar la vida privada o la integridad física de alguno de los intervenientes.
2. Cuando peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya revelación cause perjuicio grave.
3. Cuando la víctima sea una persona menor de edad.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

Artículo 363. Presencia de los medios de comunicación en el juicio. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

El Tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior. Si la víctima, el imputado o alguna persona que deba rendir declaración solicita que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el Tribunal hará respetar su petición.

Artículo 364. Oralidad. La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Artículo 365. Presidencia del juicio. Quien presida el acto dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y las declaraciones.

También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El Tribunal, en pleno, resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Cuando actúe más de un Fiscal, querellante o defensor, por parte, se requerirá la autorización del Juez que presida la audiencia.

Artículo 366. Inicio. Constituido el Tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, los peritos o los intérpretes y declarará abierto el juicio, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Artículo 367. Presentación inicial. Inmediatamente, el Presidente del Tribunal ordenará al Fiscal que presente su teoría del caso, luego al querellante y finalmente al defensor y a los intervenientes si los hubiera.

El Juez, atendiendo a la complejidad del juicio, podrá limitar el tiempo de las intervenciones.

Artículo 368. Defensa y declaración del acusado. El acusado podrá prestar declaración voluntaria en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez Presidente de la Sala le permitirá que lo haga libremente, luego podrá ser interrogado, en primer lugar, por el defensor y después podrá ser contrainterrogado por el Fiscal y el querellante. El Presidente podrá formularle preguntas, pero solo destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 369. Práctica de pruebas. Después de las presentaciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida, comenzando con la del Fiscal, luego el querellante y al final la defensa. Dentro de su respectivo turno cada parte tendrá libertad para deshogarla o presentarla al Tribunal, según corresponda a su propia teoría del caso.

Artículo 370. Comunicación libre entre imputado y defensor. El imputado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras esté rindiendo su declaración en el juicio.

Artículo 371. Alegatos de conclusión. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra al Fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden, por un término que no exceda de una hora, expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales ni libros de texto, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Agotada la fase de alegatos se concederá un término razonable para que las partes puedan replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos. Quien preside el juicio impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Artículo 372. Continuidad, concentración y suspensión de la audiencia. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.

5. Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

Artículo 373. Fiscal y defensor suplente. Para evitar suspensiones el Tribunal podrá requerir la presencia desde el inicio de un Fiscal o un defensor suplente.

Tampoco será necesaria la suspensión de la audiencia cuando hayan intervenido más de un Fiscal o defensor.

Artículo 374. Exposición de la víctima. Si en el juicio está presente la víctima y desea exponer se le concederá la palabra, por un término máximo de quince minutos, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 375. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión permanente.

Capítulo II

Medios de Prueba

Artículo 376. Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 378. Oportunidad y relevancia de la prueba. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código, y deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.

Artículo 379. Lectura de pruebas en el juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura o reproducción:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del antícpo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes exijan la práctica de estas pruebas oralmente cuando sea posible, si es que el testigo o perito se encuentra en el lugar del juicio y ha cesado el impedimento que permitió su anticipación.

2. Los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito al juicio y el Tribunal así lo ordene.
3. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa, registradas conforme a este Código.
4. La prueba documental, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código.

La lectura de los elementos esenciales de las pruebas enunciadas no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, salvo que a ella se hayan referido con suficiencia los testigos y peritos.

Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Artículo 380. Apreciación de la prueba. Los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Cuando el juicio se realice por Jurados, estos apreciarán la prueba de acuerdo con su íntima convicción.

Artículo 381. Prueba ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá y este Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.

Artículo 382. Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.

Artículo 383. Medidas de conservación de la prueba. Podrán tomarse las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Para esa finalidad, previa solicitud de parte interesada, el Juez de Garantías o los tribunales podrán ordenar las que estimen necesarias, ajustándose a los principios o reglas del debido proceso.

Artículo 384. Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo.

Artículo 385. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiera ofrecido oportunamente, cuando justificara no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Artículo 386. Prueba sobre prueba. Si con ocasión de la rendición de una prueba en el juicio surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

Sección 1^a

Testimonios

Artículo 387. Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Artículo 388. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra el imputado el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo.

Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Artículo 389. Testigos hábiles. En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervenientes podrán formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunos de los intervenientes que afectaran o pudieran afectar su imparcialidad, o alguna otra circunstancia que afecte su credibilidad.

Todo testigo dará razón circunstancial de los hechos sobre los cuales declara, expresando si los presenció, si los dedujo de antecedentes que le fueron conocidos o si los escuchó referidos de otras personas.

Artículo 390. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja.
2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente.
3. El médico o el sicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional.

Sin embargo, estas personas, salvo el confesor, no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En este último caso, de ser citadas, deben comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor.

En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 392. Conducción del testigo. El testigo que, citado en debida forma, no se presente a la primera convocatoria sin justo motivo será conducido al despacho requirente por medio del organismo policial.

La afectación a la libertad física, producto de la conducción, no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Artículo 394. Individualización del testigo. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación se le interrogará del hecho.

Artículo 395. Testigo reticente. Toda persona citada para prestar declaración, según lo dispuesto en el artículo 152, que no comparezca o se niegue a satisfacer el objeto de la citación será sancionada con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta sanción la aplica el Juez, a solicitud del Ministerio Público o de la parte interesada.

Artículo 396. Excepciones a la obligación de comparecencia. Cuando se requiera la declaración testimonial del Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de Estado, los Viceministros de Estado, los Procuradores, los Directores de Entidades Autónomas

y Semiautónomas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Embajadores y Cónsules, los Jueces y Fiscales, estos pueden solicitar que la deposición se realice en el lugar donde cumplen sus funciones.

Artículo 397. Reglas sobre el testimonio. Quien preside moderará el interrogatorio, evitara que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

Artículo 398. Interrogatorio. Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego por la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.

Artículo 399. Contrainterrogatorio. Después de que el testigo o perito haya declarado puede ser contraintervrogado por la parte contraria.

A solicitud fundada de una de las partes el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contraintervrogados.

Artículo 400. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieran presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio, admitiéndose las preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueran formuladas en términos poco claros para ellos.

Artículo 401. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Cuando fuera necesario ayudar a la memoria del testigo o perito, cuando esté prestando declaración o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes, se podrá leer en el interrogatorio o contrainterrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante los organismos de policía, el Fiscal o el Juez de Garantías.

Con los mismos objetivos, se podrán leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiera elaborado.

Artículo 402. Reglas comunes. Las reglas previstas en el artículo 400 se aplicarán al acusado cuando preste declaración en el juicio.

Artículo 403. Continuidad e integridad del testimonio. El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se recogerán como él las diga, y deberá responder por sí mismo de palabra sin utilizar ningún borrador. Sin embargo, el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, cuando advierta que el testigo se aparta de lo preguntado, requerirlo para que su respuesta se concrete a la pregunta o repregunta formulada.

Artículo 404. Protección de testigos, víctimas y colaboradores. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 332 de este Código, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

Artículo 405. Extensión del testimonio. A los testigos que se examinen para comprobar el hecho punible se les advertirá que deben deponer sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, la naturaleza, la extensión y la circunstancia de lugar, tiempo y modo, los antecedentes, las conexiones y las consecuencias del hecho.

Sección 2^a

Peritajes

Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.

Artículo 407. Participación en diligencias. Si la naturaleza de alguna diligencia a realizarse durante la etapa de investigación requiere la asistencia de expertos, el Ministerio Público llevará los peritos correspondientes. Las partes intervenientes también podrán asistir con sus peritos si lo consideran pertinente, siempre que hayan sido anunciados ante el Fiscal. En cualquier otro momento, serán nombrados por el Juez o Tribunal, a propuesta de parte. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 408. Nombramiento. La parte que aduzca la prueba pericial manifestará la materia o los aspectos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará a quién o quiénes designan para desempeñar el cargo.

Dentro del plazo establecido para la práctica del peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta en reemplazo del designado o para que dictamine junto con él.

Artículo 409. Notificación. Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes.

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones.

Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicológicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Artículo 412. Menores de edad. Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas menores de edad u otras personas víctimas afectadas sicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Artículo 413. Informe pericial. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente en el juicio, salvo en los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 379. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Artículo 414. Reglas de la declaración del perito en juicio. Después de juramentar e interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales, quien preside le indicará que exponga brevemente el contenido y las conclusiones de su pericia. A continuación podrá ser interrogado y contraintervrogado por las partes.

Artículo 415. Ampliación. Si alguna de las partes estimara que el dictamen pericial es insuficiente o contradictorio, podrá solicitar al Juez la ampliación por los mismos peritos, precisando los interrogantes aún pendientes de explicación, o que designe nuevos peritos.

Artículo 416. Peritaje cultural. En los casos de hechos punibles en que uno o más de los sujetos sea parte o provenga de una diversidad cultural, se debe ordenar una pericia para ambas partes para conocer los valores que permitan valorar adecuadamente su responsabilidad penal.

Artículo 417. Recusaciones. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causales y en la forma indicada para los jueces en los artículos 50 y 57 de este Código.

Sección 3^a

Documentos e Informes

Artículo 418. Informes. En la etapa de investigación, los intervenientes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea. La solicitud indicará el procedimiento en el cual se requiere, el lugar y el plazo de entrega.

Cuando el responsable de extender el informe respectivo no lo hace en la forma indicada, el solicitante podrá pedir al Juez de Garantías la correspondiente orden de entrega. En este supuesto, de persistir la negativa, el Juez sancionará a la persona o entidad requerida con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1,000.00), subsistiendo el deber de entregar el informe dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán compulsadas las copias respectivas para el proceso penal correspondiente.

Artículo 419. Lectura o exhibición de documentos, informes, objetos y otros medios. Los documentos o informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyan evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciera conveniente y se asegurara el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

Artículo 420. Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 379 y 401, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni leerse durante el juicio oral los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Ni aun en los casos señalados se podrán incorporar como medios de prueba o leerse actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieran vulnerado garantías fundamentales.

Sección 4^a

Otros Medios de Prueba

Artículo 421. Reconocimientos de evidencias. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos.

Antes del reconocimiento de un objeto, se procederá a solicitar a la persona que deba reconocerlo que lo describa. Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cualquier elemento que pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 422. Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este Código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no afecten garantías fundamentales ni violenten derechos humanos. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

Artículo 423. Pruebas en las acciones restaurativas. La prueba de las acciones restaurativas en el procedimiento penal se sujetará a las disposiciones del proceso civil, en lo relativo a la determinación de la parte que debiera probar, y a las normas de este Código, en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Capítulo III

Deliberación y Sentencia

Artículo 424. Votación de los jueces. Los jueces deliberarán y votarán todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Cuando hubiera disidencia, el Juez fundará separadamente su voto.

Los jueces deliberarán en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 425. Conclusión de la deliberación. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la decisión en torno a la culpabilidad o inocencia de los sindicados deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaran.

Artículo 426. Fijación de pena y reparación de la víctima. Anunciado el fallo, si este es condenatorio, el Tribunal antes de pronunciarse sobre la pena a imponer y si las partes lo solicitan abrirá inmediatamente el debate, a fin de examinar lo relativo a la individualización de la pena y a la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediera.

En este debate se concederá la palabra al Fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales. Si resultara procedente, se debatirá de igual forma sobre la cuantía de los daños y perjuicios causados por el delito.

Para tales efectos, el Tribunal permitirá pruebas que se refieran únicamente a los antecedentes del condenado y al monto de lo demandado.

Acto seguido, el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral.

Capítulo IV

Audencia de Lectura de la Sentencia

Artículo 427. Contenido. La sentencia que se leerá contendrá:

1. La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se ha dictado, los nombres de los jueces y las partes, así como los datos personales del imputado.
2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración.
3. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados.
4. La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.
5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.
6. La decisión de absolver o condenar a cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos que la acusación le hubiera atribuido, así como la decisión sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o su destrucción y el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas en el curso del proceso.
7. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya promovido una pretensión civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.
8. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen.
9. Las disposiciones legales aplicadas.
10. La firma de los jueces que la hubieran dictado y del Secretario.

La sentencia emitida por un Tribunal Colegiado será redactada por uno de sus miembros escogido entre ellos mismos. En caso de disidencia será redactada por su autor.

Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervenientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

Artículo 429. Efectos. Cuando se dicte sentencia absolutoria, se concederá la inmediata libertad del imputado, aun cuando hubiera sido impugnado el fallo, y en el supuesto de que este sea extranjero con un estatus de turista o que no tenga residencia en la República de Panamá se le podrán fijar las medidas cautelares personales necesarias de acuerdo con cada caso en particular.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y su modalidad de ejecución y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, su comiso o destrucción.

Cuando se haya ejercido la acción civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.

Artículo 430. Bienes comisados. Los efectos o instrumentos comisados serán vendidos si son de comercio lícito y su producto se aplicará, en primer lugar, a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado si así procede. Los bienes ilícitos serán inutilizados o destruidos.

En cuanto a los demás instrumentos, dinero, valores y bienes comisados, el Tribunal les dará el destino que corresponda según su naturaleza y conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 431. Ejecución de la acción restaurativa. Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia respectiva.

Título IV

Procedimiento ante el Jurado

Gladys Morán

Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial

Introducción

El *Código Procesal Penal* (CPP) ha marcado un antes y un después en nuestro sistema de justicia. Tras cinco años de su implementación en el Segundo Distrito Judicial y con la experiencia de haber participado en juicios con jurado en ambos sistemas, comparto en este artículo algunas anotaciones sobre esta figura.

Además del juicio por jurado, existen dos figuras incorporadas en el CPP que son muy interesantes, aunque no han sido utilizadas al máximo como otras figuras procesales. Me refiero al Procedimiento Inmediato y al Procedimiento Directo, sobre las cuales también comentaré.

Procedimiento ante el Jurado

En Panamá, el jurado popular está reconocido a nivel constitucional y legal. Dicha figura recibe el nombre de Jurado de Conciencia y sólo se da en el proceso penal. A raíz de algunos casos que impactaron a la sociedad panameña, aumenta la preocupación por esta figura procesal y surgen opiniones diversas. Unos se manifiestan en contra, otros a favor y algunos como partidarios de hacer modificaciones con el fin de mejorar la administración de justicia a través del Jurado de Conciencia.

En 1994, un Magistrado de cada uno de los Tribunales Superiores de nuestro país elaboró una ponencia sobre Jurados de Conciencia y la expusieron en el Primer Congreso Nacional para Magistrados y Jueces de la República de Panamá (Órgano Judicial, 1994). Las ponencias evidenciaban acuerdo respecto a la necesidad de revisar esta institución a la luz de los cambios experimentados, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial. Así, la Magistrada Delia Carrizo de Martínez (Órgano Judicial, 1994) planteaba que la institución debía ser derogada en nuestro país y que, de no ser así, debía excluirse el delito de tentativa y homicidio doloso de las causas penales sometidas a juzgamiento por Jurado de Conciencia. Por su parte, el Magistrado Salvador Domínguez (Órgano Judicial, 1994), señalaba la necesidad de revisar la evolución histórica de la figura del jurado de conciencia- de su nacimiento a la actualidad- y concluía que no debía ser abolida.

A. La Constitución Nacional

La figura del jurado de conciencia se instauró en Panamá desde la época departamental y por disposición de la Constitución de 1869 que rigió en nuestro país hasta la expedición de la primera Constitución Republicana, conocida como la Constitución de 1904. En ésta, se alude a la figura en el artículo 95 del Título IX que se refiere al Poder Judicial y su tenor era el siguiente:

“La ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de Jurados”. (Fábrega, 1987).

Ese artículo no da mayores detalles sobre la figura y sólo se limita a señalar que es a través de la Ley que se determinará qué causas se decidirán por jurado. La Constitución de 1941 mantiene el mismo texto en su artículo 134. Las Constituciones de 1946 y 1972, con sus respectivas reformas, mantienen la figura en sus artículos 175 y 197 y 218, respectivamente. No hay cambios en lo medular, simplemente varía la redacción siendo su tenor el siguiente:

“Se instituye el juicio por jurados. La ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema”.⁹³

B. Las leyes

En 1943 se expide la Ley 115 de 1943 que contemplaba la posibilidad de la rescisión del veredicto en los casos en que la decisión del jurado resultara notoriamente injusta. Esto se contemplaba en los artículos 78 al 97 de la citada ley y los casos eran los siguientes:

1. Cuando se pruebe que los jurados decidieron a la suerte sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado;
2. Cuando se pruebe que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría fueron sobornados, o que sobre ellos se ejercieron influencias indebidas para que decidieran el caso en determinado sentido;
3. Cuando se pruebe que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría había prejuzgado el caso y que por tal motivo desatendió la evidencia de los hechos;
4. Cuando el veredicto haya sido proferido por la mayoría de un jurado integrado por personas impedidas de acuerdo con el artículo 18.

Actualmente, esta posibilidad no existe. Sobre este punto la Licda. Marcela Gómez de Antinori (s/f) señala, “... esta figura se encontraba totalmente limitada, puesto que sólo se suscitaba a petición de parte y en base a supuestos taxativos, los que dieron lugar a que prácticamente fuera inoperante, ya que la más de las veces dichos incidentes eran denegados.” Por ello, la licenciada de Antinori sostiene que de introducirse esta figura ésta debe ser diferente a la que existió y adecuarse a las “nuevas orientaciones del juez director del proceso”. De hecho, existen dos fallos de Segunda Instancia emitidos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por apelación de sentencias. Uno es del 24 de junio de 2010, bajo la ponencia del Magistrado José Abel Almengor, en el que se dispuso anular la audiencia celebrada y que dio lugar a una sentencia condenatoria, por considerar que la conducta de la Presidenta de la Audiencia no se ajustó a las reglas que durante dicho acto garantizaban la igualdad de las partes y el derecho a la defensa.⁹⁴ El otro fallo es del 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, en el que se declaró la nulidad del acto de audiencia por considerarse que se dio una intervención sugerente del Magistrado que presidió el acto lo que produjo una decisión que afectó el debido proceso.⁹⁵

⁹³ El artículo 197 se refiere al texto de la Constitución de 1972 con las reformas de 1978 y el 218 al texto de la Constitución en cuestión, reformada por los actos reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; y, por el Acto Legislativo N° 1 de 2004.

⁹⁴ Nulidad de la audiencia ante jurado por desconocimiento del debido proceso por el Presidente de la Audiencia. Panamá. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Apelación. Sentencia 575-F.24 de junio de 2010. Magistrado ponente: José Abel Almengor Echeverría. Registro Judicial de junio de 2010, pp.407 y ss.

⁹⁵ Jurados de Conciencia. Apreciación probatoria. Íntima Convicción. Instrucciones del Presidente de la Audiencia, no debe ser sugestivas. Panamá. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Apelación Sentencia Condenatoria. Sentencia 444-F. 20 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía E. Registro Judicial de marzo de 2009, pp. 472 y ss.

Los ejemplos anteriores son respecto al sistema mixto. Sobre el juicio por jurado del sistema acusatorio, existe un pronunciamiento que guarda relación con el caso de Veraguas, donde el Fiscal presentó una Casación, cuya finalidad era revisar el tema de la dirección del Juez frente al jurado.

C. El Código Procesal Penal

La Ley 63 de 2008, por la cual se aprobó el *Código procesal penal*, mantuvo casi en su integridad lo relacionado con el Juicio por Jurado de Conciencia. Digo, casi en su integridad, porque hay algunos cambios que a simple vista no son perceptibles, pero que en la práctica si han afectado de alguna manera el procedimiento a aplicar. Las disposiciones se encuentran en el Título IV (“Procedimiento ante el Jurado”), el cual se divide en dos Capítulos; el primero, se refiere a las Disposiciones Generales y, el segundo, alude a las Reglas durante el Juicio.

Sobre el primer Capítulo, se mantiene que el acusado con derecho a ser juzgado por Jurado, de conformidad con el Artículo 43, puede renunciar a ese derecho y ser juzgado por el Tribunal de Juicio y que esta excepción debe ser manifestada de forma expresa cinco días antes de la fecha de inicio del juicio. La diferencia está en el Artículo 2317 del *Código judicial*, que sí prevé la posibilidad de la renuncia en la notificación del auto de enjuiciamiento o antes de la juramentación del jurado, no cinco días antes como lo prevé el CPP, lo cual, a mi criterio, va en detrimento del imputado, si tomamos en cuenta que su renuncia también debe ser considerada un derecho. Esto también, si se toma en cuenta que aunque en la ley se indica que los acuerdos de pena deben darse antes de ser presentada la acusación, en reiteradas ocasiones se han efectuado los acuerdos ante el Tribunal de Juicio, lo que se ha considerado acorde a los principios y reglas previstos en el Libro Primero del Código.

Esa renuncia implica que el juicio se regirá por el procedimiento ordinario, que por cierto abarca algunas situaciones no previstas en el juicio por jurado, que veremos al referirnos a las reglas de la audiencia en sí.

Una de las situaciones que llama la atención es el procedimiento para la formación de la lista de jurado, ya que en el *Código judicial* y en el *Código procesal penal* hay algunas diferencias que presentamos en el siguiente cuadro:

Código judicial	Código procesal penal	Sugerencias de modificación
La lista se conforma en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.	La lista se conforma en la primera quincena del mes de octubre de cada año.	-----
La lista la confeccionan los Magistrados en Sala de Acuerdo con las personas domiciliadas en la cabecera del mismo Distrito Judicial.	La lista la confecciona la Oficina Judicial con las personas domiciliadas en la sede de los Tribunales de Juicio.	-----
Los ministerios e instituciones del Estado y la empresa privada deben facilitar copia de la planilla de empleados y trabajadores.	Se adiciona a lo anterior, la Caja de Seguro Social.	-----

<p>El proyecto de lista de posibles jurados de conciencia se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público de la instancia respectiva, por el término común de cinco días, quien podrá formular observaciones.</p>	<p>Se elimina esta posibilidad.</p>	<p>Al no darse la depuración, nos hemos encontrado con las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En algunos sorteos han sido mencionadas personas que mantienen antecedentes penales. ✓ Apareció el nombre de una funcionaria del Órgano Judicial que es docente de la Universidad de Panamá, que es una de las instituciones que provee los listados. <p>Estas situaciones evidencian que esto debe ser depurado previamente y debe introducirse una modificación al Código para que el MP pueda hacer sus observaciones previamente.</p> <p>Bien puede, además, hacerse un proceso de sensibilización con los jefes de las instituciones públicas y privadas, para que estén conscientes de la importancia de remitir listas depuradas.</p>
<p>Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial</p>	<p>Esto no lo prevé el CPP en esa forma, pero en el artículo 441 enumera cuatro situaciones que permiten excusar al jurado de actuar como tal.</p>	

En cuanto al procedimiento en sí, hay algunas situaciones que consideramos deben ser tomadas en cuenta:

- ✓ En el *Código judicial*, el día del juicio, en la hora señalada para ello, el presidente del Tribunal hará públicamente y ante el secretario y las partes que concurrieran, la elección de jurado, sacando las bolas como correspondan al número de jurados que se puedan designar y cada parte puede objetar tres dentro de los 20 designados y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los imputados y, luego, se sorteará una nueva cantidad de jurados que sustituyan el número de recusados; en el caso del CPP, es a las tres de la tarde del día anterior al de la fecha establecida para la celebración del juicio.

En este punto debemos hacer un alto, ya que existe una práctica que a nuestro criterio debe ser modificada por la Oficina Judicial, en virtud del principio de transparencia y buena fe y es que en el Circuito de Coclé, los juicios por jurado de conciencia se fijan los días lunes y, por ende, el sorteo se realiza el viernes a las tres de la tarde y no es hasta el lunes, luego de un largo fin de semana, que se sale en la búsqueda de los ocho designados que se localicen, siendo del conocimiento de las partes los nombres y lugares de trabajo de los posibles jurados, información que podría ser utilizada de forma inadecuada, lo que es subsanable estableciendo otra fecha a la cual le anteceda un día hábil. Otro cambio, radica en que es el Jefe de la Oficina Judicial quien preside la audiencia (debe decir: el acto de selección) y no el presidente del Tribunal.

- ✓ Con el *Código judicial* (art. 2359), el Ministerio Público podía asistirse de tantos voceros como imputados hubiese, pero solo para intervenir en los alegatos de conclusión, lo que limitaba la posibilidad de actuar en los interrogatorios; con el CPP el Tribunal ha sido sumamente amplio al darle la posibilidad a más de un Fiscal a intervenir en los interrogatorios y contrainterrogatorios, siempre y cuando el Fiscal

comunique quien va a realizar los mismos; hasta la fecha, no se ha tenido experiencia en cuanto a que dos Fiscales puedan alegar.

- ✓ Se mantiene la posibilidad de que el imputado se haga representar por un vocero que estará sometido a iguales limitaciones en el uso de la palabra (art. 2358, # 11 CJ), por su parte el Código procesal penal habla de la intervención del imputado (art. 443, 6), pero también se aplica el art. 368, párrafo segundo.
- ✓ Con el *Código judicial* existía la posibilidad de hacer uso de cinco minutos para las objeciones (art. 2360), lo que fue eliminado en el CPP; en cambio, en el procedimiento ordinario se incluyó uso de “término razonable” para replicar, lo que no tenía el procedimiento ordinario del sistema mixto. A nuestro criterio, esos minutos de aclaración son más viables en el juicio por jurado que ante los Jueces de Juicio, ya que estos últimos tienen claro el tema jurídico, lo cual no sucede con el juez lego, quien de hecho sí necesita aclaraciones para tomar una decisión con todos los elementos necesarios.
- ✓ En ambos códigos se mantiene la lectura y posterior objeción de las partes del cuestionario (art. 2358, numerales 9 y 10 del CJ y art. 444, numerales 4 y 5 de CPP), lo que a nuestro criterio puede prejuiciar a los jurados legos en derecho.

Al exponer nuestro criterio, planteamos lo siguiente:

- ✓ El jurado de conciencia no es una institución que está al margen de factores políticos; pero somos conscientes que es una institución que, bien reglamentada, puede dar respuesta a la necesidad de justicia y seguridad jurídica que requiera nuestra sociedad.
- ✓ A nuestro criterio, se trata de una institución que debe conservarse, pero es menester actualizarla, previa revisión de su regulación. También es necesario que, por ejemplo, al salir el listado de jurados, estos tengan acceso a formación e información sobre la misión que les corresponde y no esperar que sean elegidos y momentos antes de iniciar la audiencia se les quiera concientizar sobre su loable labor.
- ✓ El jurado debe ser interrogado por las partes, previa su elección, lo que permitirá conocer si existen prejuicios por parte del jurado, así como se prevé en el sistema anglosajón, si conoce del caso previamente, si ha conocido a alguna de las partes, etc.
- ✓ Debe revisarse la posibilidad de modificar lo referente a las objeciones del cuestionario, ya que en la práctica, la discusión al respecto causa un impacto en el jurado, por desconocer el derecho, sugiriendo que sea solo ante el Tribunal de Juicio, para no causar prejuicio.
- ✓ Los delitos de homicidios agravados y el femicidio deben ser excluidos del juicio por jurado.

En nuestro país, la labor del jurado de conciencia es importante en la administración de justicia y por eso se requiere, con urgencia, su adecuación a la realidad actual.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 432. Renuncia. El acusado con derecho a ser juzgado por Jurado, en los delitos en que este es competente de acuerdo con el artículo 43 de este Código, puede renunciar a ese derecho y ser juzgado por el Tribunal de Juicio. Para estos fines, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar cinco días antes de la fecha de inicio del juicio.

Artículo 433. Efectos. Cuando sean varios encausados y uno de ellos renuncie a ser juzgado por Jurados, los otros procesados serán juzgados de acuerdo con las normas del proceso ordinario en un mismo acto, en el cual intervendrán los Jueces Colegiados, quienes decidirán sobre la culpabilidad del encausado sometido a juicio en Derecho y el Jurado decidirá respecto de la culpabilidad o no culpabilidad de los demás.

Artículo 434. Cargo de Jurado. El cargo de Jurado es obligatorio para todos los nacionales y los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país que sean, en ambos casos, mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y domiciliados en la sede del respectivo Circuito Judicial, con las excepciones establecidas en el artículo 436. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, puede escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción.

Artículo 435. Requisitos. Los jurados deben ser personas de reconocida honorabilidad, que no hayan sido condenadas por delito doloso, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir el idioma español y que hayan completado la educación básica general.

Artículo 436. Excepciones. Están exentos de servir como jurados:

1. El Presidente de la República y el Vicepresidente.
2. Los Ministros de Estado y Viceministros, así como los directores generales de entidades autónomas.
3. Los miembros de la Asamblea Nacional.
4. Los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
5. Los ministros de los cultos religiosos.
6. Los jefes, oficiales o agentes la Policía Nacional.
7. Los jefes y los capitanes de compañía de los Cuerpos de Bomberos.
8. Los empleados de los hospitales, en calidad de enfermeros, farmacéuticos, cocineros y personal paramédico.
9. Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional como miembros de misiones diplomáticas extranjeras.
10. Los abogados y los estudiantes de Derecho.
11. Los empleados de empresas privadas encargados de los servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo requieren.
12. Las personas que sufren de incapacidad física o mental.

Artículo 437. Lista. Durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, la Oficina Judicial correspondiente levantará la lista de las personas domiciliadas en la sede de los Tribunales de Juicio que cumplan con los requisitos para prestar el servicio de Jurado.

Los ministerios y las instituciones del Estado, la empresa privada y la Caja de Seguro Social deben facilitar copia de la planilla de empleados y trabajadores, así como cualquier otra información que requieran para la formación de la lista de jurados, sin perjuicio de las personas que voluntariamente se inscriban para realizar esta función.

Las listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de Jurado, y excluyen a las personas indicadas en el artículo anterior.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada en riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo.

Las listas de jurados serán publicadas en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Artículo 438. Compensación. El Estado reconocerá una compensación fiscal justa y proporcionada cuando la obligación de integrar el Jurado de Conciencia incluya a trabajadores de la empresa privada por el costo que supone abandonar temporalmente el puesto de trabajo. Correspondrá al Ministerio de Economía y Finanzas reglamentar la materia.

Artículo 439. Composición. El Tribunal de Jurados se compondrá en cada Distrito Judicial de ocho miembros, de los cuales uno será suplente. Dichos jurados serán sorteados en la forma que dispone el artículo 443 de este Código.

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, a juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 440. Condición. Los miembros del Jurado serán considerados servidores públicos para los efectos de las sanciones de los actos punibles que ejecuten en el ejercicio del cargo o que se cometan contra ellos con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 441. Excusables. Podrán excusarse de actuar como jurados:

1. Los que se hayan desempeñado como jurados por más de una vez en el transcurso de seis meses.
2. Los que sufren graves problemas de salud o tengan un miembro de su familia con una enfermedad grave.
3. Los que puedan tener alguna relación con la víctima, el imputado o con cualquiera de los abogados que intervenga en el debate y con el Juez, que no les permita actuar con imparcialidad.
4. Los que invoquen otro motivo serio que denote la imposibilidad o grave dificultad para intervenir.

Artículo 442. Derechos. Los jurados tienen derecho a una licencia remunerada por todo el tiempo que duren en el ejercicio de la función y, además, a un día de descanso remunerado al concluir la tarea.

El Estado asumirá los costos del traslado, la alimentación y el alojamiento.

Los derechos previstos en este artículo también se reconocerán a las personas voluntarias que se inscriban y sirvan de Jurado.

Capítulo II

Reglas durante el Juicio

Artículo 443. Escogencia de los jurados. En una sesión pública celebrada a las tres de la tarde del día anterior al de la fecha establecida para la celebración del juicio, con la asistencia de las partes presentes, el jefe de la Oficina Judicial que preside la audiencia, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá un mínimo de veinticinco candidatos a miembros de Jurado para intervenir en la causa de que se trate.

Las partes podrán recusar libremente hasta tres de los seleccionados.

Seleccionados los jurados, las boletas correspondientes serán custodiadas por la Oficina Judicial en estricta reserva hasta el día siguiente cuando se procederá a hacerlas efectivas. El Jurado quedará integrado con los primeros ocho designados que se presenten al lugar de la audiencia.

Artículo 444. Audiencia. El Juez Sustanciador iniciará la audiencia a la hora establecida, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

1. Abierta la audiencia por el Juez que le corresponda presidirla, tomará juramento a las personas llamadas a actuar como Jurado.
2. Se concederá la palabra a cada una de las partes por un término no mayor de quince minutos, el cual es irrenunciable. El Fiscal y el querellante, si lo hubiera, enunciarán los cargos de acuerdo con los hechos. El defensor hará referencia a los cargos formulados.
3. A continuación se practicarán las pruebas admitidas, según el orden acordado o establecido por el Tribunal. En esta fase se seguirán las reglas del procedimiento ordinario establecido en este Código.
4. Concluida la fase probatoria, el Presidente de la audiencia someterá a la consideración de las partes el pliego o pliegos contentivos de los hechos sometidos a consideración de los jurados, para responder si el imputado es culpable o no culpable de los cargos formulados en su contra.
5. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y las objeciones serán resueltas en el acto por el Presidente de la audiencia.
6. El Presidente ofrecerá la oportunidad a las partes para presentar sus alegatos, cada una de ellas intervendrá por una sola vez, hasta por un término de hora y media, en el siguiente orden: el Fiscal, la parte querellante, si la hubiera, el imputado y finalmente su abogado defensor. Cuando fuera necesario, a juicio del Presidente de la audiencia, podrá extenderse el periodo de alegatos, procurando no extender innecesariamente la vista oral.
7. Concluido el debate, el Juez informará a los jurados sobre su deber de deliberar en sesión secreta y continua y de pronunciar veredicto declarando al imputado culpable o no culpable. A cada miembro del Jurado se le entregará una copia de las instrucciones sobre las formas que deben deliberar y votar, así como de las evidencias y actuaciones que se hayan incorporado durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 445. Deliberación. Cuando el Jurado se retire a deliberar, elegirá de entre ellos, por mayoría, un Presidente que dirigirá la discusión.

El Juez no podrá influir en las deliberaciones del Jurado ni podrá inducir a los jurados a tomar una decisión determinada.

Durante el tiempo de la deliberación, los jurados podrán solicitar del Juez las aclaraciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su tarea. En estos casos, le remitirán por escrito al Presidente de la audiencia las interrogantes que requieran aclaración, las cuales serán evacuadas en presencia de las partes que se encuentren en el Tribunal.

Cuando se proceda por varios cargos contra un mismo acusado, se considerará cada uno de ellos en forma separada. Cuando se proceda contra varios imputados, se examinará separadamente la situación de cada uno.

Artículo 446. Decisión. Los jurados decidirán por mayoría.

Artículo 447. Lectura del veredicto. Todos los intervenientes regresarán a la audiencia para conocer el resultado de la deliberación.

El Juez preguntará al Jurado si han llegado a un veredicto y el presidente del Jurado dará a conocer el veredicto.

Artículo 448. Efectos del veredicto. Leído el veredicto, el Juez declarará disuelto el Jurado liberando de sus funciones a sus miembros.

Seguidamente procederá de la siguiente forma:

1. Si el veredicto es de no culpabilidad, el Juez ordenará la inmediata libertad del acusado que está detenido, salvo que exista otra causa que lo impida, la que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, así como también la restitución de los objetos afectados en el proceso que no estén sujetos a comiso.
2. Si el veredicto es de culpabilidad, el Juez deberá imponer la medida cautelar que corresponda.

Artículo 449. Irrecurribilidad del veredicto. El veredicto del Jurado es irrecurrible y, cuando sea condenatorio, el Tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 450. Audiencia de individualización de la pena. Conocido el veredicto de culpabilidad, el Juez fijará dentro de los tres días siguientes audiencia para debatir lo relativo a la individualización de la pena.

Iniciada la audiencia de individualización de la pena, el Juez concederá, sucesivamente, el uso de la palabra al Fiscal, al querellante si lo hubiera y al defensor. Después ofrecerá la palabra al condenado si desea hacer alguna manifestación. El Juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.

Artículo 451. Duración de la sesión. Cada sesión diaria se prolongará hasta que el Juez que preside lo disponga, de acuerdo con las circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 452. Alojamiento y custodia. Si el juicio se prolonga por más de un día, la Oficina Judicial respectiva y la Dirección de Seguridad del Órgano Judicial, bajo las instrucciones del Juez que preside, asumirán las responsabilidades propias del alojamiento incomunicado y la custodia del cuerpo de jurados.

Artículo 453. Traslado de la jurisdicción. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar la jurisdicción para el conocimiento de un proceso con intervención de jurados, cuando medie solicitud de parte interesada para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados. Esa decisión no admite recurso.

Título V
Procedimiento Simplificado

Gladys Morán
Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial

El procedimiento simplificado es el procedimiento que le sigue al Jurado de Conciencia previsto en el CPP y el mismo procede cuando se trate de delitos cuya pena a imponer, en caso de condena, no sea superior a los tres años, siendo el Fiscal quien debe hacer el requerimiento ante el Juez de Garantías de conformidad con el Artículo 455. A pesar de que el requerido, al aceptar los hechos y los antecedentes del cargo que fundamentan la acusación del Fiscal, se puede ver beneficiado por el Juez de Garantías con una rebaja de la pena solicitada hasta en un tercio, es muy poco utilizada por los Fiscales, quienes hacen uso de los procedimientos previstos en los artículos 282, 283 y 284, ya que este procedimiento requiere un auto de apertura del juicio oral simplificado y la citación de los intervenientes, testigos y peritos a una audiencia posterior que debe darse entre 10 a 15 días.

Hay dos cosas importantes en este procedimiento y fundamentales para el Ministerio Público. Una, es que la pena esté acorde a los intervalos aunque la norma lo que exige es que sea la pena pedida y no la requerida, consciente de la posibilidad de rebajar un tercio más por parte del Juez de Garantías, para que no se considere una pena ilusoria. La otra, es la consideración por parte del Fiscal que tiene suficientes elementos de convicción para obtener la sentencia condenatoria; de otra forma, no habría posibilidad de pedir algo que no es seguro.

Artículo 454. Procedencia. En adición a los supuestos previstos en este Código, cuando se trate de delitos cuya pena a imponer, en caso de condena, no sea superior a los tres años, se regirán por el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 455. Procedimiento. El Fiscal presentará requerimiento ante el Juez de Garantías, el que contendrá:

1. La individualización completa del requerido.
2. Los hechos en que funda su requerimiento.
3. La calificación jurídica que hace de esos hechos.
4. Una exposición breve de los antecedentes que lo fundan.
5. La proposición de la pena concreta que solicita.

Artículo 456. Citación de audiencia. El Juez de Garantías citará al requerido en libertad a una audiencia en un plazo de diez a quince días posterior al recibimiento del requerimiento, adjuntándole copia íntegra de este y señalándole que debe comparecer acompañado de un defensor y notificando de la fecha y la hora de esa audiencia al Fiscal y a la víctima.

Artículo 457. Opciones del requerido. En esta audiencia el requerido puede aceptar los hechos del requerimiento y los antecedentes de cargo que la fundamentan. En tal caso, el Juez de Garantías dictará sentencia de inmediato, con los antecedentes probatorios que le acompañe el Fiscal, pudiendo rebajar la pena solicitada hasta en un tercio. Esta sentencia deberá contener los requisitos del artículo 133 de este Código.

Artículo 458. Negación del requerido. Si el requerido no aceptara en esa audiencia los hechos del requerimiento del Fiscal, se celebrará la audiencia intermedia, discutiéndose la exclusión de prueba. Esta audiencia terminará con la dictación del respectivo auto de apertura del juicio oral simplificado.

Artículo 459. Auto de apertura del juicio oral simplificado. El Juez de Garantías al dictar el auto de apertura del juicio oral simplificado citará a los intervenientes, testigos y peritos a una audiencia para juicio oral simplificado en un plazo posterior de entre diez a quince días. El juicio será conocido por el Juez de Garantías como juez unipersonal y se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio oral ordinario.

Artículo 460. Sentencia. La sentencia que se dicte en este juicio oral simplificado no podrá imponer una pena mayor a la sugerida por el Fiscal en su requerimiento y deberá cumplir con los mismos requisitos de la sentencia dictada en el juicio ordinario oral. Esta sentencia será susceptible del recurso de anulación y se sujetará a su tramitación.

Título VI
Procedimiento Directo

Gladys Morán
Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial

En el Título VI, en los artículos 461 a 466 del CPP, se desarrolla el Procedimiento Directo. En éste, a diferencia del Procedimiento Simplificado, el requerimiento de pena del Fiscal supera los tres años, pero no puede rebasar los cuatro años de prisión. Su aplicación puede darse en cualquier momento, pero previo a la apertura de juicio, exigiéndose que el procedimiento sea conocido y aceptado por el imputado, acordando el monto de la pena y de la reparación civil, de haber sido demandado, lo cual debe acreditar el Fiscal con la firma del imputado en donde deje constancia de su consentimiento y, que el imputado sea detenido en flagrancia y esté detenido preventivamente o con medida similar.

Cuando existan varios imputados, para que pueda celebrarse el juicio directo es necesario que en todos ellos concurren los presupuestos del artículo 461 del CPP. De no ser así, la petición será rechazada, pero respecto de aquellos en quienes sí concurren los presupuestos señalados, podrán ser beneficiados con la disminución de la pena en un tercio, que es un beneficio mandatario cuando sí se celebra el juicio directo.

Como en el procedimiento anterior, no ha sido común, por no decir que ha sido casi nula, la aplicación de este procedimiento. Considero que esto se debe a los requisitos previstos en el artículo 461, siendo más viable el sometimiento al procedimiento directo inmediato previsto en el artículo 284 del CPP. Por otro lado, esta figura se vuelve más complicada al establecerse que ante la existencia de varios imputados, es necesario que todos hayan presentado su consentimiento por escrito y demás requisitos del artículo 461, pues de no ser así, la petición será rechazada, aun cuando se le faculta al Juez a beneficiar a los imputados que aceptaron el procedimiento a una disminución de la pena cuando se dé el juicio, lo cual no es muy lógico, si partimos del hecho que todos deben aceptar el mismo.

Con respecto a estos dos últimos procedimientos y su poco uso, su razón de ser es que parecen ser menos eficientes que el sometimiento a los procedimientos previstos en los artículos 282, 283 y 284, ya que éstos sí representan verdaderos mecanismos de aceleración aplicados inmediatamente después de la imputación, a diferencia del inmediato y directos que pueden ser en cualquier etapa previa al auto de apertura, pero con una serie de requisitos que incluye, en uno de los casos, consentimiento firmado por el imputado y estar sometido a detención provisional.

Artículo 461. Oportunidad y requisitos. Se aplicará el procedimiento directo para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el Fiscal requiriera imponer al acusado una pena no superior a cuatro años de prisión.

Este procedimiento se aplicará en cualquier momento, previo a la apertura del juicio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado conozca los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la sostengan y consienta la aplicación de este procedimiento y acuerde el monto de la pena y de la reparación civil, en caso de que se hayan demandado estos últimos.

2. Que el defensor acredite, con su firma, que la persona imputada ha prestado su consentimiento de modo voluntario y consciente sobre los puntos del acuerdo.
3. Que el imputado sea detenido en flagrancia, acepte su participación en el hecho y se encuentre sujeto a detención preventiva o medida cautelar equivalente.

Artículo 462. Inadmisión de solicitud. Si el Juez no admite la aplicación del procedimiento directo ordenará al Ministerio Público que continúe el procedimiento. En este caso, la admisión de los hechos por parte de la persona imputada no se tendrá como reconocimiento de culpabilidad.

Artículo 463. Procedimiento. La vista oral se desarrollará con la participación de las partes y, una vez concluida, se decidirá sobre su admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud. Acto seguido celebrará la audiencia ordinaria.

Artículo 464. Pluralidad de imputados. Cuando sean varios los imputados o los delitos, solo se aplicará el procedimiento directo si, respecto a todos ellos, concurren las circunstancias previstas en el artículo 461. En caso contrario será negada la petición y continuará el trámite de la fase de investigación. No obstante, el imputado o los imputados en quienes sí concurran tales circunstancias podrán ser beneficiados con la disminución de la pena prevista en el artículo siguiente, aunque no se haya procedido por el juicio directo.

Artículo 465. Disminución de la pena. Quien se someta al procedimiento directo será beneficiado con la disminución de la pena hasta una tercera parte.

Artículo 466. Contenido de la sentencia. La sentencia que se dicte en este procedimiento deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 427 de este Código.

Título VII
Procedimientos Especiales

Comentarios

Edwards Acevedo
Abogado Asistente
Fiscalía Superior de Litigación

Procedimientos Especiales vigentes en el Código Procesal Penal:

El Código Procesal Penal adoptado con la ley 63 de 2008, desarrolla en el Título VII, los llamados “Procedimientos especiales”, que viene a ser la forma de enjuiciar penalmente a determinados servidores públicos y otros procedimientos previstos.

El Capítulo Primero, trata de Juicios Penales ante la Asamblea Nacional de Diputados, desarrollados en dos secciones, la primera de ella enfoca el procedimiento a seguir cuando es enjuiciado nuestra máxima autoridad administrativa, el Presidente de la República y también el Vicepresidente.

En esta sección se desarrolla y cumple el mandato contenido en el artículo 160 de la Constitución Política Panameña, en el que se dispone como función judicial de la Asamblea Nacional, conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República, y juzgarlos si a ello fuere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o de las leyes.

Del mismo modo, conoce del enjuiciamiento penal del vicepresidente de la República (art. 467).

Este procedimiento especial, inicia con una denuncia o querella presentada ante la Secretaría General de la Asamblea de Diputados, quien la remitirá ante la Comisión de Credenciales (conforme al Reglamento Orgánico), una vez admitida, la comisión designará una sub-comisión de garantías, compuesta por tres miembros, quienes actuarán en funciones de juez de garantías.

De conformidad con el principio de defensa, el Presidente de la República podrá ser asistido por un abogado.

El Pleno de la Asamblea designará de entre sus miembros un Fiscal, el cual no deberá ser de la comisión de credenciales.

El término para completar la investigación para el Diputado Fiscal será de dos meses, tiempo en el cual deberá estar perfeccionada, recolectando con objetividad los elementos de prueba, aunque en este aspecto difiere nominativamente del principio acusatorio, según el cual la “prueba” se práctica al momento del enjuiciamiento, frente al juzgador hacia quien está dirigida, por lo que entendamos entonces que el legislador hacía referencia a la recolección de los elementos de investigación o medios de pruebas que hará valer en el juicio oral. También puede realizar la práctica de pruebas anticipadas previamente solicitadas y autorizadas por el Juez de Garantías.

Concluida la investigación, el Diputado Fiscal presentará la acusación ante la subcomisión de garantías

con la solicitud de apertura a juicio, esta subcomisión tiene la facultad de decidir si hay causa para elevar el proceso a un juicio, también puede desestimar los cargos, archivándose en consecuencia la causa.

Es importante resaltar, que mientras en el proceso penal ordinario del Sistema Acusatorio, el Juez de Garantías al recibir el escrito de acusación de la Fiscalía no tiene la facultad oficiosa de desestimar los cargos, en este proceso especial la comisión de garantías sí puede hacerlo.

Tampoco se señala que aspectos debe contener el escrito de acusación del diputado Fiscal, por lo cual se puede deducir que deben ser los mismos que se señalan para el proceso penal ordinario.

Recibida la acusación, se dará traslado al imputado, su defensor y al querellante, junto con los elementos probatorios, en este punto, se aprecia que este aspecto no tiene una redacción muy clara, pues no define si se debe adjuntar los elementos probatorios o si solamente deben ser enunciados. Además de ello, se contempla que al surtirse el traslado, la Comisión de Credenciales fijará fecha de audiencia y concederá un plazo de 20 días a las partes para presentar pruebas, que serán practicadas en la audiencia.

Se establece que la audiencia se realizará conforme al procedimiento penal ordinario, remitiendo a lo establecido en el Artículo 345 del Código Procesal Penal, que señala que el Juez de Garantía le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al Querellante para posibles alegaciones previas de incompetencia, nulidades, impedimentos o recusaciones; pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Diputado Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos del código, ordenando el Juez al Fiscal o al acusador o a ambos que aclaren, adicionen o corrijan, aspectos sobre el cual la comisión deberá pronunciarse inmediatamente, en forma oral y motivada.

Otro aspecto que contempla la audiencia penal ordinaria, es con respecto a las impugnaciones sobre impedimentos o recusaciones, ya que el artículo 345 del CPP establece que será apelable ante el Superior Jerárquico, haciéndonos pensar si la apelación debe ser resuelta por el pleno de la Asamblea de Diputados o por la comisión respectiva, pues no se contempló como en el proceso ordinario, la creación de un Tribunal de Apelaciones para este proceso especial.

Luego de presentada la acusación, la comisión permanente resolverá sobre la acusación mediante votación y la decisión debe tener la mayoría absoluta de los miembros.

Es importante señalar, que el acto de “decisión” sobre la elevación del proceso a juicio, del tribunal de garantías (comisión permanente), es contrario a lo dispuesto en el procedimiento penal ordinario, donde no se decide por el juzgador el sometimiento del proceso a un juicio, tratándose únicamente de un acto de comunicación, enunciación y revelación, de determinación de legalidad de las pruebas que se deberán practicar posteriormente ante el Tribunal de Juicio.

Una vez abierto el procedimiento a un juicio oral, este se practicará ante el Pleno de la Asamblea de Diputados, constituido en sesión judicial, ante el cual el Diputado Fiscal deberá sustentar su acusación, tiene una hora máxima para exponerla, trasladándose igual término al defensor y al querellante si lo hubiere.

Resulta interesante detallar, que los Diputados presentes podrán intervenir de conformidad a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, pero debe estar relacionado con lo discutido.

Establece el Código Procesal Penal, que concluidos los alegatos y las intervenciones, deberá el Pleno decidir sobre la culpabilidad o no del acusado, el voto del Diputado debe ser secreto, requiriéndose las dos

terceras partes de los miembros de la Asamblea, sino se obtiene esta cantidad de votos se deberá declarar no culpable al enjuiciado.

Excluidos de participar en la votación sobre la responsabilidad penal, se encuentran el Diputado Fiscal, ni los miembros de la Comisión Permanente, quedando habilitados los suplentes para ejercer el voto.

El término para dictar la sentencia de culpabilidad será de diez días siguientes a la votación, siendo firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Para la individualización de la pena, se deben cumplir con reglas sencillas, la primera de ellas establece que si se trata de las causas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 191 de la Constitución Política (extralimitación de funciones constitucionales; Actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; impedir reunión de la Asamblea Nacional, obstaculizar sus funciones, o de los otros organismos o autoridades públicas constitucionales), se debe destituir del cargo e inhabilitar para ejercer las funciones por el resto del período.

Si se trata de delitos contra la Personalidad Internacional del Estado o contra la administración pública, se aplica las normas de individualización y la sanción prevista en el Código Penal.

Continuando con otro de los procesos especiales que prevé el Código Procesal Penal, se tiene aquellos que se siguen contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, dejándose claramente establecido que se procede de forma similar a lo establecido para el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República (art. 479).

En cuanto al a individualización de la pena a imponer a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su suplente, se aplica el derecho penal común, establecido en el código penal.

Otro de los procedimientos especiales a seguir, es cuando el juicio se realiza ante la Corte Suprema de Justicia (Pleno) como Tribunal de Única Instancia, dejando claro que se trata de procesos contra los Diputados, los Procuradores General de la Nación y de la Administración, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República.

El procedimiento a seguir es el del proceso penal ordinario que establece el Código Procesal Penal.

Sobre la prerrogativa funcional, o la forma especial de enjuiciamiento de Diputados, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 4 de junio de 2009, en los siguientes términos:

“...no sólo se desarrolló en atención al contenido de los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional, sino que su introducción en el sistema jurídico panameño, pretende entre otras cosas, que sea sólo un organismo el que se dedique a la tramitación de las causas seguidas a los diputados, garantizándose así ciertos derechos que de estar repartidos en diversos entes, no sería posible. Y es que precisamente la calidad de diputado lo que da lugar a que la Constitución y en consecuencia el artículo 2495 B del Código Judicial, establezcan una autoridad distinta para que conozca de las controversias en que se encuentren inmersos. Sin embargo, esta prerrogativa no es ajena al conocimiento jurídico, ya que es común que a funcionarios públicos como el Presidente de la República, Ministros de Estado, Procuradores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros, se le establezca un procedimiento y autoridad distinta a las

comunes para que desaten los procesos que se les siguen, sin importar el tipo de delito del que se trate. Incluso, la propia jurisdicción penal reconoce ciertos elementos que pueden modificar la competencia de determinado juez, como por ejemplo la sanción, el sujeto, el hecho punible, etc. Es pues la calidad de diputado el presupuesto que determina la competencia y no así la especialidad del delito que se señale."

En el caso especial, le corresponde al Procurador General de la Nación realizar la investigación penal correspondiente, exceptuándose cuando se enjuicie a un Diputado.

Se establece del mismo modo, que las decisiones del Pleno y de la Sala Penal de la Corte podrán ser objeto del recurso de reconsideración, lo cual podría ser contradictorio con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política, en el que se señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas (en el caso que nos ocupa, del enjuiciamiento a Diputados) son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El procedimiento a seguir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es sencillo, se designa un Magistrado como Juez de Garantías, que se encargará de realizar los actos de control y afectación de garantías durante la etapa de investigación y será también el encargado durante la etapa intermedia.

Como Tribunal de Apelaciones contra las decisiones del Magistrado de Garantías, estará el Pleno de la Corte.

El Código Procesal Penal, en el caso de los procesos contra los Diputados de la Asamblea Nacional, establece una serie de normas a seguir, destacándose de ellas, que la denuncia o querella que lo involucre deberá ser presentada ante la Secretaría General de la CSJ, si se trata de causas penales iniciadas en el Ministerio Público u otra agencia investigativa o causa policial, el funcionario conocedor del caso elevará el conocimiento del proceso como se encuentre en lo que concierne al Diputado.

Hay un procedimiento de admisión de la denuncia o querella, en el cual bien se puede no admitir la misma y ordenarse su archivo.

Admitida la denuncia o la querella, se debe designar un Magistrado Fiscal y otro Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realiza la investigación, debe hacerlo de forma objetiva, pues lo que se persigue es esclarecer el hecho imputado, las circunstancias que rodean la vinculación o desvinculación.

En esta etapa investigativa del proceso, el Magistrado Fiscal puede auxiliarse con la Procuraduría General quien informará en un término de 10 días sobre el mérito de la misma, debiendo recomendar las diligencias, gestiones a que haya lugar. Inclusive puede el Magistrado Fiscal designar a un Agente del Ministerio Público el desarrollo de diligencias a seguir.

A pesar de que existe un Magistrado de Garantías, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la autorización de aplicación de medida cautelar restrictiva de la libertad del Diputado, aprehensión o secuestro contra sus bienes.

Se mantiene la figura del "incidente de controversia" en este procedimiento especial, contra las decisiones del Magistrado Fiscal, no obstante considero que no tiene utilidad práctica cuando existe la

figura del Juez de Garantías, que debe realizar todos los actos de control de forma más cercana por la propia naturaleza del sistema acusatorio en materia de Juez de Garantías.

Al Fiscal haber concluido la etapa de investigación emitirá opinión jurídica en la que expresará su solicitud de sobreseimiento o de enjuiciamiento, que será calificada por el Magistrado Juez de Garantías, y la remitirá al Pleno de la CSJ, para resolver en derecho, siguiendo las reglas del juicio oral, con el previo reemplazo en el Pleno de los Magistrados que han ejercido como Fiscal y Juez de Garantías, debiendo ser reemplazados por sus suplentes. La votación sobre la decisión será por la mayoría absoluta de los Magistrados y la Sentencia será adoptada por las dos terceras partes de los miembros de la Corte.

Un punto de suma importancia, es el relacionado a lo dispuesto en el Artículo 496 del CPP, en el que se señala que en las decisiones que dicte el Pleno en relación con el imputado, quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa, digo lo anterior, porque resulta interesante esclarecer, a qué acciones constitucionales se refirió el legislador, tomando en consideración que parecía que colisiona con lo dispuesto en el Artículo 207 de la Constitución Política que establece, que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas y en el caso especial de los Diputados, el último párrafo del Artículo 206 de la máxima exhorta legal, que establece que son finales, definitivas y obligatorias, por lo que pareciese que no procediese ninguna acción constitucional, ni de revisión sobre la decisión que se adopte al ser enjuiciado un Diputado de la Asamblea Nacional, habrá que esperar que lo desarrolle la jurisprudencia del propio pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Otro procedimiento especial que contempla el Código Procesal, es cuando se aplicará alguna de las medidas de seguridad que prevé el código Penal.

En esta materia el Código Procesal Penal establece que cuando se compruebe que la persona procesada es considerada inimputable se debe suspender el proceso como está y continuar el proceso con un trámite especial previsto, en el cual el procesado deberá ser representado en todas las etapas por su abogado y un curador, no se exige la declaración previa del procesado, solo se le podrá enjuiciar a través de ese solo proceso, se deberá realizar a puerta cerrada, no es necesaria la presencia del acusado cuando su condición le imposibilite estar presente, se podrá en el acto absolver o aplicar una medida de seguridad al mismo, no es aplicable las reglas del proceso directo, ni la suspensión condicional del procedimiento.

El Código Procesal Penal contempla como procedimiento especial, cuando se trata de asuntos complejos producto de la pluralidad de hecho o el gran número de imputados o víctimas, cuando se trata de casos de delincuencia organizada.

Es el Fiscal de la causa quien realiza la solicitud al Juez de Garantías, quien mediante resolución fundada autorizará la tramitación de la causa bajo los términos de los procesos complejos, cuenta el Juez con tres días para decidir en cuanto a la utilización del procedimiento.

Se prevé como efectos de la declaratoria del trámite bajo el proceso complejo, que el término de investigación sea ampliado hasta un máximo de 3 años, la preparación del caso se prolongará hasta un año y la prorroga un año más y se duplican los plazos establecidos a favor de las partes para realizar actuaciones, así como los establecidos para realizar audiencias y resolver las peticiones.

El último procedimiento especial que se establece en este código, es el que deberá seguirse ante el Juez Municipal, la etapa de investigación en los procesos de su competencia, es la misma que la establecida

en el procedimiento penal ordinario, la cual luego de concluida ésta, se pasará al Juez Municipal, quien debe realizar una audiencia de conciliación.

La audiencia será oral y pública, en la que se debe leer los cargos, se escucha a la persona imputada, luego a la persona ofendida y se recibirán las pruebas admitidas, finalizada esta audiencia el juez emitirá inmediatamente el fallo.

Si el procesado reconoce el cargo, se finaliza la audiencia y se emite el fallo.

La sentencia que aplique pena privativa de libertad de más de 10 días puede ser recurrida ante el Tribunal Superior (de Apelaciones).

Capítulo I

Juicios Penales ante la Asamblea Nacional

Sección 1^a

Procesos contra el Presidente de la República

Artículo 467. Competencia de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es competente para conocer de las denuncias y querellas que se presenten contra el Presidente de la República, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Política o las leyes.

También es competente para conocer de las mencionadas denuncias y querellas que se presenten contra el Vicepresidente de la República.

Artículo 468. Presentación de la denuncia o querella. La denuncia o querella contra el Presidente de la República será presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la cual será remitida a la Comisión Permanente competente para conocer de estas causas, de acuerdo con su Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

La Comisión, en caso de admitir la denuncia o la querella, designará a una Subcomisión de Garantías, compuesta por tres miembros, que ejercerá las funciones del Juez de Garantías previstas en este Código. Los miembros de la Subcomisión de Garantías serán reemplazados por sus suplentes en las actuaciones del Pleno de la Comisión.

Artículo 469. Defensa técnica. Tanto en la Comisión como en el Pleno, el Presidente de la República podrá ser asistido por un abogado desde el momento de la presentación de la denuncia o la querella y en todos los actos del proceso.

Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

El Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para examinar la documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querella presentada contra el Presidente. En la investigación, el Fiscal recabarán las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar a la Subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineeficacia del proceso.

Artículo 471. Presentación de la acusación. Concluida la investigación, el Fiscal presentará a la Subcomisión de Garantías la acusación con la solicitud de apertura a juicio o de desestimación de los cargos.

La Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión Permanente. Si la Subcomisión desestima los cargos ordenará inmediatamente el archivo de la causa.

Artículo 472. Traslado de la acusación. Recibida la acusación, la Comisión Permanente la trasladará al imputado, a su defensor y al querellante, si lo hubiera, junto con los elementos probatorios. Al surtir el traslado, la Comisión Permanente también fijará fecha de audiencia y concederá un plazo de veinte días a las partes para presentar pruebas, las que se practicarán en dicha audiencia.

La audiencia se realizará en la forma indicada en el artículo 345 de este Código.

Artículo 473. Apertura de juicio. Al concluir la audiencia, la Comisión Permanente resolverá sobre la acusación, dictando auto de apertura del juicio oral. También le corresponderá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento.

La decisión de la Comisión de someter al imputado a juicio oral en el Pleno de la Asamblea Nacional requiere la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 474. Debate para el juzgamiento. Constituido el Pleno en sesión judicial, el Fiscal sustentará la acusación por un máximo de una hora y en igual término lo harán el querellante y el defensor.

En el Pleno, se aplicarán las reglas sobre intervenciones de los Diputados previstas en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno. Las intervenciones deberán limitarse a la cuestión en discusión.

Artículo 475. Decisión. Terminados los alegatos y las intervenciones, se someterá a la consideración del Pleno que decida sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

La votación será secreta y requerirá las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional para dictar sentencia condenatoria. Si no se logra este número de votos, el imputado será declarado no culpable.

En la votación no tomarán parte el Fiscal, ni los miembros de la Comisión Permanente, cuyos suplentes quedan habilitados para ejercer el voto.

Artículo 476. Sentencia. De ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Artículo 477. Individualización de la pena. Para individualizar la pena, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se trata de las causas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 191 de la Constitución Política, la sanción será destitución del cargo e inhabilitación para ejercer las funciones por el resto del periodo.
2. Si se trata de los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 191 de la Constitución Política, se aplicarán las normas de individualización y la sanción previstas en el Código Penal.
3. Las propuestas para la aplicación de las sanciones anteriores serán acordadas por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional.

Sección 2^a

Procesos contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 478. Competencia de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es competente para juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Política o las leyes.

También le corresponde el juzgamiento de los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia por los mencionados actos, cometidos en ocasión del ejercicio del cargo.

Artículo 479. Procedimiento. Las denuncias o querellas que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el juzgamiento a que haya lugar en la Asamblea Nacional se someterán al procedimiento previsto en la Sección anterior.

Artículo 480. Individualización de la pena dictada contra el Magistrado. Para la individualización de la pena en las causas penales seguidas contra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se observarán las disposiciones del Código Penal.

Esta decisión será acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Capítulo II

Juicios Penales ante la Corte
Suprema de Justicia

Sección 1^a

Disposiciones Comunes

Artículo 481. Procedimiento. En los procesos penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en este Código para los procesos comunes u ordinarios.

Artículo 482. Actividad investigativa. En los procesos penales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación, salvo los casos dispuestos en el artículo 488 de este Código.

Artículo 483. Reconsideración. Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código.

Sección 2^a

Procesos ante el Pleno de la Corte

Artículo 484. Designación del Magistrado de Garantías. En los procesos penales que sean de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 39 de este Código, se designará a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

Si el imputado es el Procurador General de la Nación, la investigación estará a cargo del Procurador de la Administración.

Artículo 485. Reemplazo del Magistrado. El Magistrado que ejerce las funciones de Juez de Garantías será reemplazado por su suplente en el juicio. Dicho Magistrado también tendrá a su cargo la etapa intermedia del juicio.

Artículo 486. Recursos. Los recursos contra las decisiones del Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías serán resueltos por el Pleno.

Sección 3^a

Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional

Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierne al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.⁹⁶

⁹⁶ Modificado por el Artículo 1 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.⁹⁷

Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías. Admitida la querella o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho.

Compete al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de la investigación y el conocimiento de las diligencias, así como en los demás asuntos que le sean atribuidos por este Código y la ley.⁹⁸

Artículo 490. Medidas cautelares. En la fase de investigación y en la fase de juicio, corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad del Diputado y la que ordene aprehensión o secuestro contra los bienes de estos.

Artículo 491. Incidente de objeción. Contra las decisiones que adopte el Magistrado Fiscal procede el incidente de objeción ante el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías, quien decidirá sin más actuación. El incidente no suspende la ejecución del acto o diligencia que haya iniciado. Si no se hubiera iniciado el acto o diligencia objetado, este no será realizado hasta que se resuelva el incidente.⁹⁹

Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

⁹⁷ Modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

⁹⁸ Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

⁹⁹ Modificado por el Artículo 4 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración.¹⁰⁰

Artículo 492. Calificación de la investigación. Concluida la investigación, el Magistrado Fiscal emitirá por escrito su opinión jurídica en la que expresará su solicitud de elevación de la causa a juicio o de sobreseimiento.

La calificación de la investigación corresponderá al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías. La audiencia de formulación de la acusación deberá realizarse dentro del plazo previsto en el artículo 344 de este Código.

Admitida la petición de elevación a juicio, se remitirá lo actuado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que en esta instancia se resuelva lo que en Derecho corresponda.

También corresponde al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías dictar sobreseimiento, contra el cual procede el recurso de reconsideración ante el Pleno.¹⁰¹

Artículo 493. Juicio oral y decisión del Pleno. Sometida la causa a juicio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se convertirá en Tribunal de Juicio, siguiendo las reglas del juicio oral.

Concluida la audiencia, la decisión se adoptará oralmente. Cuando el Pleno lo considere necesario, podrá conceder al Magistrado Sustanciador un término no mayor de tres días para que formalice la decisión, la que deberá ser firmada por los magistrados intervenientes dentro de los dos días siguientes a la fecha de su presentación.¹⁰²

Artículo 494. Reemplazo de los Magistrados. En las decisiones que correspondan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados que ejerzan las funciones de Fiscal y de Juez de Garantías serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

Artículo 495. Mayorías. Las decisiones que adopte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de las causas que se sigan contra un Diputado serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.

¹⁰⁰ Adicionado por el Artículo 5 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

¹⁰¹ Modificado por el Artículo 6 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

¹⁰² Modificado por el Artículo 7 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Artículo 496. Control constitucional y revisión. En las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado, quedarán salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.

Sección 4a

Procesos ante la Sala Penal de la Corte

Artículo 497. Encargo de roles. En los procesos penales que sean de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia, esta Sala designará a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

Artículo 498. Reemplazo del Magistrado. El Magistrado que ejerce las funciones de Juez de Garantías será reemplazado por su suplente en el juicio.

Dicho Magistrado también tendrá a su cargo la etapa intermedia del juicio.

Artículo 499. Recursos. Los recursos contra las decisiones del Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías serán resueltos por el resto de los Magistrados de la Sala Penal.

Capítulo III

Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad

Artículo 500. Condición de inimputabilidad. Cuando en cualquier fase del proceso quede comprobada la condición de inimputabilidad del acusado, aquel se suspenderá en la fase que se encuentre y los subsiguientes trámites se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 501. Procedimiento. El procedimiento se regirá en lo posible por los principios y reglas establecidos en este Código para el proceso ordinario, pero se observarán, especialmente, los siguientes:

1. El imputado incapaz será representado, para todos los efectos, por su defensor y un curador, con quienes se surtirán todas las diligencias del procedimiento.
2. No se exigirá la declaración previa del acusado, a menos que él quisiera hacerlo para aportar algún dato de interés relevante al proceso.
3. El juicio seguido al inimputable excluye cualquier otro hasta tanto se defina su situación procesal.
4. El juicio será a puerta cerrada. No será necesaria la presencia del acusado cuya condición le imposibilite estar presente en la audiencia.
5. En el acto podrán absolver al acusado o aplicarle una medida de seguridad.
6. No son aplicables las normas referidas al proceso directo ni las de suspensión condicional del procedimiento.
7. El inimputable tiene derecho a que se consideren a su favor todas las causas de atipicidad, antijuridicidad, excusas absolutorias, excluyentes de culpabilidad, así como los beneficios procesales que le favorezcan.

Capítulo IV

Procedimiento para Asuntos Complejos

Artículo 502. Autorización judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 503. Fundamentación de la solicitud. La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse. El Juez la resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán.

Capítulo V

Procedimiento ante el Juez Municipal

Artículo 505. Fase de investigación. La fase de investigación por los asuntos que sean de competencia del Juez Municipal se regirá por las disposiciones previstas en este Código para dicha fase, en lo que fuera conducente. Concluida la investigación, el funcionario la pasará directamente al Juez Municipal competente, previa audiencia de conciliación que dirigirá el Juez.

Artículo 506. Procedimiento. En los asuntos que competan al Juez Municipal la audiencia oral y pública se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Se procederá a la lectura de los cargos.
2. Se oirá a la persona imputada, luego a la persona ofendida si existe y seguidamente se recibirán las pruebas admitidas.
3. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo.
4. Cuando el imputado reconozca el cargo, sin más trámites se finalizará la audiencia y se dictará el fallo.
5. La audiencia podrá prorrogarse por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición del imputado, para preparar la prueba.
6. Cuando el imputado no se presente voluntariamente podrá hacerse comparecer por la Fuerza Pública.
7. La formulación de los cargos podrá ser realizada por la víctima o por los funcionarios que para estos casos determine la ley.

Artículo 507. Apelación. La decisión que aplique una sanción privativa de libertad superior a diez días será recurrible ante el Tribunal Superior. El imputado podrá designar un defensor técnico para que lo asista.

Título VIII

Ejecución Penal y Medidas de Seguridad

Comentarios

Licda. Sheryl Chantal Rangel Buitrago
Fiscal Adjunta del Circuito de Veraguas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 63 del 28 de agosto 2008 y del Código Penal del 2007, se incursiona una nueva figura jurisdiccional, la que se le denominó Juez de Cumplimiento, que es el responsable de la fase de ejecución de la pena y tiene como misión resolver todas aquellas solicitudes que se presente en esta etapa a través de audiencia con la presencia de un Fiscal y un defensor. La ejecución de pena, es toda actuación que se realiza después de la imposición de un condena, por parte de un Juez de Conocimiento.

El autor GIOVANNI ANTONIO ROSANIA MENDOZA, en su obra Apuntes sobre la Ejecución de la Pena, anota que la ejecución de la pena es el seguimiento al procesado, sea que se encuentre privado de la libertad, en un centro de reclusión o prisión domiciliaria, o que se halle beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de pena, o que posteriormente al tiempo de reclusión le sea concedida la libertad condicional, pues aun cuando al sentenciado se le haya concedido los subrogados penales anotados, continúa sometido al seguimiento o vigilancia de la pena, pues esta no se ha cumplido totalmente.¹⁰³

Este servidor judicial, conocido como Juez de Cumplimiento, se presenta como un verdadero garante de los derechos de los condenados, haciendo prevalecer el sentido de ser humano de la persona sancionada, puesto que se humaniza la Administración de Justicia, porque se sustraen del Sistema Penitenciario algunas tareas que antes tenían un sentido administrativo, cumpliendo con esto con los Convenios y Tratados Internacionales entre los que podemos mencionar por parte de la Organización de los Estados Americanos la Declaración Americana de los Derechos Humanos y deberes del hombre, Convención Americana sobre derechos Humanos, Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; Organización de las Naciones Unidas Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Reglas mínimas para el tratamiento del reclusos, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Principios de ética Médica aplicables a la función del personal de salud especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de salud mental.

Con las normas internacionales transcritas, se observa como pues los derechos del sancionado, están respaldado tanto en la norma adjetiva de la República de Panamá como en los Tratados Internacionales, cuya

¹⁰³ ROSANIA MENDOZA, Giovanni A. Apuntes sobre la Ejecución de Pena, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Edición 2012.Pág. 9.

intención es variar el pensamiento con respecto a la persona condenada, puesto que aun con una sentencia en firme. El mismo mantiene su condición de persona y tiene derechos que se pueden hacer valer ante el Juez de Cumplimiento, se busca asegurar la integración del individuo a la sociedad mediante el reconocimiento de su dignidad y la dignificación de su personalidad.

Con este comentario, se explica lo señalado en el artículo 508 del Código de Procedimiento Penal, en lo que se refiere a los derechos y facultades que goza el sancionado.

Por su parte, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal al tratar la competencia del Juez de Cumplimiento, detalla cuatro numerales que indican de forma puntual cuando se activa la competencia del Juez de Cumplimiento, ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas, será competente para los asuntos relacionados con la persona que mantenga una condena, es decir que sus facultades se inician una vez que ha finalizado el proceso penal con una condena. Está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; además es el garante del aspecto resocializador de la pena y verificador de las condiciones del penado.

En igual sentido corresponde al Juez de Cumplimiento, asegurar que el Sistema Penitenciario responda a la proyección filosófica contenida en este nuevo instituto, que mantiene un sistema progresivo, el mismo proviene de Europa, que busca velar porque se cumpla un tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite la prisionalización del privado o privada de libertad.

Otra de las facultades del Juez de Cumplimiento es la fijación del cómputo de la pena, función ésta que antes estaba regulada como una facultad de la Dirección General del Sistema Penitenciario, regulado en la Ley No. 55 y con la incursión de los jueces de cumplimiento es realizada por el servidor judicial de ejecución de sentencia, está regulada en el Código Procesal Penal en el artículo 510 en concordancia con los artículos 57 y 58 del Código Penal, consideramos que la naturaleza de estas normas es que el procesado una vez haya cumplido con la tercera parte de la pena, aspire hacer clasificado dentro de las actividades que están reconocidas como métodos alternos del cumplimiento de pena, las que son reconocidas como un derecho básico de todas las personas privadas de libertad estamos hablando de derecho a la educación o un trabajo, que sirven como un mecanismo de apoyo para la reducción de la población penitenciaria, como también para el mismo sancionado se resocializa y a la vez este tiempo invertido en estudio o trabajos, se le reconocerá, a través de una commutación de la pena.

Otra función de fase de ejecución de pena es la unificación de penas, las penas serán unificadas previa solicitud de la defensa, regulada en el Código Procesal Penal en el artículo 511 del Código Procedimiento Penal, la que debe analizarse para su aplicación en conjunto con las normas del Código Penal específicamente Artículo 52, 83-87, se ha establecido por parte de la Corte Suprema de Costa Rica, que la acumulación de pena es una operación aritmética, que inicia con la pena más grave aumentada en otro tanto, no se puede disminuir las penas impuestas, ni aumentarla, es una suma de las pena que fueron dosificadas y señaladas en la sentencia.

Es importante acotar, que la doctrina en esta ocasión el GIOVANNI ANTONIO ROSANIA MENDOZA, ha señalado que las penas que se mantienen suspendidas, porque se les ha aplicado un subrogado penal, como

la suspensión de la pena, no puede ser acumulada, porque se agravaría la condición del sentenciado, puesto que la pena que se mantenía suspendida debe ser cumplida en su totalidad.¹⁰⁴

Para que proceda la acumulación de pena, deben considerarse los siguientes presupuestos: que la contra una misma persona se haya proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; que las penas acumular sean de igual naturaleza, que lo delitos no se hayan cometidos con posterioridad una vez proferida la sentencia de primera o única instancia en cualquier de los procesos; que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la personas cuando se encontraba privada de libertad; que las penas no se estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Las Penas Sustitutivas, reguladas en el Código Penal en el artículo 50 No.2, mismo que señala cuales son las penas sustitutivas Prisión Domiciliaria y Trabajo Comunitario, para la aplicación de las penas sustitutivas deben tomarse en cuenta los requisitos que señala los Artículos 63 al 67 del Código Penal, esto en concordancia con el Código de Procedimiento Penal artículo 512, que señala que el Juez de Cumplimiento podrá aplicar penas sustitutivas cuando se reúnan los presupuestos exigidos por la norma sustantiva, la naturaleza jurídica de estas figuras es la desprisionalización, que se incursiona en la legislación panameña, con la entrada en vigencia del Código Penal del 2007. Estudiosos de la materia que esta forma de sanción permite “el condenado al tiempo que realiza el trabajo en beneficio de la comunidad adquiera o desarrolle hábitos de trabajos y habilidades que le permitan tener un empleo o resolver adecuadamente situaciones de conflicto social”.¹⁰⁵

En cuanto a la revocación de la penas sustitutivas, el artículo 67 del Código Penal, señala que ante un incumplimiento de una pena sustitutiva sin justificación alguna, a petición de parte, es decir a través de fijación de audiencia, el Juez de Cumplimiento valorada y fundamentada la petición de revocatoria, tal cual lo señala el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, podrá revocar este beneficio y el sentenciado deberá ingresar a cumplir la totalidad de la pena que le resta por cumplir, es por eso que hay que estar verificando el cumplimiento de las condiciones impuestas al momento que se le otorgan a los condenados los sustitutos penales, esta misma norma es fundamento para el Juez de Cumplimiento ordene la captura al sentenciado que se encuentre beneficiado con algún sustituto penal y el mismo no haya justificado su incumplimiento.

Incumplimiento de pagos de días multa, cuando se haya beneficiado a una persona sentenciada con el subrogado consistente en día multas, el Juez de Cumplimiento le otorga un término para que cancele a la Dirección General de Ingreso el pago de los días multas, esto será en un período que no deberá ser mayo de 12 meses, tal cual lo señala el artículo 59 del Código Penal en su último párrafo.

El incumplimiento de los días multa, está regulado en el Código Procesal Penal, artículo 514, este debe examinarse en concordancia con las normas sustantivas del Código Penal, específicamente artículos 61 y 62 del Código Penal.

¹⁰⁴ ROSANIA MENDOZA, Giovanni A. Op. Cit. Pág. 33.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, Estudio Teórico y práctico de la pena de trabajo en beneficio de la Comunidad. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <http://publicaciones.oficiales.boe.es>. Pág.223.

Las Medidas de Seguridad

Las Medidas de Seguridad se rigen por el proceso especial señalado dentro del Código de Procedimiento Penal, aplicable a aquellas personas que son declaradas inimputables, tal cual lo señala el Artículo 500 y 501 del Código de Procedimiento Penal, ante la calificación de una persona imputable y declarada responsable en el respectivo juicio oral se le aplicara una medida de seguridad, la que será ejecutada y supervisada debidamente por el Juez de Cumplimiento, así lo señala el artículo 515 del Código de Procedimiento Penal, es importante acotar que para aplicar esta medida de seguridad tiene que imponerse de acuerdo a lo que establece el artículo 500.

Cobra importancia que las medidas de seguridad, serán aplicadas a aquellas personas declaradas en audiencias inimputables, tal cual lo señala el procedimiento y debe declararse responsable en juicio oral, no puede hacerse mediante acuerdo de pena.

Capítulo I Ejecución Penal

Artículo 508. Derechos. El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. No se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena.

El sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento.

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 511. Unificación de penas. El Juez de Cumplimiento unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, lo cual se cumplirá siguiendo el procedimiento previsto para la imposición de penas.

Artículo 512. Penas sustitutivas. El Juez de Cumplimiento examinará las solicitudes de aplicación de penas sustitutivas de privación de libertad en audiencia, que se regirá por las normas de la audiencia de debate en cuanto sean aplicables.

Artículo 513. Revocación de penas sustitutivas. De existir motivos para revocar cualquiera de las demás medidas sustitutivas, el Juez fijará audiencia para considerar la situación.

Si el Juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se desarrolle la audiencia.

Artículo 514. Incumplimiento del pago de la multa. Si el sancionado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia será citado para definir el cumplimiento y establecer las opciones permitidas frente al incumplimiento.

El Juez podrá proceder con el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme al Libro Segundo del Código Judicial, o a ejecutar las cauciones.

Capítulo II

Medidas de Seguridad

Artículo 515. Reglas especiales de la aplicación de medidas de seguridad. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. Se observarán, asimismo, las siguientes disposiciones especiales:

1. En caso de incapacidad, intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
2. El Juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
3. El Juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses entre cada examen. La decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella.
4. La denegación de la salida será apelable.

Título IX

Extradición

Agustín Almario
Abogado Asistente
Fiscalía de Asuntos Internacionales

La figura de la extradición es en la actualidad una de las manifestaciones más tangibles de cooperación que une a los países del mundo en la lucha contra el crimen y la impunidad. Guillermo Colín nos indica que la extradición es una institución de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega por un Estado de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes, con objeto de que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines; y se reprenda la delincuencia.¹⁰⁶

La extradición puede ser observada desde dos ópticas, la extradición pasiva que tiene lugar cuando un Estado, denominado requerido, entrega al presunto delincuente o condenado a otro Estado, al que se denomina requirente conforme al procedimiento establecido; y la extradición activa, cuando el Estado requirente vía diplomática realiza la reclamación o solicitud de entrega del presunto delincuente o condenado al Estado en el que se encuentra la persona requerida.

Extradición pasiva

La República de Panamá estableció la extradición pasiva como un proceso administrativo - judicial, quedando a potestad del Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores conceder o no la extradición; en ese sentido, inicialmente el proceso de extradición se encontraba regulado por las disposiciones del Código Judicial de la República, cuya tramitación era por escrito en la esfera administrativa y judicial, donde los intervenientes se circunscribían a realizar sus alegaciones y consideraciones por vía documental.

En aras de adecuar la extradición al nuevo modelo de proceso penal de corte acusatorio, mediante la Ley 35 de 27 de mayo de 2013¹⁰⁷ se realiza una reforma estructural al proceso, que prevé que la persona requerida goce de los derechos y garantías mínimas que consagran los convenios internacionales, la Constitución Política y la legislación; pero manteniéndose el carácter administrativo-judicial.

Vemos que el marco legal del procedimiento de extradición pasiva se establece en el Código Procesal Penal en los artículos 517 al 544; no obstante, conforme al artículo 516 lo rige también los tratados en los que la República de Panamá sea parte.

Siendo que la extradición es un proceso de corte administrativo- judicial intervienen en el mismo varios sujetos: El Estado requirente, por medio del funcionario diplomático o consular; el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales; la Sala Segunda de la Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Ministerio de Relaciones Exteriores; la Dirección de Investigación Judicial, a través de la Oficina Central de INTERPOL y la Defensa particular u oficiosa. La extradición posee

¹⁰⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición; Porrúa; México; 1993; pág. 10

¹⁰⁷ "Que reforma el Código Procesal Penal, Sobre el Procedimiento de Extradición, y dicta otras disposiciones". Vigente desde el 28 de julio de 2013.

connotaciones especiales puesto que no se trata de un juzgamiento penal en territorio patrio, sino que radica en la entrega o no de la persona requerida para ser juzgada o que cumpla una sanción en país extranjero.

Vale destacar que en la extradición se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, legalidad y derecho a la defensa en cada una de sus etapas, a saber:

1- Detención Provisional con fines de Extradición

Cuando el Estado requirente tiene conocimiento que la persona contra la cual se ha dictado una orden de detención preventiva o ha sido sentenciada en su país, se encuentra en territorio panameño, solicitará por medio de su funcionario diplomático o consular la detención preventiva con fines de extradición de la persona requerida, acompañada de la promesa de formalizar la solicitud de extradición en el término establecido. Analizada la solicitud por el Ministerio de Relaciones Exteriores y considerada procedente la remitirá a la Procuraduría General de la Nación que procederá a ordenar la aprehensión de la persona requerida de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación, solicitando a la Dirección de Investigación Judicial, Oficina Central de INTERPOL la captura de la persona requerida en extradición y de todos aquellos bienes u objetos considerados provenientes del delito.

Una vez efectuada la aprehensión respetando la dignidad de la persona, la Procuraduría General de la Nación dentro del término de 48 horas deberá poner a la persona y bienes aprehendidos a disposición de los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlaran si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Vale señalar que la celebración de esta audiencia es fundamental, puesto que los Magistrados en su función de Jueces de Garantías tienen el deber de explicarle al extraditable el procedimiento simplificado de extradición y a su vez, al escuchar los argumentos del Ministerio Público la persona requerida en extradición sabe los motivos por los cuales se le requiere, lo que se traduce en que debidamente informada pueda brindar su consentimiento y ser entregada al Estado requirente. Ello se ha reflejado de forma práctica en la realización de entregas mucho más ágiles, garantizando todos los derechos del requerido.

En caso contrario, si la persona no manifiesta su consentimiento para ser entregada los Magistrados deberán:

- a- Determinar la legalidad o no de la aprehensión del extraditable;
- b- Ordenar la detención provisional con fines de extradición del requerido o la aplicación de otra medida cautelar;
- c- Disponer que la persona requerida se mantenga a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de la detención provisional.

2- Formalización de la extradición

Una vez que los Magistrados actuando como Jueces de Garantías han dispuesto la aplicación de medida cautelar al extraditable empieza el plazo de 60 días para que el Estado requirente remita al Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación formal de extradición conforme los requisitos de fondo y forma

establecidos en el artículo 521 del Código Procesal Penal o el tratado que sirva de fundamento. Es preciso indicar, que el plazo de 60 días para la formalización de la extradición puede variar en atención al instrumento internacional que la fundamente; en tal sentido, podemos citar el Tratados Bilateral de Extradición con Costa Rica que prevé un término de 30 días.

El Ministerio de Relaciones Exteriores analizada la documentación remitida enviará copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que la presentará ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal del extraditable hasta que se culmine con el proceso de extradición. Este acto de audiencia permite al requerido en extradición y a su defensa conocer los aspectos en los cuales se sustenta la extradición; sin embargo, los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal han determinado en sus fallos que esta no es la etapa para analizar en el fondo la documentación que sustenta el pedido de extradición.

La legislación en materia de extradición ni los tratados en la materia establecen un término fijo para que el Ministerio de Relaciones Exteriores decida sobre la procedencia o no de la extradición del requerido, por lo que la Sala Segunda ha establecido en reiterados fallos conforme las facultades que le concede el Código Procesal Penal como Jueces de Garantías, un término para que el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronuncie sobre la procedencia o no del pedido de extradición, este término no ha tenido una constante sino que ha variado en atención a cada caso y no limita la facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores de requerir información adicional, conforme el artículo 524 del Código Procesal Penal.

A contrario sensu, si los documentos que sustentan la formalización de la extradición no son remitidos en el plazo establecido, se procederá al levantamiento de la detención provisional y se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida; sin menoscabo de que el Estado solicite la extradición formal y en consecuencia el reinicio del proceso de extradición.

3- Concesión de la extradición e Incidente de Objeción

Mediante Resolución Ministerial debidamente motivada el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no. La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente. En caso contrario, el extraditable tendrá un plazo de 15 días para presentar incidente de objeciones a la extradición con sustento en las causales del artículo 533 del Código Procesal Penal.

Respecto al incidente de objeciones, en fallo dentro de proceso de extradición requerido por la República del Ecuador, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que es legítima la pretensión de evacuar pruebas documentales, testimoniales o periciales, en apoyo a los argumentos que se vayan a plantear en una audiencia. Sin embargo, por la naturaleza sumarísima del incidente de objeciones y de las causales contempladas en el artículo 533 (y no en el artículo 518) del Código Procesal Penal, se infiere que estamos ante supuestos fácticos que deben acreditarse mediante pruebas pre-constituidas, v.g., las acciones de hábeas corpus en cualquier esfera. Todo esto nos lleva a la conclusión, que la sede natural donde debe surtirse ese debate probatorio, es ante la autoridad que emitirá la decisión administrativa definitiva. Se recalca

que la Sala Penal no está actuando como Tribunal de Juicio, y es el Órgano Ejecutivo el que debe adoptar la decisión sobre la solicitud de extradición de un Estado extranjero.¹⁰⁸

En caso que la Sala Segunda de lo Penal considere fundada alguna objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la libertad inmediata del extraditable; en el supuesto en que se declare no fundado el incidente corresponderá al Órgano Ejecutivo conceder la extradición y realizar los trámites de entrega al Estado requirente.

Extradición activa y en tránsito

El Código Procesal Penal desarrolla el proceso de extradición activa en los artículos 545 al 548, permitiendo a las autoridades panameñas hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción. Sin embargo, estas disposiciones deben ser consideradas como mínimas puesto que el proceso y los requisitos se sustentarán por las disposiciones del Estado requerido y por el tratado internacional sobre extradición que fundamente la solicitud.

La extradición en tránsito tendrá lugar cuando un Estado extranjero solicite a la República de Panamá su autorización para permitir que transite por territorio panameño un extraditado entregado por otro Estado a una tercera nación, conforme lo prevé el artículo 549 del Código Procesal Penal.

Capítulo I

Disposición General

Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.¹⁰⁹

Capítulo II

Extradición Pasiva

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

¹⁰⁸ Fallo de 22 de septiembre de 2014. Archivos Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales

¹⁰⁹ Reformado por el Artículo 5 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.¹¹⁰

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.
2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
 - a. El homicidio.
 - b. La inflicción de lesiones corporales serias.
 - c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
 - d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
 - e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.

¹¹⁰ Reformado por el artículo 6 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.
10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.¹¹¹

Artículo 519. Efectos de la negación. Si la extradición fuera negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo anterior, se considerará que el delito hubiera sido cometido en la República de Panamá. En tal caso, el expediente de extradición será remitido a la autoridad competente, sin demora, para los propósitos de su enjuiciamiento.

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.¹¹²

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

¹¹¹ Reformado por el artículo 7 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹² Reformado por el artículo 8 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.¹¹³

Artículo 522. Autenticación. La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.¹¹⁴

Artículo 523. Requerimiento por dos Estados. Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

1. Concurrencia de fecha y lugar del delito;
2. Secuencia temporal del recibo de las solicitudes;
3. Nacionalidad de la persona buscada y de las víctimas;
4. Posibilidad de reextradición de la persona buscada;
5. Si la extradición se solicita para los fines de procesamiento o cumplimiento de una condena;
6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los intereses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o
7. Si las solicitudes se refieren a distintos delitos, la gravedad de los delitos.¹¹⁵

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.¹¹⁶

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

¹¹³ Reformado por el artículo 9 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹⁴ Reformado por el artículo 10 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹⁵ Reformado por el artículo 11 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹⁶ Reformado por el artículo 12 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.¹¹⁷

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.¹¹⁸

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.¹¹⁹

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda

¹¹⁷ Reformado por el artículo 13 de la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹⁸ Reformado por el artículo 14 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹¹⁹ Reformado por el artículo 15 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.¹²⁰

Artículo 529. Audiencia de comparecencia. La persona que haya sido detenida con fines de extradición será conducida inmediatamente ante el Juez que ordenó la detención. La comparecencia se realizará con la participación del Ministerio Público, que asume la representación del Estado requirente para todos los fines del proceso de extradición.¹²¹

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.¹²²

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.¹²³

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.¹²⁴

Artículo 533. Causales. Son causales de objeción:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.
4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.¹²⁵

¹²⁰ Reformado por el artículo 16 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²¹ Derogado por el artículo 17 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²² Reformado por el artículo 18 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²³ Reformado por el artículo 19 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²⁴ Reformado por el artículo 20 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²⁵ Reformado por el artículo 21 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.¹²⁶

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.¹²⁷

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.¹²⁸

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

¹²⁶ Reformado por el artículo 22 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²⁷ Reformado por el artículo 23 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹²⁸ Reformado por el artículo 24 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se regirá por lo previsto en el artículo anterior.¹²⁹

Artículo 538. Responsabilidad de entrega. La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.¹³⁰

Artículo 539. Orden de entrega simplificada. La entrega simplificada del requerido se dispondrá mediante una orden emitida por el Juez de la causa que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona entregada.
2. Referencia del Estado solicitante al cual la persona ha de ser entregada.
3. Mención específica del motivo de la entrega de la persona al Estado solicitante.
4. Mención específica de renuncia a la regla de especialidad, si fuere el caso.¹³¹

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o
2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.¹³²

Artículo 541. Entrega temporal. En caso de que la persona buscada se encuentre sujeta a proceso judicial o cumpliendo condena en la República de Panamá por un delito distinto del que provoca la solicitud de extradición, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en lugar de posponer su entrega, ordenar su entrega temporal al Estado solicitante, fundamentado en razones de orden público y por vía de excepción siempre que:

1. La entrega sea solicitada por un delito por el cual la persona buscada ha sido acusada o mantenga condena pendiente; y

¹²⁹ Reformado por el artículo 25 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³⁰ Reformado por el artículo 26 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³¹ Derogado por el artículo 27 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³² Reformado por el artículo 28 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

2. Las autoridades consideren suficiente que la persona buscada permanezca en custodia durante la entrega temporal y que sea retomada a la jurisdicción nacional dentro de los treinta días posteriores a la finalización del proceso pendiente en dicha jurisdicción o a la extinción de la pena impuesta.

En este caso la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquier otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retardar la entrega ordenada.

Cuando la condena que la persona buscada está cumpliendo en la República de Panamá expire dentro del periodo durante el cual dicha persona ha sido entregada condicionalmente al Estado solicitante, su entrega deberá considerarse como final.¹³³

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.¹³⁴

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.¹³⁵

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.¹³⁶

¹³³ Derogado por el artículo 29 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³⁴ Reformado por el artículo 30 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³⁵ Reformado por el artículo 31 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³⁶ Reformado por el artículo 32 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Capítulo III

Extradición Activa

Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.¹³⁷

Artículo 546. Solicitud. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.¹³⁸

Artículo 547. Requisito. Para que la solicitud de extradición sea procedente, es necesario que el delito que motivó el proceso a la condena del reclamo, prescindiendo de las circunstancias modificativas de la culpabilidad, esté sancionado con pena privativa de libertad, en el momento de la infracción.

Artículo 548. Limitantes. Una persona que ha sido extraditada al territorio de la República de Panamá no deberá ser procesada, sentenciada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de la libertad personal en

¹³⁷ Reformado por el artículo 33 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹³⁸ Reformado por el artículo 34 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

el territorio de la República de Panamá o reextraditada a un tercer Estado por delito alguno cometido antes de su entrega que no sea el mismo por el cual ha sido extraditada, a menos que:

1. La autoridad competente del Estado extranjero haya dado expresamente su consentimiento.
2. La persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el periodo de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo.
3. La persona extraditada haya expresamente renunciado a su derecho a la regla de especialidad.

Cualquier proceso iniciado contra la persona extraditada dentro del territorio de la República de Panamá en violación de esta norma podrá ser declarado nulo.

Sin perjuicio de lo establecido por los acuerdos de los que Panamá sea Estado Parte, la solicitud para exceptuar la regla de especialidad deberá acompañarse de una sustentación razonada y una copia de la documentación pertinente para sustentar dicha solicitud.

Capítulo IV

Extradición en Tránsito

Artículo 549. Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.¹³⁹

Artículo 550. Transporte del extraditado. Luego de haberse otorgado el permiso de tránsito al que se refiere el artículo anterior, el transferido deberá permanecer en custodia en la República de Panamá por un periodo que no exceda las veinticuatro horas o por un periodo mayor, si así lo solicita el Estado transferente sustentando las causas de tal necesidad de permanencia.

Las autoridades panameñas prestarán a las autoridades en tránsito la colaboración necesaria para facilitar el transporte del transferido en custodia.

¹³⁹ Reformado por el artículo 35 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la libertad del transferido cuando las condiciones de transferencia impuestas sobre el Estado transferente o receptor no se hayan cumplido.¹⁴⁰

Artículo 551. Desembarque no programado. Cuando el traslado se realiza por vía aérea y ocurre un desembarque no programado, el transferido podrá, a solicitud de su oficial escolta, ser mantenido en custodia en el territorio de la República de Panamá, por un periodo máximo de cuarenta horas o hasta que las causas que provocaran el desembarque no programado cesen. En todo caso el Estado receptor deberá formalizar por el conducto diplomático la solicitud de tránsito correspondiente.¹⁴¹

Artículo 552. Costos y gastos. Todos los costos y gastos originados por la extradición serán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.¹⁴²

¹⁴⁰ Derogado por el artículo 36 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹⁴¹ Derogado por el artículo 37 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

¹⁴² Adicionado por el artículo 38 de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Título X

Disposiciones Finales

Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

Artículo 554. Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Artículo 555. Implementación progresiva. Para la aplicación de este Código, se implementará un programa progresivo en la forma indicada en el siguiente artículo.¹⁴³

Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.¹⁴⁴

Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016.¹⁴⁵

Artículo 558. Reorganización judicial. Hasta tanto se apruebe la Ley Orgánica de la Administración Judicial y la Ley del Servicio de Defensa Pública, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución adoptará las reglas de organización de los Juzgados de Juicios, los colegios de Jueces y la Defensa Pública.

¹⁴³ Modificado por el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013.

¹⁴⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009 y por el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013.

¹⁴⁵ Modificado por el artículo 3 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, por el artículo 1 de la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011 y por el artículo 2 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009.

Así mismo, el Pleno, mediante resolución adoptará las reglas para la reorganización de los tribunales, de manera que un grupo de los juzgados con sus respectivos despachos judiciales, continúen conociendo exclusivamente de los procesos penales a que se refiere el artículo 554 de este código.

Artículo 559. Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 del 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este libro de dicho código.

Artículo 560. Vigencia. Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2011.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Modificado por el artículo 3 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009.



Ministerio Público
Procuraduría General de la Nación
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio
Ciudad de Panamá
Teléfonos: (507) 507-3154 / (507) 507-3178
www.ministeriopublico.gob.pa